



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

XI lexislatura
Número 207
30 de setembro de 2021



CSV: BOPGDSPGTw4ZnUH71

Verificación:

<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.4. Procedementos de información

1.4.4. Preguntas

1.4.4.3. Preguntas para resposta por escrito

Admisión a trámite e publicación

■ 21998 (11/PRE-006952)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e 3 máis

Sobre a licitación do contrato da planta de incineración de Sogama en Cerceda

[80537](#)

■ 22027 (11/PRE-006953)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e 3 máis

Sobre a posta en marcha do centro de saúde de Bouzas, en Vigo

[80541](#)

■ 22034 (11/PRE-006954)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e 2 máis

Sobre as obras de seguridade necesarias na dársena do porto de Malpica e no porto de Barizo

[80543](#)

■ 22039 (11/PRE-006955)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre as subvencións para actuacións de mellora das infraestruturas turísticas a concellos de ata dez mil habitantes

[80545](#)

■ 22052 (11/PRE-006956)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 2 máis

Sobre a praza de traballadora social do Centro de Educación Especial Saladino Cortizo, en Vigo

[80547](#)

■ 22057 (11/PRE-006957)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e 2 máis

Sobre as prestacións sanitarias a persoas do colectivo transexual

[80550](#)

■ 22078 (11/PRE-006958)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e 3 máis

Sobre a xestión e a inspección da residencia de maiores Concepción Arenal, na Coruña, e doutros centros de maiores privatizados

[80552](#)



I 22100 (11/PRE-006959)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis

Sobre a xestión do ciclo da auga

[80556](#)**I 22110 (11/PRE-006960)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 2 máis

Sobre a concreción das propostas remitidas ao Goberno central para a obtención dos fondos europeos

[80562](#)**I 22152 (11/PRE-006961)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 2 máis

Sobre o impacto do aumento dos prezos enerxéticos nos fogares galegos

[80565](#)**I 22156 (11/PRE-006962)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e 3 máis

Sobre o baleirado dalgúns encoros da cunca Miño-Sil, as sancións pola alteración do nivel das augas e as competencias sobre as bacías hidrográficas

[80569](#)**I 22167 (11/PRE-006963)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 3 máis

Sobre a construción dunha residencia de maiores en Ourense

[80573](#)**I 22171 (11/PRE-006964)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e 2 máis

Sobre a contratación e a inspección da prestación do servizo de transporte sanitario urgente

[80578](#)**I 22176 (11/PRE-006965)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

González Albert, María e 2 máis

Sobre a situación do Consello Regulador da Denominación de Orixe Ribeira Sacra

[80583](#)**I 22210 (11/PRE-006966)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e 4 máis

Sobre o despoboamento e a masculinización do rural

[80587](#)**I 22217 (11/PRE-006967)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina

Sobre a colaboración do colectivo de ópticos e optometristas na asistencia sanitaria visual

[80590](#)

I 22220 (11/PRE-006968)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre a iluminación e outras medidas de protección e seguridade dos peóns na ponte da variante de Noia [80593](#)**I 22230 (11/PRE-006969)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e 2 máis

Sobre a información da tramitación do parque eólico nos concellos de Negreira e Outes [80595](#)**I 22239 (11/PRE-006970)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e 2 máis

Sobre o índice de sinistralidade laboral en Galicia [80598](#)**I 22246 (11/PRE-006971)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e 2 máis

Sobre as limitacións de niveis máximos e mínimos de baleirado dos encoros da demarcación Galicia-Costa [80602](#)**I 22251 (11/PRE-006972)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e Carreira Pazos, Iria

Sobre a adxudicación a tempo completo das prazas de titor, Audición e Linguaxe e Pedagogía Terapéutica nos centros escolares Monte dos Postes e As Fontiñas, de Santiago de Compostela [80604](#)**I 22255 (11/PRE-006973)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 2 máis

Sobre a atención sanitaria no concello da Lama [80606](#)**I 22262 (11/PRE-006974)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e Ríos Santomé, Paulo

Sobre o funcionamento do ferri entre A Guarda e Caminha [80608](#)**I 22266 (11/PRE-006975)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 3 máis

Sobre o impacto económico e laboral en Galicia da xeración de enerxía eólica [80611](#)**I 22275 (11/PRE-006976)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 2 máis

Sobre a precariedade no ensino público e a ampliación do cadro de persoal docente [80615](#)

I 22281 (11/PRE-006977)**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****González Albert, María e 3 máis**Sobre a seguridade estrutural dos centros de saúde do distrito sanitario de Valdeorras [80619](#)**I 22290 (11/PRE-006978)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e Francisco Rivera, Juan Carlos**Sobre os incentivos fiscais aplicados dende o ano 2016 [80622](#)**I 22295 (11/PRE-006979)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Ríos Santomé, Paulo e Prado Cores, María Montserrat**Sobre as terapias de atención temperá para a infancia con parálise cerebral e a reactivación delas no centro San Rafael, de Vigo [80624](#)**I 22301 (11/PRE-006980)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 3 máis**Sobre a folga dos traballadores da empresa Imerys Kiln Furniture, na Guarda [80627](#)**I 22307 (11/PRE-006981)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Gallego Sanromán, María Leticia e Seco García, Martín**Sobre a adaptación dos locais ao Plan de hostalaría segura e a formación do persoal traballador [80630](#)**I 22312 (11/PRE-006982)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Castro Rey, Paloma e 2 máis**Sobre as deficiencias no Centro de Educación Primaria Altamira, de Salceda de Caselas, e a creación dun novo centro escolar [80632](#)**I 22317 (11/PRE-006983)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Otero Lago, Noelia e 3 máis**Sobre a posta en marcha da unidade de demencias da Área Sanitaria de Vigo no Hospital do Meixoeiro [80634](#)**I 22322 (11/PRE-006984)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Seco García, Martín e 2 máis**Sobre a situación dos estaleiros e a reactivación do sector naval da ría de Vigo [80636](#)**I 22396 (11/PRE-006985)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Rivas Cruz, Xosé Luís e 2 máis**Sobre os problemas que experimentan as explotacións gandeiras e as medidas de apoio [80639](#)

I 22402 (11/PRE-006986)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Castro García, Daniel e 2 máis

Sobre a presenza do galego nas plataformas audiovisuais

[80643](#)**I 22410 (11/PRE-006987)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Ríos Santomé, Paulo e 2 máis

Sobre o acceso da mocidade galega a unha vivenda digna en réxime de alugueiro

[80646](#)**I 22417 (11/PRE-006988)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as obras na ponte Nafonso, entre os concellos de Noia e Outes, e a protección do seu patrimonio

[80650](#)**I 22465 (11/PRE-006989)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

González Albert, María e 2 máis

Sobre a inestabilidade laboral no Servizo de Prevención e Defensa Contra os Incendios Forestais

[80654](#)**I 22474 (11/PRE-006990)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e 2 máis

Sobre os beneficios da Tarxeta Xente Nova para a mocidade galega

[80658](#)**I 22479 (11/PRE-006991)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 3 máis

Sobre a achega de recursos económicos para a promoción de rutas aéreas no aeroporto de Peinador, en Vigo, e o investimento nos tres aeroportos de Galicia

[80660](#)**I 22485 (11/PRE-006992)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 4 máis

Sobre a cobertura da praza da traballadora social no Centro de Educación Especial Saladino Cortizo, en Vigo

[80662](#)**I 22498 (11/PRE-006993)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e 2 máis

Sobre o peche temporal do centro de día público de Chantada

[80665](#)**I 22503 (11/PRE-006994)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio

Sobre as listas de agarda no Servizo de Traumatoloxía da provincia de Ourense

[80667](#)

I 22507 (11/PRE-006995)**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Castro García, Daniel e 2 máis**

Sobre a supresión da oferta de educación secundaria para as persoas adultas no Instituto de Educación Secundaria Dionisio Gamallo Fierros, de Ribadeo

[80669](#)**I 22514 (11/PRE-006996)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 2 máis**

Sobre o contrato de xestión das contas de consignación e dos depósitos da Administración de xustiza

[80672](#)**I 22518 (11/PRE-006997)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Rodil Fernández, Olalla e 2 máis**

Sobre a interrupción voluntaria do embarazo no Sistema público de saúde de Galicia

[80675](#)**I 22526 (11/PRE-006998)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Castro Rey, Paloma e 3 máis**

Sobre a situación da empresa Ence e a industria pasteira en Galicia

[80678](#)**I 22533 (11/PRE-006999)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina**

Sobre a necesidade dun plan especial de actividade hospitalaria para reducir os tempos de espera e optimizar os recursos materiais e humanos

[80680](#)**I 22546 (11/PRE-007000)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez López, Daniel e 2 máis**

Sobre o pechamento de oficinas bancarias en Zas, Baíñas (Vimianzo) e Malpica de Bergantiños e no rural galego en xeral

[80682](#)**I 22551 (11/PRE-007001)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 2 máis**

Sobre o uso do transporte escolar gratuíto do Instituto de Educación Secundaria de Soutomaior polos escolares das paradas de Pierres e O Calvario, en Soutomaior

[80686](#)**I 22558 (11/PRE-007002)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Queixas Zas, Mercedes e 2 máis**

Sobre a difusión e o consumo da cultura galega

[80689](#)

I 22562 (11/PRE-007003)**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Queixas Zas, Mercedes e 2 máis**

Sobre a reactivación e o impulso da actividade cultural galega tras a pandemia da covid-19

[80693](#)**I 22614 (11/PRE-007004)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina**

Sobre a construción do novo centro de saúde de Vilagarcía de Arousa

[80696](#)**I 22617 (11/PRE-007005)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Queixas Zas, Mercedes e 2 máis**Sobre as axudas para o fomento e a promoción de rodaxes audiovisuais ao abeiro do programa *Hub* da industria cultural, e as próximas iniciativas[80698](#)**I 22624 (11/PRE-007006)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Arangüena Fernández, Pablo e 2 máis**

Sobre a falta de persoal e recursos en centros educativos da comarca da Coruña

[80702](#)**I 22628 (11/PRE-007007)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis**

Sobre as alternativas habitacionais dos programas da Xunta de Galicia ante os desafiuzamentos

[80705](#)**I 22631 (11/PRE-007008)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis**

Sobre as obras no edificio de Jenaro de La Fuente, en Vigo

[80708](#)**1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos****1.5.4. De ámbito europeo****1.5.4.1. Unión Europea**

Resolución da Presidencia, do 27 de setembro de 2021, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á seguridade xeral dos produtos, polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1025/2012 do Parlamento Europeo e do Consello e se derroga a Directiva 87/357/CEE do Consello e a Directiva 2001/95/CE do Parlamento Europeo e do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 346 final] [COM(2021) 346 final Anexo] [2021/0170 (COD)] {SEC(2021) 280 final} {SWD(2021) 168 final} {SWD(2021) 169 final}

-11/UECS-000105 (22837) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á seguridade xeral dos produtos, polo



que se modifica o Regulamento (UE) nº 1025/2012 do Parlamento Europeo e do Consello e se deroga a Directiva 87/357/CEE do Consello e a Directiva 2001/95/CE do Parlamento Europeo e do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 346 final] [COM(2021) 346 final Anexo] [2021/0170 (COD)] {SEC(2021) 280 final} {SWD(2021) 168 final} {SWD(2021) 169 final} [80712](#)

■ Resolución da Presidencia, do 27 de setembro de 2021, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á prevención da utilización do sistema financeiro para o branqueo de capitais ou o financiamento do terrorismo (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 420 final] [COM(2021) 420 final anexo] [2021/0239 (COD)] {SEC(2021) 391 final} {SWD(2021) 190 final} {SWD(2021) 191 final}

-11/UECS-000106 (22840) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á prevención da utilización do sistema financeiro para o branqueo de capitais ou o financiamento do terrorismo (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 420 final] [COM(2021) 420 final anexo] [2021/0239 (COD)] {SEC(2021) 391 final} {SWD(2021) 190 final} {SWD(2021) 191 final} [80814](#)

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.3. Réxime e goberno interior

2.3.3. Estatuto dos deputados

2.3.3.1. Declaracións de bens e dereitos e de actividades

Acordo da Mesa do Parlamento, do 27 de setembro de 2021, en relación coas declaracións de bens e dereitos das deputadas que se citan, por cesamento na súa condición de tales [80535](#)

3. Administración do Parlamento de Galicia

3.2. Recursos humanos

RESOLUCIÓN do 29 de setembro de 2021, do tribunal designado para a realización de probas selectivas para ingresar por promoción interna en dúas prazas do corpo administrativo do Parlamento de Galicia, convocadas por acordo da Mesa do Parlamento de Galicia do 10 de maio de 2021, pola que se fai pública a data, a hora e o lugar de realización da primeira parte do primeiro exercicio. [80535](#)

4. Informacións e correccións de erros

4.2. Correccións de erros

Corrección de erros na execución dos acordos da Mesa do Parlamento do día 7 de setembro de 2021 [80536](#)



A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 27 de setembro de 2021, adoptou os seguintes acordos:

1. Procedementos parlamentarios

1.4. Procedementos de información

1.4.4. Preguntas

1.4.4.3. Preguntas para resposta por escrito

Admisión a trámite e publicación

- 21998 (11/PRE-006952)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e 3 máis

Sobre a licitación do contrato da planta de incineración de Sogama en Cerceda

- 22027 (11/PRE-006953)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e 3 máis

Sobre a posta en marcha do centro de saúde de Bouzas, en Vigo

- 22034 (11/PRE-006954)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e 2 máis

Sobre as obras de seguridade necesarias na dársena do porto de Malpica e no porto de Barizo

- 22039 (11/PRE-006955)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre as subvencións para actuacións de mellora das infraestruturas turísticas a concellos de ata dez mil habitantes

- 22052 (11/PRE-006956)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 2 máis

Sobre a praza de traballadora social do Centro de Educación Especial Saladino Cortizo, en Vigo

- 22057 (11/PRE-006957)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e 2 máis

Sobre as prestacións sanitarias a persoas do colectivo transexual

- 22078 (11/PRE-006958)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e 3 máis

Sobre a xestión e a inspección da residencia de maiores Concepción Arenal, na Coruña, e doutros centros de maiores privatizados



- 22100 (11/PRE-006959)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre a xestión do ciclo da auga

- 22110 (11/PRE-006960)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Presas Bergantiños, Noa e 2 máis
Sobre a concreción das propostas remitidas ao Goberno central para a obtención dos fondos europeos

- 22152 (11/PRE-006961)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Presas Bergantiños, Noa e 2 máis
Sobre o impacto do aumento dos prezos enerxéticos nos fogares galegos

- 22156 (11/PRE-006962)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 3 máis
Sobre o baleirado dalgúns encoros da cunca Miño-Sil, as sancións pola alteración do nivel das augas e as competencias sobre as bacías hidrográficas

- 22167 (11/PRE-006963)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 3 máis
Sobre a construción dunha residencia de maiores en Ourense

- 22171 (11/PRE-006964)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Prado Cores, María Montserrat e 2 máis
Sobre a contratación e a inspección da prestación do servizo de transporte sanitario urgente

- 22176 (11/PRE-006965)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
González Albert, María e 2 máis
Sobre a situación do Consello Regulador da Denominación de Orixe Ribeira Sacra

- 22210 (11/PRE-006966)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Dacosta, María del Carmen e 4 máis
Sobre o despoboamento e a masculinización do rural

- 22217 (11/PRE-006967)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina
Sobre a colaboración do colectivo de ópticos e optometristas na asistencia sanitaria visual



- 22220 (11/PRE-006968)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre a iluminación e outras medidas de protección e seguridade dos peóns na ponte da variante de Noia

- 22230 (11/PRE-006969)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e 2 máis

Sobre a información da tramitación do parque eólico nos concellos de Negreira e Outes

- 22239 (11/PRE-006970)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e 2 máis

Sobre o índice de sinistralidade laboral en Galicia

- 22246 (11/PRE-006971)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e 2 máis

Sobre as limitacións de niveis máximos e mínimos de baleirado dos encoros da demarcación Galicia-Costa

- 22251 (11/PRE-006972)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e Carreira Pazos, Iria

Sobre a adxudicación a tempo completo das prazas de titor, Audición e Linguaxe e Pedagogía Terapéutica nos centros escolares Monte dos Postes e As Fontiñas, de Santiago de Compostela

- 22255 (11/PRE-006973)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 2 máis

Sobre a atención sanitaria no concello da Lama

- 22262 (11/PRE-006974)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e Ríos Santomé, Paulo

Sobre o funcionamento do ferri entre A Guarda e Caminha

- 22266 (11/PRE-006975)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 3 máis

Sobre o impacto económico e laboral en Galicia da xeración de enerxía eólica

- 22275 (11/PRE-006976)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 2 máis

Sobre a precariedade no ensino público e a ampliación do cadro de persoal docente



- 22281 (11/PRE-006977)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

González Albert, María e 3 máis

Sobre a seguridade estrutural dos centros de saúde do distrito sanitario de Valdeorras

- 22290 (11/PRE-006978)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e Francisco Rivera, Juan Carlos

Sobre os incentivos fiscais aplicados dende o ano 2016

- 22295 (11/PRE-006979)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Ríos Santomé, Paulo e Prado Cores, María Montserrat

Sobre as terapias de atención temperá para a infancia con parálise cerebral e a reactivación delas no centro San Rafael, de Vigo

- 22301 (11/PRE-006980)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 3 máis

Sobre a folga dos traballadores da empresa Imerys Kiln Furniture, na Guarda

- 22307 (11/PRE-006981)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e Seco García, Martín

Sobre a adaptación dos locais ao Plan de hostalaría segura e a formación do persoal traballador

- 22312 (11/PRE-006982)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e 2 máis

Sobre as deficiencias no Centro de Educación Primaria Altamira, de Salceda de Caselas, e a creación dun novo centro escolar

- 22317 (11/PRE-006983)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e 3 máis

Sobre a posta en marcha da unidade de demencias da Área Sanitaria de Vigo no Hospital do Meixoeiro

- 22322 (11/PRE-006984)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e 2 máis

Sobre a situación dos estaleiros e a reactivación do sector naval da ría de Vigo

- 22396 (11/PRE-006985)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, Xosé Luís e 2 máis

Sobre os problemas que experimentan as explotacións gandeiras e as medidas de apoio



- 22402 (11/PRE-006986)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Castro García, Daniel e 2 máis
Sobre a presenza do galego nas plataformas audiovisuais

- 22410 (11/PRE-006987)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Ríos Santomé, Paulo e 2 máis
Sobre o acceso da mocidade galega a unha vivenda digna en réxime de alugueiro

- 22417 (11/PRE-006988)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as obras na ponte Nafonso, entre os concellos de Noia e Outes, e a protección do seu patrimonio

- 22465 (11/PRE-006989)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
González Albert, María e 2 máis
Sobre a inestabilidade laboral no Servizo de Prevención e Defensa Contra os Incendios Forestais

- 22474 (11/PRE-006990)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Otero Lago, Noelia e 2 máis
Sobre os beneficios da Tarxeta Xente Nova para a mocidade galega

- 22479 (11/PRE-006991)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Gallego Sanromán, María Leticia e 3 máis
Sobre a achega de recursos económicos para a promoción de rutas aéreas no aeroporto de Peinador, en Vigo, e o investimento nos tres aeroportos de Galicia

- 22485 (11/PRE-006992)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Gallego Sanromán, María Leticia e 4 máis
Sobre a cobertura da praza da traballadora social no Centro de Educación Especial Saladino Cortizo, en Vigo

- 22498 (11/PRE-006993)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Ortega Otero, Marina e 2 máis
Sobre o peche temporal do centro de día público de Chantada

- 22503 (11/PRE-006994)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio
Sobre as listas de agarda no Servizo de Traumatoloxía da provincia de Ourense



- 22507 (11/PRE-006995)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Castro García, Daniel e 2 máis

Sobre a supresión da oferta de educación secundaria para as persoas adultas no Instituto de Educación Secundaria Dionisio Gamallo Fierros, de Ribadeo

- 22514 (11/PRE-006996)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 2 máis

Sobre o contrato de xestión das contas de consignación e dos depósitos da Administración de Xustiza

- 22518 (11/PRE-006997)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e 2 máis

Sobre a interrupción voluntaria do embarazo no Sistema público de saúde de Galicia

- 22526 (11/PRE-006998)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e 3 máis

Sobre a situación da empresa Ence e a industria pasteira en Galicia

- 22533 (11/PRE-006999)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina

Sobre a necesidade dun plan especial de actividade hospitalaria para reducir os tempos de espera e optimizar os recursos materiais e humanos

- 22546 (11/PRE-007000)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e 2 máis

Sobre o pechamento de oficinas bancarias en Zas, Baíñas (Vimianzo) e Malpica de Bergantiños e no rural galego en xeral

- 22551 (11/PRE-007001)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e 2 máis

Sobre o uso do transporte escolar gratuíto do Instituto de Educación Secundaria de Soutomaior polos escolares das paradas de Pierres e O Calvario, en Soutomaior

- 22558 (11/PRE-007002)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 2 máis

Sobre a difusión e o consumo da cultura galega



- 22562 (11/PRE-007003)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 2 máis

Sobre a reactivación e o impulso da actividade cultural galega tras a pandemia da covid-19

- 22614 (11/PRE-007004)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina

Sobre a construción do novo centro de saúde de Vilagarcía de Arousa

- 22617 (11/PRE-007005)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 2 máis

Sobre as axudas para o fomento e a promoción de rodaxes audiovisuais ao abeiro do programa *Hub* da industria cultural, e as próximas iniciativas

- 22624 (11/PRE-007006)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Arangüena Fernández, Pablo e 2 máis

Sobre a falta de persoal e recursos en centros educativos da comarca da Coruña

- 22628 (11/PRE-007007)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis

Sobre as alternativas habitacionais dos programas da Xunta de Galicia ante os desafiuzamentos

- 22631 (11/PRE-007008)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra e 2 máis

Sobre as obras no edificio de Jenaro de La Fuente, en Vigo

Santiago de Compostela, 28 de setembro de 2021

Diego Calvo Pouso

Vicepresidente 1º

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

- **Resolución da Presidencia, do 27 de setembro de 2021, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á seguridade xeral dos produtos, polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1025/2012 do Parlamento Europeo e do Consello e se derroga a Directiva 87/357/CEE do Con-**



sello e a Directiva 2001/95/CE do Parlamento Europeo e do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 346 final] [COM(2021) 346 final Anexo] [2021/0170 (COD)] {SEC(2021) 280 final} { SWD(2021) 168 final} {SWD(2021) 169 final}

-11/UECS-000105 (22837) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á seguridade xeral dos produtos, polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1025/2012 do Parlamento Europeo e do Consello e se derroga a Directiva 87/357/CEE do Consello e a Directiva 2001/95/CE do Parlamento Europeo e do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 346 final] [COM(2021) 346 final Anexo] [2021/0170 (COD)] {SEC(2021) 280 final} { SWD(2021) 168 final} {SWD(2021) 169 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 22837, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á seguridade xeral dos produtos, polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1025/2012 do Parlamento Europeo e do Consello e se derroga a Directiva 87/357/CEE do Consello e a Directiva 2001/95/CE do Parlamento Europeo e do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 346 final] [COM(2021) 346 final Anexo] [2021/0170 (COD)] {SEC(2021) 280 final} { SWD(2021) 168 final} {SWD(2021) 169 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 27 de setembro de 2021
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



- Resolución da Presidencia, do 27 de setembro de 2021, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á prevención da utilización do sistema financeiro para o branqueo de capitais ou o financiamento do terrorismo (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 420 final] [COM(2021) 420 final anexo] [2021/0239 (COD)] {SEC(2021) 391 final} {SWD(2021) 190 final} {SWD(2021) 191 final}

-11/UECS-000106 (22840) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á prevención da utilización do sistema financeiro para o branqueo de capitais ou o financiamento do terrorismo (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 420 final] [COM(2021) 420 final anexo] [2021/0239 (COD)] {SEC(2021) 391 final} {SWD(2021) 190 final} {SWD(2021) 191 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 22840, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á prevención da utilización do sistema financeiro para o branqueo de capitais ou o financiamento do terrorismo (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 420 final] [COM(2021) 420 final anexo] [2021/0239 (COD)] {SEC(2021) 391 final} {SWD(2021) 190 final} {SWD(2021) 191 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 27 de setembro de 2021

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.3. Réxime e goberno interior

2.3.3. Estatuto dos deputados

2.3.3.1. Declaracións de bens e dereitos e de actividades

Acordo da Mesa do Parlamento, do 27 de setembro de 2021, en relación coas declaracións de bens e dereitos das deputadas que se citan, por cesamento na súa condición de tales

A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 27 de setembro de 2021, adoptou o seguinte acordo:

— 22276. Declaración, por cesamento na condición de deputada, de bens e dereitos de dona Ethel María Vázquez Mourelle (11/DBEN-000185)

Tómase coñecemento e ordénase a publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* e no Portal de transparencia da Cámara.

— 22480. Declaración, por cesamento na condición de deputada, de bens e dereitos de dona Fabiola García Martínez (11/DBEN-000186)

Tómase coñecemento e ordénase a publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* e no Portal de transparencia da Cámara.

— 22491. Declaración, por cesamento na condición de deputada, de bens e dereitos de dona María Angeles Vázquez Mejuto (11/DBEN-000187)

Tómase coñecemento e ordénase a publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* e no Portal de transparencia da Cámara.

Santiago de Compostela, 28 de setembro de 2021

Diego Calvo Pouso

Vicepresidente 1º

3. Administración do Parlamento de Galicia

3.2. Recursos humanos

RESOLUCIÓN do 29 de setembro de 2021, do tribunal designado para a realización de probas selectivas para ingresar por promoción interna en dúas prazas do corpo administrativo do Parlamento de Galicia, convocadas por acordo da Mesa do Parlamento de Galicia do 10 de maio de 2021, pola que se fai pública a data, a hora e o lugar de realización da primeira parte do primeiro exercicio.

O tribunal nomeado por Resolución da Presidencia do 8 de setembro de 2021 (BOPG número 197, do 9 de setembro de 2021) para cualificar o proceso selectivo para ingresar por promoción interna



en dúas prazas do corpo administrativo do Parlamento de Galicia, convocadas por acordo da Mesa do Parlamento do 10 de maio de 2021 (BOPG número 139, do 14 de maio de 2021) acordou, de conformidade co disposto na base 6.1.1. que a primeira parte do primeiro exercicio terá lugar o mércores, 6 de outubro de 2021, ás 10.30 horas, na Sala Rosalía do Parlamento de Galicia.

As persoas aspirantes deberán ir provistas de DNI ou documento fidedigno acreditativo da súa identidade, a xuízo do tribunal, e bolígrafo negro ou azul.

Non se permitirá o acceso á sala onde se realice o exercicio con teléfonos móbiles, axendas electrónicas, reloxos intelixentes ou calquera outro instrumento do cal se poida valer a persoa aspirante para auxiliarse na realización do exercicio.

Santiago de Compostela, 29 de setembro de 2021
Xosé Antón Sarmiento Méndez
Presidente do tribunal

4. Informacións e correccións de erros

4.2. Correccións de erros

Corrección de erros na execución dos acordos da Mesa do Parlamento do día 7 de setembro de 2021

Advertido un erro material, na relación das iniciativas admitidas a trámite pola Mesa do Parlamento na reunión do 7 de setembro de 2021, procédese á súa corrección nos seguintes termos.

Procedementos de información

Preguntas orais en Comisión

- 20642 (11/POC-003727)
Grupo Parlamentario Popular de Galicia
Prado del Río, Paula e 6 máis
Sobre o Plan de loita contra o tártago negro de patas amarelas (*Vespa velutina*)

Onde di:

«Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos»

Debe dicir:

«Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior»

Santiago de Compostela, 29 de setembro de 2021
Xosé Antón Sarmiento Méndez
Letrado oficial maior





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Luis Bará Torres, Mercedes Queixas Zas, Alexandra Fernández Gómez e Paulo Ríos Santomé, deputadas e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente está en proceso de licitación o megacontrato da planta de incineración de SOGAMA en Cerceda, con un prezo de 256 millóns de euros e unha duración de 10 anos. E de novo estamos diante dun proceso que está rodeado de dúbidas e de falta de garantías:

- O contrato licitouse no mes de agosto, con un prazo de 1 mes para a presentación de ofertas, cun prego de grande complexidade e onde consta a dificultade para acceder a toda a información e documentación sobre a planta.

- Existen dúbidas a respecto dos criterios de valoración, que parecen feitos para premiar proxectos continuistas, en tanto que non incentivan a presentación de melloras como podería ser a de atinxir maiores cotas de recuperación e reciclaxe de materiais.

- Todo parece indicar que estamos nun proceso de contratación “cociñado” para beneficiar un grupo empresarial que xa controla, en réxime de cuase monopolio, máis do 90% das operacións do complexo de Cerceda: é o actual adxudicador da planta de incineración, e xestiona tamén através dun entramado de empresas a planta de clasificación, a planta de compostaxe de Areosa e o vertedoiro de Areosa.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

O obxecto declarado de SOGAMA, e polo tanto da planta de incineración, é queimar canto máis lixo mellor. É por iso que se pretende blindar por un período de 10 anos un sistema obsoleto, custoso, centralizado, e contaminante, que vai en contra da Directiva Europea de Residuos e que é mesmo contraditorio coa lexislación estatal e galega e co Plan de Xestión de Residuos de Galiza, nos que se establece a obriga da recollida separada e tratamento dos biorresiduos, que constitúen máis da metade dos residuos urbanos.

Se se segue adiante co actual proceso de contratación, unha grande parte deses residuos estarán destinados á incineración para a produción de enerxía. E mentres se aposta de maneira obsesiva por este sistema antiecolóxico e de economía lineal, SOGAMA intenta vender a moto da construción de 3 novas plantas de compostaxe que van procesar unha pequena parte dos biorresiduos, unha experiencia até o de agora fallida, como se demostra nos datos de achegas e resultados da planta de compostaxe de Areosa en Cerceda.

Cómpre pola tanto saber que tipo de planificación fixo SOGAMA a 10 anos vista, e que previsións existen, no período de duración do contrato, sobre o incremento da recollida separada e produción de compost, sobre os incrementos dos resultados de recollida separada doutras fraccións, e como iso pode afectar ás dimensións e aos resultados do novo contrato que está en tramitación. Porque o obxectivo debe ser cumprir obxectivos ambiciosos de redución de residuos, de recuperación e de reciclaxe, e por conseguinte reducir de maneira sensíbel a chegada destes produtos a SOGAMA. O obxectivo non pode ser secar e queimar canto máis lixo mellor.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Polo anteriormente exposto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

Considera o goberno galego que o prego do contrato de operación e mantemento das plantas de coxeneración e incineración de Cerceda está aliñado cos obxectivos de prevención, reutilización e reciclaxe establecidos na normativa europea de residuos, e tamén cos principios da economía circular?

Por que a Xunta hipoteca o futuro da xestión de residuos apostando por tratamentos finalistas e lineais como a incineración?

Que planificación fixo a Xunta sobre os cambios no sistema de xestión municipal dos residuos e a súa repercusión na alimentación da planta de incineración de SOGAMA?

Contempla SOGAMA como opción a incineración da materia orgánica recollida separadamente e compostada?

Considera a Xunta a opción de suspender a licitación actualmente en curso e iniciar un novo procedemento aliñado cos obxectivos e obrigas da normativa europea de residuos e cos principios da economía circular?

Santiago de Compostela, 17 de setembro de 2021

Asdo.: **Luis Bará Torres**
Alexandra Fernández Gómez





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Mercedes Queixas Zas

Paulo Ríos Santomé

Deputadas e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Bará Torres na data 17/09/2021 11:10:33

Alexandra Fernández Gómez na data 17/09/2021 11:10:42

Paulo Ríos Santomé na data 17/09/2021 11:10:52

Mercedes Queixas Zas na data 17/09/2021 11:10:58



Á Mesa do Parlamento

Noelia Otero Lago, Leticia Gallego Sanromán, Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputadas e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

No barrio de Bouzas viven máis de 5.500 persoas que levan anos agardando pola posta en marcha do centro de saúde na vila. Este ano, as veciñas e veciños asistiron a innumerables visitas de responsables do Goberno da Xunta que un tras outro foron dando falsos prazos sobre a apertura da infraestrutura e cambiando á baixa as previsións de persoal e de cupo. Despois de moitos atrasos e incumprimentos, o conselleiro de Sanidade, Julio Comesaña anunciaba que o centro de saúde estaría finalizado en abril e abriría antes deste verán. Ao mesmo tempo, Comesaña trasladaba que o centro de saúde tería tres consultas médicas con capacidade para tres facultativos pola mañá e outros tres pola tarde, cunha posibilidade de atención de 3.900 pacientes en cada quenda.

Poucos meses despois, foi a conselleira de Infraestruturas a que atrasaba as previsións e situaba cara finais de verán a apertura do centro.

Finalmente e co verán practicamente rematado, as novas que reciben dende o Sergas na Asociación Veciñal apuntan a novos atrasos e a un novo recorte no cupo e nos profesionais que atenderán o centro, situando nun único médico a previsión de apertura

Ante os reiterados anuncios incumplidos, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. A que se deben os novos atrasos nas datas anunciadas de apertura do centro de saúde de Bouzas?
2. Confirman o recorte no número de profesionais previsto para a súa posta en marcha?



3. Como valoran o baile constante de datas e os incontables atrasos na data prevista de apertura deste centro de saúde?

Pazo do Parlamento, 16 de setembro do 2021

Asdo.: Noelia Otero Lago
Leticia Gallego Sanromán
Julio Torrado Quintela
Marina Ortega Otero
Deputadas e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Noelia Otero Lago na data 17/09/2021 12:34:51

María Leticia Gallego Sanromán na data 17/09/2021 12:34:58

Julio Torrado Quintela na data 17/09/2021 12:35:05

Marina Ortega Otero na data 17/09/2021 12:35:12



Á Mesa do Parlamento

Martín Seco García, Patricia Otero Rodríguez e Julio Torrado Quintela, deputados e deputada pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

A moción de censura do PP ao Goberno do PSdeG-PSOE en Malpica supón unha volta ao pasado, cun pacto da vergoña entre dúas persoas, Eduardo Parga e Alfredo Cañizo, que protagonizaron pelexas, leas nos tribunais e sentenzas no mandato anterior que remataron co segundo condenado por ameazar ao primeiro, semella que agora esquecen todo para converterse en amigos de conveniencia por intereses ocultos e opacos que non explican, pero que paralizan o traballo en curso do Goberno socialista e que traerán de novo a Malpica as liortas e as peores prácticas políticas que comezan por levar á alcaldía a quen non quixo a cidadanía que gobernase despois das eleccións de 2019 e que será xulgado por paralizar o traballo do goberno socialista no 2023.

O PP agora no Goberno local anuncia sen ningún tipo de rubor que retomará as relacións coa Xunta de Galicia, unhas relacións que nunca estiveron rotas, simplemente desatendidas por culpa dun Goberno autonómico que ante as solicitudes do alcalde Walter Pardo, fixo oídos xordos porque o Goberno da Xunta de Galicia entende que a cidadanía dos concellos non é libre para escoller e votar ao partido político e equipo de goberno que cre que mellor os vai representar e xestionar, respondendo ás necesidades da cidadanía segundo o color de quen governe os concellos, unha falla absoluta de respecto pola democracia e os galegos e galegas.

A Xunta de Galicia non fixo en dous anos nin unha soa proposta en positivo para a veciñanza de Malpica pese ás múltiples solicitudes do Goberno socialista que están reflectidas nos medios de comunicación e nas emendas presentadas polo Grupo Parlamentario Socialista aos orzamentos de 2021, como as xestións con Portos de Galicia para mellorar os servizos e a seguridade portuaria do municipio, as demandas á Xunta para mellorar a seguridade nos centros públicos ou os avances con Augas de Galicia na rede de saneamento.

As condicións de acceso á dársena do porto de Malpica son de moito perigo aínda despois da instalación de comportas que xeran unhas correntes que complican a circulación das embarcacións, con múltiples accidentes e danos na dársena, nas embarcacións e nos mariñeiros. A pesar dos continuos anuncios da



Xunta de Galicia sobre as melloras na dársena seguimos a esperar polas ditas actuacións. Nesa mesma liña dende o concello pediron dende hai tempo a ampliación do dique de abrigo do Porto e unha actuación esencial para a seguridade do porto como é o apuntalamiento do tramo da dársena para o acceso de camións que asegure un tráfico pesado que pode traer algunha desgraza polo seu estado actual.

Por outra banda, hai tempo que o concello pide insistentemente a reparación da grúa do Porto de Barizo e o arranxo da rampa de acceso ao dito porto, para dar seguridade ás embarcacións presentes neste porto.

Todas estas actuacións foron solicitadas polo Goberno socialista no concello de Malpica e polo Grupo Parlamentario nas emendas presentadas ao orzamento de 2021 da Xunta de Galicia, sendo rexeitadas polo Partido Popular.

Por iso, os deputados e a deputada que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

Vai o Goberno galego desenvolver as obras necesarias de seguridade na dársena do Porto de Malpica e no Porto de Barizo, nomeadamente a ampliación do dique de abrigo e o apuntalamiento do tramo de acceso para vehículos pesados á dársena de Malpica, tal e como presentou o PSdeG-PSOE nas emendas aos orzamentos de 2021 da Xunta de Galicia?

Pazo do Parlamento, 17 de setembro de 2021

Asinado dixitalmente por:

Martín Seco García na data 17/09/2021 12:20:01

Patricia Otero Rodríguez na data 17/09/2021 12:20:15

Julio Torrado Quintela na data 17/09/2021 12:20:28



Á Mesa do Parlamento

Matilde Begoña Rodríguez Rumbo, Paloma Castro Rey e Pablo Arangüena Fernández, deputadas e deputado pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

No Diario Oficial de Galicia do venres 17 de setembro de 2021 a Axencia Turismo de Galicia publicou a Resolución do 13 de setembro de 2021 pola que se establecen as bases reguladoras para a concesión, en réxime de concorrencia non competitiva, das subvencións a concellos de ata 10.000 habitantes para actuacións de mellora das infraestruturas turísticas e anúnciase a súa convocatoria para o ano 2021, co obxecto do fomento da recuperación, da accesibilidade e da sinalización dos recursos turísticos en concellos de ata 10.000 habitantes cara á consolidación da oferta turística nas zonas rurais a través da posta en valor da súa riqueza histórica, cultural, patrimonial e paisaxística. Para esta subvención destínase un crédito orzamentario de 3,5 millóns de euros, e pódese conceder ata o 100 % da actuación, cun límite de 30.000 euros.

O procedemento de concesión destas subvencións tramitárase en réxime de concorrencia non competitiva cun prazo de presentación de solicitudes dun mes contado a partir do día seguinte ao da publicación desta resolución no Diario Oficial de Galicia, é dicir dende ás 00.01h do sábado 18 de setembro.

No artigo 6 das bases da convocatoria débúllase a documentación complementaria que deben presentar os concellos solicitantes e no artigo 19 establécese que a xustificación da dita subvención terá de prazo ata o 15 de novembro de 2021, é dicir, 58 días dende a apertura de solicitude da subvención.

Por iso, as deputadas e o deputado que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

- 1ª) Que valoración fai o Goberno galego sobre os obxectivos acadados con esta subvención?
- 2ª) Cales son os motivos polos que este ano se empregue o procedemento de concesión en réxime de concorrencia competitiva?
- 3ª) A que hora entrou na plataforma electrónica a primeira solicitude de subvención?



4ª) Cantos e cales foron os concellos beneficiados con esta subvención?

5ª) Ten o Goberno galego elaborado algún plan sobre a oferta turística nas zonas rurais?

Pazo do Parlamento, 17 de setembro de 2021

Asinado dixitalmente por:

Matilde Begoña Rodríguez Rumbo na data 17/09/2021 11:12:43

Paloma Castro Rey na data 17/09/2021 11:12:58

Pablo Arangüena Fernández na data 17/09/2021 11:14:19





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Manuel Lourenzo Sobral, Carme González Iglesias e Alexandra Fernández Gómez, deputado e deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a situación do CEE Saladino Cortizo tralo anuncio da Consellaría de recortar a praza de traballadora social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A comunidade educativa do CEE Saladino Cortizo de Vigo afronta o presente curso cunha gran preocupación despois de que a dirección do centro comunicase que a praza de traballadora social deste centro ía ser amortizada despois da xubilación.

Mais se este novo recorte coloca toda comunidade educativa deste CEE nunha situación difícil, a resposta e o proceder da Xunta de Galiza é se cadra máis grave aínda; xa que esta comunicación produciuse de xeito telefónico e chegando a afirmar na mesma que o traballo desta profesional era puramente administrativo e que polo tanto debía facerse polo servizos sociais do concello.

Esta actitude irresponsábel por parte da Consellaría de Educación contrasta co posicionamento do centro e das familias que insisten na necesidade de contar con esta traballadora social para acadar unha formación de calidade e integral, que sexa quen de abarcar servizos básicos, de saúde, educativos, de ocio ou de formación complementaria.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Mais alén destas cuestións, o alumnado escolarizado neste centro procede de dezaseis concellos, moitos dos cales nin sequera contan con traballadores sociais. E por se isto non fose dabondo o propio perfil do alumnado e das familias (cun 35 % de usuarios de servizos sociais) amosan a evidente necesidade de contar con esta figura e de que esta praza non sexa amortizada.

Por todo o exposto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

1. Vai a Xunta de Galiza cubrir a praza de traballadora social do CEE Saladino Cortizo que a propia administración comunicou que ía amortizar?
2. Considera o Goberno Galego que o proxecto educativo do CEE Saladino Cortizo pode levarse adiante sen traballadora social?
3. Pensa a Consellaría de Educación que comunicar ao centro que esta profesional realizaba un labor meramente administrativo é propio dun goberno serio?

Santiago de Compostela, 17 de setembro de 2021

Asdo.: **Manuel Lourenzo Sobral**

Carme González Iglesias

Alexandra Fernández Gómez

Deputadas e deputado do G.P. do BNG





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asinado dixitalmente por:

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 17/09/2021 13:24:49

María do Carme González Iglesias na data 17/09/2021 13:24:54

Alexandra Fernández Gómez na data 17/09/2021 13:25:02



Á Mesa do Parlamento

Noelia Otero Lago, Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputadas e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

O Servizo Galego de Saúde (Sergas) foi condenado en sentenza firme a pagar a vaxinoplastia que unha muller tivo que afrontar acudindo á sanidade privada ante a imposibilidade de recibir unha resposta da Xunta de Galicia o que supón o incumprimento da Lei 2/2014, do 14 de abril, pola igualdade de trato e a non discriminación de lesbianas, gais, transexuais, bisexuais e intersexuais en Galicia.

Unha muller que pese a ter acudido ao Sergas foi derivada á privada no 2016 despois de que unha doutora do Complexo Hospitalario Universitario da Coruña (CHUAC) así o recomendase ante a “ausencia dun centro de referencia público en Galicia ou outra parte do país”.

A muller que non tivo resposta da Administración pese a solicitala formalmente, reclamou posteriormente a finais de 2018 á Xunta de Galicia os máis de 22.000 euros que lle custou a mamoplastia e a vaxinoplastia recibindo a esta solicitude unha negativa como resposta. A muller tivo que chegar ata o Tribunal Superior de Xustiza para que a xustiza obrigase ao Sergas a facerse cargo dos máis de 22.000 euros que a muller tivo que investir.

Na sentenza, censúrase o silencio do Sergas, que neste tipo de situacións non pode ser unha resposta.

A muller recolle a decisión do Tribunal, "acudiu, obrando de boa fe, á única vía á que podía acudir para obter unha prestación á que ten dereito, e que non debería de serlle denegada polo argumento de que non esperou a terminar a xestión".

Unha situación da que temos coñecemento pola denuncia da muller ante a xustiza, pero que non é un caso illado nos últimos tempos. De feito, dende a Asociación Arelas veñen reclamando e denunciando as dificultades para acceder a datos e información por parte do Sergas para avaliar o cumprimento da lei.



Ante estes feitos, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Que valoración fai o Goberno da Xunta de Galicia desta sentenza?
2. Que garantías hai de que non se sigan producindo estas situacións discriminatorias?
3. Que medidas pensan poden tomar para garantir o cumprimento da Lei 2/2014, do 14 de abril, pola igualdade de trato e a non discriminación de lesbianas, gais, transexuais, bisexuais e intersexuais en Galicia?

Pazo do Parlamento, 17 de setembro do 2021

Asdo.: Noelia Otero Lago
Julio Torrado Quintela
Marina Ortega Otero
Deputadas e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Noelia Otero Lago na data 17/09/2021 13:28:43

Julio Torrado Quintela na data 17/09/2021 13:28:56

Marina Ortega Otero na data 17/09/2021 13:29:02





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Olalla Rodil Fernández, Mercedes Queixas Zas, Iria Carreira Pazos e Montserrat Prado Cores, deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a investigación xudicial en curso na residencia Concepción Arenal da Coruña.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A residencia Concepción Arenal situada no barrio de Matogrande na cidade da Coruña é un dos centros de titularidade pública que a Xunta de Galiza ten privatizados e en mans da empresa DomusVI.

Segundo recollen os medios de comunicación, a empresa vai ser xulgada polo falecemento dunha usuaria en 2019 despois de pasar a noite con febre e vomitando sen que a residencia contase con enfermeiras na quenda de noite.

De acordo coas investigacións policiais e as denuncias das traballadoras a ausencia de persoal de enfermaría nas noites era recorrente e, coa información da que dispomos desde o Grupo parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a Xunta de Galiza era sabedora desta situación pois incoou expediente e sancionou a empresa polo incumprimento reiterado das rateos en xaneiro de 2020.

Porén, malia que a residencia é de titularidade pública, o Goberno galego a través da Consellaría de Política Social di que non se personará no xuízo asegurando que a responsabilidade é da empresa, neste caso DomusVI.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Para o Bloque Nacionalista Galego este caso concreto permite tirar algunhas reflexións:

1.- As consecuencias nefastas do modelo privatizador das residencias de maiores pois o incumprimento das rateos deriva dun recorte de persoal que atinxiu outras categorías profesionais como a seguridade do centro.

2.- A pasividade e mesmo connivencia coa que actúa a Xunta de Galiza diante de denuncias tan graves que supoñen a vulneración de dereitos fundamentais tanto das traballadoras como, especialmente, das persoas usuarias.

3.- A necesidade imperiosa de mudar de modelo a comezar por fixar unha lexislación específica que garanta o dereito a unha vellez digna nas residencias de maiores galegas e que endureza o servizo de inspección e, sobre todo, o réxime de sancións pois o incumprimento de rateos de persoal que merman a calidade asistencial e mesmo vulneran os dereitos fundamentais das persoas usuarias poden ventilarse con multas de apenas 1.800 euros que son moitísimo menos do que custa contratar unha enfermeira para cubrir a quenda de noite.

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Por que a Xunta de Galiza non vai personarse no xuízo polo falecemento dunha usuaria na residencia Concepción Arenal da Coruña que é de titularidade pública e xestión privatizada?

. Cre o Goberno galego que os feitos que se están a axuizar non son o suficientemente relevantes como para personarse a Xunta?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Cre o Goberno galego que a súa política de inspección e sancións actual é suficiente para impedir situacións como as acontecidas en Matogrande ou cre que debería ser modificada?

. Pensa o Goberno galego recuperar para o público a xestión da residencia Concepción Arenal?

. E dos demais centros privatizados que hai en Galiza?

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2021

Asdo.: **Olalla Rodil Fernández**

Mercedes Queixas Zas

Iria Carreira Pazos

Montserrat Prado Cores

Deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Olalla Rodil Fernández na data 20/09/2021 09:44:27

Mercedes Queixas Zas na data 20/09/2021 09:44:37

Iria Carreira Pazos na data 20/09/2021 09:44:45





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

María Montserrat Prado Cores na data 20/09/2021 09:44:52





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Luis Bará Torres, Paulo Ríos Santomé e Alexandra Fernández Gómez, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A Xunta de Galiza está a tramitar un novo Anteproxecto de Lei de mellora do ciclo da auga. Este novo texto ven despois do seu fracaso ao intentar impoñer a coñecida como SOGAMA da auga no ano 2019. O obxectivo deste anteproxecto de lei alónxase moito do seu título pois nada do seu contido supón ningunha intervención na mellora da xestión do ciclo da auga por parte da Xunta de Galiza.

Trátase ademais dunha decisión unilateral da Xunta, que vén precedida de

- Unha política de investimentos, maiormente fondos europeos, en infraestruturas hidráulicas errática, clientelar e non adaptada á realidade galega, como se pon de manifesto entre outros ámbitos nas deficiencias construtivas, de emprazamento, funcionais e técnicas das EDARES e das redes de colectores.

- Un incumprimento sistemático do marco normativo (Directiva Marco da Auga, lexislación estatal, lexislación galega). O caso máis claro e máis escandaloso é o incumprimento pola Xunta da obriga de elaborar os plans xerais de abastecemento e saneamento, como documentos de planificación e xestión previos ás decisións de aprobación de nova normativa.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

- A incapacidade para crear o Consello para o Uso Sustentábel da Auga, previsto na lei de augas de Galiza de 2010.

- A incapacidade para levar o bo termo o Pacto Local da Auga, que tiña como finalidade establecer unha estrutura tarifaria homoxénea e de referencia para o ciclo urbano da auga en toda, e determinación de criterios claros de prioridade nos investimentos en materia de obras hidráulicas.

- Un sistema competencial fragmentado e incompleto, no que resulta especialmente aberrante a distribución competencial sobre concas hidrográficas. A Xunta de Galiza non ten dado ningún paso nos últimos doce anos para ter a competencia sobre a totalidade do sistema hidrolóxico galego. A mellora e xestión efectiva do ciclo da auga en Galiza precisa ter a competencia sobre a totalidade do sistema hidrolóxico galego e non só sobre a bacía de Galiza-costa, xa que o resto do sistema é de competencia estatal.

Os obxectivos reais do anteproxecto poden resumirse en dous: un primeiro é incrementar de xeito abusivo a carga fiscal da Xunta en relación ao ciclo da auga aos Concellos, ás entidades de xestión da auga e ás usuarias domésticas e asimilábeis; e un segundo obxectivo é derivar nas entidades locais, Concellos e Deputacións, as súas obrigas e competencias.

Este anteproxecto de Lei pretende incrementar o recadado polo canon da auga cunha modificación do mesmo para establecer unha nova cota. Será para persoas usuarias da rede e entidades titulares das redes de abastecemento (Concellos e comunidades de augas fundamentalmente) que non acaden o obxectivo de reducir as perdas do sistema ao 20% da auga captada. No canto de planificar melloras en colaboración cos concellos e entidades titulares das redes de abastecemento limítase a introducir un incremento no canon para sancionar a quen presta e recibe o servizo. E fai





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

isto sen que por parte da Xunta se teña avanzado na planificación do abastecemento. Como se se tratase dunha broma pesada faino nun ano no que vimos como as eléctricas baleiraban os encoros galegos para lucrarse da nosa auga.

O anteproxecto tamén introduce un canon de abastecemento para aquelas infraestruturas de abastecemento que xestiona a Xunta, novamente este canon non está acompañado de ningún estudo de costes e supón un importante incremento sobre o coste actual.

O canon da auga non é o único tributo que incrementa a Xunta. Tamén transforma o coeficiente de vertedura en dous novos tributos: o canon de depuración e o canon de colectores. Incrementa o canon de depuración na fórmula de cálculo e introduce a obrigatoriedade de pago dos Concellos de canon de depuración pola auga da chuva. Despois de anos de nula xestión do sistema de depuración por parte da Xunta e de escasa colaboración cos Concellos na mellora da rede de saneamento, pretende obrigar aos concellos a pagar pola depuración da auga da chuva. O problema da entrada da auga da chuva nas edrares ten máis que ver cun sistema de saneamento que non se adapta ás características de Galiza e cun modelo de saneamento do rural impulsado desde a Xunta que non ten en conta o noso modelo de asentamento poboacional que coa xestión da rede que se fai por parte dos Concellos.

Máis de unha década sen elaborar o Plan Xeral de Saneamento de Galiza e agora pretende incrementar a carga fiscal sobre os Concellos e sobre os seus veciños e veciñas, para financiar a xestión das edares. Por se non lle chega con este cambio fiscal, introduce un novo canon para os Concellos e a súa veciñanza, pagar unha taxa polos colectores que xestiona a Xunta, separando as depuradoras dos colectores de entrada aos mesmos. Con estes tres cambios fiscais: canon da auga, canon de depuración e canon de





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

colectores a Xunta multiplica por tres a carga fiscal actual pola xestión do ciclo da auga sen que isto supoña ningunha mellora na súa xestión por parte da Xunta.

Ademais, introduce condicións de financiamento e colaboración coas entidades locais en materia de abastecemento e saneamento arbitrarias, sen ter base nun estudo da realidade da xestión do ciclo da auga, sen ter en conta a capacidade económica dos Concellos e sen incluír o esforzo orzamentario que levan feito os Concellos nesta materia. Chega a invadir competencias doutras administracións ao pretender establecer mediante lei un sistema de financiamento a terzos (Deputacións, Concellos, Xunta) das infraestruturas hidráulicas nos concellos de menos de 20.000 habitantes.

A falta de interese por parte da Xunta de chegar a unha axeitada xestión do ciclo da auga tamén se pon de manifesto polo feito de ter exposto a suxestións este Anteproxecto de Lei durante o verán, conscientes das dificultades dos Concellos para estudalo nesa época e da sociedade en xeral para poder coñecelo. Un interese real por resolver un problema tan grave para Galiza como a xestión do ciclo da auga precisa dunha actuación con altura de miras, con visión de país e con medidas reais para implicar a todos actores involucrados na súa solución: Xunta, Entidades locais, comunidades de Augas, empresas, movemento asociativo e persoas usuarias...

O anteproxecto de lei carece dunha visión global do problema adaptado ás características do noso país (modelo de asentamento poboacional, ciclo hidrolóxico, entidades comunitarias xestoras do ciclo da auga, actividades consumidoras de auga, necesidades de rexeneración de cauces e litoral...), e tampouco contribúe a aclarar as necesarias competencias sobre a totalidade dos recursos hidrolóxicos do país.

Por todo isto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Por que razón a Xunta pretende impoñer de maneira unilateral e abusiva unha nova lei do ciclo integral da auga?

. Por que motivo a Xunta desistiu da idea de aprobar a lei da chamada “Sogama da Auga”?

. Por que razón o goberno galego incumpriu o establecido na lexislación vixente en materia de augas?

. Cales foron os motivos do incumprimento da obriga de aprobación do plan galego de abastecemento e do plan galego de saneamento?

. Ten previsto o goberno galego abrir un proceso de diálogo con todas as institucións e entidades interesadas, arredor da planificación xeral e do novo marco normativo?

. Que previsións ten o goberno galego en relación co Pacto Local da Auga?

. Que previsións ten o goberno galego en relación co Consello para o Uso Sustentábel da Auga?

. Ten previsto a Xunta consensuar coas administracións locais os criterios dos plans de investimentos en obras hidráulicas para o período 2021-2030, nomeadamente no que ten que ver coa elaboración e aprobación do Plan hidrolóxico Galiza Costa e cos proxectos a financiar con fondos europeos, tanto do Next Generation como do marco 2021-2027?

. Por que a Xunta non reclamou a transferencia das competencias en materia de concas hidrográficas e que previsións ten ao respecto?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Vai a Xunta paralizar a tramitación e retirar o Anteproxecto de Mellora do
Ciclo Integral da Auga

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2021

Asdo.: **Luis Bará Torres**
Alexandra Fernández Gómez
Paulo Ríos Santomé
Deputados e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Bará Torres na data 20/09/2021 10:55:24

Alexandra Fernández Gómez na data 20/09/2021 10:55:27

Paulo Ríos Santomé na data 20/09/2021 10:55:35





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Noa Presas Bergantiños, Ramón Fernández Alfonso e Daniel Pérez López, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, relativa á valoración por parte da Xunta de Galiza da petición de “concreción” respecto dos fondos europeos que expresou a Vicepresidenta Calviño na súa visita a Galiza no mes de setembro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O xoves 16 de setembro de 2021 Feijóo recibiu en Santiago á vicepresidenta económica do Goberno do Estado, Nadia Calviño. Segundo consta nas informacións xornalísticas, a Vicepresidenta tería pedido concreción respecto de cales son os “dous ou tres proxectos” que considera “máis importantes” argumentando que o goberno recibía “centos” de propostas.

É realmente preocupante que a estas alturas, despois de máis dun ano de demandas á Xunta de Galiza desde diferentes ámbitos e sectores respecto da necesidade dun debate de país sobre as prioridades diante dos fondos europeos, cheguen estas afirmacións. Parecen desvelar dunha banda a falta de compromiso e concreción con Galiza por parte do goberno central. Doutra banda, a falta de capacidade de negociación, anticipación e concreción do goberno galego.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

A día de hoxe o Parlamento galego descoñece a concreción da documentación e propostas que foron remitidos ao goberno central e se existe ou non esa concreción de proxectos ou algún avance na materia. Tampouco se coñece se hai algunha proposta estratéxica susceptible de formar parte dos denominados PERTE (Proxecto Estratéxico para a Recuperación e Transformación Económica), toda vez que a óptica centralista da denominada “cogobernanza” do goberno do Estado limita a relación e participación coas comunidades e a súa capacidade de impulso propio.

Por estes motivos fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

Concretou ou vai concretar o goberno galego propostas para os fondos europeos despois da apelación do goberno central a seleccionar “dous ou tres”?

Significa esta petición que a Xunta non remitiu as súas propostas por orde de prioridades?

Significa isto que Galiza só aspira a que se recollan un número limitado de proxectos? Prevese cal podería ser a súa envergadura?

Ten o goberno galego algún compromiso respecto dos PERTE?

Acadou o goberno galgo algún compromiso das súas xuntanzas co goberno central e, singularmente, coa Vicepresidenta Calviño?

Asume o goberno galego que o seu sectarismo á hora de afrontar o debate dos fondos europeos ten debilitado o papel de Galiza?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Cando vai deixar de ocultar ao Parlamento galego a documentación solicitada?

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2021

Asdo.: Noa Presas Bergantiños

Ramón Fernández Alfonso

Daniel Pérez López

Deputada e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Daniel Pérez López na data 20/09/2021 12:22:06

Ramón Fernández Alfonso na data 20/09/2021 12:22:15

Noa Presas Bergantiños na data 20/09/2021 12:22:26





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Noa Presas Bergantiños, Ramón Fernández Alfonso e Daniel Pérez López, deputada e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, relativa á previsión de incremento do prezo do gas no mes de outubro, en contexto de crise polo prezo da enerxía eléctrica e de aumento constante do IPC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No mes de setembro de 2021, ademais de continuaren as constantes subas de prezo da enerxía eléctrica, con diferentes récords históricos rozando os 200€ megavatio hora, coñecemos a actualización de datos do IPC respecto de agosto. Na liña dos últimos meses, constatábase unha liña crecente.

Desta maneira, segundo os datos do Instituto Galego de Estatística, o índice xeral de Galicia correspondente ao mes de agosto de 2021 rexistrou unha subida do 0,6% con respecto ao mes anterior, unha décima superior á rexistrada no conxunto do Estado. Con respecto a agosto de 2020 os prezos rexistraron un aumento do 3,9%,

Por outra banda, coñeciamos que a previsión respecto do gas é que as tarifas reguladas TUR 1 e TUR 2 subirán a partir do 1 de outubro arredor dun de un 5 % e un 8% para TUR 3%. Esta suba é menor á que correspondería pola suba internacional do gas (21, 30 e 41%) respectivamente. O freo na suba corresponde ás





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

medidas arbitradas polo goberno central no mes de setembro e que limita nos próximos seis meses o impacto do custo da materia prima no cálculo a tres bandas da tarifa de último recurso.

Porén, a redución da curva de suba non impide dificultades evidentes para moitos fogares nun contexto no que o IPC e singularmente a enerxía eléctrica tamén continúan a subir e se achegan os meses máis duros do inverno. Máis aínda, hai que ter en conta que a nivel do Estado español hai arredor de 8 consumidores de gas dos que menos do 20%, 1,58 millóns, están adheridos a estas tarifas, sendo maioritarios os contratos no mercado libre.

Esta medida actuará de parche no inmediato, pero hai que ter en conta que o incremento do custe da materia prima quedará pendente de repercutir na factura, facéndose nas seguintes revisións da tarifa.

Polo tanto este é un ámbito que polo seu impacto na economía dos fogares e das empresas o goberno galego debe vixiar.

Por estes motivos fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

Como valora o goberno galego o impacto da suba (inmediata e a seis meses vista) do prezo do gas nos fogares e na economía galega?

Como valora o goberno galego o impacto do incremento dos prezos, singularmente de alimentación e enerxía, na economía e nos fogares galegos?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Considera o goberno galego que as medidas do goberno central respecto do gas serán de axuda para afrontar este período ou considera que o prazo de seis meses e a posterior repercusión na facturación son problemáticas?

Vai desenvolver algún estudo?

Ao abeiro de que organismo?

Está a facer campañas de divulgación por parte do Instituto Galego do Consumo e da Competencia respecto de como afrontar a suba dos ámbitos enerxéticos?

Como está a facer seguimento da evolución dos prezos? Vai demandar algún estudo específico de Competencia? E do CES?

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2021

Asdo.: **Noa Presas Bergantiños**

Ramón Fernández Alfonso

Daniel Pérez López

Deputada e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Noa Presas Bergantiños na data 20/09/2021 12:46:32

Ramón Fernández Alfonzo na data 20/09/2021 12:46:41

Daniel Pérez López na data 20/09/2021 12:46:50





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Luis Bará Torres, Noa Presas Bergantiños, Paulo Ríos Santomé e Alexandra Fernández Gómez, deputados e deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre o baleirado de encoros e competencias hidráulicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos pasados meses de xuño, xullo e agosto produciuse un escandaloso baleirado de encoros na bacía hidrográfica Miño-Sil, de competencia estatal. Foron promovidos polas empresas Naturgy e Iberdrola con intención de aproveitar o contexto de suba abusiva do prezo da luz para obter beneficios millonarios. Cómpre ter en conta que na última década das empresas obtiveron ingresos de máis de 4.000 millóns de euros da explotación dos encoros galegos.

Esta actuación especulativa, abusiva e agresiva para o medio natural levouse a cabo coa complicidade e coa pasividade tanto da Confederación Hidrográfica Miño Sil como da Xunta de Galiza, que malia coñecer as intencións das eléctricas desde comezos do mes de xuño non fixeron nada para evitar o baleirado. No caso da Xunta de Galiza, produciuse unha reacción tardía e sobreactuada, a finais de agosto, pola presión social e mediática e no medio dunha escandalosa escalada dos prezos da electricidade.

Malia contar con algunhas competencias en materia de pesca fluvial e patrimonio natural que lle permitirían actuar desde que se recibiron as primeiras comunicacións da empresa Iberdrola, o 10 de xuño e o 12 de xullo, a Xunta non tomou





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

ningunha medida para evitar o baleirado dos encoros. Só o fixo a posteriori, cando o mal xa estaba feito, pola alarma social creada e a grande repercusión dos feitos nos medios de comunicación.

Por outra parte, dáse a circunstancia de que a maioría do PP promoveu no ano 2020 a aprobación dunha nova lei de pesca continental (a lei 2/2021), que entrou en vigor a comezos de 2021, na que se rebaixa a contía das sancións relacionadas coa “alteración de modo apreciable do nivel das augas ou do caudal dun río, cando poidan derivar danos para as especies piscícolas”. Este tipo de infraccións, que no regulamento de ordenación da pesca fluvial de 1997 fora tipificada como moi grave (con sancións máximas de 300.000 euros), pasou a ser cualificada como grave, (con sanción máxima de 25.000 euros). De todo isto dérvase que ás grandes empresas eléctricas, que tiveron beneficios milmillonarios en 2020, resúltalles moi barato infrinxir a lei.

Aos feitos anteriores hai que engadir as dificultades e limitacións do actual marco competencial, xa que Galiza non ten as competencias plenas sobre todas as bacías hidrográficas do seu territorio, o que dificulta gravemente a ordenación, planificación, xestión, control e aproveitamento dos seus recursos hidrográficos e enerxéticos.

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Cando tivo coñecemento o goberno galego da intención das empresas de baleirar os encoros da conca Miño-Sil?

. Por que razón a Xunta non actuou de maneira inmediata para advertir ás empresas e á Confederación Hidrográfica sobre as consecuencias desas pretensións?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Abriuse algún expediente informativo interno para depurar responsabilidades pola non actuación do persoal da consellaría?

. Cantos expedientes se abriron a empresas concesionarias de encoros na última década por alteración do nivel das augas ou do caudal de ríos, e cal foi a contía total das sancións?

. Cal foi a razón da rebaixa da categoría das infraccións e sancións pola alteración do nivel das augas ou do caudal do río, introducida na lei 2/2021 de pesca continental de Galiza e que medidas prevé adoptar o goberno galego para incrementar a contía das sancións?

. Prevé o goberno galego demandar a transferencia das competencias sobre bacías hidrográficas?

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2021

Asdo.: **Luis Bará Torres**

Noa Presas Bergantiños

Alexandra Fernández Gómez

Paulo Ríos Santomé

Deputados e deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Xosé Luis Bará Torres na data 20/09/2021 12:59:11

Noa Presas Bergantiños na data 20/09/2021 12:59:15

Alexandra Fernández Gómez na data 20/09/2021 12:59:22

Paulo Ríos Santomé na data 20/09/2021 12:59:30





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro, Luis Bará Torres, Noa Presas Bergantiños e Olalla Rodil Fernández, deputadas e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre os proxectos e contratos realizados para a construción dunha residencia de maiores na cidade de Ourense.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No ano 2016 o Sr. Núñez Feijóo anunciou, tras constatar as importantes carencias que padecía Galiza, así como as súas crecentes necesidades, a construción en cada unha das 7 grandes cidades de Galiza dunha residencia para maiores con distintos grados de dependencia. Prevendo entrada en funcionamento de tan importantes infraestruturas no período 2016-2020.

En xullo de 2016 a mercantil Oficina de Planeamiento, S.A. elabora a instancia da Xunta de Galiza un informe sobre a distribución espacial para residencias de maiores, indicando posíbeis emprazamentos para as mesmas. Recomendando, no caso de Ourense, a ubicación do centro nunha parcela de máis de 7.800 m² sita no Camiño Real de Cudeiro núm.8 en Ourense.

A pesares do compromiso anunciado e do momento sinalado para a súa entrada en funcionamento, tras dous anos de absoluta paralización, en xullo de 2018 a Xunta asina un convenio coa Afundación e con Abanca para, entroutros extremos, promover un concurso de proxectos/ideas para a construción dos centros residenciais anunciados para o período 2017-2020 dentro do que denominaron Plan “Como na Casa”. No meritado convenio Abanca e Afundación comprometíanse, respectivamente, a satisfacer





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

o importe dos premios en metálico, ate 20.000 €, así como no segundo caso dos honorarios e custes da redacción do anteproxecto gañador, neste caso, ate o límite de 200.000€, impostos incluídos.

Sen embargo non é ate principios de 2019 cando se convoca o concurso obxecto do devandito convenio dirixido a profesionais da arquitectura e destinado á construción das macrorresidencias, xa anunciadas no 2016, nos emprazamentos que xa estaban concretados e determinados no estudo de 2016, e que como ficou exposto no caso do centro de Ourense se situaba nunha parcela do barrio do 21.

Vencido amplamente o prazo de presentación de proxectos, o Concello de Ourense e a Xunta de Galiza o día 12 de abril de 2019 -apenas un mes antes da celebración das eleccións locais- asinan o convenio para a cesión da parcela na que, dende 2016, estaba prevista a construción dunha residencia pública de maiores. Anunciando un investimento concreto que segundo a titular da Consellaría de de Política Social nese momento preelectoral xa estaba especificamente contemplada no orzamento de 2019 para as primeiras fases de construción.

No mes de xuño de 2019 se fai pública a resolución do concurso de proxectos/ideas para a construción das residencias de maiores nas 7 maiores cidades de Galiza, resultando escollida a proposta presentada por Elsa Urquijo Arquitectos, S.L.P. O 13 de setembro de 2019 asinase un Convenio de Colaboración entre a Xunta de Galiza e a Fundación Amancio Ortega para construción das residencias de maiores que o sr. Núñez Feijóo prometera para a lexislatura 2016-2020.

No Convenio a Fundación Amancio Ortega comprometéase a realizar a construción e dotación do equipamento inicial das residencias, cun investimento de 90 M€, asumindo a Xunta de Galiza a poñer a disposición da Fundación os terreos nos que





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

se ubicarían as residencias -sen importar a localización dos mesmos-, así como os anteprojectos relativos aos mesmos.

Xa no mes de xaneiro de 2020, cando xa estaba próximo a rematar o prazo comprometido polo Presidente da Xunta para a construción das residencias e sen que conste causa que o xustifique a Xunta modifica o lugar da infraestrutura pretendendo sexa erexida na parcela da estación de autobuses, cuestionando todos os traballos e estudos previos, así como a eventual existencia dun eventual dereito de reversión sobre os terreos especificamente cedidos para a instalación dunha estación de autobuses.

Xa que logo, e ao marxe da discrepancia sobe o modelo residencial escollido pola Xunta de Galiza e que a experiencia recente demostrou errado, a realidade amosa que vencida o prazo anunciado e comprometido polo Sr. Núñez Feijóo, Ourense segue sen contar coa residencia de maiores prometida, cuxa construción nin sequera foi, cinco anos despois, iniciada.

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

Contratou a Xunta de Galiza coa empresa Oficina de Planeamiento, S.A un informe sobre a localización de residencias de maiores nas 7 grandes cidades de Galiza, nomeadamente en Ourense?

Cal foi o prezo do referido informe?

Que actuacións realizou a Xunta de Galiza entre xullo de 2016 e decembro de 2018 para a construción en Ourense da residencia de maiores?

Por que razón no concurso de ideas/proxectos convocado, tras o convenio asinado con Abanca e Afundación, contemplouse a construción da residencia de maiores de Ourense na parcela sita no barrio do 21?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Considera a Xunta de Galiza que a parcela indicada tanto no informe contratado no seu día, como na proposta gañadora do concurso convocado, non era apta para a construción da residencia de maiores anunciada?

Considera a Xunta de Galiza que os propietarios dos terreos onde se situaba a anterior estación de autobuses de Ourense carecen de dereito de reversión sobre os terreos cedidos ao Concello de Ourense?

Asumirá a Xunta de Galiza a totalidade dos custes de toda índole que poda implicar un eventual exercicio do dereito de reversión polos propietarios cedentes dos terreos destinados para a estación de autobuses?

Cal é razón pola que se demorou, primeiro, e logo se revocou a construción da residencia de maiores no barrio do 21 en Ourense?

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2021

Asdo.: Iago Tabarés Pérez-Piñeiro

Luis Bará Torres

Noa Presas Bergantiños

Olalla Rodil Fernández

Deputados e deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Noa Presas Bergantiños na data 20/09/2021 13:21:47





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro na data 20/09/2021 13:21:51

Xosé Luis Bará Torres na data 20/09/2021 13:22:00

Olalla Rodil Fernández na data 20/09/2021 13:22:08





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Montserrat Prado Cores, Iria Carreira Pazos e Olalla Rodil Fernández, deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, relativa á morte dun doente nunha ambulancia sen condicións técnicas nin persoal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A CIG ven de denunciar o falecemento o pasado 16 de setembro dun doente mentres era trasladado ao hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo nunha ambulancia que non estaba adaptada para poder prestar asistencia sanitaria, ademais de contar unicamente cun condutor.

Segundo a información facilitada o doente viaxaba no interior da ambulancia acompañado por un familiar e sufriu unha indisposición, diante da cal non se lle pode realizar as necesarias tarefas de atención, xa que nin se contaba co material necesario para facelas, nin espazo, nin co persoal. O vehículo é de tipo A e non está adaptado para poder prestar asistencia sanitaria e na mesma só ía un condutor.

As peticións de que é preciso reforzar o servizo de ambulancias na Área Sanitaria de Vigo veñen de lonxe. Reforzo preciso para que o 061 teña vehículos na súa propia rede, adaptados para poder prestar asistencia sanitaria en ruta e cunha dotación de dous profesionais co título de técnico. As peticións son sistematicamente desatendidas por parte do Sergas, do 061, que na vez de reforzar con medios propios, continúa prestando servizos en precario, botando man de empresas sen realizar





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

licitacións e sen as condicións precisas. No caso de Vigo co Colectivo Extremeño de Ambulancias (Coexam).

Segundo veñen denunciando esta empresa presta servizos para o 061 con até catro ambulancias, tres delas son de tipo A, polo que non están preparadas para prestar asistencia sanitaria, en ocasións usan de tipo B, pero cun só condutor/a, que non está permitido na normativa de transporte sanitario de Galiza. A maiores non conta con instalacións axeitadas en Vigo para realizar as labores de limpeza e desinfección e agarden os vehículos mentres non son activados para realizar os servizos.

Dentro do sistema sanitario o Servizo de Transporte Sanitario Terrestre de doentes ten un papel esencial, e como tal, debería estar perfectamente inserido no mesmo e contar cos recursos e persoal preciso para prestar unha atención sanitaria de calidade, mais esa non é a realidade. Son habituais as denuncias de irregularidades na prestación do servizo. Infelizmente este non é un caso illado, chove sobre mollado, porque non estamos a falar dunha cuestión puntual, dun descoido, senón dunha práctica constante que non ten ningunha xustificación.

O BNG considera preciso que a Xunta de Galiza dea explicacións, depure responsabilidades e rectifique, diante do fatal desenlace da morte dunha persoa nunha ambulancia, que todo indica que non cumpría a normativa do transporte sanitario que en Galiza ven regulado no Decreto 52/2015, do 5 de marzo, no que se establecen as condicións técnicas requiridas aos vehículos, ambulancias, que prestan o servizo de transporte sanitario por estrada, así como a dotación de persoal precisa e a cualificación profesional requirida.

Por todo isto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Como xustifica a contratación por parte do 061 de ambulancias para transporte urxente de doentes que non cumpren nin os requisitos técnicos, nin de dotación de persoal, nin espazo establecidos na lexislación?

. Quen vai asumir as responsabilidades polo falecemento dun doente mentres era trasladado ao hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo nunha ambulancia que non estaba adaptada para poder prestar asistencia sanitaria, ademais de contar unicamente cun condutor?

. Vai abrir algunha investigación sobre o sucedido?

. Considera que está garantindo unha atención axeitada as persoas que precisan transporte sanitario contratando este tipo de vehículos?

. Que labor de vixilancia e control realiza sobre a prestación do servizo por parte das empresas para que se respecten as condicións establecidas na lexislación?

. Que accións ten levado a cabo o 061 diante das denuncias de irregularidades que se teñen realizado no servizo de transporte sanitario terrestre?

. Ten realizado inspeccións nas empresas coas que contrata servizos fóra do concurso para facer unha labor de comprobación das denunciadas efectuadas?

. Obrigou ás empresas á súa corrección?

. Ten aberto algún expediente sancionador, ou acción legal por irregularidades detectadas?

. Que tipo de contratación realizou o 061 para reforzar a Rede de Transporte Sanitario Urxente na Area Sanitaria de Vigo nos anos 2020 e 2021?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

- . Con que empresas?
- . Cantos servizos realizaron mensualmente durante estes anos?
- . Cal é o prezo abonado por servizo realizado?
- . Que tipo de ambulancias utilizan estas empresas para a prestación de asistencia sanitaria urxente?
- . Con cantos profesionais por ambulancia?
- . En que instalacións da area sanitaria de Vigo realizan as tarefas obrigatorias de desinfección e de que tipo?
- . Efectúa o 061 algún tipo de control de calidade sobre estas empresas como si o fai coas da rede pública? En caso afirmativo, en que consisten os controis?

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2021

Asdo.: **Montserrat Prado Cores**

Olalla Rodil Fernández

Iria Carreira Pazos

Deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

María Montserrat Prado Cores na data 20/09/2021 13:38:15

Olalla Rodil Fernández na data 20/09/2021 13:38:23

Iria Carreira Pazos na data 20/09/2021 13:38:31





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

María González Albert, Carmen Aira Díaz e Xosé Luis Rivas Cruz, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a situación do Consello Regulador da Denominación de Orixe Ribeira Sacra e as actuacións da Xunta de Galiza ao respecto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O pasado 13 de abril de 2020 sete dos trece vogais con dereito ao voto dentro do CRDO Ribeira Sacra presentaron por primeira vez unha solicitude para que se convocase un pleno extraordinario que permitise debater unha moción de censura presentada para remover do cargo ao actual presidente, d. José Manuel Rodríguez.

Teñen pasado cinco meses e esa moción de censura segue sen ser debatida no plenario da Denominación de Orixe no que sen dúbida é unha situación anómala.

Os promotores da moción censura, ante a falta de resposta á súa solicitude de pleno extraordinario, realizaron un requerimento notarial o 25 de maio que de novo foi ignorado polo presidente da DO. Tan anómala é a situación que os promotores da moción de censura teñen declarado que o Consello Regulador está a vivir “unha situación de secuestro democrático” sen que até o de agora a Xunta teña actuado firmemente ante a situación a pesares de que os feitos foron postos en coñecemento da Consellaría do Medio Rural.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Así, as únicas accións coñecidas por parte do goberno galego para desbloquear a situación consistiron en dirixirse ao presidente do CRDO Ribeira Sacra que o 18 de xuño recibiu a petición por parte da Axencia Galega de Calidade Alimentar para que convocase o pleno solicitado “á maior brevidade posíbel”.

E celebrouse un pleno extraordinario. Un pleno no que, a pesares das obxeccións dos vogais asinantes da moción de censura e do propio representante da Administración, non se debateu a moción.

Todo semella indicar que estes feitos foron tamén comunicados á Consellaría sen que até o de agora se teña exercido ningunha medida encamiñada a facer cumprir as disposicións legais e regulamentarias que rexen a D.O. Ribeira Sacra.

Por todo o anteriormente exposto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- Consideran que existe un problema no Consello Regulador da DO Ribeira Sacra derivado da non tramitación regular da moción de censura presentada por parte dos seus membros?

- Que coñecemento directo ten a Xunta de Galiza desta situación?

- Consideran que están a cumprir a labor que a lexislación na materia reserva á Administración?

- Que actuacións se están a levar a cabo para desbloquear o CRDO Ribeira Sacra e garantir o cumprimento propio regulamento da D.O. e o decreto 4/2007 de 18 de





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

xaneiro polo que se regulan as denominacións xeográficas de calidade do sector alimentario e os seus consellos reguladores?

- Ten previsto a Xunta de Galiza afrontar unha modificación da lexislación na materia para permitir o mantemento no cargo do actual presidente da DO Ribeira Sacra máis aló dos dous períodos que marca como límite a norma actual?

- Estiman desde a Xunta que a situación actual do CRDO Ribeira Sacra ten algún efecto negativo no funcionamento da DO e na promoción dos viños da Ribeira Sacra?

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2021

Asdo.: **María González Albert**

Carmen Aira Díaz

Xosé Luis Rivas Cruz

Deputadas e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

María González Albert na data 20/09/2021 13:58:06

María del Carmen Aira Díaz na data 20/09/2021 13:58:14





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Xosé Luis Rivas Cruz na data 20/09/2021 13:58:28



Á Mesa do Parlamento

Carmen Rodríguez Dacosta, Noa Díaz Varela, Martín Seco García, Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputadas e deputados pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

O despoboamento do rural galego é un feito, derivado do desmantelamento dos servizos públicos e privados.

A poboación do rural cada vez conta con menos servizos sanitarios, educativos e de servizos sociais para infancia e para as nosas persoas maiores, vemos como se desmantelan servizos bancarios, ou transportes públicos etc. Ademais non esquezamos un feito fundamental, o problema ven porque os pobos masculinizáanse, envellecen e ao final desaparecen.

A masculinización dos pobos prodúcese porque as mulleres encontran moitas dificultades á hora de por en marcha o seu proxecto de vida no rural.

A presidenta da Federación de Asociacións de Mulleres Rurais de Galicia (Fademur) afirmaba que case a metade das persoas traballadoras do campo en Galicia en 2011 eran mulleres: 43 % fronte ao 57 % de homes. Agora son só un pouco máis dun terzo (35 %).

Sinalaban que dende o inicio da anterior crise en 2008 produciuse un paulatino descenso do número de mulleres que traballan na agricultura galega.

No ano 2020 dos 4.000 novos empregos que se crearon no sector primario, os 4.000 foron homes. É máis, os homes varóns sumaron 4.300, mentres que as mulleres baixaron en 300. E no primeiro semestre deste ano a situación non vai mellor.

Unha das causas que explican esta situación, é que as mulleres no campo, e na pandemia isto se agravou, téñense que ocupar de todos os aspectos relacionados cos coidados de familiares, tanto dos seus fillos e fillas coma das súas persoas maiores, ou de ambos.



As afectadas explican que teñen que optar entre renunciar as súas perspectivas persoais e laborais para ocuparse da súa familia ou optar por trasladarse a un lugar onde a situación sexa distinta, con servicios públicos que cubran as necesidades de conciliación.

A Asociación Fademur explica que a brecha de xénero no sector primario está crescendo. Con anterioridade a poboación rural estaba equilibrada na agricultura e nos últimos anos hai unha diferenza que se está agravando cada ano. E explican que a brecha de xénero entre homes e mulleres está crescendo. Anteriormente Galicia tiña unha poboación moi equilibrada ente mulleres e homes na agricultura, algo chamativo a nivel nacional e nos últimos anos hai unha diferenza que se está a agravar.

O Goberno galego ten a obriga de facilitar que a agricultura e a gandaría sexan oportunidades para as mulleres.

O emprego na agricultura galega foi un dos poucos que se salvou o ano 2020, en tempos de pandemia. O ano 2020 rompía con tres exercicios de caídas no número de persoas ocupadas e ganaba 4.000 máis, 11 cada día. Pola contra os últimos datos, da Enquisa de Poboación Activa, correspondentes ao segundo trimestre deste ano, volvendo a senda negativa dos últimos exercicios.

Ata o mes de xuño, había 66.200 homes e mulleres traballando na agricultura galega. Eran 4.500 menos que en decembro. Só nos tres primeiros meses deste ano, o sector destruíu máis empregos que todos os que creara ao longo do ano 2020. As 66.200 persoas que traballan no campo en xuño eran un 15 % menos que fai só tres anos e a cifra supón caer a niveles do ano 2015.

As grandes damnificadas desta baixada son as mulleres. Dende o ano 2017, hai un 21 % menos de persoas traballadoras na agricultura galega, sendo o peor dato a nivel nacional só superado por Aragón, mentres que o descenso no apartado masculino foi a metade, un 11 %.

Por todo o exposto, as deputadas e os deputados que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Que valoración fai o Goberno galego de que Galicia sexa a Comunidade Autónoma que máis emprego destruíu na agricultura, o primeiro semestre do ano 2021?



2. Pensa o Goberno galego tomar medidas ao respecto?
3. En caso afirmativo, cales serán, e cando serán implantadas?
4. Realizou a Xunta de Galicia un estudo sobre a situación de masculinización dos pobos galegos?
5. Cales son as causas que están a provocar esta situación?
6. Emprnderon medidas concretas ao respecto ou realizaron un plan de actuación?

Pazo do Parlamento, 20 de setembro do 2021

Asdo.: Carmen Rodríguez Dacosta
Noa Díaz Varela
Martín Seco García
Julio Torrado Quintela
Marina Ortega Otero
Deputadas e deputados do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

María del Carmen Rodríguez Dacosta na data 20/09/2021 16:51:39

Noa Susana Díaz Varela na data 20/09/2021 16:51:47

Martín Seco García na data 20/09/2021 16:51:55

Julio Torrado Quintela na data 20/09/2021 16:52:06

Marina Ortega Otero na data 20/09/2021 16:52:13



Á Mesa do Parlamento

Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputado e deputada pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

No ano 2007 a Consellería de Sanidade e o Colexio Oficial de Ópticos e Optometristas asinaron un convenio de colaboración que permitía un avance para as dúas entidades e, en definitiva, para os usuarios/as do Servizo Galego de Saúde. A partir de entón, os establecementos de óptica comezaron a realizar unha avaliación das persoas que, remitidas polos facultativos especialistas en medicina familiar e comunitaria, precisaban dunha análise por parte de ópticos e optometristas, para logo recibir no Sergas esta avaliación e poder traballar en base a ela. Esta avaliación non tiña custe para as persoas usuarias xa que era feita de maneira gratuíta polos ópticos. Esta situación foi aceptada polo Colexio e os seus asociados por comprender que, de inicio, favorecía a difusión da necesaria introdución do seu labor no contexto do sistema sanitario, así como establecía unha canle de vinculación do usuario co establecemento, pois é constatado que a maioría dos que precisan dos servizos dunha óptica acoden a aquela na que previamente fixeron a avaliación. O volume de avaliacións realizado, calculado en torno a 60.000 ao ano nos últimos de execución do convenio.

Sen embargo, esta situación sempre foi comprendida como circunstancial e de transición, e así foi acordado pola Consellería do momento e o propio Colexio Oficial. O cambio de goberno en 2009 mudou a concepción do convenio, pasando a entender que era unha situación estabilizada e sen propor en ningún momento ningunha mellora, facilitación de progresos ou introducir variables de compensación económica co paso do tema. Tampouco contribuíu a que dende o Sergas se valorizase a figura dos ópticos e optometristas, pois foron habitualmente subordinados a profesionais do propio Sergas, cando a realidade é que o seu traballo é complementario a outros especialistas que si están dentro do cadro de persoal do servizo. O horizonte desta situación, que é a inclusión progresiva e sistemática da figura do óptico e optometrista no servizo galego de saúde tampouco foi tida en conta, e dende a propia Consellería rexeitouse de plano calquera vía proposta para comezar a estudar esta solución, ao contrario que outras comunidades autónomas de España están facendo coa incorporación desta categoría laboral nos seus servizos autonómicos de saúde.



No ano 2020 o Colexio de Ópticos e Optometristas decidiu renunciar ao convenio, por decisión da súa asemblea, o que puxo no aire a capacidade e calidade asistencial neste área dos usuarios do Sergas. Aínda que a pandemia freou o impacto desta decisión, a realidade é que esta situación vese agora plasmada. O Sergas formulou individualmente a cada establecemento a posibilidade de sumarse ao convenio, sen alterar ningunha condición nin considerar algunha mellora para tratar de atender as demandas do colectivo, de maior consideración pola súa profesión e de comprometer algúns avances para poder manter o servizo. Lonxe diso, a negativa do Sergas provocou que onde antes existían máis de 600 establecementos adheridos, agora non chegan a dous centenares. Isto provoca que se rompa a equidade asistencial, xa que existen poboacións que non dispoñen desta posibilidade, e tamén provoca que o propio sistema público estea provocando desequilibrio competitivo entre empresas, ao recomendar aos seus pacientes unhas e non outras.

A situación actual merece ser mudada, aspirando a recoñecer debidamente a figura do óptico e optometrista e consolidando novos acordos que permitan o seu traballo en mellores condicións.

Por todo o exposto, o deputado e a deputada que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Considera o goberno da Xunta de Galicia que a calidade asistencial actual para as persoas usuarias do Sergas está igualmente garantida agora que antes do cese do convenio co Colexio Oficial de Ópticos e Optometristas de Galicia?
2. Por que o Sergas non formulou en ningún momento na última década melloras para manter a vinculación do convenio asinado co Colexio de Ópticos?
3. Cre o goberno da Xunta de Galicia que é necesario comezar a formularse a incorporación de ópticos e optometristas ao persoal estatutario do Servizo Galego de Saúde? Por que o rexeitaron sistematicamente cando foi proposto polo colectivo de ópticos e optometristas?

Pazo do Parlamento, 20 de setembro do 2021





Asinado dixitalmente por:

Julio Torrado Quintela na data 20/09/2021 17:13:24

Marina Ortega Otero na data 20/09/2021 17:14:55



Á Mesa do Parlamento

Noa Díaz Varela, Patricia Otero Rodríguez e Luís Álvarez Martínez, deputadas e deputado pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

A mediados do ano 2014 abríase a variante de Noia, de 4.929 metros de lonxitude e un investimento próximo aos 45 millóns de euros. Esta vía inclúe unha ponte con tirantes sobre a ría de 1.700 metros que une as zonas da Barquiña e Testal.

A ponte púxose en circulación cunha iluminación básica na que se investiron 92.671 euros. Catro anos máis tarde estreábase unha nova iluminación que, cun custe final de 326.943 euros, pretendía complementar a primeira cun proxecto ornamental pensado como atractivo para as persoas visitantes e tamén para mellorar a visibilidade da contorna da ponte durante a noite.

Segundo explicaba a propia Xunta de Galicia, o obxectivo desta segunda acción foi potenciar os elementos característicos da estrutura -os tirantes verticais-, permitir a creación de escenas mediante o axuste da intensidade de luz e cor e realizar prendidos e apagados regulados, automatizar a iluminación, axustar os luxes, temporizados e escenarios de iluminación.

A actuación incluía ademais o balizamento da zona peonil, con focos led e un ángulo de apertura asimétrica que evita o cegamento dos vehículos.

Mais o que pretendía ser unha actuación para completar a mellora do alumeadado desta ponte resultou todo o contrario. Nestes momentos a ponte si conta coa iluminación decorativa pero a básica, a da senda peonil, está deshabilitada dende hai meses de maneira que quen precise atravesar a ponte a pé pola noite deberá facelo a escuras na maior parte do traxecto. A maiores, a veciñanza denuncia que logo de seis anos da súa inauguración, a varanda exterior está xa en mal estado e os elementos que protexen ao peón dos pasos dos vehículos non son suficientes.

Por todo isto, as deputadas e o deputado que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

1ª) Como valora a Xunta de Galicia que a iluminación do paso peonil da ponte da variante de Noia leve deshabilitada dende hai meses?

2ª) Considera a Xunta de Galicia que a iluminación ornamental que se puxo en marcha en 2018 é suficiente para as persoas que a cruzan a pé?



3ª) Considera suficiente o Goberno galego as medidas de protección e seguridade dos peóns na ponte?

Pazo do Parlamento, 20 de setembro de 2021

Asinado dixitalmente por:

Noa Susana Díaz Varela na data 20/09/2021 17:23:07

Patricia Otero Rodríguez na data 20/09/2021 17:23:20

Luis Manuel Álvarez Martínez na data 20/09/2021 17:23:35



Á Mesa do Parlamento

Martín Seco García, Noa Díaz Varela e Leticia Gallego Sanromán, deputado e deputadas pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

O DOG do 25 de xuño de 2021 recolle a Resolución da Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais pola que se dá publicidade á declaración de impacto ambiental formulada pola Dirección Xeral de Calidade Ambiental, Sostibilidade e Cambio Climático, relativa ao proxecto do parque eólico Outes, nos concellos de Negreira e Outes, promovido pola empresa Norvento, S. L.

O proxecto ten por obxecto a execución dun parque eólico de 21 MW de potencia total e está composto por 7 aerogeneradores e toda a súa infraestrutura asociada. Esta infraestrutura distribuirase ao longo do Monte da Pena, onde o informe da Dirección Xeral do Patrimonio Cultural reconece que existen elementos do patrimonio arqueolóxico e aínda que emite informe favorable ao recollido no Estudo de Impacto Ambiental (EsIA) propón unha serie de “cautelas”.

Neste monte consérvanse tres mámoas ao seu pé, unha no cume a menos de 50 metros do punto xeodésico e dúas na parte baixa dos Penedos. Outras dúas nos Chans da Millareira e no Alto do Pedrouzo, a menos de 500 metros, e outras dúas na súa área de dominio, a da Medoña en Tardeado e a do Garllardo. Ademais, moi preto existen xa catalogados, cando menos, oito castros entre os concellos de Outes e Negreira. Dende o punto de vista paisaxístico, a súa posición e elevación estratéxica permite ver as dúas marxes da ría de Muros e Noia, dende o Castro de Baroña a Monte Louro. E por entre os montes do Confurco (na parroquia de Tállara, en Lousame), a ría de Arousa e a imponente serra da Barbanza. Pode, á súa vez, ser avistado dende un radio de máis de 40 Km. ao seu arredor, dende todas as praias, cabos e pobos que mirar mar adentro dende ambas as marxes da ría de Muros e Noia, constituíndo un recurso turístico de importante valor.



Nas preguntas realizadas ao vicepresidente 2º no primeiro pleno de setembro sobre este parque eólico, o señor Conde informou que conta cos informes favorables, incluído o do Concello de Negreira.

O actual alcalde de Negreira, Manuel Angel Leis, carece de información sobre a tramitación deste parque eólico ao non existir a día de hoxe no rexistro municipal nin un só documento sobre a súa tramitación e descoñece os informes aos que se referiu o conselleiro no pleno de setembro de 2021.

Dende o Grupo Parlamentario Socialista estamos preocupados pola falla de comunicación e información que dá a Xunta de Galicia cos concellos afectados pola instalación de parques eólicos e non sabemos se o grupo de Goberno que gobernaba Negreira naqueles tempos informou sobre este parque e desapareceu o expediente.

Por iso, o deputado e as deputadas que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

1ª) Informou e asesorou a Xunta de Galicia aos concellos de Outes e Negreira sobre a tramitación deste parque eólico?

2ª) Vai a enviarlle unha copia do expediente con todos os informes sobre a tramitación do parque eólico do Monte da Pena ao concello de Negreira?

Pazo do Parlamento, 20 de setembro de 2021

Asinado dixitalmente por:

Martín Seco García na data 20/09/2021 17:12:48

Noa Susana Díaz Varela na data 20/09/2021 17:13:04





María Leticia Gallego Sanromán na data 20/09/2021 17:13:18



Á Mesa do Parlamento

Carmen Rodríguez Dacosta, Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputadas e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

Neste ano e medio de pandemia de COVID-19 púxose de manifesto de maneira dramática a contradición entre a saúde e a vida e as presións para manter a actividade económica. Contradición que no eido da sinistralidade laboral, por desgraza, en moitas ocasións os representantes dos traballadores teñen que denunciar porque se produce tamén a diario. Así o demostran as cifras.

Porque o traballo debe ser decente, digno e de calidade, libre de riscos. Ninguén debería ter que elixir entre traballo e saúde.

A sinistralidade laboral, a pesar da baixada da actividade laboral, por mor da crise que se está a vivir motivada pola pandemia, segue presionando ó mercado laboral galego. Os 24.511 accidentes en Galicia no 2020 e 11.211 nos seis primeiros meses de 2021, que supoñen o 4,2 % do total dos sinistros rexistrados en todo o Estado, ben sexa porque son vítimas dos accidentes no traballo e no peor dos casos, porque faleceron no seu posto de traballo (59 falecidos nesta Comunidade no 2020 e xa 18 mortos nos seis primeiros meses de 2021).

Son as condicións de traballo que están na orixe desta eiva, sobre todo nun mercado laboral como o galego marcado pola precariedade segundo indica o sindicato UGT.

Logo da gran recesión de 2008 e a imposición de políticas de austeridade como única vía posible de saída da crise, vimos como os recortes decimaban servizos públicos que agora se revelan imprescindibles, como a sanidade pública.

Paralelamente, produciuse unha redución de investimentos en prevención de riscos laborais nas empresas e de financiamento de políticas públicas activas en materia preventiva.

Na última década asistimos a un rebrote dos accidentes de traballo, á ocultación e subrexistro das enfermidades profesionais e afixémonos a que o lema “a precariedade laboral mata” se fixera recorrente nas campañas sindicais de denuncia.



Segundo os datos que adiantaba o Ministerio de Traballo, nos seis primeiros meses de 2021 en Galicia xa se rexistraron 11.211 accidentes laborais con baixa (10.319 en xornada e 892 “in itinere”). Destes, 10.991 tiveron un carácter leve (10.118 en xornada e 873 “in itinere”), 202 graves (185 en xornada e 17 “in itinere”) e 18 persoas faleceron (16 en xornada e 2 “in itinere”).

Por provincias, en relación a hai un ano, nos mesmo período, de xaneiro a xuño, a sinistralidade aumenta en todas, excepto en Pontevedra. Na Coruña, pasa de 4.990 accidentes entre xaneiro e xuño de 2020 a 5.573 no 2021 (11,68 % máis); Lugo, de 1.221 a 1.357 (11,13 % máis); Ourense, de 1.253 a 1.336 (6,6 % máis); e Pontevedra de 4.029 a 2.945 (o que significa unha baixada do 26 %).

Analizando os datos polo miúdo e achegando a análise ós subsectores, que ofrece o Ministerio nas súas estatísticas dos seis primeiros meses de 2021 (aquí o Ministerio non inclúe os accidentes “in itinere”), a realidade é que servizos se leva a peor parte, o 48,38 % da sinistralidade. E, concretamente, á cabeza está o comercio (con 1.389 sinistros), seguido de actividades administrativas e auxiliares (904), transporte (799), sanidade e servizos sociais (604), hostalería (411), administracións públicas e defensa (401), educación (112), outros servizos (100), actividades científicas e técnicas (97), actividades artísticas, recreativas e entretemento (91), información e comunicación (39), servizos no fogar (33), actividades inmobiliarias (7) e actividades financeiras e seguros (6).

Detrás disto, deste sector, está a alta temporalidade que rexistra na contratación, o que provoca que moitas persoas traballadoras non reciban a formación necesaria en materia preventiva e que moitas empresas tampouco vixíen a saúde da súa forza de traballo.

No caso da industria o número total de sinistros rexistrados foron 2.636; 1.643 na construción; 890 na agricultura, pesca, silvicultura e gandería; e 157 noutras empresas de subministros como enerxéticos ou auga e saneamentos.

Resulta evidente que aqueles traballadores e traballadoras que estiveron ó fronte nesta pandemia, que non cesaron a súa actividade, son os máis prexudicados pola sinistralidade laboral, xa o foron no ano 2020 e seguen a selo nos seis primeiros meses deste ano.

Precisamente, en relación á pandemia, o Ministerio informa que nos seis primeiros meses deste ano rexistráronse en Galicia 45 accidentes de traballo con baixa por COVID-19.



En canto ós índices de incidencia, é dicir, a relación que mide os accidentes mortais co número de afiliados á Seguridade Social, en Galicia, entre xaneiro e xuño de 2021 este foi de 0,271 puntos, por enriba da media estatal, do 0,251.

Destaca o caso de Pontevedra onde chega ós 0,385 puntos e Ourense, con 0,336.

É preciso resaltar que a alta temporalidade na contratación fai que moitas persoas traballadoras non reciban formación en materia preventiva, nin se produza a necesaria vixilancia da saúde por parte das empresas, ambas, cuestións obrigatorias segundo a Lei de prevención de riscos laborais.

Por outra banda, o incremento dos riscos psicosociais, polas pésimas condicións laborais, provocan que unha das máis importantes causas de morte, durante a xornada de traballo, continúen sendo os infartos e derrames cerebrais, segundo datos do Ministerio de Traballo a nivel do Estado porque non desagrega os datos por comunidades autónomas.

Aínda que o informe do ISSGA, referido ó 2020, o último que publicou a Xunta de Galicia, tamén refería que os infartos eran os accidentes máis numerosos con consecuencia de morte.

Por todo o exposto, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Que valoración fai o Goberno galego do índice de siniestralidade laboral no primeiro semestre de 2021, no que se produciron 18 falecidos e 202 traballadores vítimas dun sinistro grave?
2. Pensa o Goberno galego adoptar algunha medida concreta ao respecto?
3. De facelo, de que medidas se trata e cando se porían en marcha?
4. Que valoración fai de que o sector servizos sexa o que máis accidentes rexistra?
5. Ante esta situación, tomará o Goberno galego algunha medida sobre a alta taxa de temporalidade que rexistra o sector servizos?
6. Pensa o Goberno galego abordar a problemática da siniestralidade laboral na mesa de diálogo social?

Pazo do Parlamento, 20 de setembro do 2021

Asinado dixitalmente por:





María del Carmen Rodríguez Dacosta na data 20/09/2021 17:49:25

Julio Torrado Quintela na data 20/09/2021 17:49:33

Marina Ortega Otero na data 20/09/2021 17:49:40



Á Mesa do Parlamento

Martín Seco García, Pablo Arangüena Fernández e Paloma Castro Rey, deputados e deputada pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

Neste verán asistimos ao baleirado excesivo dalgúns encoros do territorio galego, unha situación que podería poñer en risco a vida nos ditos encoros e un nivel de auga necesario no caso de ter que acudir a eles para cargar auga en caso de lumes forestais, este baleirado excesivo afectou concretamente a 4 dos 52 grandes encoros que existen na demarcación Miño-Sil, os encoros de Portas, Cenza, Belesar e Salas, dous destes encoros o de Portas e Cenza por debaixo do 20 % e os de Belesar e Salas entre o 25 e o 35 %, curiosamente o nivel medio destes 52 encoros excluídos Belesar e Portas é do 64 %, un nivel aceptable e que deixa en evidencia que se levou a cabo un turbinaxe excesivo dos encoros por parte das empresas responsables da súa xestión.

A Confederación Hidrográfica Miño-Sil carecía de mecanismos para garantir un nivel de auga que non estivese nas normas de concesión e explotación dos encoros que son moi antigas e non foron incumpridas, por iso dende o Ministerio de Transición Ecolóxica propuxeron esta semana unha modificación na Lei de augas para considerar a auga dos encoros como un ben de primeiro orde social e ambiental, facendo que as confederacións hidrográficas fixen un réxime mínimo e máximo de caudais mensuais a baleirar.

A Xunta de Galicia tiña mecanismos para poder salvagardar a vida da fauna e da flora en todos os encoros existentes en Galicia, tanto os presentes na demarcación Miño-Sil como os da demarcación Galicia-Costa, nos cales podería utilizar as leis de pesca continental e o seu regulamento, a Lei de patrimonio natural e a Lei de protección ambiental para evitar un baleirado excesivo, pero non tomou medidas ata 70 días desde que lle foran notificados os baleirados e para iniciar uns expedientes de infracción, o que non sabemos cales son as medidas que estableceron nos ditos encoros para evitar danos ambientais, tal e como figura no artigo 83 do Regulamento da Lei de pesca, se existen as ditas medidas.

Ante esta situación e despois de que o Ministerio de Transición Ecolóxica establece modificacións na Lei de augas para poder actuar ante esta situación sobre a que non tiñan mecanismos legais e a absoluta inacción da Xunta de Galicia que si tiña mecanismos dentro da súa competencia ambiental, dende o



noso grupo somos descoñecedores das normas de explotación dos encoros da demarcación Galicia-Costa.

Por iso os deputados e a deputada que asinan solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

1ª) Cales son as limitacións de niveis máximos e mínimos para cada época do ano establecidos nas derradeiras comisións de desaugamento dos encoros da demarcación Galicia-Costa?

2ª) Cales son as limitacións de niveis máximos e mínimos e demais condicións de desaugamento establecidos nas Normas de Explotación de cada un dos encoros da demarcación Galicia-Costa?

Pazo do Parlamento, 20 de setembro de 2021

Asinado dixitalmente por:

Martín Seco García na data 20/09/2021 18:28:00

Pablo Arangüena Fernández na data 20/09/2021 18:28:12

Paloma Castro Rey na data 20/09/2021 18:28:28





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Manuel Lourenzo Sobral e Iria Carreira Pazos, deputado e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A comunidade educativa do CEIP Monte dos Postes e das Fontiñas volveu sufrir un novo recorte de profesorado despois de que a Xunta optase por compartir profesores en itinerancia.

Foi a propia ANPA quen se puxo en contacto co BNG para denunciar esta situación suscitada ao inicio do curso, que mesmo obrigou a volver configurar o horario docente e de titorías, ante a preocupación de que 900 nenos e nenas compartan profesorado semanalmente, co risco que supón para a prevención da pandemia da covid-19.

Na actualidade vense afectadas tres prazas: unha delas dun titor, outra de Audición e Linguaxe e unha terceira de Pedagogía Terapéutica que foron asignadas ao centro con carácter itinerante.

A pesar das necesidades do centro, que precisan a asignación de docentes a tempo completo e que se respecten as características destas prazas tal como aparecen nos catálogos destes centros de ensino, o goberno galego decidiu seguir adiante con estes recortes.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Por todo o exposto formúlase a seguinte pregunta para resposta escrita:

Vai a Xunta de Galiza adxudicar as prazas de titor, AL e PT, que foron asignadas ao CEIP Monte dos Postes e das Fontiñas con carácter itinerante, como prazas a tempo completo?

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2021

Asdo.: **Manuel Lourenzo Sobral**

Iria Carreira Pazos

Deputado e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 20/09/2021 18:41:10

Iria Carreira Pazos na data 20/09/2021 18:41:13





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Manuel Lourenzo Sobral, Montserrat Prado Cores e Iria Carreira Pazos, deputado e deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita,** sobre a situación da sanidade pública no Concello da Lama.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O centro de saúde da Lama leva varios meses sufrindo os recortes no seu servizo de atención primaria. Unha situación que está a motivar nos últimos tempos protestas e mobilizacións da veciñanza.

Hai escasas semanas este centro de saúde ficou sen o único médico que tiña, o que supuxo deixar o concello sen servizo de atención primaria e, ao tempo, sen a posibilidade de atender as posíbeis urxencias, coa situación de perigo que esta situación implica para a veciñanza.

A sanidade pública da Lama, como acontece en tantos concellos do País, nomeadamente no rural, está a verse empeorada día tras día, nunha espiral de recortes e desmantelamento que no caso da Lama vai cada día a peor.

Un servizo de pediatría con itinerancias cada vez máis prolongadas, cunhas carencias na atención primaria con baixas que non se cobren e deixan o centro de saúde sen facultativos ou a obriga a que a veciñanza teña desprazarse case unha hora en coche particular para ter atención sanitaria, son as consecuencias dunha política de recortes que as veciñas e veciños da Lama padecen día tras día.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Por estes motivos formúlase a seguinte pregunta para resposta escrita:

Vai a Xunta de Galiza dotar o concello da Lama dunha atención sanitaria digna, cubrindo as ausencias dos facultativos e dotando o centro de saúde dos servizo de pediatría e enfermería que precisa a veciñanza?

Santiago de Compostela, 21 de setembro de 2021

Asdo.: **Manuel Lourenzo Sobral**

Montserrat Prado Cores

Iria Carreira Pazos

Deputado e deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Iria Carreira Pazos na data 21/09/2021 09:18:24

María Montserrat Prado Cores na data 21/09/2021 09:18:27

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 21/09/2021 09:18:35





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Manuel Lourenzo Sobral e Paulo Ríos Santomé, deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a situación do Ferri entre A Guarda e Camiña.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O servizo de ferri entre A Guarda e Camiña que leva anos acumulando importantes carencias; moitas das cales se viron agravadas nos últimos tempos.

Despois dunhas obras de reparación que impedían o seu uso, este servizo de estivo varias días sen servizo moito tempo despois o transporte de vehículos entre as dúas beiras do Miño segue sen estar operativo

Este servizo, que ten unha enorme potencialidade para o Concello da Guarda non pode garantir frecuencias, xa que a travesía que realiza na actualidade está condicionada polas mareas; o que impide que se oferten horarios fixos que poidan converter o ferri A Guarda Camiña nun servizo áxil para a veciñanza.

Un servizo que de se poder desenvolver en toda a súa potencialidade suporía ademais do impacto social e económico para a veciñanza da Guarda, unha conexión directa con Portugal que implicaría ter un servizo de tren a cidades coma O Porto ou Vigo a menos de 20 minutos deste concello.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Dende o BNG entendemos que A Guarda non pode permitirse ver como esmorece un servizo cun potencial tan importante como é o transporte transfronteirizo marítimo.

En consecuencia fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

1. Vai a Xunta de Galiza solucionar os problemas que ten o ferri A Guarda-Camiña que impiden que este transporte oferte todos os seus servizos?
2. Vai o goberno galego estudar posíbeis solucións ás carencias deste servizo para que poida ter unhas liñas e horarios fixos que o convertan nunha alternativa de mobilidade transfronteiriza real para a veciñanza?

Santiago de Compostela, 21 de setembro de 2021

Asdo.: **Manuel Lourenzo Sobral**

Paulo Ríos Santomé

Deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 21/09/2021 09:52:42





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Paulo Ríos Santomé na data 21/09/2021 09:52:46





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Noa Presas Bergantiños, Carme González Iglesias, Ramón Fernández Alfonso e Daniel Pérez López, deputados e deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, relativa ao impacto económico e laboral en Galiza da xeración de enerxía eólica e ás medidas que debe impulsar a Xunta de Galiza para evitar a constante perda de emprego por peches e deslocalizacións das empresas do sector.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Os últimos datos de Red Eléctrica de España certifican o papel de potencia enerxética de Galiza. Máis aínda afondan no seu papel líder en enerxía renovábel-Galiza é a segunda comunidade autónoma que máis enerxía renovábel xerou no ano 2020, só por detrás de Castela e León. Neste sentido, cabe salientar ademais o liderado das enerxías hidráulica e eólica. De feito, é a segunda zona con meirande produción eólica, tamén só por detrás de Castela e León, acadando un máximo histórico para o noso país no mix enerxético.

Así mesmo, cómpre sinalar que malia o impacto da práctica paralización das centrais térmicas de Meirama e As Pontes, coa conseguinte destrución de postos de traballo e de tecido económico arredor destas tecnoloxías, Galiza continúa destacando polo seu papel produtor e exportador, cifrándose nun 29,2% a enerxía subministrada fóra do noso país, na liña da tendencia histórica que vimos sinalando desde o





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

nacionalismo galego. É de sinalar tamén que, por primeira vez, a xeración con renovábeis (18.562 XWh) superou ao consumo galego (17.383 XWh).

Porén, esta situación de potencia contrasta co reducido retorno económico que ten no noso país e con graves procesos de destrución de emprego. No marco da profunda crise industrial que vive Galiza observamos como malia non ter xerado nunca tanta enerxía eólica e experimentar un boom de solicitudes de novos parques, destrúese e deslocalízase emprego, como foi sonado o caso de Siemens Gamesa, que parece non ser o último. O pasado 20 de setembro coñecía-se que Vestas, empresa referencial no sector, ía pechar a súa planta de Viveiro ocasionando a perda de aproximadamente 115 postos de traballo. Para máis, a empresa aposta por un centro de innovación en Portugal.

Este é o resultado dun modelo que renunciou á participación e á planificación pública e que non impulsa medidas como a esixencia de que unha compoñente mínima sexa de fabricación galega, que non destina recursos á vinculación co sistema innovador e que tampouco esixe o desenvolvemento de Plans industriais asociados aos novos parques.

Por estes motivos fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Como valora o goberno galego a destrución de postos de traballo e deslocalización de empresas como Vestas malia ser líder Galiza en xeración de enerxía eólica e estar a vivir un novo boom?

. Como valora o goberno galego que malia ser líder Galiza en xeración de enerxía eólica isto non se traduza en que unha parte importante das compoñentes se fabriquen en Galiza?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Como valora o goberno galego que malia ser líder Galiza en xeración de enerxía eólica isto non supoña un retorno económico directo en materia de industrialización, emprego e recursos económicos?

. Que valoración fai o goberno galego de ter tomado medidas que garantían a fixación de emprego e industria como as contempladas no RD 242/2007?

. Vai rectificar e impulsar medidas de participación pública?

. Que medidas está impulsando ou vai impulsar para garantir o retorno galego do noso papel produtor?

Santiago de Compostela, 21 de setembro de 2021

Asdo.: Noa Presas Bergantiños

Carme González Iglesias

Ramón Fernández Alfonso

Daniel Pérez López

Deputadas e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Daniel Pérez López na data 21/09/2021 10:21:45





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Ramón Fernández Alfonzo na data 21/09/2021 10:21:48

María do Carme González Iglesias na data 21/09/2021 10:21:57

Noa Presas Bergantiños na data 21/09/2021 10:22:04





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Manuel Lourenzo Sobral, Daniel Castro García e Mercedes Queixas Zas, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a precarización da función docente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Os recortes da Consellaría de Educación nos últimos tempos están a ter un importante impacto no curso académico que iniciamos. Un impacto que se evidencia no incremento da ratios nas aulas, na perda de profesorado en máis da metade dos centros do país ou na diminución da oferta de materias (sobre todo nos centros do rural).

Mais outras das consecuencias que estamos a ver dende hai tempo no ensino público e a precarización das condicións laborais e salariais do profesorado.

Unha precarización que se leva facendo efectiva coa perda de dereitos laborais, baixadas salariais ou incrementos no horario lectivo; máis que nos últimos anos tamén se está a executar pola vía da contratación do profesorado interino ou substituto a media xornada.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

A negativa da administración a dotar os centros co profesorado necesario (isto é, profesorado a tempo completo dos cadros de persoal) motiva que moitas das prazas que oferta a Consellaría de Educación sexan prazas correspondentes aos diferentes programas.

Esta modalidade de contratación incrementada exponencialmente nos últimos tempos, é a priori de aceptación voluntaria, mais a falta de profesorado (e polo tanto o risco a que as listaxes non garantan prazas a tempo completo) obriga a moitos docentes a ter que escoller estas prazas como mal menor.

Segundo datos trasladados polo sindicato CIG-Ensino, das 638 prazas ofertadas nos diferentes corpos de secundaria, 93 son a media xornada; o que supón unha porcentaxe do 14,6% de contratación precaria.

Unha modalidade que impón discriminacións salariais e laborais, tanto entre profesores que traballan nun mesmo centro, coma entre os diferentes centros; xa que case a metade dos centros do país ficaron este ano sen profesorado de reforzo.

Por todo exposto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

1. Vai o goberno galego rematar coa precariedade no ensino público e ampliar en 1.000 profesores os cadros de persoal docente a tempo completo para atender as necesidades do alumnado e da comunidade educativa?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

2. Vai a Consellaría de Educación mudar a súa política de precarización do ensino público e rematar coas contratacións que supoñen discriminacións laborais entre profesores?

3. Vai o goberno galego reforzar os centros de ensino co persoal necesario e acabar coas discriminación que supón que case a metade dos centros do país non conten con profesorado de reforzo?

Santiago de Compostela, 21 de setembro de 2021

Asdo.: **Manuel Lourenzo Sobral**

Mercedes Queixas Zas

Daniel Castro García

Deputada e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Daniel Castro García na data 21/09/2021 10:51:09

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 21/09/2021 10:51:12





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Mercedes Queixas Zas na data 21/09/2021 10:51:20





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

María González Albert, Montserrat Prado Cores e Iria Carreira Pazos, deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre o desprendemento estrutural do centro de saúde de Vilamartín de Valdeorras e o estado dos centros no distrito sanitario de Valdeorras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Na fin de semana do 18 e 19 de setembro desprendeuse o falso teito e ferralla no Centro de Saúde de Vilamartín de Valdeorras. Este desprendemento, que non ocasionou danos persoais ao producírense nun momento no que non había actividade no Centro de Saúde, supuxo o desprazamento dos profesionais que alí traballan para pasar consulta nas instalacións do PAC do Barco de Valdeorras, xa habitualmente compartidas co servizo de Urxencias do Hospital Público de Valdeorras.

Este feito ten moita gravidade non só pola cuestión en si propia senón porque é un síntoma dun estado xeneralizado de mal coidado e funcionamento do conxunto dos centros do distrito,

No mesmo luns tivemos noticias dun escrito da Confederación Intersindical Galega dirixida á xerencia da Área Sanitaria de Ourense, Verín e o Barco de Valdeorras sinalando o seu malestar polo estado de coidado e conservación dos centros tanto no aspecto material como en dotación de recursos humanos.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

A situación puido revestir maior gravidade se o desprendemento se tivese producido en xornada laborábel e resulta só o feito máis lamentábel dentro dun estado xeneralizado de abandono e mal funcionamento dos centros de saúde en todo o distrito sanitario.

Por estes motivos formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Como valoran desde a Xunta os danos producidos na fin de semana do 18 e 19 de setembro no Centro de Saúde de Vilamartín de Valdeorras e as consecuencias que puido ter para a integridade física dos profesionais e usuarios do centro no caso de terse producido en día laborábel?

. Pode garantir a Xunta o bo estado dos centros de saúde do distrito de Valdeorras?

. Teñen previsto realizar un informe detallado sobre a seguridade estrutural dos centros de saúde do distrito valdeorrés?

. Teñen realizado actuacións de compensación económica ao usuarios de Vilamartín de Valdeorras que na xornada do luns 20 de setembro tiveron que desprazarse até o PAC do Barco de Valdeorras polo peche imprevisto do seu Centro de Saúde?

Santiago de Compostela, 21 de setembro de 2021





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asdo.: María González Albert

Montserrat Prado Cores

Iria Carreira Pazos

Deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

María González Albert na data 21/09/2021 11:56:18

María Montserrat Prado Cores na data 21/09/2021 11:56:22

Iria Carreira Pazos na data 21/09/2021 11:56:30



Á Mesa do Parlamento

Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e Juan Carlos Francisco Rivera, deputada e deputado pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

O presidente da Xunta de Galicia vén anunciando dende o 2016 unha serie de rebaixas fiscais que se teñen incrementado cada ano e que, segundo os seus anuncios propagandísticos, suporía para o ano 2021 un aforro de 472 millóns de euros, 24 millóns máis que as aplicadas para o exercicio 2020, sumándose así á política fiscal adoitada por outras comunidades gobernadas polo Partido Popular que se gaban de eliminar todos os impostos xestionados pola autonomía, o que despraza a maior parte da carga tributaria na participación dos ingresos estatais (IVE e IRPF) e renunciando a aplicar políticas máis progresivas nas que paguen máis aqueles que máis gañan, ben a través do incremento dos tramos máis altos do IRPF ou o incremento na % do Imposto de Patrimonio ou de Sucesións.

Segundo o último e recente Informe Global do sector público autonómico do *Tribunal de Cuentas* de España (publicado o 27 de xullo de 2021) o 80 % dos recursos da Xunta de Galicia e entidades instrumentais proceden dos recursos da Lei 22/2009 (25 % do IRPF, 26 % IVE, 11 % impostos especiais, 8 % tributos cedidos, 19 % Fondo de Garantía de servizos públicos fundamentais, 8 % Fondo de suficiencia global e 3 % dos Fondos de Convergencia). Do restante 20 %, o 6 % procede doutros recursos (7 % FCI, 68 % UE e 24 % subvencións, convenios e outros). E finalmente, o 14 % son recursos propios da Comunidade Autónoma (83 % endebemento, 10 % tributos propios, 2 % prestación de servizos e o 5 % outros ingresos e patrimoniais).

Xa que logo, os gastos aos que ten que facer fronte o Goberno galego están financiados nunha boa parte polos ingresos correspondentes aos capítulos I e II (impostos directos máis impostos indirectos), que en Galicia supoñen aproximadamente a metade dos ingresos totais da comunidade autónoma, supoñendo, polo tanto, unha parte importante para financiar servizos públicos fundamentais, como a sanidade pública, a educación pública, as políticas sociais, de emprego ou industrial. Polo que sería necesario que a Xunta de Galicia establecese obxectivos e indicadores de cumprimento para cada un dos incentivos fiscais aplicados, así como a elaboración sistemática de estudos sobre os efectos dos beneficios fiscais nas políticas económicas e sociais ás que van destinados, recomendación manifestada polo Consello de Contas no Informe de



fiscalización da Conta Xeral da Comunidade Autónoma para 2019 e non aceptada polo Goberno galego.

Por iso, a deputada e o deputado que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

1ª) Que valoración fai o Goberno galego sobre os incentivos fiscais aplicados dende o ano 2016?

2ª) Considera o Goberno galego que estes incentivos fiscais se traduciron realmente en beneficios para a cidadanía galega? Exactamente cales? En que datos obxectivos fundamenta a súa resposta?

3ª) Cales son as razóns polas que a recomendación manifestada polo Consello de Contas no Informe de fiscalización da Conta correspondente á Comunidade Autónoma de Galicia para 2019 non fose aceptada polo Goberno galego?

4ª) O Goberno galego ten realizado algún estudo sobre o impacto económico e social dos incentivos aplicados en Galicia dende o ano 2016? En caso negativo, cal é a súa xustificación?

Pazo do Parlamento, 21 de setembro de 2021

Asinado dixitalmente por:

Matilde Begoña Rodríguez Rumbo na data 21/09/2021 12:15:47

Juan Carlos Francisco Rivera na data 21/09/2021 12:16:00





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Paulo Ríos Santomé e Montserrat Prado Cores, deputado e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre as medidas a tomar para reactivar as terapias destinadas ás crianzas con parálise cerebral do centro San Rafael de Vigo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dende o anuncio do Estado de Alarma vai ano e medio, foron moitos os sectores afectados polo efecto do confinamento e as medidas especiais adoptadas ante a grave crise sanitaria que vivimos.

Desgrazadamente, foron os sectores máis vulnerábeis da nosa sociedade, os que peor viviron esta situación e aínda continúan a vivila. Alén das medidas improvisadas e insuficientes levadas a cabo pola Xunta de Galiza e o goberno do estado, existen sectores tremendamente golpeados por este novo contexto e que viven no total abandono e esquecemento por parte das institucións.

Este é o caso de moitas crianzas da comarca do Morrazo e as súas familias. Dende a proclamación do Estado de Alarma até hoxe mesmo, as crianzas con parálise cerebral, que teñen como centro de referencia o San Rafael de Vigo, contratado polo SERGAS, non retomaron as diferentes terapias que precisan para combater as súas doenzas e poder contar cunha mellor calidade de vida.





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

As terapias de atención temperá, aínda que insuficientes na súa duración, son unha ferramenta indispensábel para o desenvolvemento destas crianzas, e esta situación de interrupción xera unha situación de retroceso nas capacidades das crianzas afectadas, polo que en moitos casos é necesario que as familias acudan a servizos privados ante a inacción e o silencio administrativo da Xunta de Galiza e do SERGAS.

As familias afectadas nas vilas de Moaña e Cangas, veñen de mobilizarse ante a falta de resposta por parte da administración, cunha situación desesperada ao experimentar o deterioro da saúde e da calidade de vida das súas crianzas. Alén da reactivación e ampliación do servizo de terapias é preciso ampliar a idade de cobertura destas terapias, xa que na actualidade, a cobertura do SERGAS só chega até os 14 anos.

Por estes motivos formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- . Que medidas está a adoptar o Sergas para reactivar o servizo de terapias de atención temperá no centro San Rafael de Vigo?
- . Estase traballando nun protocolo sanitario que permita retomar este servizo?
- . Cre suficiente, a Xunta de Galiza, a cantidade e duración das terapias de atención temperá que se desenvolven na actualidade?
- . Por que non se valora achegar o servizo ás familias e utilizar centros equipados e dispoñíbeis, de xestión pública dentro da comarca?
- . Por que non reciben, as crianzas de 14 anos en diante, a atención necesaria para non retroceder no conseguido polas terapias?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Santiago de Compostela, 21 de setembro de 2021

Asdo.: **Paulo Ríos Santomé**

Montserrat Prado Cores

Deputado de deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

María Montserrat Prado Cores na data 21/09/2021 13:04:27

Paulo Ríos Santomé na data 21/09/2021 13:04:30



Á Mesa do Parlamento

Manuel Lourenzo Sobral, Daniel Pérez López, Ramón Fernández Alfonso e Carme González Iglesias, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a situación na que se atopan os traballadores da empresa IKF.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Os traballadores e traballadoras da empresa IKF (Imerys Kiln Forniture) situada no concello da Guarda levan semanas en folga. Este paro, que se iniciou o pasado 14 de xullo, produciuse tralo intento da empresa de manter as discriminacións nas condicións laborais e salariais dos seus traballadores/as así como pola negativa da mesma a negociar estas condicións co comité.

A medida da dobre escala salarial, que entre outras foi pactada polo anterior comité de empresa, foi destapada cando a CIG acadou a maioría sindical nesta empresa. Dado o carácter revisábel deste acordo tomado polo anterior comité de costas aos traballadores, o actual comité de IKF iniciou os trámites e as negociacións para reverter esta situación.

Ante a negativa sistemática da empresa a se sentar e falar sobre estas discriminacións; a práctica totalidade dos traballadores e traballadoras da empresa solidarizáronse cos compañeiros/as afectados pola imposición dunha dobre escala





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

salarial que condena a agravios e discriminacións salariais e laborais entre profesionais que realizan as mesmas funcións.

Esta situación motivou unha convocatoria de folga que se mantén dende hai semanas. Unha folga que está a ocasionar prexuízos importantes nos traballadores e traballadoras e polo tanto na economía da comarca do Baixo Miño.

A pesar de que o comité de empresa xa solicitou en varias ocasións a mediación da Xunta de Galiza no conflito a empresa négase a negociar, nin a facer ningún tipo de aproximación, namentres os traballadores exerzan o seu dereito de folga. Unha actitude dos responsábeis de IKF que amosa tanto o seu escaso respecto polos dereitos sindicais e laborais dos traballadores como a súa nula intención de acadar acordos.

Hai escasos días, o pasado 15 de setembro, a sociedade da Guarda trasladou de xeito masivo o seu apoio aos traballadores de IKF nunha manifestación multitudinaria que percorreu as rúas do municipio.

Por todo o exposto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

Vai o goberno galego constituír unha mesa para a resolución negociada do conflito entre a empresa IKF e os traballadores/as?

Vai o goberno galego posicionarse no conflito xurdido na empresa IKF e asumir un papel proactivo na loita contra a precarización do traballo e a defensa dos dereitos dos traballadores/as de IKF?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Santiago de Compostela, 21 de setembro de 2021

Asdo.: **Daniel Pérez López**

Carme González Iglesias

Ramón Fernández Alfonso

Manuel Lourenzo Sobral

Deputada e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 21/09/2021 13:10:09

Daniel Pérez López na data 21/09/2021 13:10:13

Ramón Fernández Alfonso na data 21/09/2021 13:10:23

María do Carme González Iglesias na data 21/09/2021 13:10:32



Á Mesa do Parlamento

Leticia Gallego Sanromán e Martín Seco García, deputada e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

O Plan de Hostalaría Segura da Comunidade Autónoma de Galicia que implantou o Executivo autonómico o pasado 15 de setembro permite, como principal novidade, a apertura de locais en toda Galicia independentemente da situación epidemiolóxica de cada municipio. Agora, os establecementos divídense en dous tipos - máis un terceiro, de seguridade, que as autoridades sanitarias activan se a situación epidemiolóxica empeora - en función das medidas que cumbran.

Así, os locais tipo un teñen as seguintes condicións e requisitos: 50 % interior, 75 % capacidade exterior; distancia de 1,5 metros entre mesas, exhibición pública de medidores, contador de CO² con notificacións como máximo cada 4 horas; máscaras cirúrxicas para persoal; carta en material que permita a desinfección e dúas horas de formación en protocolo Covid para o persoal.

Mentres tanto, o tipo dous de locais, con maiores esixencias, poden abrir o interior un 75 % e as terrazas un 100 %, pero deben ter un contador de CO² que faga anotacións constantemente e unha carta dixital, QR ou lousa. Tamén teñen que ter máscaras FFP2 para o persoal que o requira, deberá ofrecerse a realización de probas diagnósticas periódicas cada 15 días. A frecuencia será cada 7 días no caso de que o nivel de restrición aplicable ao concello sexa alto ou máximo. Os restaurantes deberán facer un rexistro de clientes. Nesta tipoloxía, ademais, as barras dos locais pódense usar de xeito individual ou cun máximo de dúas persoas sempre que convivan; e a distancia de 1,5 metros debería estar non só entre as mesas, senón tamén entre a clientela. O seu persoal tamén deben ter unha formación de 4 horas en protocolos Covid.

Estas normas obrigan a ter algúns procedementos a maiores que antes non había, como a formación dos traballadores e traballadoras e a realización de probas ós traballadores e traballadoras, a pesar de que a pandemia segue baixando no número de contaxios.

O grupo parlamentario socialista vemos necesario convocar de forma inmediata os cursos de formación en protocolo Covid para o persoal da hostalería. A día de



hoxe os locais deste sector non están cumprindo a propia normativa aprobada polo Goberno autonómico e publicada no DOG do 14 de setembro porque a dita formación non está convocada.

A maiores a Administración autonómica debería ampliar o período para a implantación do novo Plan de Hostalaría Segura da Comunidade Autónoma de Galicia, para que destes xeito os traballadores e traballadoras podan facer o curso e os locais podan adaptarse a toda a normativa e decidir con máis tempo a que nivel pode acollerse cada establecemento.

Entramos nunha nova etapa desta pandemia, con máis do 70 % da poboación vacinada, temos que ir cara a ter menos restricións para a hostalería, xa que a gran maioría da poboación está vacina.

Por todo o exposto, a deputada e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Cando vai a convocar o Executivo autonómico os cursos de formación en protocolo Covid para o persoal da hostalería para que se poida formar o antes posible todos os traballadores e traballadoras deste sector?
2. Ten pensado a Xunta de Galicia ampliar a dous meses o período para a implantación do novo Plan de Hostalaría Segura da Comunidade Autónoma de Galicia para que os locais deste sector poidan cumprir todas as medidas vixentes neste plan?

Pazo do Parlamento, 21 de setembro do 2021

Asdo.: Leticia Gallego Sanromán

Martín Seco García

Deputada e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

María Leticia Gallego Sanromán na data 21/09/2021 16:20:50

Martín Seco García na data 21/09/2021 16:20:57



Á Mesa do Parlamento

Paloma Castro Rey, Luís Manuel Álvarez Martínez e Noa Díaz Varela, deputadas e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

Salceda de Caselas é un dos municipios de Galicia que presenta nos últimos anos un maior índice de crecemento demográfico.

Na actualidade hai preto de 2.000 menores, dos cales arredor de 1.200 teñen idades comprendidas entre 3 e 12 anos.

Existe un Colexio de Educación Primaria, o CEP Altamira que é claramente insuficiente para absorber esta demanda.

O Partido Socialista tanto a nivel municipal coma autonómico, leva anos, esixindo á Xunta de Galicia que faga un estudo das necesidades escolares deste Concello, a nivel educación infantil, primaria, ESO e Bacharelato ou outros estudos post-obrigatorios.

O centro CEP Altamira faise escaso, tanto as zonas comúns coma as aulas, non podendo ofertar unha educación de calidade para un crecente alumnado.

Esta masificación fai que moitos pais e nais estean a matricular aos nenos e nenas en centros noutros concellos, cos prexuízos para a conciliación que isto supón.

En concreto en relación a educación primaria dende o Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia levamos anos solicitando a creación dun novo CEP, xa que o existente non da resposta ás necesidades da poboación infantil de Salceda de Caselas.

Pero, a pesar de que algunhas destas demandas foron aprobadas por unanimidade no Pleno da Corporación municipal de Salceda de Caselas, e polo tanto solicitados ao Goberno da Xunta de Galicia, e o Grupo Parlamentario Socialista leva anos insistindo neste tema, o goberno do PP fai caso omiso e non atende estas reivindicacións, tan necesarias e que reverterían no beneficio da poboación infantil deste municipio, garantindo o dereito que teñen ao acceso a unha educación pública digna e de calidade.



Por todo o exposto, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Considera a Xunta de Galicia que as actuacións que se levaron a cabo no CEP Altamira de Salceda de Caselas, son suficientes para paliar as deficiencias e carencias nese centro?
2. Ante o limitado das reformas no CEP Altamira de Salceda de Caselas, contempla a Xunta de Galicia algún tipo de actuación posterior de carácter inmediato que resolva definitivamente os problemas existentes no acceso ao ensino público?
3. Entende o Goberno necesario para garantir unha educación de calidade aos nenos e nenas de Salceda a creación dun novo CEP?
4. Ten previsto o goberno da Xunta de Galicia iniciar os trámites para a creación dun novo Centro de educación primaria?

Pazo do Parlamento, 21 de setembro do 2021

Asdo.: Paloma Castro Rey
Luís Manuel Álvarez Martínez
Noa Díaz Varela
Deputadas e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Paloma Castro Rey na data 21/09/2021 16:29:17

Luis Manuel Álvarez Martínez na data 21/09/2021 16:29:25

Noa Susana Díaz Varela na data 21/09/2021 16:29:35



Á Mesa do Parlamento

Noelia Otero Lago, Leticia Gallego Sanromán, Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputadas e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

As cifras concretas sobre o número de persoas que arestora padecen Alzheimer ou algunha demencia varían segundo a fonte consultada. Segundo datos do Instituto Nacional de Estatística recollido pola Sociedade Española de Neuroloxía, estímase que hai entre 500.000 e 600.000 casos, unha cifra que se estima se duplicará ata o millón de pacientes no ano 2050. Pero se collemos os datos da Confederación Española de Alzheimer (CEAFA) elevan esta cifra ata o dobre, situando nun 1.200.000 as persoas afectadas por Alzheimer ou outra demencia na actualidade.

Pese ao seu peso na sociedade, e nomeadamente na nosa comunidade, o Goberno galego non está a cumprir con parte dos obxectivos de atención a persoas con demencia. En Galicia, segundo datos de Fagal (Federación Alzheimer Galicia) son máis de 70.000 persoas as que xunto as súas familias sofren a enfermidade.

Neste sentido, e tendo en conta que a pandemia por Covid vén de supoñer unha parálise nos diagnósticos e un agravamento dos enfermos pola supresión dos tratamentos e terapias debido ao confinamento, ao peche dos centros de día ou a non atención presencial nos centros de saúde, urxe dar cumprimento aos compromisos públicos e concretos como a apertura inmediata da Unidade de Demencias prevista no Hospital Meixoeiro de Vigo.

Tal e como veñen advertindo dende AFAGA, este contexto de pandemia ten provocado que moitas persoas acelerasen os seus procesos de deterioración cognitiva e funcional, e tivesen que saltar os recursos intermedios e ir directamente a residencias.



Ante os reiterados anuncios públicos dos responsables do Sergas e a Consellería de Sanidade avanzando unha posta en marcha inmediata desta unidade multidisciplinar dende hai anos, mesmo chegando a falar “de semanas”, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Que data contemplan para a posta en marcha da Unidade de Demencias prevista no Hospital Meixoeiro?
2. A que se deben os atrasos na súa posta en marcha?

Pazo do Parlamento, 21 de setembro do 2021

Asdo.: Noelia Otero Lago
Leticia Gallego Sanromán
Julio Torrado Quintela
Marina Ortega Otero
Deputadas e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Noelia Otero Lago na data 21/09/2021 16:35:08

María Leticia Gallego Sanromán na data 21/09/2021 16:35:17

Julio Torrado Quintela na data 21/09/2021 16:35:24

Marina Ortega Otero na data 21/09/2021 16:35:31



Á Mesa do Parlamento

Martín Seco García, Leticia Gallego Sanromán e Noelia Otero Lago, deputado e deputadas pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

Metalships quedou neste mes sen carga de traballo e xunto con Barreras e Vulcano, xa son os tres estaleiros máis importantes da ría de Vigo os que están sen actividade, estes dous últimos cun futuro complexo, no caso de Barreras cunha venta enriba da mesa e no de Vulcano cun concurso convocado pola Autoridade Portuaria nos seus terreos.

A actividade actual de Metalships céntrase en traballos de varada, acondicionamento e pintura de barcos, despois de que a partida do veleiro “Sexa Cloud” deixara o estaleiro sen apenas traballo, só pequenos traballos de varada e reparación, como un remolcador.

A situación en Barreiras é coñecida, cun contrato en vigor e nin sequera en Vigo. Trátase do cruceiro de luxo ‘Evrima’ que trasladou a Santander para o seu pintado e moi probablemente acabárase alí. Os novos xestores da consultora Krol que entraron para reestruturar o estaleiro avanza cara a un escenario preconcursal, coa intención de salvagardar a unidade produtiva e sacala á venda; e paralelamente, nun regulación temporal de emprego. Aínda que Barreiras reorganizou o seu departamento comercial, o certo é que carece de carga de traballo e non está prevista a entrada de novas contratacións a curto prazo. Por outra banda, o estaleiro enfróntase a unha ferverza de reclamacións xudiciais por falta de pagamento por parte da industria auxiliar de traballos executados no cruceiro para The Ritz Carlton Yacht Colletion. Existe o compromiso por parte de Barreiras de saldar o pago íntegro da débeda pendente, que supera os 15 millóns de euros

A antiga empresa Vulcano liquidada tras o proceso concursal, tamén está nunha situación delicada e sen actividade. Tras a súa reconversión en Estaleiros San Enrique enfróntase a un panorama complexo pola anulación da concesión portuaria e perdendo a lámina de auga que dá acceso ao mar as instalacións navais.. Recolocou a cinco ex-traballadores que están con labores de mantemento das instalacións e de limpeza. O Porto xa anunciou que sacará a concurso as instalacións exclusivamente para factoría naval, descartando que puidese converterse nunha zona loxística portuaria para contedores. Ante a dificultade



para poder desenvolver actividade algunha, o novo dono do estaleiro, José Alberto Barreiras, optou por ofrecer ao Porto de Vigo a venda dos 42.000 metros de instalacións navais que comprou en xaneiro deste ano por 7,8 millóns. O certo é que as posibilidades de conseguir carga de traballo de reparación ou de nova construción nas actuais circunstancias son escasas.

Segundo estimacións dos sindicatos do sector, o parón destes estaleiros, fundamentalmente os de Barreiras e Metalships, provocou xa a destrución de 1.500 postos de traballo. Non se trata de despedimentos nin de regulacións de emprego, senón que son, na súa maioría, postos de traballo eventuais que se extinguen por fin de obra. O problema é que a crise dos grandes estaleiros ameaza con arrastrar en moi pouco tempo tamén ao tecido auxiliar se a situación non se endereita, e tal e como evolucionan os acontecementos, non parece fácil, porque a situación xa viña complicada de atrás. Segundo Asime, a patronal galega do metal, o naval pechou o 2020 en Galicia cunha caída do emprego do 6 % e unha redución da facturación do 30 %. A contratación de novos buques retrocedeu un 75 % e iso traducíuse nun descenso do 33 % na carteira de pedidos. As tensións de tesourería para afrontar con solvencia novos proxectos, sumado ás dificultades de acceso ao financiamento que arrastra o sector naval, dificultan a situación dos estaleiros privados. Todo isto acontece, ademais, nun escenario especialmente adverso para o sector da construción naval. A pandemia leva xa máis dun ano xerando unha crise mundial de pedidos de novos buques, que afectou especialmente aos barcos de pasaxe (ferris e cruceiros). Pero a incerteza económica está a provocar tamén que proxectos que estaban en marcha por parte dos gobernos (oceanográficos, fragatas ou patrulleiras) pospuxéronse, á espera de que a situación económica e sanitaria sexa máis favorable a partir deste segundo semestre do 2021. En España, o ano da covid-19 saldouse con 18 novos buques encargados, unha cifra un 50 % máis baixa que no 2019, e un total de 44 buques en carteira, segundo o informe sectorial do Ministerio de Industria elaborado a xaneiro do 2021. Este boletín periódico da actividade de construción naval en España, constata un retroceso da actividade nos estaleiros da comunidade galega, que só pecharon tres novos contratos no 2020, e en total teñen en carteira 16 unidades.

O Grupo Parlamentario Socialista é plenamente consciente da importancia deste sector para Vigo e comarca, por iso é necesario que o Goberno galego faga valer as competencias en Industria e Economía e actúe como polo tractor que garanta a actividade dos estaleiros desta comarca cun plan para reactivar o sector naval de Vigo e con el aos seus traballadores e traballadoras.



Por iso, o deputado e as deputadas que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

1ª) Consideran que é necesario elaborar un plan de reactivación da industria naval privada da ría de Vigo, no que se reforce a colaboración pública-privada, acudindo aos fondos *Next Generation* para darlle capacidade económica a dito plan?

2ª) Vai contribuír o Goberno galego cos seus fondos a financiar a débeda do estaleiro Barreras na mesma medida que o está a facer o Goberno de España?

3ª) Pensa que sería oportuno ligar o financiamento desta débeda ao mantemento dos cadros de persoal, así como elaborar un plan formativo que facilite a súa recualificación?

4ª) Van utilizar os mecanismos do Igape para darlle un impulso aos estaleiros a través dos programas de internacionalización na busca de novos contratos e mercados para o sector naval de ría de Vigo?

Pazo do Parlamento, 21 de setembro de 2021

Asinado dixitalmente por:

Martín Seco García na data 21/09/2021 17:20:30

María Leticia Gallego Sanromán na data 21/09/2021 17:20:44

Noelia Otero Lago na data 21/09/2021 17:20:54





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Xosé Luis Rivas Cruz, María González Albert e Carmen Aira Díaz, deputado e deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contradicindo a lóxica marcada pola orografía, clima e reparto da propiedade nas súas diversas manifestacións, a tendencia marcada polas políticas dos gobernos do PP na Xunta de Galiza foron levando as explotacións gandeiras, nomeadamente as de leite, a unha intensividade que as fai cada vez máis vulnerábeis e dependentes dos insumos esóxenos ao non dispoñeren de base territorial abondo para o número de cabezas.

Ao mesmo tempo, estas dinámicas orientaron os cultivos forraxeiros a menos herba e máis maízo. Este feito, debido á ocupación de varios meses da terra sen poder fertilizar con xurros, leva a que a capacidade das fosas se volva insuficiente para almacenar o zudre xerado neses meses.

Os vertidos non desexados e sobardamentos marcan a necesidade de medidas políticas correctoras en ben da saúde humana, do equilibrio medioambiental e nun mellor aproveitamento dos recursos fertilizantes orgánicos.

Debido á forte subida do prezo do gas natural e do custe dos dereitos de emisións á atmosfera de CO₂ emitidas na fabricación de fertilizantes químicos, están





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

parando numerosas fábricas en España (Fertiberia) e en toda Europa polo que nos atopamos ante un panorama de subida dos prezos dos fertilizantes o que constitúe unha ameaza para a viabilidade das nosas explotacións, sumada a escalada nos prezos das materias primas utilizadas na elaboración dos pensos.

Esta situación, constitúe unha óptima oportunidade para fomentar o modelo familiar de granxas ligadas á terra, sendo a mellora na xestión dos abonos orgánicos, un gran exemplo de economía circular, que permitiría un maior grao de autosuficiencia e tamén da redución da pegada ecolóxica das nosas granxas, pola redución de emisións indirectas de CO2 derivadas da fabricación de ditos abonos químicos.

Galiza que ocupa o décimo lugar en importancia, das rexións europeas produtoras de leite é sen embargo a única rexión produtora que non presenta aínda zonas vulnerables en canto á contaminación por nitratos. E mesmo así as políticas conducentes á intensificación e concentración da produción marcan realidades que están reclamando medidas correctoras na xestión destes recursos fertilizantes.

Moitas fosas actuais precisan con urxencia un redimensionamento da súa capacidade para poder almacenar durante períodos de tempo máis longos, así coma cubricións que eviten que a auga da chuvia aumente o volume de xurro reducindo así o tempo e gasto de gasoil no transporte coas cisternas, desde as fosas aos cultivos, e faciliten a creación desa costra que estanca o mesmo e evita unha parte considerable das emisións de metano, de óxido nítrico e amoníaco, facilitando o cumprimento na redución de emisións de contaminantes atmosféricos, Directiva 2016/2284 (Directiva de Teitos nacionais de emisións) plasmados no Programa Estatal de Control da Contaminación Atmosférica.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Trátase, pois, de xestionar en orixe a autosuficiencia das explotacións en abono e de evitar os vertidos accidentais e os apuros de xestión dos xurros en determinadas épocas do ano.

Por estes motivos fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Que ten previsto o goberno galego para evitar a concentración excesiva de xurros e os problemas de xestión que representan actualmente en moitas explotacións gandeiras de leite?

. Que ten previsto o goberno galego para evitar o impacto de eutrofización provocado en terras e acuíferos, pola concentración de explotacións intensivas de porcino e de aves, nalgunhas comarcas galegas?

. Que medidas ten deseñadas o goberno galego de apoio ás pequenas e medianas explotacións en cumprimento das directrices da UE e tendo en conta as prácticas propostas por parte do goberno español nos Ecoesquemas e a lóxica que marca a realidade deste País?

Santiago de Compostela, 22 de setembro de 2021

Asdo.: **Xosé Luis Rivas Cruz**

María González Albert

Carmen Aira Díaz

Deputado e deputadas do G.P. do BNG





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asinado dixitalmente por:

María del Carmen Aira Díaz na data 22/09/2021 10:52:13

María González Albert na data 22/09/2021 10:52:16

Xosé Luis Rivas Cruz na data 22/09/2021 10:52:22





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Daniel Castro García, Mercedes Queixas Zas e Manuel Lourenzo Sobral, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a necesidade de que o goberno central inclúa o galego na Lei Xeral de Comunicación Audiovisual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A protección e promoción da lingua galega ten que ser unha das principais encomendas do goberno galego. Por esta razón faise moi necesario que a nosa lingua estea na totalidade das plataformas audiovisuais que a inmensa maioría da nosa sociedade emprega.

Pola contra, esta necesidade de normalización da nosa lingua en espazos coma Netflix, HBO ou Amazon Prime vese ameazada a día de hoxe co novo proxecto da Lei Xeral de comunicación Audiovisual. Esta nova lei recolle que un 30% das obras do catálogo das plataformas de contidos deber esta dedicado a obras europeas e que dentro dese 30%, polo menos un 50% destas “será reservado para producións en castelán ou algunha das outras linguas do Estado.”

Esta vaguidade nas cifras mostra que non hai ningunha garantía para que a lingua galega estea incluída no proxecto de lei. Ademais disto, esta redacción desoe todas as peticións e reclamacións das diferentes institucións e entidades do Estado español que recomendaban que un 50% da cota dos traballos fose para aqueles feitos en galego, euskara e catalán.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Dun xeito semellante, o problema espállase tamén ao debate do financiamento. No proxecto de lei citado indícase que os fornecedores do servizo de comunicación audiovisual televisivo cun ingresos superiores a 50 millóns de euros deberán financiar obras europeas cun 5% dese diñeiro. Pola contra, un mínimo dun 70% deberá ir dirixida a obras de produtores independentes na lingua oficial do Estado ou nalgunha das linguas oficiais das comunidades autónomas.

Desta maneira volvemos ver a pouca concreción e as vaguidades que se inclúen no relativo ao financiamento dos traballos en galego. Alén disto, o goberno estatal volveu facer caso omiso das reclamacións do sector audiovisual galego, vasco e catalán que reclamaban que esa porcentaxe do 5% pasase ao 10%.

Finalmente, este proxecto de lei pode ir en contra do acordo acadado unánimemente no Parlamento galego no que os tres grupos votaban cun si a Iniciativa Xabarín, unha iniciativa que tiña como principal obxectivo precisamente o de asegurar e garantir a presenza do galego nas plataformas audiovisuais.

Por estes motivos fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Cal é a opinión da Xunta de Galiza a respecto do novo proxecto da Lei Xeral de comunicación Audiovisual?

. Vai a Xunta de Galiza pular polo aumento da cota e do financiamento dedicado a obras en galego?

. Cales son as medidas da Xunta de Galiza para garantir o dereito dos galegos e galegas de accedermos aos contidos das plataformas audiovisuais na nosa lingua?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Santiago de Compostela, 22 de setembro de 2021

Asdo.: **Daniel Castro García**

Mercedes Queixas Zas

Manuel Lourenzo Sobral

Deputados e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 22/09/2021 11:30:45

Mercedes Queixas Zas na data 22/09/2021 11:30:50

Daniel Castro García na data 22/09/2021 11:30:58





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Paulo Ríos Santomé, Luis Bará Torres e Alexandra Fernández Gómez, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O acceso á vivenda é un dereito fundamental que debe ser garantido pola administración pública. actualmente somos quen de ver como ese dereito é negado de xeito constante e consciente. O acceso á vivenda é un piar fundamental á hora de poder emanciparse e acadar un mínimo de estabilidade e autonomía.

A día de hoxe, a mocidade galega vive ancorada na imposibilidade do acceso a unha vivenda por mor da situación de precariedade absoluta a nivel laboral na que vive. Hoxe, esta precariedade non foi a menos, senón que aumentou en eidos como o da temporalidade do traballo, o empobrecemento das condicións laborais ou a posibilidade mesma de atopar un traballo, situación que se agrava aínda máis coa chegada da COVID-19 e o seu enorme impacto no tecido económico do país.

Alén desta situación pódese advertir a consolidación dun proceso de xentrificación nas cidades e vilas do país, que ligado á proliferación masiva de alugueiros vacacionais, fan que a oferta de vivendas en réxime de aluguer ou venda caia de xeito considerábel e que os prezos dos alugueiros aumenten até cotas completamente inaccesíbeis para a mocidade galega. Este modelo baseado na lóxica consumista do



turismo masivo só contribúe a intensificar aínda máis o impacto económico da pandemia nas zonas urbanas.

Mais este non é o único motivo que explica o incremento dos prezos dos alugueiros no noso país, xa que a especulación ligada á construción que existía antes da crise do 2008, tornouse nunha especulación coa vivenda mesma após este período de crise.

Na Galiza existen actualmente, ao redor de 330.000 vivendas baleiras, pertencentes a entidades financeiras e a particulares. Isto acontece mentres atopar unha vivenda en alugueiro é unha tarefa moi complicada para a mocidade e para o pobo galego no seu conxunto.

Coa situación da COVID-19 e a crise económica derivada da mesma, dirixímonos a un período caracterizado por unha dramática destrución de emprego, facendo aínda máis difícil do que xa é o acceso do pobo á vivenda, especialmente na mocidade.

As políticas públicas postas en marcha pola Xunta de Galiza, non van ao núcleo do problema, senón que se limita a ofrecer axudas insuficientes para o alugueiro e máis para a compra de inmóbeis para que as mozas deste país poidan acceder a unha vivenda, cando a realidade di que a mocidade galega non ten capacidade económica para mercar unha vivenda, polo que a insuficiencia nas axudas para o alugueiro fan que a mocidade teña que continuar a vivir na residencia familiar, nos mellores casos, ou a emprender o camiño da emigración forzosa.

Galiza precisa que o acceso á vivenda sexa unha realidade para a mocidade galega e para o conxunto da sociedade. Son necesarias iniciativas públicas que poñan fin á especulación e contribúan a unha regulación nos prezos dos alugueiros





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Desde as administracións públicas deben despregarse iniciativas que garantan o acceso a unha vivenda digna a un prezo non desorbitado.

Por estes motivos formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Como valora a Xunta de Galiza a situación de imposibilidade práctica da mocidade galega para acceder a unha vivenda digna en réxime de alugueiro?

. Por que, a Xunta de Galiza, só considera estudar bonificacións para o acceso a unha vivenda, por parte da mocidade galega, nun réxime de compra mentres hai unha clara insuficiencia nas axudas para o alugueiro?

. Como valora a Xunta de Galiza os datos do IGE a respecto da porcentaxe de mozas entre 18 e 34 anos que ten que vivir na residencia familiar?

. Considera, a Xunta de Galiza, que o acceso a unha vivenda digna en réxime de alugueiro pode contribuír a fixar poboación e a reducir as taxas de emigración xuvenil?

. Que vai facer a Xunta de Galiza para facilitar o acceso a unha vivenda digna por parte da mocidade galega?

Santiago de Compostela, 22 de setembro de 2021

Asdo.: **Paulo Ríos Santomé**
Alexandra Fernández Gómez





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Luis Bará Torres

Deputados e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Bará Torres na data 22/09/2021 12:00:18

Alexandra Fernández Gómez na data 22/09/2021 12:00:20

Paulo Ríos Santomé na data 22/09/2021 12:00:27





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Rosana Pérez Fernández, Mercedes Queixas Zas e Manuel Lourenzo Sobral, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O proxecto de reparación e posta en valor da Ponte Nafonso, entre os concellos de Noia e Outes, que está a levar a cabo a Consellaría de Infraestruturas e Mobilidade non é, malia a se demandar e agardar durante moitos anos, unha actuación integral e de revalorización do noso patrimonio cultural.

A Ponte Nafonso é un ben de orixe medieval e de gran valor patrimonial, que está catalogado e que forma parte do patrimonio histórico-artístico de Galiza. Sen ter isto en conta, o proxecto que está a levar a cabo a Xunta de Galiza exclúe, inexplicabelmente, a reposición do vello peitoril de pedra orixinal, que foi retirado no século XIX para ensanchar a ponte e permitir o paso de vehículos, e non contempla actuacións de revalorización do propio ben nin da súa contorna.

Moi ao contrario, a agresión patrimonial que tivo lugar coa substitución do peitoril de pedra por unha varanda de ferro, perpétrase de novo no proxecto actual e, máis unha vez, non se contempla nin se respecta a importancia que ten a Ponte Nafonso como ben catalogado.





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

E por se isto non fose abondo, a desfeita leva camiño de se consumir xa unha vez iniciadas as obras. Logo de retirar o asfaltado que cubría a ponte, saíu á luz a existencia dunha gabia de formigón no centro da mesma que canaliza o cableado de teléfono de toda a comarca.

O BNG obtivo información dos responsábeis das obras de que esa situación non se vai corrixir e que, por tanto, o pavimento adoquinado terá que se elevar uns centímetros, abandonándose así toda posibilidade de reparar este grave dano ao noso patrimonio.

Representantes do BNG na zona, interesados pola execución do proxecto, recibiron hai poucos días unha chamada de “Patrimonio”, aclarando que o proxecto era o acaído e non se levarían a cabo modificacións. A persoa que contactou con eles presentouse como arqueóloga e historiadora e aseverou, entre outros desatinos, que a ponte nunca tivera peitoril de pedra, malia a existencia de probas gráficas do contrario. Tamén informou do visto e praxe de Patrimonio ao mantemento das tubaxes existentes na ponte ao considerar que é unha estrutura do século XX, afirmación incríbel e absolutamente cuestionábel.

Por estes motivos formúlense as seguintes preguntas para resposta escrita:

- . Considera a Xunta de Galiza que está a contribuír respectuosamente á conservación e reposición do patrimonio histórico artístico de Galiza?
- . Que valoración fai a Consellería de Cultura das obras que se están a executar na Ponte Nafonso, entre os concellos de Noia e Outes?





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Por que motivo non se contemplou no proxecto de reparación a reposición do peitoril de pedra orixinal? Por que razón se asegura por parte de determinados técnicos da Consellería que o peitoril de pedra nunca existiu? Está disposta a reconsiderar esa decisión?

. Que valoración fai da decisión de manter a gavia de formigón existente na ponte e utilizada para canalizar o cableado de teléfono da comarca? Buscáronse alternativas para eliminar esa gavia da ponte?

. Considera que aínda non é o momento de efectuar na Ponte Nafonso unha actuación verdadeiramente acaída á súa catalogación?

. En base a que documentos se asegura por parte de determinados técnicos da Consellería de Cultura que a Ponte Nafonso é unha estrutura do século XX?

Santiago de Compostela, 22 de setembro de 2021

Asdo.: **Rosana Pérez Fernández**

Mercedes Queixas Zas

Manuel Lourenzo Sobral

Deputadas e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 22/09/2021 12:43:03

Mercedes Queixas Zas na data 22/09/2021 12:43:07

Rosana Pérez Fernández na data 22/09/2021 12:43:17





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

María González Albert, Carmen Aira Díaz e Xosé Luis Rivas Cruz, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita,** sobre a inestabilidade laboral dentro do Servizo de Prevención e Defensa contra os Incendios Forestais de Galiza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No verán de 2021 asistimos, un ano máis, a novos episodios de conflitividade laboral dentro do SPDIF que tiveron un punto álxido na semana do 20 ao 25 de setembro con distintas mobilizacións convocadas polos comités de empresa da Consellaría do Medio Rural nas catro provincias.

O BNG ten denunciado en múltiples ocasións a precariedade laboral á que a Xunta de Galiza ten sometido a este servizo fundamental no noso país e que ten na actualidade unha das taxas de temporalidade e precarización do emprego máis altas de toda a administración galega.

En atención a esta situación xa convertida en estrutural polos sucesivos gobernos do Partido Popular, o martes 21 o comité de empresa de Ourense concentrouse fronte a delegación territorial da Consellaría mentres que o seu equivalente en Lugo fixo o propio o mércores 22 e os da Coruña e Pontevedra se concentrarán de forma conxunta fronte a sede central da Consellaría do Medio Rural en San Caetano na xornada do xoves 23 de setembro.





BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

As reivindicacións non son novas. O que se denuncia desde os representantes dos traballadores é a “gravísima precariedade laboral” e “inseguridade xurídica” que padecen os traballadores e traballadoras do SPDIF no seu conxunto e os fixos-descontinuos especialmente.

A reclamación é clara: reclámase a ampliación do tempo de traballo das prazas fixas descontinuas de 6 a 9 meses e de 9 a 12. Ao tempo púlase pola cobertura dos postos vacantes. Os comités de empresa advertiron con estas concentracións de que nestes intre, en pleno período de alto risco de incendios, son numerosas as prazas vacantes sen cubrir o que engadido á non cobertura de incapacidades temporais, licenzas e permisos segue a provocar unha diminución da capacidade de resposta do dispositivo.

Este extremo púidose comprobar in situ no gran lume de Ribas de Sil que calcinou preto de 1800 hectáreas e no que unha parte significativa das brigadas destinadas non contaban co total dos seus membros mermando significativamente a súa capacidade operativa.

Por outra banda, e no referido aos empregados fixos descontinuos, resáltase que o feito de que os arredor de 1.000 empregadas e empregados públicos da Xunta pertencentes ao SPDIF sexan contratadas e contratados unicamente durante seis meses ao ano atenta directamente contra a profesionalización do dispositivo, impide acadar os obxectivos de prevención de incendios forestais e reduce a operatividade dun servizo público de emerxencias esencial para a defensa dos intereses dos todos os galegos/as.

Ao mesmo tempo, critican que o Goberno galego esqueza a máis de 600 traballadores/as fixos/as descontinuos e descontinuas de nove meses, que tras máis de 12 anos e pese aos reiterados anuncios publicitarios por parte da Consellaría afirmando





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

que solucionarán a cuestión, seguen agardando pola ampliación do tempo de traballo dos seus contratos.

Por estes motivos fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. En que porcentaxe cifran desde a Consellaría a temporalidade laboral no servizo?

. Estiman desde a Xunta de Galiza que a alta temporalidade laboral no SPDIF colabora na conformación dun servizo de emerxencias profesionalizado e operativo?

. Teñen previsto afrontar neste 2021 a ampliación de contratos dos traballadores e traballadoras fixas descontínuos de 6 e 9 meses que hoxe fan parte do dispositivo do SPDIF?

. Cal é o motivo polo que desde a Consellaría de Medio Rural, de xeito reiterado, non se cobren as vacantes no SPDIF (tanto en brigadas como nos postos de emisorista, vixilantes e axentes forestais) nin sequera en momentos de risco alto de incendios?

. Estiman desde a Consellaría que un servizo no que non se cobren as vacantes pode ser igual de efectivo que un servizo con todos os seus postos cubertos?

. Até que grado de incumprimento do cadro de persoal previsto no PLADIGA 2021 estiman que poden asumir sen que se resinta esa efectividade do servizo?

Santiago de Compostela, 22 de setembro de 2021





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asdo.: María González Albert

Carmen Aira Díaz

Xosé Luis Rivas Cruz

Deputadas e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Rivas Cruz na data 22/09/2021 13:48:15

María del Carmen Aira Díaz na data 22/09/2021 13:48:18

María González Albert na data 22/09/2021 13:48:28



Á Mesa do Parlamento

Noelia Otero Lago, Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputadas e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

A crise económica e social xerada pola pandemia da Covid-19 afectou de xeito moi preocupante á mocidade, entre outros aspectos, nos seus procesos de emancipación ou laboral.

Este mes de agosto, UGT-Galicia presentaba unha radiografía do mercado laboral galego centrada nas e nos máis mozos que amosaba a falta de oportunidades, a precariedade e a inestabilidade como principais lastres para desenvolver un proxecto vital independente e digno na nosa comunidade.

Ante esta situación, compre poñer sobre a mesa todo tipo de medidas para ofrecer ás mozas e os mozos galegos oportunidades no plano laboral, no acceso á unha vivenda digna pero ao mesmo tempo ofrecer de xeito inmediato solucións en materia de transporte. Neste contexto de crise, non se entende a limitación ata os 21 anos dos beneficios da tarxeta Xente Nova. Agora que son xa máis de 100.000 as usuarias e usuarios da mesma, e nun escenario socioeconómico delicado para a mocidade galega, compre dar sentido ás políticas en materia de transporte público e mocidade.

Por todo isto, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Cal é o número de usuarias e usuarios beneficiarios da Tarxeta Xente Nova detallado por provincias, concellos e anos dende o seu inicio no ano 2016?
2. Cantas solicitudes teñen denegado dende a súa posta en funcionamento e cales foron os motivos que provocaron esa denegación dende o ano 2016?
3. Ten pensado a Xunta de Galicia ampliar este dereito a toda mocidade galega menor de 30 anos? En caso negativo, cal é motivo?
4. Cal é o motivo para que a Xunta de Galicia non incorpore os beneficios da Tarxeta Xente Nova dentro das vantaxes do Carné Xove?

Pazo do Parlamento, 22 de setembro do 2021





Asinado dixitalmente por:

Noelia Otero Lago na data 22/09/2021 16:23:12

Julio Torrado Quintela na data 22/09/2021 16:23:20

Marina Ortega Otero na data 22/09/2021 16:23:28



Á Mesa do Parlamento

Leticia Gallego Sanromán, Noelia Otero Lago, Patricia Otero Rodríguez e Martín Seco García, deputadas e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

A cidade de Vigo estase convertendo nun lugar de referencia turística a nivel de toda España, proxectando a súa imaxe como cidade e impulsando tamén o turismo en Galicia.

Desde o ano 2018 a cidade vén incrementando o número de turistas. Os datos de ocupación hostaleira así o amosan, entre novembro e xaneiro do ano 2019-2020 a ocupación media foi dun 81,68 %, sendo nas fins de semana a ocupación dun 90,20 %. Estas cifras supoñen un incremento do 10 % con respecto ao ano 2018. Datos que non teñen precedentes na cidade de Vigo.

No mes de decembro do ano 2019 as pernoctas en Vigo disparáronse, subindo un 50,99 %. O número de visitantes totais tamén increméntase nun 37,09 %. No caso das pernoctas e de turistas no mes de decembro, son os mellores datos desde que hai rexistro do INE. Vigo en número de visitantes nacionais crece nun 50,98 % .

A importancia do turismo de Vigo en todos os meses do ano é grazas á desestacionalización da súas ofertas (o Nadal, as Illas Cíes, as praias, feiras, festas...).

No mes de agosto de 2021, pese as restricións da pandemia da COVID-19, a cidade tivo unha ocupación hoteleira do 90% e non só con visitantes nacionais, senón tamén internacionais (Alemaña, Francia, Italia, Portugal, Reino Unido,...) Esta gran subida do turismo en Vigo co seu consecuente retorno económico foi recoñecido por todo o tecido económico e social da cidade. Este incremento no número de visitantes ten unha gran repercusión social e económica para Vigo, pero tamén para toda Galicia.

A maiores, hai que ter en conta que Vigo é a cidade máis poboada de Galicia e a área con maior número de empresas da nosa Comunidade Autónoma, cunha relevante importancia no PIB. Por iso, a cidadanía e as empresas necesitan máis liñas aéreas para ter conexións con España, con Europa e có resto do mundo.



Os datos de ocupación dos avións no aeroporto de Vigo tamén amosan unha elevada ocupación, existindo moita demanda. Dita demanda xera prezos moito máis elevados do que se atoparían nuns marxes normais.

Por todo o exposto, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Ten pensado a Xunta de Galicia aportar recursos económicos equivalente ó que aportan conxuntamente o Concello de Vigo e a Deputación de Pontevedra para a promoción de rutas aéreas no aeroporto de Peinador en Vigo?
2. Cal é o investimento que dedica o Executivo autonómico a cada un dos tres aeroportos que temos en Galicia?

Pazo do Parlamento, 22 de setembro do 2021

Asdo.: Leticia Gallego Sanromán
Noelia Otero Lago
Patricia Otero Rodríguez
Martín Seco García
Deputadas e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

María Leticia Gallego Sanromán na data 22/09/2021 16:27:43

Noelia Otero Lago na data 22/09/2021 16:27:51

Patricia Otero Rodríguez na data 22/09/2021 16:28:02

Martín Seco García na data 22/09/2021 16:28:13



Á Mesa do Parlamento

Leticia Gallego Sanromán, Noelia Otero Lago, Marina Ortega Otero, Luís Manuel Álvarez Martínez e Noa Díaz Varela, deputadas e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

A Dirección do CEE Saladino Cortizo trasladoulles ás familias que a praza da traballadora social non vai a ser cuberta, unha vez que se produciu a xubilación da persoa que a viña ocupando nos últimos anos. Esta información foi a que lle fixeron chegar desde a Xunta de Galicia ó centro.

A Dirección e as familias son moi conscientes da necesidade de cubrir esta vacante no centro, pois dende sempre o traballo conxunto da traballadora social, a ANPA, a dirección e o Claustro do Saladino Cortizo fixo que se foran conseguindo para as familias servizos e se atenderan demandas feitas as distintas administracións de acordo as súas competencias.

A comunidade educativa deste centro demandan este servizo, pois o seu traballo é específico no campo da educación e dos servizos propios para os rapaces e rapazas en idade escolar, axudándolles a ter unha formación de calidade dos seus fillos e fillas, abarcando tódolos servizos básicos, de saúde, educativos, de ocio e de formación complementaria.

A traballadora social do centro é o engranaxe deste sistema, a que detecta as eivas en primeiro lugar e anticipápanse aos problemas moitas veces evitando sufrimento ao alumnado e permitindo saídas ordenadas aos problemas.

Hai moitos trámites específicos para o alumnado de Educación Especial, hai que enfrontarse a moitas etapas, a maioría de idade e os trámites que isto supón, as incapacidades para poder defender os seus dereitos, a saída deste e doutros centros cando compren 21 anos nos que as familias están completamente desamparadas e grazas ao traballo dos docentes, dirección e da traballadora social a maioría da rapazada ten unha alternativa grazas á anticipación e coñecemento da realidade de cada familia.

Cando os rapaces e rapazas abandonan o Saladino Cortizo, a maioría van a centros concertados pola Xunta de Galicia, para atender as súas necesidades e para seguir traballando a súa independencia e o seu crecemento en sociedade, e todos estes centros teñen traballadoras sociais, porque son fundamentais nos



equipos de formación e xestión. O Saladino Cortizo non pode quedar sen a figura da traballadora social.

O alumnado do centro procede de dezaseis concellos diferentes de todo o Sur de Pontevedra. Isto fai que o apoio que se lles brinda ás familias polas ANPA dos centros ordinarios, nas que as redes das diferentes familias permiten axudarse entre elas, neste caso é imposible chegar a moitas delas. É aquí onde a figura da traballadora social neste centro é decisiva, foi dende sempre un apoio para as familias, sen o cal a metade do traballo que se realiza quedaría sen efecto.

A isto hai que sumarlle un problema cuantificado, este centro ten como mínimo un 35 % de familias usuarias de servizos sociais en risco de exclusión social dende xa fai moitos anos e comezan a ter novas xeración de alumnas e alumnos cuxos proxenitores xa foron alumnos deste centro e doutros de educación especial. Isto é algo que a administración autonómica debería ter en conta.

A maiores, tanto a dirección como as familias non entenden que comuniquen desde a Consellería de Educación o 29 de xullo que non se vai cubrir esta praza e o 10 de agosto sae publicada no DOG a resolución do 31 de xullo de 2021, pola que se aproba a relación de postos de traballo da Consellería de Cultura Educación e Universidade onde aparece a praza da Asistente/a Social, antiga definición da praza da que falamos.

Desde o Grupo Parlamentario Socialista consideramos que esta figura debería existir en tódolos centros públicos de educación especial de Galicia porque os traballadores/as sociais son unha figura clave nestes centros.

Por todo o exposto, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Vai a Xunta de Galicia cubrir a praza da traballadora social no CEE Saladino Cortizo á maior brevidade posible, tal e como aparece na relación de postos de traballo da Consellería de Cultura Educación e Universidade publicada no DOG do 10 de agosto de 2021?
2. Cales son os motivos pola que a Consellería de Cultura Educación e Universidade non cubre a praza da traballadora social no CEE Saladino Cortizo?

Pazo do Parlamento, 22 de setembro do 2021





Asinado dixitalmente por:

María Leticia Gallego Sanromán na data 22/09/2021 17:27:09

Noelia Otero Lago na data 22/09/2021 17:27:20

Marina Ortega Otero na data 22/09/2021 17:27:29

Luis Manuel Álvarez Martínez na data 22/09/2021 17:27:39

Noa Susana Díaz Varela na data 22/09/2021 17:27:49



Á Mesa do Parlamento

Marina Ortega Otero, Luis Manuel Álvarez Martínez e Julio Torrado Quintela, deputada e deputados pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia** e ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **Pregunta para a súa resposta en escrita**.

Os centros de día son un dos recursos máis importante para as persoas con dependencia ou discapacidade e para as súas familias. Constitúe unha das fórmulas que contribúe a retrasar a institucionalización das persoas maiores, polo que se trata dun dos piares que se debe impulsar dentro do novo modelo de coidados que o Goberno galego está chamado a exercer.

O centro de día público de Chantada estivo pechado de xeito temporal alegando falta de persoal. Dito centro da servizo a 40 usuarios e usuarias, consta de sete auxiliares, unha limpadora, unha directora, unha educadora social, e unha traballadora social itinerante.

Ante a baixa de 3 auxiliares que non cubriron o centro pechou alegando a falta de persoal. Inmersa nun tránsito obrigado cara a un novo modelo de coidados, a sociedade galega reclama que se faga efectivo canto antes. O Goberno galego ten que dar resposta á demanda e emerxencia que está a reclamar a cidadanía, dotando de recursos a servizos tan importantes como os centros de día.

Por todo, dende o grupo parlamentario socialista solicitamos ao Goberno galego a que dote de recursos aos centros de día e blinde aos públicos cubrindo o persoal sempre que exista necesidade tal e como aconteceu en Chantada e non fixeron.

É o momento de aproveitar a maior dotación de recursos estatais e europeos chegados a Galicia e transformar a nosa sociedade, das máis envellecidas do país, para camiñar cara a un novo modelo de coidados.

Polo exposto, a deputada e deputado asinantes formulan as seguintes preguntas:

1.^a) É coñecedora a Consellería de Política Social do peche temporal do centro de día público de Chantada?





2.^a) Cales son os motivos polos que o centro de día de Chantada pechou de xeito temporal?

3.^a) Considera que existe unha demanda social en canto aos centros de día

Pazo do Parlamento, 22 de setembro de 2021

Asdo.: Marina Ortega Otero
Luis Manuel Álvarez Martínez
Julio Torrado Quintela
Deputada e deputados do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Marina Ortega Otero na data 22/09/2021 18:31:20

Luis Manuel Álvarez Martínez na data 22/09/2021 18:31:32

Julio Torrado Quintela na data 22/09/2021 18:31:42



Á Mesa do Parlamento

Marina Ortega Otero e Julio Torrado Quintela, deputada e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia** e ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presintan ante esa Mesa a seguinte **Pregunta para a súa resposta escrita**.

A sanidade pública recibiu os aplausos de todas as persoas na pandemia, non obstante non debemos esquecer en ningún momento que se trata dunha profesión con moita responsabilidade que é preciso dignificar dende as institucións incentivando contratos estables e con mellores condicións para afianzar persoal sanitario en Galicia.

O feito é que existen carencias e falta de persoal na sanidade pública galega que se están normalizando de xeito estrutural nun contexto no que debemos impulsar máis que nunca a sanidade pública.

Na provincia de Ourense, entre outras cuestións, existe un problema importante coa lista de agarda de traumatoloxía. Con demoras de máis dun ano para a cita co especialista en traumatoloxía, incluso en casuísticas urxentes como por exemplo o caso dunha señora de 90 anos que ten unha escaiola tras a rotura do radio e onde o facultativo recomenda revisión nun mes, o Sergas outorga dita cita co traumatólogo para finais do seguinte ano, 2022. Este caso en concreto é derivado do Hospital Comarcal de Valdeorras.

Tendo en conta que ademais Ourense é unha das provincias máis envellecidas do país, e polo tanto con maior poboación susceptible de ser usuaria de traumatoloxía, dende o Grupo Parlamentario Socialista consideramos urxente que dende o Goberno galego poñan no centro da xestión este problema para dar solución efectiva canto antes. Propoñemos para elo que exista unha maior planificación e coordinación na xestión dos recursos así como un incremento dos mesmos, tanto materiais como humanos.

Polo exposto, a deputada e deputado asinantes formulan as seguintes preguntas:



- 1.^a) Dende o Goberno galego teñen constancia das longas listas de agarda pata traumatoloxía na provincia de Ourense?
- 2.^a) Teñen pensado tomar medidas ao respecto para solucionar un problema que pon en risco a saúde da cidadanía?
- 3.^a) Que medidas tomarán para reducir as listas de agarda en traumatoloxía na provincia de Ourense?

Pazo do Parlamento, 16 de setembro de 2021

Asdo.: Marina Ortega Otero
Julio Torrado Quintela
Deputada e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Marina Ortega Otero na data 22/09/2021 17:48:55

Julio Torrado Quintela na data 22/09/2021 17:49:05





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Daniel Castro García, Mercedes Queixas Zas e Manuel Lourenzo Sobral, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre o mantemento da oferta de Educación Secundaria para persoas Adultas (ESA) no IES de Ribadeo Dionisio Gamallo Fierros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A oferta educativa do concello de Ribadeo conta coa opción de Educación Secundaria para persoas Adultas (ESA). Este é un servizo vital para moitos homes e mulleres que precisan obter esta titulación mínima para poder acceder á inmensa maioría dos empregos, algo que ademais de ser un dereito básico, como é a educación, convértese nun aspecto máis que importante nun contexto de pandemia onde a crise económica e laboral está a invadir as vidas de moitas familias.

Pola contra, esta realidade compartida por todos e todas parece verse ameazada pola Consellería de Educación ao mostrar a vontade de eliminar este servizo.

Esta decisión da Consellería, non entendida pola comunidade educativa, faise aínda máis incomprensible ao falarmos dunha oferta educativa que permite que moitas persoas do rural teñan o dereito a estudar e formarse preto do seu lugar de residencia, sen ter que facer grandes desprazamentos e reducindo as desigualdades en materia educativa entre os e as habitantes do rural e as cidades.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Alén disto, é importante recalcar que os motivos que se aducen para suprimir a ensinanza para adultos en Ribadeo son falsos, xa que cando se fala de que non se acadou o mínimo de alumnos e alumnas permitido, estase a obviar dun xeito deliberado o feito de que todos os anos o prazo de matrícula se abre o 1 de setembro e permanece aberto durante todo o curso, dando lugar a que nos últimos 5 cursos, a mediados de setembro, o número de matrículas era similar ao actual.

Esta realidade fixo que tanto o Consello Escolar do propio IES de Ribadeo Dionisio Gamallo Fierros, como as organizacións sindicais e políticas e a propia cidadanía ribadense mostrasen o seu enfado reclamando o mantemento do servizo.

Por estes motivos formúlase as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Cales son as razóns da Consellería de Educación para suprimir a oferta de Educación Secundaria para persoas Adultas (ESA) no IES de Ribadeo Dionisio Gamallo Fierros?

. Está a Xunta de Galiza disposta a manter a oferta de Educación Secundaria para persoas Adultas (ESA) no IES de Ribadeo Dionisio Gamallo Fierros?

. Considera a Xunta de Galiza axeitado suprimir o dereito á educación das persoas adultas nun contexto de crise económica e laboral como o que estamos a vivir?

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asdo.: **Daniel Castro García**

Mercedes Queixas Zas

Manuel Lourenzo Sobral

Deputados e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 23/09/2021 09:08:31

Mercedes Queixas Zas na data 23/09/2021 09:08:35

Daniel Castro García na data 23/09/2021 09:08:41





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro, Luis Bará Torres e Iria Carreira Pazos, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita,** sobre o contrato de xestión das contas de consignación e depósitos da administración de xustiza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O 23 de maio de 2018 acordouse a adxudicación ao Banco de Santander, S.A. o servizo das contas de depósitos e consignacións xudiciais, sendo o día 31 de agosto de 2018 a data de formalización do devandito contrato.

O importe do contrato é dun importe superior aos 4 mil millóns de euros e o seu prazo de duración de 4 anos, xa que logo o seu vencemento producirase no próximo ano 2022.

A realización de tramites procesuais, como a presentación de recursos, a realización de pagos de penas ou o cobro/pago de indemnizacións precisan da realización de actuacións coa entidade bancaria titular das contas de depósitos e consignacións.

Asemade os saldos existentes nas contas xudiciais de depósitos e consignacións xeran, en maior ou menor medida dependendo do momento, uns xuros que malia naceren en Galiza eran percibidos pola Administración do Estado, que os facía seus.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Certamente o criterio do Tribunal Constitucional en relación co ordenamento xurídico actualmente vixente, non permite unha solución eficiente e eficaz, mais non impide unha solución xusta na distribución dos recursos xerados nos diferentes xulgados e tribunais de Galiza.

Ao mesmo tempo a licitación do servizo de contas de depósitos e consignacións xudiciais non pode esquecer, novamente, os intereses da cidadanía e obviar a necesaria implantación de oficinas xudiciais abertas ao público, cando menos, en todos as sedes de partidos xudiciais, dificultando á cidadanía o cumprimento de trámites preceptivos ou, en moitos casos, esenciais para o exercicio do seus dereitos.

Por estes motivos fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. A quen considera a Xunta de Galiza deben corresponder ou en que deben reverter os xuros xerados polas consignacións e depósitos realizados en órganos xurisdicionais galegos ?

. Que xestións realizou a Xunta de Galiza para que Galiza reciba os xuros devengados polas contas xudiciais abertas en órganos xudiciais galegos?

. Entende a Xunta de Galiza que debe exixirse á entidade financeira que preste o servizo de contas de depósitos e consignación xudiciais o ter abertas oficinas en todos os partidos xudiciais de Galiza, debendo ponderarse a distribución territorial das oficinas existentes e a súa presenza naqueles concellos con menor número de oficinas de entidades bancarias abertas ao público?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021

Asdo.: **Iago Tabarés Pérez-Piñeiro**

Luis Bará Torres

Iria Carreira Pazos

Deputados e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Iria Carreira Pazos na data 23/09/2021 13:00:33

Xosé Luis Bará Torres na data 23/09/2021 13:00:36

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro na data 23/09/2021 13:00:43





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Olalla Rodil Fernández, Montserrat Prado Cores e Iria Carreira Pazos, deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a garantía do dereito ao aborto na sanidade pública galega.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Segundo os últimos datos publicados polo Ministerio de Sanidade español correspondentes a 2019 en Galiza producíronse 2.868 Interrupcións Voluntarias do Embarazo (IVE).

Segundo o tipo de centro no que se levaron a cabo os abortos o 77% dos mesmos foron en centros extrahospitalarios privados, 2.212 fronte apenas 34 na pública. En troca, os abortos realizados en centros hospitalarios son maioritariamente asumidos pola sanidade pública (539) fronte a 83 na privada.

Os datos evidencian que o dereito á interrupción voluntaria do embarazo non está a garantirse no sistema público senón que se está a derivar na inmesísima maioría dos casos á rede privada.

Entre as razóns coas que tradicionalmente se pretende explicar esta distorsión (moi lucrativa para as clínicas privadas) está a obxección de conciencia do persoal sanitario público, un dereito recoñecido na lexislación vixente que permite ás traballadoras e traballadores negarse a practicar unha interrupción do embarazo por ir en contra dos seus principios éticos.





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Alén do debate que podería darse arredor da obxección de conciencia o certo e verdade é que a súa invocación por parte do persoal sanitario na rede pública non pode supor un impedimento, de facto, ao exercicio do dereito ao aborto no sistema público de saúde.

Esta situación supón unha vulneración dos dereitos das mulleres mais tamén o incumprimento flagrante da lexislación vixente a nivel estatal que sitúa como “excepcional”, desde 2010, a derivación á privada sendo a rede pública a que debe garantir o dereito ao aborto nos termos previstos legalmente.

Por estes motivos formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- . Como valora a Xunta de Galiza os datos de interrupcións voluntarias do embarazo en Galiza segundo tipo de centro?
- . Cre que se está a garantir o dereito ao aborto das mulleres tal e como prevé a lexislación vixente?
- . Cre o Goberno galego que a obxección de conciencia pode menoscabar o dereito das mulleres a interromper voluntariamente un embarazo na sanidade pública?
- . Pensa adoptar algunha medida para mudar a situación actual e cumprir co disposto na Lei Orgánica 2/2010?

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asdo.: Olalla Rodil Fernández

Iria Carreira Pazos

Montserrat Prado Cores

Deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

María Montserrat Prado Cores na data 23/09/2021 13:14:36

Iria Carreira Pazos na data 23/09/2021 13:14:41

Olalla Rodil Fernández na data 23/09/2021 13:14:50



Á Mesa do Parlamento

Paloma Castro Rey, Pablo Arangüena Fernández, Luís Manuel Álvarez Martínez e Patricia Otero Rodríguez, deputadas e deputados pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

O pasado 16 de xuño a Audiencia Nacional publicou a sentenza que resolvía o recurso interposto pola Asociación medioambiental GREENPEACE e o Concello de Pontevedra, contra a concesión polo goberno de Mariano Rajoy dunha prórroga de 60 anos a empresa pasteira Ence no ano 2016.

Aínda que a reseñada sentenza aínda non é firme, dende ese momento o PPdeG adoptou unha postura de oposición ao seu contido, ata o punto de afirmar, varios membros do goberno da Xunta de Galicia, que a única solución posible, se a mesma adquire firmeza, era que o Goberno non executara a resolución, nunha clara incitación á desobediencia.

Para continuar secundando a postura da empresa que segue a manter a imposibilidade de traspaso por non existir outro emprazamento posible en Galicia.

Asemade, na segunda xuntanza, da mesa de diálogo polo futuro de Ence, celebrada o día 10 de setembro, arrincouse o compromiso do Goberno de España e do Concello de Pontevedra de non executar temporalmente a sentenza se existe unha posibilidade real de reubicación.

Pola contra, o presidente da Xunta de Galicia, a pasada fin de semana, apuntaba a posibilidade de instaurar outra pasteira en Galicia se Ence pecha, creando un desconcerto no cadro do persoal desta empresa e contradicindo a postura doutros membros do seu goberno.

Ante tanta contradición e falla de responsabilidade dun goberno con competencia exclusiva en materia de desenvolvemento industrial e ordenación do territorio, dende o Grupo Parlamentario Socialista entendemos que a Administración autonómica ten que deixar de dar bandazos e buscar unha solución real, que permita a continuidade desta industria madeireira en Galicia e permita o mantemento dos postos de traballo.

Por todo o exposto, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Como xustifica o goberno da Xunta de Galicia os sucesivos cambios de postura que ven mantendo en relación ao futuro da empresa Ence en Galicia?
2. Entende o goberno da Xunta de Galicia como axeitado nun estado de dereito que o seu vicepresidente primeiro pida ao Estado Español que non execute unha sentenza?
3. Entende o goberno da Xunta de Galicia como axeitado nun estado de dereito que o seu vicepresidente segundo pida ao Estado que modifique unha lei xeral para beneficiar a unha empresa?
4. Que valoración fai o Goberno do manifestado polo presidente da Xunta de Galicia en relación a implantación doutra pasteira en Galicia se Ence pecha?
5. Cree o goberno da Xunta de Galicia que a prórroga outorgada á empresa Ence no ano 2016 polo Goberno do Estado se fixo sen as garantías legais, como manifestou o



- voceiro do PP de Pontevedra?
6. Ten previsto o goberno da Xunta de Galicia manter unha postura clara e unánime sobre o futuro de Ence en Galicia?
 7. Existe un proxecto real para a implantación doutra pasteira se Ence pecha como apuntou Feijóo?
 8. Ten previsto o goberno da Xunta de Galicia encargar a un comité de expertos independentes, composto por persoal do sector e das diferentes universidades galegas, un estudo e posterior redacción dun informe técnico sobre as distintas situacións posibles dentro do noso país e a viabilidade técnica e económica dunha nova pasteira?
 9. Vai a impulsar e liderar o goberno da Xunta de Galicia as negociacións co grupo Ence para a construción dunha nova planta de celulosa en Galicia na que se poida acadar a mellora na calidade do produto e na eficiencia dos procesos de fabricación, incrementando o compromiso medioambiental e de sostenibilidade?
 10. Ten previsto o goberno da Xunta de Galicia impulsar políticas que permitan mellorar o crecemento e a competitividade, e desenvolver o potencial deste sector para afrontar os retos e aproveitar as oportunidades que se presentan?
 11. Vai apostar o goberno da Xunta de Galicia pola cofinanciación de proxectos de I+D+i e o desenvolvemento tecnolóxico dixital, co fin de acadar unha industria competitiva no mercado global, mellorando a dixitalización da futura planta, a eficiencia enerxética e reducindo o consumo de recursos?

Pazo do Parlamento, 23 de setembro do 2021

Asinado dixitalmente por:

Paloma Castro Rey na data 23/09/2021 13:16:16

Pablo Arangüena Fernández na data 23/09/2021 13:16:24

Luis Manuel Álvarez Martínez na data 23/09/2021 13:18:02

Patricia Otero Rodríguez na data 23/09/2021 13:18:13



Á Mesa do Parlamento

Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputado e deputada pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

A pandemia provocada pola Covid alterou por completo o sistema sanitario, cuxos profesionais responderon de maneira contrastadamente eficiente ante os problemas xurdidos. Esta situación evidenciou algúns problemas de xestión, que forzaron a asumir algúns problemas durante as fases máis duras da pandemia pero que, sobre todo, amósanse agora coa dificultade para retomar un escenario de normalidade nas épocas onde estase a recuperar a actividade.

No eido da actividade hospitalaria as listas de espera son sempre un problema recorrente na xestión sanitaria. Galicia non queda a zaga e, pese aos datos pretendidamente oficiais, a realidade está en que xa existen irregularidades no cómputo das esperas (como así manifestou o Consello Consultivo na súa apreciación sobre o irregular cómputo dos tempos que permite falsealos) ao contabilizar como espera unicamente o tempo que transcorre dende que se define unha data concreta pero non dende que o paciente está realmente esperando. Ademais existe unha negativa permanente do goberno da Xunta de Galicia a facilitar os datos de espera estruturais, que inclúen a todas as persoas que están a espera dunha consulta, diagnóstico ou intervención, e non a aquelas que xa teñen data marcada (que é único cómputo actual). A maiores desta circunstancia, os tempos de espera para consultas, diagnósticos ou intervencións cirúrxicas complicouse e elevouse con motivo da pandemia, o que resulta natural e comprensible.

Sen embargo, na situación actual, é preciso afrontar que a recuperación dun elevado grado de normalidade na convivencia co virus, precisamos afrontar solucións excepcionais para recuperar o pulso previo. Neste punto cabe mencionar unha ineficiente optimización de recursos xa existente previamente á pandemia, como son os recursos hospitalarios (materiais e humanos). Os centros hospitalarios vén reducida drasticamente a súa actividade en horario de tarde, o que limita o aproveitamento de espazos e tecnoloxías, que ademais de ser custosas e estar a disposición, sofren e perden capacidade operativa co paso do tempo.

Dada esta situación, e co aumento de tempos de espera rexistrados xa sobre os datos oficiais, ademais da incongruente situación pola que non e posible coñecer a realidade das esperas en Galicia, é preciso establecer medidas excepcionais para mellorar así como tamén tomar decisións que permitan cambios estruturais no sistema para optimizar o rendemento dos recursos.

A existencia de fondos extraordinarios para a Covid aportados dende o Estado, que permitiron aumentar os orzamentos existentes e permiten aínda deseñar plans de mellora baseados no aumento de recursos (non só materiais senón tamén humanos), facilita a posibilidade de adoptar medidas extraordinarias para o fin de avanzar na situación actual.



Por todo o exposto, o deputado e a deputada que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Valora o goberno da Xunta de Galicia a necesidade dun plan especial de actividade hospitalaria para reducir tempos de espera en consultas, diagnósticos e intervencións cirúrxicas?
2. Cre o goberno da Xunta de Galicia que é necesario optimizar os recursos materiais e humanos dos centros hospitalarios públicos de Galicia para usalos de maneira máis intensiva e durante máis tempo na xornada habitual?

Pazo do Parlamento, 23 de setembro do 2021

Asdo.: Julio Torrado Quintela
Marina Ortega Otero
Deputado e deputada do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Julio Torrado Quintela na data 23/09/2021 12:59:24

Marina Ortega Otero na data 23/09/2021 12:59:31





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Daniel Pérez López, Ramón Fernández Alfonso e Noa Presas Bergantiños, deputada e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O proceso de concentración entidades bancarias e a dixitalización dos servizos ven resultando nunha continua redución de oficinas bancarias ao longo de todo o territorio do noso país.

E na medida en que o primeiro destes procesos atinxe a súa máxima expresión e o mercado queda baixo o control exclusivo de 4 grandes entidades o comportamento propio dun oligopolio abrolla sen disimulo, quer en forma de comisións, quer en forma de redución de oficinas co prexuízo conseguinte ás persoas usuarias.

O caso de ABANCA, é especialmente relevante por ser con diferenza a entidade con máis clientes no noso país, por ser resultado da fusión e venda das caixas de aforro galegas despois dun rescate mil millonario con diñeiro público, e curiosamente polo elevado número de oficinas pechadas.

5 anos despois de terse realizado a fusión das caixas, e polo tanto, cando as duplicidades deberían estar resoltas, a redución de oficinas en ABANCA é a





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

seguinte: Entre o 31 de marzo do 2015 e o 31 de marzo do 2020 pechou 52 oficinas, o 9% da súa rede; o ano seguinte, até 31 de marzo do 2021 pechou 61 oficinas, o 11,53% da súa rede restante. E nestes últimos tres meses outras 12 máis. É dicir o ritmo de peches aumentou desmesuradamente.

Por suposto que todo este proceso tivo graves consecuencias para o emprego. As dúas caixas galegas sumaban no momento da fusión 7.845 persoas empregadas. Hoxe o persoal de ABANCA na Galiza ascende a 3.800 persoas, o 48,43%, menos da metade.

A redución de persoal en ámbitos especialmente cualificados dentro do sector servizos, como é o financeiro, é un problema laboral de especial transcendencia para calquera sociedade moderna, mais neste caso, ademais, redunda nun grave retroceso na prestación dun servizo esencial para a cidadanía galega, sobre todo para aquelas persoas con dificultades para realizar os trámites a través dos medios dixitais.

Dous ámbitos, laboral e servizos esenciais, nos que ABANCA debiera xogar un papel proactivo a favor do país, tal como a sociedade reclama, despois de ter recibido 9.000 millóns públicos para o saneamento da entidade, e sendo como é unha entidade que obtén elevados beneficios ano tras ano no noso país, 157 millóns durante o primeiro semestre do presente exercicio e con volume de negocio en termos anteriores á pandemia.

Desgraciadamente, esta problemática, aínda que atinxe especialmente a ABANCA polo seu volume de negocio e incardinación nos concellos rurais galego, estase a agravar polo feito que outras entidades bancarias están a levar a cabo actuacións miméticas, animadas pola actuación do goberno galego plasmada na





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Orde de 18 de xuño de 2021, pola que se subvenciona o mantemento e posta en funcionamento de caixeiros automáticos.

A Costa da Morte e Bergantiños non están sendo unha excepción nesta merma inxustificábel na prestación dun servizo esencial. Así, primeiro, anunciouse o peche de oficinas na Parroquia de Bañas, en Vimianzo, en Zas e agora, tamén en Malpica de Bergantiños.

Isto provoca a imposibilidade das veciñas e veciños destas poboacións de acceder aos servizos bancarios presenciais, obrigando a desprazamentos a outras poboacións limítrofes onde, de momento, se mantén o servizo.

O envellecemento da poboación, que en moitos casos ten serias dificultades para desprazarse, e a innegábel fenda dixital, supón que estes peches constitúan un auténtico ataque ao rural, ante o que o goberno galego ten que adoptar unha postura proactiva e, atopar solucións, en lugar de facer medrar o problema.

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

Que opinión lle merece á Xunta de Galiza o peche das oficinas bancarias de Zas, Bañas (Vimianzo) e Malpica de Bergantiños?

Que medidas ten pensado adoptar o goberno galego para evitar o peche das oficinas de Zas, Bañas (Vimianzo) e Malpica de Bergantiños, polo que supón de perda de postos de traballo e de servizos á poboación?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Considera a Xunta de Galiza que subvencionar a instalación de caixeiros, naqueles concellos onde se pechen oficinas bancarias, soluciona a merma na prestación de servizos bancarios de calidade?

Considera o goberno galego que o peche de oficinas no rural vai afectar á economía local?

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021

Asdo.: **Daniel Pérez López**

Noa Presas Bergantiños

Ramón Fernández Alfonso

Deputada e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Ramón Fernández Alfonso na data 23/09/2021 13:30:30

Noa Presas Bergantiños na data 23/09/2021 13:30:33

Daniel Pérez López na data 23/09/2021 13:30:42





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Manuel Lourenzo Sobral, Mercedes Queixas Zas e Daniel Castro García, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita,** sobre os problemas de transporte no IES de Soutomaior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O IES de Soutomaior ten carencias importantes dende o mesmo momento da súa inauguración. Estamos a falar dun concello, no que a pesar da demanda existente non tivo instituto ata hai 3 anos e no que a Xunta tratou ata a o último minuto de facer un proxecto de IES con só ensinanzas da ESO.

Foi a resposta da veciñanza a que obrigou á Consellaría a mudar aquel proxecto inicial e dotar de bacharelatos o IES de Soutomaior. Mais o problema continuou porque a mudanza consistiu unicamente en construír un IES de 16 unidades no mesmo espazo pensado para un IES de 12.

En consecuencia, os problemas xurdiron xa no primeiro ano da inauguración do IES: falta de aulas, espazos diminutos, falta de instalacións básicas... A isto hai que engadir a falta de previsión (cuestión advertida dende o ano 2015 polo BNG) de que este IES acollese tamén alumnado doutras localidades, como así foi finalmente.

Con estas circunstancias, o IES de Soutomaior ficou pequeno dende o mesmo momento da súa inauguración mais por se isto non fose dabondo, aos problemas de





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

espazos, hai que engadir (tal cal aconteceu en cursos anteriores) os problemas de transporte.

O que está a acontecer a día de hoxe é que ante o incremento de matrícula, o IES de Soutomaior solicitou a ampliación de prazas de transporte nas liñas de Arcade; xa que non podía atender esta demanda pero esta petición foi rexeitada pola Consellaría de Educación.

Cómpre sinalar que a normativa establece no seu artigo primeiro, referido ao ámbito de aplicación: *Será usuario lexítimo do transporte escolar gratuíto o alumnado cuxo domicilio se encontre fóra do núcleo urbano no que radique o centro escolar, en calquera caso, a unha distancia deste superior a 2 km, calculada utilizando o itinerario máis directo, sen desvíos e rodeos innecesarios.*

É evidente que o IES de Soutomaior atopase fóra do núcleo urbano, tal e como establece o Plan Xeral de Ordenación Municipal, e polo tanto, a interpretación que fai a Xunta de Galiza, é a máis prexudicial para toda a veciñanza e prioriza o criterio economicista sobre os dereitos do alumnado.

Como consecuencia desta negativa da Xunta, varios alumnos da ESO (algúns de tan só 12 anos, usuarios das paradas de Pierres e O Calvario) non teñen servizo de transporte e vense na obriga de camiñar case dous quilómetros e saír do núcleo urbano con noite e en días de choiva para ir a clase.

Por estes motivos formúlase a seguinte pregunta para resposta escrita:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Vai a Xunta de Galiza considerar usuarios lexítimos do transporte escolar gratuito os usuarios das paradas de Pierres e o Calvario por o IES Soutomaior se atopar fóra do núcleo urbano?

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021

Asdo.: **Manuel Lourenzo Sobral**

Mercedes Queixas Zas

Daniel Castro García

Deputados e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Daniel Castro García na data 23/09/2021 13:37:31

Mercedes Queixas Zas na data 23/09/2021 13:37:35

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 23/09/2021 13:37:42





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Mercedes Queixas Zas, Manuel Lourenzo Sobral e Daniel Castro García, deputada e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, relativa á necesidade de estimular o consumo cultural desde a Xunta de Galiza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A crise provocada pola COVID-19 afectou de forma evidente ao consumo cultural da poboación galega e os efectos pódense percibir en boa parte nos produtos culturais, tal e como vén de concluír un informe do Consello da Cultura Galega.

A realidade que nos deixa a pandemia é que en Galiza os hábitos de lectura de libros son os únicos que melloraron lixeiramente pola situación de crise. Pola contra, son maioría os produtos que acusaron un descenso, ás veces moi significativo, sendo as artes escénicas e os concertos de pago os máis prexudicados.

No primeiro caso, se antes da pandemia o 52,6% da poboación galega non asistía nunca ao teatro, ao ballet ou á ópera, agora esa porcentaxe sitúase no 83,8%. O 29,2% non acode por desconfianza na seguridade e un 27% por cambios na vida persoal. En total, pódese calcular que se perderon 732.000 espectadores de artes escénicas. Mais, entre os que, a pesar de todo, puideron ir a algunha representación, o gasto medio anual pasou de 89,6 € a 66,9 € e o descenso afectoulles en maior medida ás mulleres e aos maiores de 45 anos. A situación é similar nos concertos de pago. Se antes era un 43,5% da poboación galega a que non ía a este tipo de espectáculos, agora esta cifra sobe ata o





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

80,7% e, entre os que foron, a maioría asistiu un par de veces en todo o ano. Extrapolado ao conxunto da poboación galega, supón unha perda de 863.000 espectadores. O 39,3% non vai pola falta de confianza na seguridade e o 28% por razóns persoais. Neste caso tamén lles afecta, en maior medida, ás mulleres e obsérvase unha maior probabilidade de deixar de acudir a este tipo de manifestacións culturais canto maior é a idade dos suxeitos.

A perda de espectadores de cine tamén se sitúa arredor do millón de persoas. Se antes eran case sete de cada dez persoas as que ían ao cine, dende que comezou a crise sanitaria ese número descendeu ata o 23,7% e as que asisten fano con menos frecuencia. De feito, o gasto neste tipo de espectáculos contraeuse un 94,3%. Neste caso tamén son as persoas de máis idade as que reduciron a súa presenza e o motivo principal para non acudir está relacionado coa falta de seguridade.

A baixada no consumo increméntase coa idade das persoas. As razóns son principalmente económicas e cambios na situación persoal.

O 37,7% das persoas considera que o seu gasto cultural diminuíu bastante. Isto é máis evidente entre as persoas máis novas e as que mostran un maior interese pola cultura en xeral. A estimación que fai quen di que o seu consumo cultural se reduciu moito ou bastante sitúase nunha contracción media do 69,9%.

En contraste con este panorama, as expectativas pódense cualificar como positivas, de modo que tres de cada catro persoas en Galicia cren que volverán gastar en produtos culturais tanto ou máis que antes.

A poboación galega ten un interese pola cultura relativamente alto. Nunha escala de 1 a 10, a cultura en xeral suscita un interese de 7,9 e a cultura galega un pouco menos, 7,87. As mulleres teñen máis interese que os homes, sobre todo pola cultura galega. A





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

cultura tamén suscita máis interese entre as persoas de mediana idade, de arredor de 40 anos, entre as persoas cun nivel educativo máis elevado e entre as que viven en contornos urbanos.

É por iso que, ademais do impulso do gasto público, dentro das medidas de estímulo do gasto privado, cómpre activar desde a Xunta de Galiza medidas que xa está a desenvolver noutros sectores económicos en forma de bonos de consumo orientados á cultura.

Por todo o exposto formúlase a seguinte pregunta para resposta escrita:

Que medidas ten previsto impulsar a Xunta de Galiza para reactivar a difusión e o consumo da cultura galega?

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021

Asdo.: **Mercedes Queixas Zas**

Daniel Castro García

Manuel Lourenzo Sobral

Deputada e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Mercedes Queixas Zas na data 23/09/2021 13:46:27

Daniel Castro García na data 23/09/2021 13:46:36

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 23/09/2021 13:46:47





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Mercedes Queixas Zas, Daniel Castro García e Manuel Lourenzo Sobral, deputada e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a necesidade de impulsar un programa de estímulo nos sectores culturais galegos que afronte as consecuencias negativas derivadas da pandemia por COVID-19.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Segundo un informe publicado pola UNESCO, a crise provocada pola COVID-19 produciu danos importantes no sector cultural e creativo con carácter global. En Europa, no ano 2020, o sector da cultura foi o segundo máis afectado, despois do transporte aéreo, e sufriu máis perdas que o turismo e a automoción.

Diferentes estudos analizaron ao longo de 2020 e 2021 como a crise sanitaria afectou de forma xeneralizada os sectores culturais en Galiza.

Estas diagnoses expóñennos a un escenario caracterizado por un tecido produtivo vulnerábel, unha contracción no consumo cultural e unha situación moi incerta para as profesionais da cultura.

As análises actuais, para alén de diagnosticar a realidade presente como un continuum dun tempo precedente marcado pola precariedade, aínda máis agudizado pola pandemia, achegan propostas de acción inmediata e temporal, mais sobre todo catalizadoras de cambios sistémicos a medio e longo prazo.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Así, neste sentido, a UNESCO propón:

- Apoio directo a artistas e profesionais da cultura.
- Apoio aos distintos sectores das diferentes industrias culturais.
- Fortalecemento da competitividade das industrias culturais e creativas.

Asemade, a OCDE traza tamén unha serie de recomendacións que cómpre atender, a curto, medio e longo prazo, pois todos os estudos estatísticos e económicos apuntan cara a un forte impacto negativo en todas as actividades relacionadas coa creación cultural.

Por estes motivos fórmase a seguinte pregunta para resposta escrita:

Que medidas ten previsto activar o goberno galego para estimular os sectores culturais galegos e afrontar as consecuencias negativas derivadas da pandemia por COVID-19?

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021

Asdo.: **Mercedes Queixas Zas**

Daniel Castro García

Manuel Lourenzo Sobral

Deputada e deputados do G.P. do BNG





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asinado dixitalmente por:

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 23/09/2021 13:49:18

Daniel Castro García na data 23/09/2021 13:49:21

Mercedes Queixas Zas na data 23/09/2021 13:49:29



Á Mesa do Parlamento

Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputado e deputada pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

Vilagarcía de Arousa ten, agora mesmo, un so centro de saúde nun edificio de máis de 40 anos e con notorias e coñecidas dificultades de accesibilidade, espazos e acondicionamento. As posibles melloras ou obras de mantemento non conseguen, polas dificultades da propia edificación, solventar problemas estruturais que dificultan claramente a capacidade asistencial en plena garantía de calidade para os/as usuarios/as.

Esta situación levou aos diferentes axentes sociais de Vilagarcía a demandar un necesario novo centro de saúde. Dende 2008 existiu un acordo entre Concello, Porto e Xunta de Galicia para dispoñer do solar da antiga Comandancia de Marina para este obxectivo. O cambio de goberno en 2009 na Xunta de Galicia bloqueou esta solución ata este 2021 no que, tras taponar e dificultar calquera intento de solución, a Xunta de Galicia e o Porto de Vilagarcía accederon a un acordo que o Concello de Vilagarcía promoveu e no que traballou durante anos para que ese novo centro de saúde en Vilagarcía poda ser realidade.

Este acordo, moi importante para a dotación de servizos sanitarios na localidade, presenta a oportunidade de non frear agora a posibilidade de que esta infraestrutura sexa unha realidade canto antes. Para tal fin as tres institucións comprometeron o seu traballo áxil, e así poder facilitar os prazos que de por si conleva unha obra importante sobre o asunto. Ademais, a estes compromisos, é necesario sumar o coñecemento da dotación orzamentaria plurianual que estará prevista para os vindeiros tempos ata a finalización do centro de saúde.

No que corresponde á Xunta de Galicia é de interese coñecer as previsións temporais para aquelas accións que lle corresponden, así como o deseño do plan funcional que permita saber a previsión de usos e o proxecto asistencial. Ambas tarefas son chave para poder culminar no menor tempo posible o reto iniciado de dotar a Vilagarcía dun novo centro de saúde da capacidade que é precisa, tal e como outras localidades de entidade similar ou menor teñen hai tempo.

Por todo o exposto, o deputado e a deputada que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Que prazos pode comprometer o goberno da Xunta de Galicia para a construción definitiva do centro de saúde de Vilagarcía?
2. Que orzamento vai contemplar o investimento para a construción do centro de saúde de Vilagarcía? Que previsión de distribución anual ten este investimento?

Pazo do Parlamento, 23 de setembro do 2021





PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 23/09/2021 16:30:00
Nº Rexistro: 22614
Data envío: 23/09/2021 14:15:20.146

Asinado dixitalmente por:

Julio Torrado Quintela na data 23/09/2021 14:07:43

Marina Ortega Otero na data 23/09/2021 14:07:53

Rúa do Hórreo, s/n, Parlamento de Galicia. 15702 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Tif: 981 551 530 · gp-socialista@parlamentodegalicia.es





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Mercedes Queixas Zas, Daniel Castro García e Manuel Lourenzo Sobral, deputada e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre o desenvolvemento do Proxecto HUB Audiovisual da Industria Cultural por parte da AGADIC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En novembro de 2020 a Comisión 3ª de Economía, Facenda e Orzamentos acolleu as comparencias do Conselleiro de Cultura, Educación e Universidade, así como tamén do director da AGADIC.

En ambas as dúas intervencións os comparecentes fixeron mención dunha importante achega económica de 9,6 millóns de euros que esta consellaría destinaría aos obxectivos e funcións da AGADIC, procedentes dos fondos FEDER REACT da Unión Europea.

A falta de toda concreción naquela altura, o director da AGADIC apenas mencionara unha liña de traballo novidosa, definida como Proxecto HUB, asentada no obxectivo de “incrementar as capacidades das empresas galegas, a competitividade das empresas galegas, situar Galiza como un referente das industrias creativas”, e que se desenvolvería da man do sector, sempre desde o consenso con este.

O pasado 10 de setembro de 2021 o DOG publicaba a convocatoria, en réxime de concorrencia non competitiva, de axudas para o fomento e a promoción de rodaxes





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

audiovisuais que favorezan a recuperación económica do sector ao abeiro do programa Hub da Industria Creativa Galega, a primeira das convocatorias do seu fondo para a atracción de rodaxes, dotada con 2 millóns de euros.

O mesmo día en que o Conselleiro de Cultura, Educación e Universidade lles presentaba ás principais asociacións e empresas audiovisuais galegas as liñas mestras do Hub Audiovisual da Industria Cultural.

Para alén desta primeira convocatoria, o Conselleiro de Cultura anunciou, segundo nota de prensa do seu gabinete, “a posta en marcha da Galicia Film Comission, as subvencións para o desenvolvemento de grupos de proxectos, o polo de talento do sector audiovisual, o plan creativo e empresarial para videoxogos e un fondo transversal para o conxunto da industria cultural son outras das principais iniciativas que serán desenvolvidas proximamente ao abeiro do Hub”.

Por estes motivos formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Consensuou o goberno da Xunta con todas as partes protagonistas do sector audiovisual galego as convocatorias anunciadas vertebradas ao redor do HUB Audiovisual da Industria Cultural?

. Como foi o proceso de diálogo aberto e consenso que anunciaran en sede parlamentaria os responsábeis da Consellería de Cultura?

. Considera o goberno que a xa publicada convocatoria de axudas para o fomento e a promoción de rodaxes audiovisuais responde ás características do tecido da maioría das produtoras galegas?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Entende a Xunta que esta liña de axudas de concorrencia non competitiva é unha opción accesíbel á maioría das empresas galegas?

. Centrarse en falar de Galiza como plató para empresas foráneas, que espazo de traballo preserva para as empresas galegas que transmiten historias propias, na lingua propia e que están a ter grande recoñecemento? Que medidas extraordinarias e adicionais se van poñer en marcha para este tipo de proxectos?

. Cumpre esta convocatoria co fomento da diversidade que marca Europa para a execución dos fondos REACT?

. Permite esta convocatoria a viabilidade sustentábel do proxecto audiovisual galego no tempo?

. Publicamente falan de que esta liña de fomento de rodaxes se pon en funcionamento para competir cos incentivos fiscais doutras CCAA. Como esperan mantela cando rematen os fondos REACT?

. Como se vai desenvolver, con que orzamento e modelo de xestión a anunciada Galicia Film Comission?

. Que medidas adicionais se van tomar para alén desta primeira convocatoria cos 9,6 millóns de euros anunciados?

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021

Asdo.: **Mercedes Queixas Zas**





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Daniel Castro García

Manuel Lourenzo Sobral

Deputada e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 23/09/2021 16:20:04

Daniel Castro García na data 23/09/2021 16:20:09

Mercedes Queixas Zas na data 23/09/2021 16:20:15



Á Mesa do Parlamento

Pablo Arangüena Fernández, Luís Álvarez Martínez e Noa Díaz Varela, deputados e deputada pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

Co comezo do curso escolar estanse a producir distintas protestas reclamando máis persoal e recursos nos centros da comarca da Coruña, o que pon de manifesto as carencias actuais e o efecto acumulativo dos recortes levados a cabo na educación pública galega desde o ano 2009.

Así, as familias de alumnos do CEIP Ría do Burgo de Culleredo reuniron ata o día de hoxe máis de mil cen sinaturas para reclamarlle á Xunta máis docentes de educación especial, dado que a Xunta reduciu o persoal de apoio nese centro a pesar de que este curso se duplicou o número de alumnos con necesidades educativas especiais, o cal implica obviamente unha peor atención non só para eses alumnos senón tamén para o conxunto dos nenos e nenas.

Por iso, o Consello Escolar reclama que se lle asignen ao centro dous especialistas de Audición e Linguaxe, como tiñan ata o presente curso, no que se lles asignou soamente un. O Concello de Culleredo manifestou nos primeiros días de setembro a súa preocupación por este recorte. A dirección do centro considera que son necesarios dous profesionais para atender aos case 15 alumnos con necesidades especiais.

En segundo lugar, a comunidade educativa (pais, nais e profesorado) do instituto Rego da Trabe concentrouse hai escasos días para demandar melloras e critican a supresión de media praza de docente (e por tanto media xornada) de pedagogía terapéutica, o cal supón unha mingua para 17 nenos e nenas que necesitan un especial apoio, así como a supresión da reorganización horaria elaborada o ano pasado, a negativa a contratar un bedel para o edificio do instituto. Desde o concello de Culleredo sinalase neste caso que o incremento da ratio nas aulas, unido a un exceso de carga horaria do profesorado implica "un obstáculo insalvable no desenvolvemento de actividades e programas para mellorar a formación".



Tamén os pais e nais do CEIP Ramón de la Sagra da Coruña manifestáronse nos últimos días para solicitar que se complete o cadro de persoal docente do centro dado que, a pesar de que no catálogo de profesorado do centro figuran 11 docentes, só hai 10 no curso que comeza.

Pola súa banda, a comunidade educativa do CEIP Sagrada Familia da Coruña denuncia que no centro falta un dos dous docentes a tempo completo especializados en educación musical que lles corresponde e desde a AMPA do centro manifestan “o seu desacordo co nomeamento por parte da Consellería de Educación dunha docente interina”, sobre todo “por carecer esta profesora da especialidade de educación musical”, incumprindo, segundo precisan, o Real decreto 1594/2011 do 4 de novembro polo que se establecen as especialidades do corpo de mestres que desempeñan as súas funcións nas etapas de educación infantil e primaria, segundo o cal “para impartir música, educación física e linguas estranxeiras requirirase ademais estar en posesión da especialidade correspondente”.

A resposta da Consellería en todos estes casos é inexistente ou insatisfactoria.

Por iso, os deputados e a deputada que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

1ª) Considera a Consellería de Cultura, Educación e Universidade que a situación descrita nos catro centros educativos aos que se refire a exposición de motivos pon en evidencia unha carencia de persoal e recursos nos centros da comarca coruñesa?

2ª) Considera a Consellería de Cultura, Educación e Universidade que a situación descrita nos catro centros educativos aos que se refire a exposición de motivos incide negativamente na prestación dunha educación pública de calidade?

Pazo do Parlamento, 23 de setembro de 2021

Asinado dixitalmente por:

Pablo Arangüena Fernández na data 23/09/2021 17:13:18





Luis Manuel Álvarez Martínez na data 23/09/2021 17:13:32

Noa Susana Díaz Varela na data 23/09/2021 17:13:44





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Alexandra Fernández Gómez, Luis Bará Torres e Carme González Iglesias, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre as medidas que vai tomar a Xunta para ofrecer unha alternativa habitacional ante o desafiuzamento inminente dunha familia en Vigo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe na actualidade un problema de falta de programas por parte da Xunta que garantan o acceso á vivenda para as persoas nunha situación de precariedade económica ou de vulnerabilidade social. Os poucos programas que existen adoecen, ademais, de falta de orzamento e duns procedementos que dificultan o acceso aos mesmos.

As consecuencias máis brutais destas deficiencias nas políticas públicas de vivenda vémolos a diario con dúcias de casos cun patrón común: no momento en que unha unidade de convivencia é incapaz de facer fronte aos pagos das rendas non atopa solucións rápidas por parte da Xunta, o problema de impago agrávase e estas persoas vense obrigadas a pasar por un auténtico calvario xudicial e burocrático na procura dunha solución que non sempre chega. Segundo os datos oficiais do Poder Xudicial, tan só no segundo trimestre de 2021 foron executados 447 lanzamentos, dos cales 432 corresponden con lanzamentos por impago de vivendas alugadas.

Un exemplo actual da situación de vulnerabilidade que xeran estas carencias en materia de vivenda é o que está a vivir unha familia na parroquia de Coruxo en Vigo. A familia está composta por dous adultos, un deles cunha doenza crónica, e tres fillos





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

menores. Esta situación non impediu que se ditase unha sentenza de desafuzamento da familia. A presión realizada por veciños e diferentes colectivos fixeron con que finalmente se atrasase por uns días o desaloxo da vivenda, do contrario terían quedado na rúa sen ningunha alternativa. Mais a situación segue sen resolverse e as propostas que parece formular a Xunta pasarían polo desprazamento da familia fóra do Concello de Vigo o cal ten un claro impacto negativo para a familia.

Por estes motivos formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- . Que solución concreta vai ofrecer a Xunta para que esta familia teña garantida unha alternativa habitacional digna?
- . Que valoración fai a Xunta de Galiza ante a constatación da ineficacia dos actuais programas para dar resposta a este tipo de situacións?
- . Considera a Xunta de Galiza que resulta necesario dispor dun parque público de vivendas naquelas contornas urbanas onde existe unha maior demanda de vivenda pública, nomeadamente nas sete cidades principais?
- . Que medidas vai tomar a Xunta de Galiza para mellorar os mecanismos de actuación nestes casos?

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021

Asdo.: **Alexandra Fernández Gómez**





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Carme González Iglesias

Luis Bará Torres

Deputadas e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Bará Torres na data 23/09/2021 17:30:40

María do Carme González Iglesias na data 23/09/2021 17:30:43

Alexandra Fernández Gómez na data 23/09/2021 17:30:49





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Alexandra Fernández Gómez, Carme González Iglesias e Luis Bará Torres, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, relativa ás actuacións no edificio obra de Jenaro de La Fuente en Vigo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O edificio sito en Rosalía de Castro número 31, esquina á rúa Porto, en Vigo, é unha das últimas obras de Jenaro de La Fuente Domínguez, datada entre os anos 1922-1924. Este edificio destaca pola súa linguaxe ecléctica, de gran riqueza e calidade na representación das fachadas. Ademais este singular edificio configura, xunto cos distintos edificios de Jenaro de la Fuente no entorno, un conxunto que permite referenciar historicamente a construción da trama urbana desta zona.

Este edificio está catalogado no planeamento municipal, na ficha A-208 na que se recollen tamén algúns aspectos singulares da obra como a vocación de resolver o ángulo de dúas rúas a través dun chafrán ou a combinación dos arcos de medio punto cos linteis nos pisos comercial e residencial que rematan unha lectura vertical.

Dada a súa catalogación no planeamento municipal, este edificio forma parte do Catálogo de Patrimonio Cultural de Galiza, segundo o establecido na disposición adicional segunda da Lei 5/2016 do patrimonio cultural de Galiza. Por tanto, a súa intervención precisa da previa autorización da Consellería de Cultura.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

No ano 2013 produciuse un primeiro intento de actuación e renovación do edificio que motivou un primeiro expediente. O proxecto consistía na construción de tres plantas de soto e a ampliación en altura de oito plantas sobre as tres orixinais, mediante unha execución que supuña o baleirado, mantendo aparentemente a fachada.

A Comisión Territorial do Patrimonio Histórico de Pontevedra pronunciouse sobre a proposta emitindo un informe desfavorable, argumentando que o proxecto non respecta os seus valores ambientais e tipolóxicos. Nese informe sinálase ademais que existe na proposta unha evidente desproporción entre a ampliación e o fragmento do edificio que se conservaría e a ausencia total de relación ente unha e outra. Por último, advirte que, segundo as normas xerais de protección do PXOM, non se pode permitir o uso e aproveitamento do subsolo, excepto no caso en que se constate, a través dunha actuación arqueolóxica debidamente autorizada, a inexistencia de estruturas arqueolóxicas.

No ano 2019 Seagull Real Estate promove un novo expediente, cunha nova proposta que, de forma similar á anterior, vai formular a reestruturación total do interior do edificio existente, o baleirado total do interior da edificación, e a construción de tres sotos e un total de 11 plantas máis baixo cuberta.

Nas últimas semanas iniciáronse as obras neste edificio, e por isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

-Considera a Xunta de Galiza que o proxecto aprobado identifica e conserva as características tipolóxicas do edificio e os seus valores ambientais?

-De ser así, cales son as características tipolóxicas identificadas e conservadas?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

-Considera a Xunta de Galiza que as plantas adicionadas manteñen unha proporción harmónica respecto do edificio orixinal?

-Considera a Xunta de Galiza que a relación entre a parte orixinal e a adicionada mantén o recoñecemento do preexistente?

-Foi realizada a escavación arqueolóxica da área?

-Que mudou entre o primeiro expediente e o segundo en cuanto ás proporcións entre o edificio existente e a proposta de adición?

-Consta no proxecto presentado dun estudo de integración dos materiais entre a ampliación e o preexistente?

Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2021

Asdo.: **Alexandra Fernández Gómez**

Carme González Iglesias

Luis Bará Torres

Deputadas e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Alexandra Fernández Gómez na data 23/09/2021 17:34:06





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

María do Carme González Iglesias na data 23/09/2021 17:34:15

Xosé Luis Bará Torres na data 23/09/2021 17:34:23



27 SET. 2021

Núm. 22837

De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: lunes, 27 de septiembre de 2021 9:26

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 346] [mensaje 1/2]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 346 final] [COM(2021) 346 final Anexo] [2021/0170 (COD)] {SEC(2021) 280 final} {SWD(2021) 168 final} {SWD(2021) 169 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

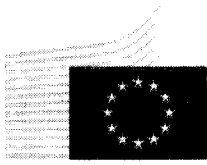
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: los documentos SEC(2021) 280 final, Regulatory Scrutiny Board Opinion, y SWD(2021) 168, Impact Assessment, que se realizan únicamente en inglés, así como el documento SWD(2021) 169, Resumen de la evaluación de impacto, en castellano, se los remitiremos en un mensaje sucesivo.





COMISIÓN
EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA REGISTRO XERAL ENTRADA
27 SET. 2021
Núm. 22837

Bruselas, 30.6.2021
COM(2021) 346 final

2021/0170 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2021) 280 final} - {SWD(2021) 168 final} - {SWD(2021) 169 final}

ES

ES



ANEXO

Tabla de correspondencias

Directiva 87/357/CEE	Directiva 2001/95/CE	Reglamento (UE) n.º 1025/2012	El presente Reglamento
	Artículo 1, apartado 2		Artículo 2, apartados 1 y 2
	Artículo 2, excepto el párrafo segundo de las letras a) y b)		Artículo 3
	Artículo 2, letra a), párrafo segundo		Artículo 2, apartado 3
	Artículo 2, letra b), párrafo segundo		Artículo 7, apartado 2
	Artículo 3, apartado 1		Artículo 5
	Artículo 3, apartado 2		Artículo 6, apartado 1
	Artículo 3, apartado 3		Artículo 7, apartado 1
	Artículo 3, apartado 4		Artículo 6, apartado 3
	Artículo 4, apartado 1, letra a)		Artículo 6, apartado 2
	Artículo 4, apartado 1, letra b)	Artículo 10, apartado 1	
	Artículo 4, apartado 1, letra c)	-	-
	Artículo 4, apartado 1, letra d)	-	-
	Artículo 4, apartado 2, párrafo primero	Artículo 10, apartado 7	
	Artículo 4, apartado 2, párrafo segundo	-	-
	Artículo 4, apartado 2, párrafos tercero y cuarto	Artículo 11, apartado 1, letra b)	-
	Artículo 5, apartado 1, párrafo primero		Artículo 8, apartado 8
	Artículo 5, apartado 1,		-



	párrafo segundo		
	Artículo 5, apartado 1, párrafo tercero, letra a)		Artículo 8, apartado 2, párrafo primero, y artículo 10, apartado 6, tercera frase
	Artículo 5, apartado 1, párrafo tercero, letra b)		Artículo 8, apartado 11, y artículo 10, apartado 8
	Artículo 5, apartado 1, párrafo cuarto, letra a)		Artículo 8, apartados 6 y 7, y artículo 10, apartado 3
	Artículo 5, apartado 1, párrafo cuarto, letra b), primera frase		Artículo 15, apartado 2, primera frase
	Artículo 5, apartado 1, párrafo cuarto, letra b), segunda frase		Artículo 8, apartado 2, párrafo primero, y artículo 10, apartado 6
	Artículo 5, apartado 1, párrafo quinto		-
	Artículo 5, apartado 2		Artículo 11, apartados 1 y 2
	Artículo 5, apartado 3, párrafo primero		Artículo 8, apartado 11, artículo 10, apartado 8, y artículo 11, apartado 4
	Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo		-
	Artículo 5, apartado 4		Artículo 14
	Artículos 6 a 9		Artículo 21
	Artículo 10, apartado 1		Artículo 28
	Artículo 10, apartado 2		Artículo 29
	Artículo 11, apartado 1, párrafo primero		Artículo 24, apartado 1
	Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo		-
	Artículo 11, apartado 1,		Artículo 24, apartado 8



	párrafo tercero		
	Artículo 11, apartado 2		Artículo 24, apartado 3
	Artículo 12, apartado 1, párrafos primero y cuarto		Artículo 24, apartado 1
	Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo		-
	Artículo 12, apartado 1, párrafo tercero		-
	Artículo 12, apartado 2		Artículo 24, apartado 3
	Artículo 12, apartado 3		Artículo 24, apartado 8
	Artículo 12, apartado 4		Artículo 36, apartados 2, 3, 4, 5 y 6
	Artículo 13		Artículo 26
	Artículo 14		-
	Artículo 15		Artículo 42
	Artículo 16, apartado 1, párrafo primero		Artículo 31, apartado 1
	Artículo 16, apartado 1, párrafo segundo		Artículo 31, apartado 2
	Artículo 16, apartado 2		Artículo 31, apartado 3
	Artículo 17		Artículo 39, apartado 2
	Artículo 18, apartados 1 y 2		Artículo 21
	Artículo 18, apartado 3		Artículo 39, apartado 1
	Artículo 19, apartado 1		-
	Artículo 19, apartado 2		Artículo 43
	Artículo 20		-
	Anexo I, punto 1		Artículo 8, apartado 11, artículo 10, apartado 8, y artículo 11, apartados 4 y 5

	Anexo I, puntos 2 y 3		Artículo 26
	Anexo III		-
	Anexo IV		Anexo
Artículo 1			-
Artículo 2			Artículo 6, apartado 1, párrafo primero, y artículo 6, apartado 1, letra f)
Artículos 3 a 7			-





Bruselas, 30.6.2021
COM(2021) 346 final

2021/0170 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2021) 280 final} - {SWD(2021) 168 final} - {SWD(2021) 169 final}



ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	3
1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA.....	3
• Razones y objetivos de la propuesta	3
• Coherencia con otras políticas de la Unión.....	6
2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD	7
• Base jurídica.....	7
• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)	7
• Proporcionalidad	8
• Elección del instrumento.....	9
3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES <i>EX POST</i> , DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO.....	9
• Evaluaciones <i>ex post</i> / controles de la adecuación de la legislación existente.....	9
• Consultas con las partes interesadas	10
• Obtención y uso de asesoramiento especializado	12
• Evaluación de impacto	12
• Adecuación regulatoria y simplificación	14
• Derechos fundamentales	16
4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS	17
5. OTROS ELEMENTOS.....	17
• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información	17
• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta.....	17
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	
CAPÍTULO I.....	36
Disposiciones generales	36
CAPÍTULO II	40
Obligaciones de seguridad	40
CAPÍTULO III	42
Obligaciones de los operadores económicos.....	42
Sección 1	42



Sección 2	49
CAPÍTULO IV	50
Mercados en línea.....	50
CAPÍTULO V	52
Vigilancia del mercado y ejecución	52
CAPÍTULO VI.....	53
Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate»	53
CAPÍTULO VII.....	54
Función de la Comisión y coordinación de la garantía del cumplimiento	54
CAPÍTULO VIII	57
Derecho a información y a resarcimiento	57
CAPÍTULO IX.....	60
Cooperación internacional.....	60
CAPÍTULO X	61
Disposiciones financieras	61
CAPÍTULO XI.....	64
Disposiciones finales.....	64
FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA	70



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta de Reglamento relativo a la seguridad de los productos de consumo está en consonancia con la Nueva Agenda del Consumidor de 2020¹, cuyo objetivo es: i) actualizar y modernizar el marco general de la seguridad de los productos de consumo no alimentarios; ii) afianzar su condición de red de seguridad para los consumidores; iii) adaptar las disposiciones a las dificultades que plantean las nuevas tecnologías y el comercio en línea; y iv) garantizar unas condiciones de competencia equitativas para las empresas. Si bien la presente propuesta va a sustituir a la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos² («DSGP»), esta seguirá aplicándose a los productos de consumo no alimentarios manufacturados. El Reglamento propuesto también va a garantizar la continuidad con respecto a la DSGP: i) exigiendo que los productos de consumo sean «seguros»; ii) imponiendo ciertas obligaciones a los operadores económicos; y iii) fijando disposiciones para la elaboración de normas que refuercen la obligación general de seguridad. Asimismo, armoniza las normas de vigilancia del mercado respecto de los productos que no entran en el ámbito de aplicación de la legislación de armonización de la UE («productos no armonizados») con las normas aplicables a los productos que sí entran en el ámbito de aplicación de la legislación de armonización de la UE («productos armonizados»), de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1020. Por consiguiente, el Reglamento propuesto tiene por objeto tanto actualizar las normas establecidas actualmente en la Directiva 2001/95/CE con el fin de garantizar una red de seguridad para todos los productos como, al mismo tiempo, lograr una mayor congruencia entre el régimen de los productos armonizados y el de los no armonizados.

Ya en 2011, el Acta del Mercado Único señaló la revisión de la DSGP³ y del Reglamento (CE) n.º 765/2008⁴ como acciones clave para «mejorar la seguridad de los productos que circulan en la UE gracias a una mayor coherencia y garantía del cumplimiento de las normas de seguridad de los productos y vigilancia del mercado». Dicha revisión se propuso en 2013 en un paquete que incluía la revisión de ambos instrumentos normativos, con el fin de implantar un marco normativo único para los productos armonizados y no armonizados. Se consideró que al solaparse las normas de vigilancia del mercado con las obligaciones de los operadores económicos establecidas en diferentes instrumentos legislativos de la UE [DSGP, Reglamento (CE) n.º 765/2008 y legislación de la UE de armonización en sectores específicos] se había creado una confusión tanto entre los operadores económicos como entre las autoridades nacionales y se había mermado gravemente la eficacia de la actividad de vigilancia del mercado en la UE. El paquete propuesto se estancó en la fase de negociación para su adopción y se acabó retirando. Más adelante, en 2017, a raíz de la Comunicación de

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: «Nueva Agenda del Consumidor. Reforzar la resiliencia del consumidor para una recuperación sostenible» [COM(2020) 696 final].

² Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Acta del Mercado Único. Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza "Juntos por un nuevo crecimiento"» [COM(2011) 0206 final].

⁴ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).



2015 «Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas»⁵, la Comisión adoptó una propuesta de modificación del Reglamento (UE) 765/2008 para reforzar el cumplimiento y la garantía del cumplimiento de la legislación de armonización de la UE sobre los productos, como parte del paquete sobre mercancías, que fue un conjunto de iniciativas con las que se pretendía mejorar el funcionamiento del mercado único en lo que atañe a los productos. Esto dio lugar a la adopción, en 2019, del Reglamento (UE) 2019/1020⁶.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Reglamento (UE) 2019/1020⁷

El Reglamento (UE) 2019/1020 establece normas y procedimientos para el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de la legislación de armonización de la UE sobre los productos. La propuesta pretende posibilitar una mejor cooperación entre las autoridades nacionales de vigilancia del mercado. Con este fin, trata de aclarar los procedimientos del mecanismo de asistencia mutua entre esas autoridades y, en el caso de algunas categorías de productos, exigirá a los fabricantes de terceros países que designen a una persona física o jurídica responsable en materia de información sobre el cumplimiento. La propuesta abarca la vigilancia del mercado de los productos no alimentarios («productos industriales») cuya comercialización en el mercado único esté sujeta a armonización por la UE. Es de aplicación, salvo el capítulo VII, únicamente a los productos armonizados.

Para garantizar la congruencia entre los regímenes aplicables a los productos armonizados y no armonizados, la presente propuesta incorpora y adapta una serie de disposiciones del Reglamento (UE) 2019/1020, como los capítulos IV, V y VI, sobre vigilancia del mercado, y el artículo 4.

Decisión 768/2008/CE⁸

La Decisión 768/2008/CE establece los principios y procedimientos comunes que debe seguir la legislación de la UE a la hora de armonizar las condiciones para la comercialización de productos en la UE y el EEE. Incluye obligaciones de referencia que deben figurar siempre que se modifique la legislación sobre productos. Como tal, es un modelo para toda nueva norma de armonización de productos.

Para garantizar la coherencia entre la legislación relativa a los productos armonizados y no armonizados, la presente propuesta incorpora algunas de las disposiciones de la Decisión

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas» [COM(2015) 550 final].

⁶ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

⁷ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

⁸ Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).



768/2008/CE, como las relativas a los requisitos de trazabilidad y las obligaciones de los operadores económicos.

Reglamento (UE) 1025/2012⁹

El Reglamento (UE) n.º 1025/2012 proporciona la base jurídica para aplicar normas europeas a los productos y servicios, señalar especificaciones técnicas de las TIC y financiar el proceso europeo de normalización. También establece una obligación de transparencia y participación para las organizaciones europeas de normalización (CEN, Cenelec y ETSI) y los organismos nacionales de normalización.

A fin de garantizar la coherencia con el régimen general de normalización establecido en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, la presente propuesta contempla una serie de modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 para adaptarlo a las características específicas del Reglamento propuesto y, en particular, a que el presente Reglamento exige la adopción de obligaciones específicas de seguridad y a que las normas adoptadas en virtud del presente Reglamento no pueden asimilarse a normas armonizadas y se denominan, por tanto, «normas europeas».

Directiva (UE) 2019/771¹⁰

La Directiva (UE) 2019/771 introduce normas sobre la conformidad de los bienes, las medidas correctoras por falta de conformidad y cómo emplear dichas medidas correctoras.

La propuesta contempla medidas de resarcimiento específicas en el caso de productos peligrosos que han sido recuperados del mercado. Esta situación particular justifica que haya un conjunto de normas parcialmente diferentes y más fáciles de activar, especialmente porque el consumidor no necesita demostrar la no conformidad del producto. Estas normas solo son aplicables cuando los productos sean recuperados. Por lo tanto, no modifican la Directiva (UE) 2019/771, sino que solo añaden protección adicional en caso de recuperación.

Reglamento (UE) 2019/881¹¹

El Reglamento sobre la Ciberseguridad introduce un marco de certificación de la ciberseguridad a escala de la UE para los productos, servicios y procesos de TIC. Sin embargo, no incluye requisitos legales mínimos en materia de ciberseguridad para los productos de TIC. La presente propuesta aclara que los riesgos en materia de ciberseguridad que inciden en la seguridad de los consumidores quedan abarcados por el concepto de seguridad que se maneja en la propuesta de Reglamento.

⁹ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

¹⁰ Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 136 de 22.5.2019, p. 28).

¹¹ Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).



- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las siguientes iniciativas en curso o previstas a nivel de la UE desempeñan un papel importante en la seguridad de los productos:

La **Ley de Servicios Digitales**, adoptada por la Comisión el 15 de diciembre de 2020¹², tiene por objeto regular las responsabilidades de quienes prestan servicios de intermediación en línea, incluidas las plataformas en línea, como las redes sociales y los mercados en línea, con respecto a los contenidos, bienes o servicios ilícitos ofrecidos por sus usuarios. Dicha propuesta impone una serie de obligaciones de diligencia debida a las plataformas en línea pertinentes para el Reglamento propuesto, entre ellas la introducción del principio de «trazabilidad de los comerciantes» y la obligación de tener en cuenta la normativa sobre seguridad de los productos a la hora de estructurar la interfaz (artículo 22). La Ley de Servicios Digitales abarca todos los tipos de contenidos ilícitos, tal y como se definen en el Derecho nacional o de la UE, incluida la venta en línea de productos peligrosos. Dado que la Ley de Servicios Digitales es un instrumento legislativo de aplicación general, no incluye disposiciones específicas relativas a este tipo de contenido. La Ley de Servicios Digitales establece también el marco para el procedimiento de notificación y acción (artículo 14). El Reglamento propuesto especifica determinadas obligaciones aplicables a los mercados en línea en el ámbito de la seguridad de los productos.

La **propuesta legislativa sobre inteligencia artificial (IA)** establece normas armonizadas para la introducción en el mercado, la puesta en servicio y el uso de sistemas de inteligencia artificial en la UE. Las normas deben garantizar un nivel elevado de protección de los intereses públicos, especialmente en materia de salud y seguridad, y de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Establece requisitos específicos que deben cumplir los sistemas de IA de alto riesgo e impone obligaciones a los proveedores y usuarios de dichos sistemas.

La presente propuesta tiene en cuenta estas disposiciones y proporciona una red de seguridad para los productos y los riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores que no entran en el ámbito de aplicación de la propuesta sobre la IA.

La **estrategia sobre sustancias químicas** adoptada en octubre de 2020¹³ señala que aumentará el ya extendido uso de las sustancias químicas, especialmente en los productos de consumo, y que es necesario prohibir las sustancias químicas más nocivas en los productos de consumo para garantizar su seguridad. El **Reglamento REACH**¹⁴ introdujo obligaciones por las cuales la industria debe evaluar y gestionar los riesgos que presentan las sustancias químicas y proporcionar información sobre seguridad adecuada a sus usuarios. También establece restricciones para proteger la salud humana y el medio ambiente de los riesgos

¹² Véase la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE [COM(2020) 825 final].

¹³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas» [COM(2020) 667 final].

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).



inaceptables que presentan los productos químicos. La presente propuesta dispone una red de seguridad para los riesgos químicos en productos no regulados por legislación específica.

El **Plan de acción para la economía circular** adoptado en marzo de 2020¹⁵ tiene por objeto reducir los residuos mediante la reutilización, la reparación, la refabricación y el reciclado de alta calidad, especialmente en lo que respecta a las materias primas secundarias en las que puedan quedar sustancias peligrosas, y establece que la seguridad de los productos debe considerarse un objetivo principal. La presente propuesta reconoce que, cuando los operadores económicos o las autoridades deban elegir entre varias medidas correctivas, debe preferirse la medida más sostenible (es decir, la que tenga el menor impacto ambiental), siempre que ello no resulte en merma para la seguridad.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica del Reglamento propuesto es el artículo 114 del TFUE, observando lo dispuesto en el artículo 169¹⁶. Su objetivo es garantizar la seguridad de los productos y mejorar el funcionamiento del mercado interior. Al mismo tiempo, pretende asegurar un nivel elevado de protección de los consumidores contribuyendo a proteger la salud y la seguridad de los consumidores europeos y fomentando su derecho a la información¹⁷.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta armoniza la obligación general de seguridad de los productos en la UE. La seguridad de los productos en el mercado único no es algo que puedan garantizar de manera suficiente los Estados miembros actuando por sí solos, por las razones siguientes.

- Los productos circulan libremente por el mercado único. Cuando se detecta un producto peligroso en un país determinado, es muy probable que ese mismo producto pueda encontrarse también en otros Estados miembros, en gran parte debido al crecimiento exponencial del comercio en línea.
- La existencia de normas diferentes en materia de seguridad de los productos en los países puede generar costes desiguales para las empresas a la hora de cumplir la legislación sobre seguridad de los productos y, por lo tanto, puede desequilibrar las condiciones de competencia equitativas del mercado interior.
- Para garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores, la UE debe ayudar a proteger su salud y su seguridad. Si los distintos países tienen normas diferentes, los consumidores no estarán protegidos de la misma manera en toda la UE contra los productos peligrosos.
- Para ser eficaz, la vigilancia del mercado debe ser uniforme en toda la UE. Si la vigilancia del mercado es «menos estricta» en algunas partes de la UE, surgen

¹⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva» [COM(2020) 98 final].

¹⁶ El artículo 169 hace referencia al artículo 114 para lograr sus objetivos.

¹⁷ Asimismo, la seguridad de los productos forma parte del nivel elevado de protección de los consumidores que garantizan las políticas de la UE (véase el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y, por lo tanto, es uno de los pilares de la política de protección de los consumidores de la UE.



puntos débiles que amenazan el interés público, crean condiciones comerciales injustas y fomentan la búsqueda de un foro de conveniencia¹⁸.

La actuación de la UE en materia de seguridad de los productos no armonizados aporta el valor añadido siguiente:

- La existencia de unas reglas y normas comunes para la seguridad de los productos a escala de la UE significa que las empresas no tienen que seguir cumpliendo unos conjuntos heterogéneos de normas nacionales, lo que resulta ventajoso en términos de ahorro de costes, de menor carga administrativa y de menor complejidad del régimen jurídico aplicable a las empresas. Esto también redunda positivamente en la libre circulación de mercancías en la UE y favorece una mayor colaboración entre los Estados miembros.
- Las normas comunes de la UE hacen posible lograr economías de escala en la vigilancia del mercado, aspecto este especialmente importante por el desarrollo exponencial del comercio en línea, que potencia las ventas transfronterizas y las importaciones directas procedentes de fuera de la UE. El coste que supone la vigilancia del mercado también se reparte a través de acciones conjuntas de vigilancia del mercado y el intercambio de información entre los países de la UE.
- El funcionamiento del mercado único mejorará con la actuación de la UE. La existencia de unas normas comunes de seguridad de los productos y de vigilancia del mercado en toda la UE garantizará un trato más equitativo de las empresas, por lo que será menos probable que distorsionen las condiciones de competencia equitativas del mercado interior de la UE.
- La actuación de la UE posibilita una circulación más rápida y eficiente de la información, especialmente a través del sistema Safety Gate / RAPEX, lo que garantiza la pronta acción contra los productos peligrosos en toda la UE y unas condiciones de competencia equitativas.
- En el ámbito internacional, gracias al conjunto común de disposiciones establecido en el marco de la DSGP la UE ha podido promover con más eficacia un nivel elevado de seguridad tanto bilateral como multilateralmente, para hacer frente a la circulación creciente de mercancías procedentes de terceros países a través del comercio en línea.

• **Proporcionalidad**

La presente propuesta consigue un equilibrio delicado entre, por una parte, la autonomía normativa de los países de la UE a la hora de determinar el nivel de protección de los consumidores y de vigilancia del mercado que consideran necesario y, por otra parte, la necesidad de tratar los problemas de seguridad de los productos que deban solucionarse de forma centralizada. Como se señala en el capítulo 7 de la evaluación de impacto, sigue habiendo bastantes problemas; el principal de ellos es la elevada presencia de productos de consumo inseguros en el mercado de la UE. Se ha procurado reducir el coste y la carga normativa asociados a la presente propuesta lo máximo posible. El coste total para las empresas de la EU-27 en el primer año de aplicación del presente Reglamento se estima que representa el 0,02 % del volumen de negocios de las empresas de la UE que se dedican a la fabricación y el comercio mayorista y minorista de productos no armonizados. Las medidas incluidas en la presente propuesta no van más allá de lo necesario para resolver los problemas

¹⁸ Los comerciantes prueban diferentes puntos de entrada a la UE hasta dar con el que les conviene.



detectados y lograr los objetivos fijados. Los costes previstos para la Comisión y los Estados miembros se consideran aceptables y quedarán compensados con los ahorros de las empresas, así como con las ventajas que resulten para estas, los consumidores y los Estados miembros por igual.

- **Elección del instrumento**

Un reglamento es el único instrumento adecuado para lograr el objetivo de mejorar la aplicación y el cumplimiento de la legislación de la UE en materia de seguridad de los productos, de modo que se garantice la coherencia en la aplicación de su marco jurídico. Con una directiva no se conseguirían suficientemente los objetivos, ya que, después de su transposición, persistirían las fronteras jurisdiccionales y los posibles conflictos de jurisdicción. La elección de un reglamento en lugar de una directiva también permite conseguir mejor el objetivo de garantizar la coherencia con el marco legislativo de vigilancia del mercado respecto de los productos armonizados si el instrumento normativo aplicable es también un reglamento [Reglamento (UE) 2019/1020]. Por último, esta opción reducirá aún más la carga normativa al darse una aplicación uniforme de las normas de seguridad de los productos en toda la UE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La presente propuesta de Reglamento se basa en la evaluación de la Directiva relativa a la seguridad general de los productos, realizada en paralelo a la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. La DSGP tiene un doble objetivo. Pretende **mejorar el funcionamiento del mercado único** mediante la introducción de un marco legislativo común para evitar las disparidades entre Estados miembros que podrían haber surgido en ausencia de legislación de la UE. Al mismo tiempo, la DSGP pretende lograr un **nivel elevado de protección de los consumidores** mediante la introducción de una obligación general de seguridad de los productos y otras medidas. Ambos objetivos están interrelacionados: la obligación de seguridad armonizada para los productos de consumo que contempla la DSGP evita disparidades que podrían generar trabas al comercio y desequilibrar las condiciones de competencia equitativas del mercado interior.

En la evaluación se concluyó que la función de la DSGP como piedra angular de la seguridad de los consumidores y del funcionamiento del mercado único es indiscutida. Sus objetivos siguen siendo absolutamente pertinentes y no puede negarse su valor añadido de la UE. La función de la DSGP como «red de seguridad» sigue siendo esencial para la protección de los consumidores, ya que proporciona una base jurídica destinada a garantizar que ningún producto peligroso acabe en manos de los consumidores. El establecimiento del sistema de alerta rápida para productos peligrosos no alimentarios en virtud de la DSGP ha demostrado ser un éxito. Sin embargo, la evaluación ha puesto de manifiesto una serie de factores que cuestionan hasta qué punto algunas disposiciones de la DSGP todavía contribuyen a la consecución adecuada de sus objetivos.

En primer lugar, el crecimiento del **comercio electrónico** ha reducido la eficacia de la DSGP. La DSGP se aplica a todos los productos de consumo, con independencia de que se vendan en tiendas físicas o en línea. Sin embargo, la falta de disposiciones explícitas en la DSGP que traten las especificidades del comercio en línea y, en particular, la aparición de nuevos agentes en la cadena de suministro en línea han perjudicado la seguridad de los consumidores



de la UE y las condiciones de competencia equitativas para las empresas de la UE que cumplen las normas.

El raudo desarrollo de **nuevas tecnologías** también plantea dudas en cuanto a la vigencia de algunos de los conceptos clave de la DSGP. La aparición de algunos nuevos riesgos relacionados con la conectividad, la aplicabilidad de la Directiva a las actualizaciones y descargas de programas informáticos y la evolución de las funcionalidades de los productos basados en la IA plantean la cuestión de si la DSGP es lo suficientemente clara como para ofrecer seguridad jurídica a las empresas y proteger a los consumidores.

La evaluación también ha puesto de manifiesto una falta de coherencia interna en el marco jurídico de la UE, ya que coexisten dos conjuntos diferentes de normas sobre **vigilancia del mercado**: uno para los productos armonizados y otro para los no armonizados.

Por último, de la evaluación se desprende que sería necesario ajustar algunas de las disposiciones para mejorar la eficacia de la DSGP. En particular, son necesarios cambios legislativos o nuevas medidas para mejorar la eficacia de las **recuperaciones de productos**. También es necesario un mecanismo para arbitrar los litigios entre Estados miembros relativos a las evaluaciones del riesgo. El **sistema de trazabilidad** contemplado en la Directiva y las **limitaciones de recursos de las autoridades de vigilancia del mercado** dificultan el control eficaz de la seguridad de los productos y, por consiguiente, debe hallarse una solución para así garantizar la protección adecuada de los consumidores y el funcionamiento del mercado único. Además, la **Directiva sobre productos que imitan alimentos** no se aplica actualmente de manera armonizada en todos los Estados miembros, por lo que es necesaria una solución para esta cuestión.

- **Consultas con las partes interesadas**

Al elaborar la presente propuesta, la Comisión consultó a las partes interesadas a través de una consulta pública sobre la evaluación inicial de impacto y la hoja de ruta, una consulta pública abierta, talleres con las partes interesadas, así como contribuciones *ad hoc* y consultas específicas a los Estados miembros y partes interesadas. Los resultados de las actividades de consulta se han incorporado a lo largo de la evaluación de impacto y se reflejan en la presente propuesta. Las principales cuestiones planteadas durante las consultas son las siguientes:

Conservar la red de seguridad: La opinión general de todas las partes interesadas fue que la DSGP es un instrumento legislativo útil y que debe mantenerse su principio de red de seguridad. Sin embargo, una gran mayoría de los participantes declaró que las normas actuales de seguridad de la UE para los productos de consumo no alimentarios regulados por la DSGP podrían mejorarse en ámbitos específicos para proteger mejor a los consumidores (71 % de las respuestas en la consulta pública abierta).

Tratar las dificultades que plantean las nuevas tecnologías: Aunque todas las partes interesadas reconocieron que las nuevas tecnologías plantean muchas dificultades, proponen planteamientos divergentes para darles solución. En las consultas, los representantes de los consumidores y varias autoridades de los Estados miembros expresaron su apoyo a la ampliación de la definición de «seguridad» para incluir los aspectos de la (ciber)seguridad que repercuten en la seguridad. Sin embargo, en la consulta sobre la hoja de ruta / evaluación inicial de impacto, las empresas de orientación tecnológica se mostraron más reacias a incluir las nuevas tecnologías y los nuevos riesgos relacionados con ellas en la DSGP. Preferían que la DSGP siguiera siendo tecnológicamente neutra y que los riesgos vinculados a las nuevas tecnologías quedaran cubiertos por otros instrumentos legislativos más específicos. No obstante, la propuesta de Reglamento incluye estos aspectos para asegurar que los riesgos que



plantean las nuevas tecnologías entran en el ámbito de aplicación de la red de seguridad, en caso de que no estén cubiertos por instrumentos legislativos de la UE más específicos¹⁹.

Solucionar los problemas de seguridad asociados a los productos vendidos en línea: La cuestión de los productos procedentes de fuera de la UE, directamente o a través de plataformas en línea, fue una cuestión recurrente mencionada en las consultas. Las empresas y los representantes empresariales destacaron la importancia de contar con unas condiciones de competencia equitativas y señalaron que actualmente muchos minoristas de la UE se ven perjudicados por la competencia desleal de operadores establecidos en terceros países. Las autoridades de los Estados miembros insistieron en que era difícil controlar los productos procedentes de terceros países y adoptar medidas coercitivas contra los operadores económicos de fuera de la UE. En lo que respecta a las obligaciones de los mercados en línea, los puntos de vista de las partes interesadas eran variados:

- Los mercados en línea que comunicaron sus observaciones sobre la hoja de ruta indicaron que aceptarían que algunas de las obligaciones derivadas del actual compromiso voluntario de seguridad de los productos fueran vinculantes, pero no se mostraron favorables a la idea de hacer vinculantes otras obligaciones²⁰. Los minoristas alegaron que los mercados en línea desempeñan un papel clave en la cadena de suministro, por lo que deberían tener las responsabilidades correspondientes.
- Los representantes de los consumidores y las autoridades de los Estados miembros se mostraron a favor de reforzar las responsabilidades en toda la cadena de suministro.

Mejorar las normas de vigilancia del mercado y la garantía del cumplimiento: Por lo que se refiere a la vigilancia del mercado y la garantía de cumplimiento, las partes interesadas de todas las categorías se mostraron a favor de una armonización de las normas de vigilancia del mercado de los productos armonizados y los no armonizados. Este aspecto se incluye en la propuesta. En cuanto a la introducción de una «persona responsable» en el Reglamento que sustituye a la DSGP, una gran mayoría de los participantes en la consulta pública abierta consideró que los productos regulados por la DSGP solo deberían comercializarse en la UE si hay un operador económico establecido en la UE responsable de la seguridad de los productos (70 % de los preguntados se mostraron a favor).

Revisar el proceso de normalización: La mayoría de las partes interesadas se mostró a favor de simplificar el proceso de normalización para el desarrollo de nuevas normas en el marco de la DSGP y ahora en el marco del presente Reglamento. Este aspecto se incluye en la propuesta.

Incluir los productos que imitan alimentos en el ámbito de aplicación del Reglamento que sustituye a la DSGP: La mayoría de las partes interesadas se mostraron a favor de incorporar la legislación sobre los productos que imitan alimentos en el Reglamento que sustituye a la DSGP. Una gran mayoría de los participantes en la consulta pública declaró que los productos que se asemejan a los alimentos deberían incorporarse al instrumento normativo general sobre seguridad de los productos (69 % de los participantes se mostró a favor). En la consulta sobre la evaluación inicial de impacto, los participantes se mostraron partidarios de

¹⁹ Véase el dictamen del Subgrupo sobre Inteligencia Artificial sobre productos conectados y otros problemas nuevos en materia de seguridad de los productos para la Red de Seguridad de los Consumidores de diciembre de 2020.

²⁰ Comentarios recibidos sobre la hoja de ruta: [Directiva sobre seguridad general de los productos: revisión \(europa.eu\)](https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/)



incluir este elemento en la evaluación del riesgo de la seguridad de los productos. Este planteamiento se refleja en la propuesta. No se expresó apoyo alguno por la prohibición total de los productos que imitan alimentos.

Mejorar el marco de la recuperación de productos: Las partes interesadas destacaron reiteradamente la importancia crucial de ponerse en contacto directamente con los consumidores afectados en caso de recuperación siempre que sea posible, por ejemplo, si el producto estaba registrado, se compró en línea o se adquirió utilizando una tarjeta de fidelización. Varias partes interesadas mencionaron que los consumidores deberían poder optar por recibir notificaciones de seguridad únicamente (al registrar un producto o suscribirse a un sistema de fidelización). Hubo un acuerdo generalizado en que algunos elementos clave y normas básicas, aplicables a todas las notificaciones de recuperación, deberían normalizarse y hacerse obligatorios, tal como se hace en la propuesta de Reglamento. Varias partes interesadas mencionaron la necesidad de hacer que la participación en la recuperación sea menos gravosa y más atractiva para los consumidores.

Mejorar la trazabilidad en toda la cadena de suministro: La gran mayoría de las partes interesadas coincidió en que el sistema de trazabilidad de los productos debía reforzarse en la DSGP (un 82 % se mostró a favor en la consulta pública abierta). Por otra parte, también se hizo hincapié en la función de los mercados en línea de cara a la mejora de la trazabilidad de los productos; los participantes argumentaron, en particular, que los mercados deben comprobar que se dispone de la información sobre trazabilidad antes de incluir un producto en la lista.

Hacer frente al problema de los productos falsificados: Las organizaciones de propietarios de marcas destacaron que la DSGP debía modificarse para hacer frente al problema de los productos falsificados inseguros. Esta cuestión se tuvo debidamente en cuenta, pero no se incluyó en la presente propuesta, puesto que los productos falsificados ya están regulados por la legislación de la UE, y los productos inseguros están regulados por la DSGP y en la presente propuesta independientemente de su autenticidad. Si bien los productos falsificados pueden presentar riesgos para la seguridad, la seguridad de un producto determinado debe analizarse en función de una evaluación del riesgo.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Las fases preparatorias de la presente propuesta se basaron en el asesoramiento de expertos y en una serie de estudios, a saber, estudios centrados en la transposición de la DSGP que sirvieran para apoyar la evaluación y la evaluación de impacto, así como en la eficacia de las recuperaciones de productos.

La Comisión también recabó asesoramiento especializado y distintos puntos de vista a través de consultas específicas y actividades de participación, incluidas una serie de talleres, conferencias y entrevistas con expertos y autoridades, y el dictamen del Subgrupo de la Red de Seguridad de los Consumidores sobre productos conectados y otros problemas nuevos en materia de seguridad de los productos. La Comisión celebró numerosas reuniones bilaterales y llevó a cabo un análisis de los documentos de posición *ad hoc* de las organizaciones de consumidores, los representantes del sector y el mundo académico.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta está respaldada por un informe de evaluación de impacto [SWD(2021) 169 y SWD(2021) 168]. El informe de evaluación de impacto ha sido examinado por el Comité de Control Reglamentario y ha recibido un dictamen favorable [SEC 280 (dictamen del CCR)].



En el contexto de esta iniciativa, la Comisión examinó varias alternativas, presentadas en el informe de evaluación de impacto. La gama de alternativas analizadas incluía acciones no legislativas y legislativas para tratar de lograr los diferentes objetivos específicos presentados en el informe: i) garantizar que el marco jurídico de la UE contenga normas generales de seguridad para todos los productos de consumo y los riesgos, especialmente los productos y riesgos relacionados con las nuevas tecnologías; ii) dar respuesta a los problemas en materia de seguridad de los productos en los canales de venta en línea; iii) hacer que la recuperación de los productos sea más eficaz y eficiente para mantener los productos inseguros fuera del alcance de los consumidores; iv) mejorar la vigilancia del mercado y velar por una mejor armonización de las normas para los productos de consumo armonizados y no armonizados; y v) tratar las cuestiones de seguridad relacionadas con los productos que imitan alimentos.

Se valoraron varias opciones. En primer lugar, la Comisión estudió cómo podría lograr los objetivos específicos sin modificar la DSGP (opción 1). Se consideraron varias medidas no legislativas y, en particular: i) la publicación de documentos de orientación sobre la aplicabilidad de la DSGP a las nuevas tecnologías y sobre las recuperaciones; y ii) estudiar la posibilidad de ampliar las medidas voluntarias en el marco del compromiso de seguridad de los productos respecto del comercio en línea. Sin embargo, las distintas consultas pusieron de manifiesto que tales medidas jurídicamente no vinculantes no solucionarían las deficiencias detectadas.

La Comisión consideró varias opciones legislativas para conseguir los objetivos específicos: una modificación específica de la DSGP (opción 2), con un número reducido de cambios, y una modificación integral de la DSGP, que contemplaba una actuación global en todos los objetivos (opción 3). La evaluación de impacto muestra que la opción 3, que es más ambiciosa que la opción 2, también resuelve mejor las deficiencias detectadas y cumple mejor los objetivos específicos fijados, sin tener grandes repercusiones económicas. La opción 4 contemplaba una integración plena de los instrumentos normativos de vigilancia del mercado, tal como se proponía en el paquete de medidas sobre seguridad de los productos y vigilancia del mercado de 2013, a fin de analizar si esta opción seguía siendo válida tras la reciente adopción del Reglamento (UE) 2019/1020. La evaluación de impacto mostró que la opción 4, aunque similar en cuanto al fondo a la opción 3, podría suponer un coste más elevado para las empresas de la UE. Por lo tanto, la Comisión decidió que la opción 3 (modificación integral de la DSGP, que incluye su transformación en un reglamento) era la mejor opción para la presente propuesta, ya que responde mejor a los objetivos estratégicos, limitando al mismo tiempo el coste para las empresas y las autoridades de vigilancia del mercado.

También se barajaron diferentes opciones en relación con la seguridad de los productos que imitan alimentos. Estas fueron: i) mantener un régimen separado para estos productos en una directiva específica (revisión de la Directiva 87/357/CEE); ii) integrar las disposiciones específicas de la actual Directiva 87/357/CEE en la nueva DSGP con un régimen jurídico específico; y iii) derogar las disposiciones específicas relativas a los productos que imitan alimentos y utilizar, en su lugar, las disposiciones generales para garantizar la seguridad de dichos productos sobre la base de la evaluación del riesgo caso por caso. En cuanto a las dos primeras opciones, la Comisión también estudió la posibilidad de elaborar directrices para solucionar la cuestión de las diferencias de interpretación por parte de los Estados miembros; sin embargo, la consulta a los Estados miembros puso de manifiesto que las divergencias de interpretación de la Directiva sobre productos que imitan alimentos eran tan sustanciales que era necesaria una reforma de las normas para garantizar su aplicación uniforme. La Comisión eligió, como mejor opción, suprimir el régimen específico de los productos que imitan alimentos y evaluar su seguridad con arreglo a los mismos principios de evaluación del riesgo



que se aplican a los demás productos de consumo no armonizados (el aspecto de la imitación de alimentos se tendrá en cuenta en la evaluación del riesgo del producto en cuestión).

Se espera que la opción preferida, que incluye: a) una aclaración de cómo se aplicaría esta legislación a los riesgos que presentan las nuevas tecnologías y el comercio en línea; b) disposiciones que mejoren la eficacia de las recuperaciones de productos; c) la adaptación a las normas armonizadas de vigilancia del mercado y la garantía de un mejor régimen de responsabilidades de los operadores económicos en relación con la seguridad de los productos y los mercados en línea; d) la simplificación de los procedimientos de normalización; y e) la integración de las disposiciones de la Directiva sobre productos que imitan alimentos, tenga las consecuencias siguientes:

En cuanto a las consecuencias económicas, se espera que la opción preferida traiga ventajas importantes para los consumidores y la sociedad. El perjuicio estimado para los consumidores debería disminuir aproximadamente 1 000 millones EUR en el primer año de aplicación de la opción preferida y aproximadamente 5 500 millones EUR durante la próxima década. Esta opción también debería reducir en más de 400 millones EUR al año los perjuicios para los consumidores relacionados con las recuperaciones ineficaces. Además, al reducir el número de productos inseguros, las medidas propuestas también deberían reducir el perjuicio ocasionado actualmente a los consumidores y la sociedad de la UE debido a accidentes evitables relacionados con productos (estimados actualmente en 11 500 millones EUR al año) y el coste actual de la asistencia sanitaria por lesiones relacionadas con productos (estimación actual de 6 700 millones EUR al año). No se pudo hacer un cálculo más exacto debido a la falta de datos sobre lesiones con los que estimar la progresión. Se calcula que el ahorro por la disminución de este coste, causado por la reducción de las diferencias en la aplicación en el ámbito nacional y la fragmentación jurídica, ascenderá a 59 millones EUR anuales para las empresas y a 0,7 millones EUR anuales para las autoridades de vigilancia del mercado.

El coste total para las empresas de la UE (dedicadas a la fabricación y la venta al por mayor y al por menor de productos no armonizados) se estima en 196,6 millones EUR, lo que equivale al 0,02 % de su volumen de negocios en el primer año de aplicación. En los años siguientes, los costes recurrentes de las empresas de la UE se situarían en 177,8 millones EUR. Estos costes están relacionados con el aumento de las obligaciones de las empresas, principalmente en lo que se refiere a la venta en línea, la venta de productos de nueva tecnología y la recuperación de productos inseguros, y con la adaptación de las normas de vigilancia del mercado a las de los productos armonizados. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros tendrían que hacer frente a costes recurrentes adicionales, en virtud de la presente propuesta, de aproximadamente 6,7 millones EUR anuales, debido al aumento de las competencias en materia de vigilancia del mercado de los productos inseguros, y a unos costes únicos de adaptación y aplicación relativamente moderados.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta prevé la revisión de dos instrumentos legislativos existentes: la Directiva relativa a la seguridad general de los productos y la Directiva sobre productos que imitan alimentos. Para simplificar la legislación, la Comisión propone derogar la Directiva sobre productos que imitan alimentos y evaluar la seguridad de los productos que imitan alimentos en el marco de la actual propuesta de nuevo Reglamento relativo a la seguridad general de los productos.

La Comisión también comprobó que hay varios ámbitos en los que podrían reducirse la carga administrativa y los costes correspondientes.



En primer lugar, esta propuesta reduciría los costes y la carga normativa para las empresas, ya que las aclaraciones jurídicamente vinculantes y la elección de un reglamento como instrumento normativo reducirán la inseguridad jurídica y garantizarán una aplicación más uniforme de la legislación sobre seguridad de los productos en comparación con la actual DSGP. Asimismo, la armonización de las obligaciones generales de vigilancia del mercado y de seguridad de los productos armonizados y no armonizados reducirá las diferencias en la aplicación y mejorará la trazabilidad de la cadena de suministro. Se producirá una reducción del coste para todas las empresas y, en particular, para ese 42 % de las empresas que comunicó que incurría en gastos adicionales relacionados con la aplicación desigual de la DSGP. El ahorro que tendrán las empresas por la reducción del coste derivada de una aplicación más armonizada se estima en unos 59 millones EUR anuales (34 millones EUR ahorrados por las pymes de la UE y 26 millones EUR ahorrados por las grandes empresas de la UE).

En segundo lugar, la presente propuesta mejorará la eficiencia de la vigilancia del mercado y la garantía del cumplimiento en los Estados miembros. Esto se debe a la aproximación de las disposiciones de vigilancia del mercado de los productos armonizados y de los no armonizados, a la mayor armonización de las competencias de garantía del cumplimiento, al mayor efecto disuasorio y al nuevo mecanismo de arbitraje. Por lo tanto, la presente propuesta reduce los costes de todas las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros y, en particular, de ese 16 % de ellas que comunicó que incurría en gastos adicionales conexos debido a los diferentes marcos jurídicos aplicables a los productos armonizados y los no armonizados. Este ahorro para los Estados miembros por la reducción de los costes se estima en 0,7 millones EUR al año en toda la UE.

Por último, la simplificación propuesta del proceso de normalización reducirá la carga administrativa para los Estados miembros y la Comisión. Esta racionalización del proceso de normalización de la UE acelerará la labor de normalización y aumentará con ello la seguridad jurídica y ayudará a las empresas a cumplir la obligación general de seguridad de los productos.

La presente propuesta no exime a las microempresas y las pymes de ninguna de las obligaciones. La legislación de la UE sobre seguridad de los productos no permite regímenes menos estrictos para las pymes, ya que un producto de consumo debe ser seguro independientemente de las características de su cadena de suministro, a fin de cumplir el objetivo general de seguridad de los productos y protección de los consumidores. La Comisión estima que el coste total de cumplimiento de esta propuesta para las pymes de la UE será de 111,1 millones EUR (suma de costes únicos y recurrentes) en el primer año de aplicación. En los años siguientes, los costes recurrentes de las pymes de la UE se situarían en torno a 100 millones EUR. Se calcula que el ahorro causado por la reducción de las diferencias en la aplicación en el ámbito nacional y la fragmentación jurídica ascendería a 34 millones EUR para las pymes de la UE.

La presente propuesta tendrá implicaciones prácticas tanto para los operadores económicos que traten con productos regulados por la DSGP como para las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros.

Las empresas tendrán que cumplir requisitos adicionales en materia de trazabilidad y transparencia. Se impondrán obligaciones adicionales en materia de recuperaciones a las empresas que realmente hayan introducido en el mercado productos inseguros. Los mercados en línea también tendrán que asegurarse de que establecen mecanismos internos para cumplir sus nuevas obligaciones en materia de seguridad de los productos. Además, las empresas que vendan en el mercado único desde fuera de la UE tendrán que establecer mecanismos para



garantizar que los productos vendidos en la UE tengan atribuido un operador económico responsable.

Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros podrían necesitar recursos adicionales para hacer frente a la ampliación de las responsabilidades de vigilancia del mercado y a las nuevas competencias que se les otorgarían. Por ejemplo, las nuevas herramientas para la vigilancia del mercado en línea amplían las posibilidades de las autoridades nacionales y pueden requerir recursos y capacidades adicionales. Sin embargo, dado que estas nuevas competencias se ajustan en gran medida a las disposiciones vigentes de vigilancia del mercado aplicables a los productos armonizados en virtud del Reglamento (UE) 2019/1020, las autoridades de vigilancia del mercado suelen estar familiarizadas con ellas, especialmente en aquellos Estados miembros en los que las mismas autoridades nacionales de vigilancia del mercado ya se ocupan de productos tanto armonizados como no armonizados. Por lo tanto, las implicaciones prácticas para los Estados miembros son más bien mejores sinergias y un mejor uso de las estructuras y recursos existentes que nuevas necesidades adicionales. Se espera que la ampliación de la cobertura de los riesgos derivados de las nuevas tecnologías (por ejemplo, los riesgos de ciberseguridad que repercutan en la seguridad) aumente la necesidad de contar con personal profesional y conocimientos especializados externos en los Estados miembros para comprobar la seguridad de los productos que incorporan nuevas tecnologías.

Los sectores empresariales más afectados serían el del comercio en línea y el de los creadores de nuevas tecnologías; no obstante, su competitividad no se vería perjudicada gracias a los requisitos armonizados de la UE.

La presente propuesta funciona eficazmente tanto en el mundo digital como en el físico y tiene en cuenta los avances digitales, especialmente el desarrollo del comercio en línea y los productos que incorporan nuevas tecnologías. Resolver las dificultades digitales de la seguridad de los productos es uno de los principales objetivos de la presente propuesta. Mejora las normas de vigilancia del mercado para el comercio en línea y establece obligaciones en materia de seguridad de los productos para los mercados en línea y los minoristas en línea a fin de mejorar la seguridad de los productos vendidos en línea. La presente propuesta también trata los nuevos riesgos para la seguridad que presentan las nuevas tecnologías y aclara la aplicación de las normas de seguridad de los productos a los programas informáticos. La presente propuesta es plenamente coherente con las políticas digitales de la UE en vigor y, en particular, con la propuesta de Ley de Servicios Digitales y con el trabajo legislativo sobre la inteligencia artificial y el internet de las cosas. Esta iniciativa está respaldada por las soluciones TIC existentes, a saber, el Sistema de Alerta Rápida de la UE para productos peligrosos no alimentarios (Safety Gate) y el portal conexo Business Gateway.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta tiene por objeto reforzar la protección de la salud y la seguridad de los consumidores europeos y fomentar su derecho a la información. Gracias a la mayor claridad de las obligaciones y a una mejor garantía del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad de los productos, se espera que la presente propuesta sea ventajosa y garantice un mayor nivel de protección de los consumidores y del medio ambiente, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La propuesta impone a las empresas obligaciones adicionales que son necesarias para promover el interés general de la UE de aumentar la protección de los consumidores. Se estima que el coste de cumplimiento resultante será bajo en comparación con el volumen de

CSV: BOPGDSPGTw4ZnUH71
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



negocios de las empresas. *Per se*, estas obligaciones no afectan a la libertad fundamental de empresa ni a su proporcionalidad con arreglo al artículo 52 de la Carta.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El Reglamento propuesto exige a la Comisión que apoye y facilite la cooperación de las autoridades de vigilancia del mercado, especialmente las actividades coordinadas de vigilancia del mercado, el nuevo mecanismo de arbitraje y las evaluaciones *inter pares*. Por otra parte, la presente propuesta permite reforzar la cooperación y el intercambio de información con los socios internacionales de la UE en el ámbito de la seguridad de los productos. Por último, se contempla la adopción de actos de ejecución y actos delegados (relacionados con la trazabilidad y las recuperaciones) y un aumento de la actividad de normalización mediante la simplificación del procedimiento. Esto generará una carga de trabajo adicional para la Comisión, estimada en cuatro funcionarios adicionales a tiempo completo (tres administradores y un asistente). Estos recursos se obtendrán de la redistribución y reorientación de las tareas del personal existente.

La Comisión financiará también interfaces electrónicas, a saber, la página web de Safety Gate, el portal Safety Gate (que envía notificaciones de productos peligrosos) y Safety Business Gateway, que reúne las notificaciones de los operadores económicos a las autoridades de vigilancia del mercado.

El coste adicional de estas actividades de coordinación e interfaces electrónicas puede ser sufragado por el Programa para el Mercado Único con arreglo al marco financiero plurianual 2021-2027. También pueden incluirse posibilidades de financiación similares en los programas sucesores de los futuros marcos financieros plurianuales. Los detalles figuran en la ficha financiera adjunta a la presente propuesta.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La ejecución de la propuesta irá acompañada de un seguimiento basado en indicadores básicos de cumplimiento predefinidos. La Comisión está llevando a cabo un estudio para definir un conjunto común de indicadores de cumplimiento viables y pertinentes en el ámbito de la seguridad de los productos, que deberá acordarse con los Estados miembros.

Además de la supervisión y la elaboración de informes periódicas, se propone una evaluación de la eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE de esta intervención legislativa a los cinco años de su aplicación por los Estados miembros.

La Comisión contribuirá a la ejecución de la propuesta mediante acciones de coordinación, tanto en el contexto de la Red de Seguridad de los Consumidores (seguimiento de la aplicación, intercambio de buenas prácticas entre Estados miembros, etc.) como de las actividades coordinadas de vigilancia del mercado.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta de Reglamento consta de 11 capítulos y un total de 47 artículos.

Capítulo I. Disposiciones generales

Este capítulo establece el ámbito de aplicación y define los principales términos utilizados en la propuesta de Reglamento. Proporciona una «red de seguridad» para todos los productos incluidos en su ámbito de aplicación, estableciendo obligaciones para garantizar la seguridad de los productos de consumo y, por tanto, la seguridad de los consumidores. Establece normas

CSV: BOPGDSPGTw4IznUH71
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



sobre la aplicación del presente Reglamento a la legislación no armonizada. Actualiza las definiciones de la Directiva 2001/95/CE, fundamentalmente para tener en cuenta el diferente ámbito de aplicación de la definición de «producto», e introduce una definición específica de «mercado en línea».

Capítulo II. Obligaciones de seguridad

Introduce la obligación general de seguridad, confirma la importancia de las normas publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* como presunción de seguridad y actualiza aspectos de la evaluación de la seguridad de los productos para tener en cuenta los productos que imitan alimentos en la evaluación del riesgo, tras la derogación de la Directiva 87/357/CEE. Entre los nuevos aspectos de la evaluación de la seguridad de los productos están los posibles riesgos relacionados con los productos basados en nuevas tecnologías.

Capítulo III. Obligaciones de los operadores económicos

Sección 1

Esta sección establece las obligaciones de los operadores económicos, excepto las de aquellos que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1020. Se hace para evitar que las obligaciones contenidas en el capítulo puedan entrar en conflicto con obligaciones similares contenidas en la legislación armonizada. Además de las obligaciones más generales de los operadores económicos de garantía de la seguridad de los productos, introduce el concepto de modificación sustancial, en cuyo caso la responsabilidad de la seguridad del producto pasa a ser de la persona que realiza la modificación. Además, amplía el concepto de persona responsable que figura en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 a los productos no armonizados. Se trata de una condición necesaria para la comercialización de los productos a fin de dar respuesta a los problemas de las importaciones directas procedentes de terceros países. Este capítulo también contiene las disposiciones básicas sobre trazabilidad, tomadas principalmente de la Decisión 768/2008/CE, y la posibilidad, en el caso de productos que pueden presentar un riesgo grave para la salud y la seguridad de las personas, de adoptar un sistema de trazabilidad más estricto, que se adoptará mediante un acto delegado.

Sección 2

Esta sección contiene las obligaciones de los operadores económicos que son aplicables también a los operadores económicos que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1020. Se trata de obligaciones que no tienen correspondencia en los sectores armonizados y, por lo tanto, su aplicación también a este sector no generaría conflicto. Se refiere a la obligación de los operadores económicos en caso de venta a distancia y en caso de se produzca un accidente con un producto.

Capítulo IV. Mercados en línea

En este capítulo se examina la función desempeñada por los mercados en línea y se establecen las obligaciones específicas que les son aplicables.

Capítulo V. Vigilancia del mercado y ejecución

Este capítulo recoge y adapta la totalidad de los capítulos IV, V y VI del Reglamento (UE) 2019/1020, relativos a la vigilancia del mercado. El objetivo es crear, en la medida de lo posible, un único régimen tanto para los productos armonizados como para los no armonizados.

Capítulo VI. Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate»

Este capítulo establece el principio de intercambio de información en el caso de un producto peligroso y cambia el nombre del sistema RAPEX por Safety Gate, manteniendo las mismas



características del sistema. La propuesta añade plazos más específicos. Se aclara la relación entre Safety Gate y el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado (ICSMS, por sus siglas en inglés); el capítulo también aclara que las autoridades de los Estados miembros pueden decidir confiar la función de funcionario de enlace único al punto de contacto nacional de Safety Gate.

Capítulo VII. Función de la Comisión y coordinación de la garantía del cumplimiento

Este capítulo ofrece a la Comisión la posibilidad de adoptar medidas, mediante actos de ejecución, en caso de riesgo grave que no pueda controlarse satisfactoriamente mediante medidas adoptadas por el Estado o Estados miembros afectados o mediante cualquier otro procedimiento contemplado en la legislación de la UE. Esta posibilidad ya existe en la DSGP: el Reglamento propuesto hace más preciso su ámbito de aplicación. El capítulo V también introduce un mecanismo de arbitraje voluntario en virtud del cual los Estados miembros pueden presentar a la Comisión preguntas relativas a la existencia de un riesgo, o a la determinación de su nivel, vinculado a un producto en caso de que haya evaluaciones del riesgo divergentes. Gracias a esto se podrán adoptar medidas más uniformes a escala de la UE contra los productos peligrosos.

Capítulo VIII. Derecho a información y a resarcimiento

Este capítulo contiene disposiciones sobre la información a la que tienen derecho los consumidores. Confirma la obligación de la Comisión y de los Estados miembros de poner a disposición de los consumidores la información sobre los riesgos para la salud y la seguridad que presentan los productos. También fija la obligación de que los Estados miembros brinden a los consumidores la oportunidad de presentar reclamaciones a las autoridades nacionales competentes. Confirma y refuerza aún más el ámbito de acción del portal web Safety Gate, que ya existe, añadiendo una nueva sección en la que los consumidores pueden consultar las advertencias y las recuperaciones emitidas directamente por los operadores económicos. En cuanto a las recuperaciones, las nuevas disposiciones intentan mejorar su eficacia, garantizando que los consumidores reciban información más completa y que esta se comunique de forma generalizada, así como un sistema mejorado de resarcimiento a disposición de los consumidores.

Capítulo IX. Cooperación internacional

Este capítulo sienta la base jurídica para que la Comisión establezca formas de cooperación para mejorar la seguridad de los productos. Entre ellas se incluyen medidas comunes de garantía del cumplimiento, asistencia técnica, intercambio de funcionarios e intercambio de información sobre productos peligrosos y, en particular, de información contenida en Safety Gate. A este respecto, hay una disposición que permite, bien participar plenamente en Safety Gate, bien limitarse a intercambiar información seleccionada.

Capítulo X. Disposiciones financieras

El Reglamento propuesto prevé la financiación por la Comisión de actividades en todas las cuestiones que entren dentro de su ámbito de aplicación.

Asimismo, incluye cláusulas generales sobre la protección de los intereses financieros de la Unión.

Capítulo XI. Disposiciones finales

Este capítulo prevé, en particular, un sistema de sanciones: si bien reconoce que la imposición de sanciones es competencia nacional, fija principios rectores en materia de sanciones y, en particular, criterios para las imposiciones de sanciones, los tipos de infracciones sancionables,

CSV: BOPGDSPGTW4IZnUH71
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



criterios por los que se delimitan las sanciones máximas y la posibilidad de imponer multas coercitivas.

CSV: BOPGDSPGTW4IZhUH71
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



ES

ES

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²² establece la obligación de que los productos de consumo sean seguros y de que las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros actúen cuando sepan de la existencia de productos peligrosos e intercambien información a tal efecto a través del Sistema de Intercambio Rápido de Información (RAPEX).
- (2) La Directiva 2001/95/CE debe revisarse y actualizarse a la luz de la evolución de las nuevas tecnologías y la venta en línea, a fin de garantizar la coherencia con la evolución de la legislación de armonización de la Unión y de la legislación de normalización, de asegurar un mejor funcionamiento de las recuperaciones de productos y establecer un marco más claro para los productos que imitan alimentos, regulados hasta ahora por la Directiva 87/357/CEE del Consejo²³. En aras de la claridad, procede derogar la Directiva 2001/95/CE y la Directiva 87/357/CEE y sustituirlas por el presente Reglamento.

²¹ DO C de , p. .

²² Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

²³ Directiva 87/357/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores (DO L 192 de 11.7.1987, p. 49).



- (3) Un reglamento es el instrumento normativo apropiado, ya que impone normas claras y detalladas que no dejan lugar para transposiciones divergentes por parte de los Estados miembros. La elección del reglamento en lugar de la directiva también permite conseguir mejor el objetivo de garantizar la congruencia con el marco legislativo de vigilancia del mercado de los productos que entran en el ámbito de aplicación de la legislación de armonización de la Unión establecida en el Reglamento (UE) 2019/1020, puesto que el instrumento normativo aplicable es también del mismo tipo, a saber, el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴. Por último, esta opción reducirá aún más la carga normativa al darse una aplicación uniforme de las normas de seguridad de los productos en toda la UE.
- (4) El presente instrumento tiene por objeto contribuir a la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 169 del Tratado. En particular, debe tratar de garantizar la salud y la seguridad de los consumidores y el funcionamiento del mercado interior en lo que respecta a los productos destinados a los consumidores.
- (5) El presente Reglamento debe tratar asimismo de proteger a los consumidores y su seguridad como uno de los principios fundamentales del marco jurídico de la UE, consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Los productos peligrosos pueden tener consecuencias muy negativas para los consumidores y los ciudadanos. Todos los consumidores, especialmente los más vulnerables, como los niños, las personas mayores o las personas con discapacidad, tienen derecho a que los productos sean seguros. Los consumidores deben disponer de medios suficientes para hacer valer tales derechos, y los Estados miembros deben contar con instrumentos y medidas adecuados para hacer cumplir el presente Reglamento.
- (6) A pesar de que se ha adoptado legislación de armonización sectorial de la Unión que trata los aspectos de seguridad de productos o categorías de productos concretos, es prácticamente imposible adoptar una sola norma de la Unión para todos los productos de consumo existentes o que puedan surgir. Por lo tanto, sigue siendo necesario un marco legislativo de carácter horizontal para colmar lagunas y garantizar la protección de los consumidores no garantizada de otro modo, sobre todo con vistas a lograr un nivel elevado de protección de la seguridad y la salud de los consumidores, tal como exigen los artículos 114 y 169 del Tratado.
- (7) Al mismo tiempo, en lo que respecta a los productos sujetos a legislación de armonización sectorial de la Unión, debe establecerse claramente el ámbito de aplicación de las diferentes partes del presente Reglamento para evitar el solapamiento de disposiciones y que el marco jurídico resulte poco claro.
- (8) Aunque algunas de las disposiciones, como las relativas a la mayoría de las obligaciones de los operadores económicos, no deben aplicarse a los productos regulados por legislación de armonización de la Unión, puesto que ya están reguladas por dicha legislación, deben aplicarse otras disposiciones para complementar la legislación de armonización de la Unión. En particular, la obligación general de seguridad de los productos y las disposiciones conexas deben ser aplicables a los productos de consumo regulados por legislación de armonización de la Unión cuando determinados tipos de riesgos no estén cubiertos por dicha legislación. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las obligaciones de los mercados en

²⁴ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

línea, las obligaciones de los operadores económicos en caso de accidente, el derecho de información de los consumidores y las recuperaciones de productos de consumo deben aplicarse a los productos regulados por legislación de armonización de la Unión cuando no existan disposiciones específicas con el mismo objetivo en dicha legislación. Del mismo modo, RAPEX ya se utiliza a efectos de la legislación de armonización de la Unión, tal como se contempla en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, por lo que las disposiciones que regulan Safety Gate y su funcionamiento contenidas en el presente Reglamento deben ser aplicables a la legislación de armonización de la Unión.

- (9) Las disposiciones del capítulo VII del Reglamento (UE) 2019/1020, que establece las normas sobre los controles de los productos que entran en el mercado de la Unión, ya son directamente aplicables a los productos regulados por el presente Reglamento, y el presente Reglamento no pretende modificar dichas disposiciones. La estabilidad de lo anterior es especialmente importante si se tiene en cuenta que las autoridades encargadas de estos controles (que en casi todos los Estados miembros son las autoridades aduaneras) los llevarán a cabo sobre la base del análisis de riesgos a que se refieren los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (Código Aduanero de la Unión), la legislación de ejecución y las directrices correspondientes. Este planteamiento basado en el riesgo es fundamental para los controles aduaneros, dado el volumen considerable de mercancías que entran en el territorio aduanero y salen del mismo, y da lugar a la aplicación de medidas de control concretas en función de las prioridades fijadas. El hecho de que el Reglamento no modifique en modo alguno el capítulo VII del Reglamento (UE) 2019/1020, que remite directamente al planteamiento basado en el riesgo establecido en la legislación aduanera, significa en la práctica que las autoridades encargadas de los controles de los productos que entran en el mercado de la Unión (fundamentalmente, las autoridades aduaneras) deben limitar sus controles a los productos más arriesgados, dependiendo de la probabilidad y la gravedad del riesgo, para garantizar así la eficacia y eficiencia de sus actividades y salvaguardar su capacidad para llevar a cabo dichos controles.
- (10) El principio de cautela es un principio fundamental para garantizar la seguridad de los productos y los consumidores y, por lo tanto, debe ser tenido debidamente en cuenta por todos los agentes pertinentes a la hora de aplicar el presente Reglamento.
- (11) Teniendo en cuenta asimismo la dimensión tan amplia dada al concepto de salud²⁶, el riesgo medioambiental que presenta un producto debe tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, en la medida en que, en última instancia, también puede presentar un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores.
- (12) Los productos que estén diseñados exclusivamente para un uso profesional, pero que, posteriormente, hayan pasado al mercado de los consumidores en general, deben estar sujetos al presente Reglamento, pues pueden presentar riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores cuando se utilicen en condiciones razonablemente previsibles.

²⁵ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

²⁶ Agencia Europea de Medio Ambiente, «Healthy environment, healthy lives: how the environment influences health and well-being in Europe» (Medio ambiente saludable, vidas saludables: la influencia del medio ambiente en la salud y el bienestar en Europa), informe de la AEMA n.º 21/2019, 8 de septiembre de 2020.



- (13) La legislación de la Unión en materia de alimentos, piensos y ámbitos conexos establece un sistema específico que garantiza la seguridad de los productos que regula. Por consiguiente, los alimentos y los piensos deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, con excepción de los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos en lo que respecta a los riesgos que no están cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ o por otra legislación alimentaria específica que solo cubra los riesgos químicos y biológicos relacionados con los alimentos.
- (14) Los medicamentos están sujetos a una evaluación previa a su comercialización que incluye un análisis específico de los riesgos y los beneficios. Por consiguiente, conviene excluirlos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (15) Las aeronaves a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) 2018/1139²⁸ están sujetas al control reglamentario de los Estados miembros, habida cuenta de su limitado riesgo para la seguridad de la aviación civil. Por consiguiente, conviene excluirlos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (16) Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a los productos de segunda mano y a los productos reparados, reacondicionados o reciclados que vuelvan a entrar en la cadena de suministro en el transcurso de una actividad comercial, excepto aquellos productos de los que el consumidor no pueda esperar razonablemente que cumplan las normas de seguridad más avanzadas, como las antigüedades o los productos que se presenten como reparados o renovados.
- (17) La Directiva 87/357/CEE, relativa a los productos de consumo que, aunque no sean productos alimenticios, se parecen a productos alimenticios y pueden confundirse con ellos de tal manera que los consumidores, especialmente los niños, se los lleven a la boca, los chupen o los ingieran y ello les cause asfixia, intoxicación o perforación u obstrucción del tubo digestivo, ha dado lugar a una interpretación polémica. Además, se adoptó en un momento en el que el ámbito de aplicación del marco jurídico de la seguridad de los productos de consumo era muy reducido. Por estas razones, debe derogarse la Directiva 87/357/CEE.
- (18) Los servicios no deben estar regulados por el presente Reglamento. No obstante, con el fin de lograr la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, los productos entregados o puestos a disposición de los consumidores en el contexto de la prestación de servicios, incluidos los productos a los que los consumidores están expuestos directamente durante una prestación de servicios, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El equipo en el que los consumidores conducen o viajan y llevado por un prestador de servicios no debe entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que debe considerarse en relación con la seguridad del servicio prestado.

²⁷ Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

²⁸ Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005 (CE), n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).



- (19) Los elementos que se conectan a otros elementos o los elementos no integrados que influyen en el funcionamiento de otro objeto pueden suponer un riesgo para la seguridad del producto. Este aspecto debe tenerse debidamente en cuenta como un riesgo potencial. Las conexiones e interrelaciones que un objeto pueda tener con objetos externos no deben poner en peligro su seguridad.
- (20) Las nuevas tecnologías también presentan nuevos riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores o alteran la forma en que podrían materializarse los riesgos, como es el caso de una intervención externa que piratea el producto o cambia sus características.
- (21) La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de enfermedades o dolencias. Esta definición respalda el hecho de que el desarrollo de nuevas tecnologías puede presentar nuevos riesgos para la salud de los consumidores, como riesgos psicológicos, riesgos para el desarrollo, sobre todo para los niños, riesgos mentales, depresión, pérdida de sueño o alteración de la función cerebral.
- (22) Los riesgos específicos de ciberseguridad que afectan a la seguridad de los consumidores, así como los protocolos y las certificaciones, pueden tratarse mediante legislación sectorial. No obstante, en caso de lagunas en la legislación sectorial, debe garantizarse que los operadores económicos y las autoridades nacionales pertinentes tengan en cuenta los riesgos relacionados con las nuevas tecnologías, respectivamente, al diseñar los productos y al evaluarlos, a fin de garantizar que los cambios introducidos en el producto no pongan en peligro su seguridad.
- (23) La seguridad de los productos debe evaluarse teniendo en cuenta todos los aspectos pertinentes y, en particular, sus características y presentación, así como las necesidades específicas y los riesgos que tengan las categorías de consumidores que pueden utilizar esos productos, especialmente los niños, las personas mayores y las personas con discapacidad. Por consiguiente, si es necesaria información específica para que los productos sean seguros para una categoría determinada de personas, la evaluación de la seguridad de los productos también debe tener en cuenta la presencia de dicha información y su accesibilidad. La seguridad de los productos debe evaluarse teniendo en cuenta la necesidad de que el producto sea seguro durante toda su vida útil.
- (24) Los operadores económicos deben tener obligaciones relativas a la seguridad de los productos, en relación con sus funciones respectivas en la cadena de suministro, a fin de garantizar un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de los consumidores. Todos los operadores económicos que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas oportunas para asegurarse de que solo comercialicen productos que sean seguros y se ajusten al presente Reglamento. Es necesario disponer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones que se corresponda con el papel de cada operador en el proceso de suministro y distribución.
- (25) La venta a distancia, incluida la venta en línea, también debe entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La venta en línea ha crecido de forma constante y progresiva, creando nuevos modelos de negocio e incorporando nuevos actores en el mercado, como los mercados en línea.
- (26) Los mercados en línea tienen una función crucial en la cadena de suministro —ya que permiten a los operadores económicos llegar a un número indefinido de consumidores— y, por tanto, también en el sistema de seguridad de los productos.



- (27) Dado el importante papel que desempeñan los mercados en línea a la hora de intermediar en la venta de productos entre comerciantes y consumidores, estos agentes deben tener más responsabilidades en relación con la venta de productos peligrosos en línea. La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ establece el marco general para el comercio electrónico y determinadas obligaciones para las plataformas en línea. El Reglamento [...] relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE³⁰ regula la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas de quienes prestan servicios de intermediación en línea con respecto a contenidos ilícitos, incluidos los productos inseguros. Dicho Reglamento se aplica sin perjuicio de las reglas establecidas por el Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores y seguridad de los productos. En consecuencia, sobre la base del marco jurídico horizontal previsto en dicho Reglamento, deben introducirse obligaciones específicas esenciales para hacer frente eficazmente a la venta en línea de productos peligrosos, de conformidad con el artículo [1, apartado 5, letra h)] de dicho Reglamento.
- (28) El compromiso de seguridad de los productos, firmado en 2018 y al que se han adherido varios mercados desde entonces, establece una serie de compromisos voluntarios en materia de seguridad de los productos. El compromiso de seguridad de los productos ha justificado su existencia puesto que ha mejorado la protección de los consumidores frente a los productos peligrosos vendidos en línea. No obstante, su carácter voluntario y la participación también voluntaria de un número reducido de mercados en línea limitan su eficacia y no pueden garantizar unas condiciones de competencia equitativas.
- (29) Los mercados en línea deben actuar con la debida diligencia en relación con los contenidos alojados en sus interfaces en línea que afecten a la seguridad de los productos, de conformidad con las obligaciones específicas establecidas en el presente Reglamento. En consecuencia, deben establecerse obligaciones de diligencia debida aplicables a todos los mercados en línea en relación con los contenidos alojados en sus interfaces en línea que afecten a la seguridad de los productos.
- (30) Además, en aras de una vigilancia eficaz del mercado, los mercados en línea deben registrarse en el portal Safety Gate e indicar, en el mismo portal, la información relativa a sus puntos de contacto únicos para facilitar la comunicación de información sobre cuestiones de seguridad de los productos. El punto de contacto único contemplado en el presente Reglamento podría ser el mismo que el punto de contacto contemplado en el [artículo 10] del Reglamento (UE) [...] [Ley de Servicios Digitales], sin que se ponga en peligro el objetivo de tramitar de manera rápida y específica las cuestiones relacionadas con la seguridad de los productos.
- (31) A fin de poder cumplir las obligaciones que le atribuye el presente Reglamento y, en particular, en lo que se refiere al cumplimiento oportuno y efectivo de las órdenes de las autoridades públicas, al tratamiento de las notificaciones de terceros y a la cooperación con las autoridades de vigilancia del mercado en el contexto de las

²⁹ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

³⁰ Reglamento [...] relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE

medidas correctivas previa solicitud, los mercados en línea deben disponer de un mecanismo interno para tramitar cuestiones relacionadas con la seguridad de los productos.

- (32) Las obligaciones que impone el presente Reglamento a los mercados en línea no deben equivaler a una obligación general de supervisar la información que transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias indiciarios de actividades ilegales, como la venta de productos peligrosos en línea. No obstante, los mercados en línea deben retirar con prontitud de sus interfaces en línea los contenidos relativos a productos peligrosos, en cuanto tenga conocimiento efectivo de los contenidos ilícitos y, en particular, en los casos en que el mercado en línea haya tenido conocimiento de hechos o circunstancias en virtud de los cuales un operador económico diligente debería haber apreciado la ilicitud en cuestión, para poder disfrutar de la exención de responsabilidad por los servicios de alojamiento de datos contemplados en la Directiva sobre el comercio electrónico y la [Ley de Servicios Digitales]. Los mercados en línea deben tramitar las notificaciones sobre contenidos relativos a productos inseguros, recibidas de conformidad con el [artículo 14] del Reglamento (UE) .../... [Ley de Servicios Digitales], dentro de los plazos adicionales establecidos por el presente Reglamento.
- (33) El artículo 14, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1020 faculta a las autoridades de vigilancia del mercado, cuando no se disponga de otros medios eficaces para eliminar un riesgo grave, para que exijan la retirada de una interfaz en línea de contenidos sobre los productos relacionados o que exijan que se muestre de forma explícita una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a una interfaz en línea. Las competencias conferidas a las autoridades de vigilancia del mercado por el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1020 también deben aplicarse al presente Reglamento. Para que la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento sea eficaz y para evitar la presencia de productos peligrosos en el mercado de la Unión, estas competencias deben aplicarse en todos los supuestos que sean necesarios y proporcionados, así como cuando los productos presenten un riesgo que no llegue a ser grave. Es esencial que los mercados en línea cumplan dichas órdenes de forma urgente. Por consiguiente, el presente Reglamento introduce plazos vinculantes a este respecto, sin perjuicio de la posibilidad de fijar un plazo más corto en la propia orden. Esta competencia debe ejercerse de conformidad con el [artículo 8] de la Ley de Servicios Digitales.
- (34) Incluso cuando la información de Safety Gate no contenga un localizador uniforme de recursos (URL) exacto y, cuando sea necesario, información adicional que permita reconocer los contenidos ilícitos de que se trate, los mercados en línea deben tener en cuenta la información transmitida, como los identificadores de productos, cuando esté disponible, y otra información de trazabilidad, en el contexto de cualquier medida adoptada por los mercados en línea por propia iniciativa destinada a detectar, reconocer, eliminar o impedir el acceso a productos peligrosos ofrecidos en su mercado, cuando proceda.
- (35) A efectos del [artículo 19] del Reglamento (UE) .../... [Ley de Servicios Digitales] y en relación con la seguridad de los productos vendidos en línea, el coordinador de servicios digitales debe considerar, en particular, que las organizaciones de consumidores y las asociaciones que representan los intereses de los consumidores, previa solicitud, son alertadores fiables, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo.



- (36) La trazabilidad de los productos es fundamental para una vigilancia del mercado de los productos peligrosos eficaz y para la adopción de medidas correctivas. Los consumidores también deben estar protegidos contra los productos peligrosos de la misma manera en los canales de venta en línea y fuera de línea, especialmente cuando compran productos en mercados en línea. Sobre la base de las disposiciones del Reglamento (UE) .../... [Ley de Servicios Digitales] relativas a la trazabilidad de los comerciantes, los mercados en línea no deben permitir que se oferten productos en sus plataformas a menos que el comerciante proporcione toda la información sobre la seguridad de los productos y la trazabilidad con arreglo al presente Reglamento. Esta información debe mostrarse en el anuncio, de modo que los consumidores puedan beneficiarse de la misma información disponible en línea y fuera de línea. No obstante, el mercado en línea no debe ser responsable de verificar la integridad, corrección y exactitud de la propia información, ya que la obligación de garantizar la trazabilidad de los productos recae en el comerciante.
- (37) También es importante que los mercados en línea colaboren codo con codo con las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades policiales y judiciales y los operadores económicos pertinentes en materia de seguridad de los productos. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020, se impone a los proveedores de servicios de la sociedad de la información una obligación de cooperación con las autoridades de vigilancia del mercado en relación con los productos regulados por dicho Reglamento, por lo que debe ampliarse a todos los productos de consumo. Por ejemplo, las autoridades de vigilancia del mercado están mejorando constantemente las herramientas tecnológicas que utilizan para la vigilancia del mercado en línea a fin de detectar productos peligrosos vendidos en línea. Para que estas herramientas sean eficaces, los mercados en línea deben conceder acceso a sus interfaces. Por otra parte, a efectos de la seguridad de los productos, las autoridades de vigilancia del mercado también pueden tener que recopilar datos de los mercados en línea.
- (38) La venta directa por parte de operadores económicos establecidos fuera de la Unión a través de canales en línea dificulta la labor de las autoridades de vigilancia del mercado de hacer frente a los productos peligrosos en la Unión, ya que en muchos casos los operadores económicos no pueden estar establecidos ni tener un representante legal en la Unión. Por consiguiente, es necesario garantizar que las autoridades de vigilancia del mercado dispongan de las competencias y los medios adecuados para hacer frente eficazmente a la venta de productos peligrosos en línea. A fin de garantizar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento, la obligación establecida en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (UE) 2019/1020 debe ampliarse también a los productos que no entran en el ámbito de aplicación de la legislación de armonización de la Unión, a fin de asegurar que haya un operador económico responsable establecido en la Unión, al que se han encomendado tareas relacionadas con dichos productos, que sirva de interlocutor con las autoridades de vigilancia del mercado y realice tareas específicas en el momento oportuno.
- (39) La información de contacto del operador económico establecido en la Unión y responsable de los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe indicarse junto con el producto a fin de facilitar los controles en toda la cadena de suministro.
- (40) Cuando los operadores económicos o las autoridades de vigilancia del mercado se enfrenten a una elección entre varias medidas correctivas, debe preferirse la acción



más sostenible que produzca el menor impacto medioambiental, como la reparación del producto, siempre que no dé lugar a un menor nivel de seguridad.

- (41) Todo operador económico que introduzca un producto en el mercado con su propio nombre o marca, o lo modifique de manera que pueda afectar al cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento, debe considerarse su fabricante y asumir las obligaciones que como tal le correspondan.
- (42) Los propios operadores económicos deben establecer procedimientos internos de conformidad mediante los cuales garanticen internamente el cumplimiento eficaz y rápido de su obligación, así como las condiciones para reaccionar a tiempo cuando se detecte un producto peligroso.
- (43) Al comercializar productos, los operadores económicos deben facilitar información mínima sobre la seguridad y trazabilidad de los productos como parte de la oferta de que se trate. Esto debe entenderse sin perjuicio de los requisitos de información establecidos en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, tales como los relativos a las características principales de los bienes, en la medida adecuada al soporte y a los bienes.
- (44) Garantizar la identificación de los productos y su trazabilidad a lo largo de toda la cadena de suministro ayuda a identificar a los operadores económicos y a adoptar medidas correctivas eficaces contra los productos peligrosos, como las recuperaciones específicas. La identificación y trazabilidad de los productos garantizan así que los consumidores y los operadores económicos obtengan información precisa sobre los productos peligrosos, lo que aumenta la confianza en el mercado y evita perturbaciones innecesarias del comercio. Así pues, los productos deben incorporar información que permita su identificación y la del fabricante, así como, si es aplicable, la del importador. Estos requisitos de trazabilidad pueden ser más estrictos en determinados tipos de productos. Los fabricantes también deben elaborar documentación técnica relativa a sus productos, que debe contener la información necesaria para demostrar que su producto es seguro.
- (45) El marco jurídico de la vigilancia del mercado de los productos regulados por legislación de armonización de la Unión y establecido en el Reglamento (UE) 2019/1020 y el marco jurídico de la vigilancia del mercado de los productos regulados por el presente Reglamento deben ser lo más coherentes posible. Por lo tanto, en lo que respecta a las actividades, las obligaciones, las competencias y las medidas de vigilancia del mercado, así como la cooperación entre las autoridades de vigilancia del mercado, es necesario poner fin a las divergencias normativas existentes entre los dos conjuntos de disposiciones. A tal fin, los artículos 10 a 16, los artículos 18 y 19 y los artículos 21 a 24 del Reglamento (UE) 2019/1020 deben aplicarse también a los productos regulados por el presente Reglamento.
- (46) Para preservar la coherencia del marco jurídico de la vigilancia del mercado y, al mismo tiempo, garantizar una cooperación eficaz entre la red europea de autoridades competentes en materia de seguridad de los productos de los Estados miembros (en lo sucesivo, «Red de Seguridad de los Consumidores»), contemplada en el presente

³¹ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

Reglamento, y la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos, destinada a la coordinación y cooperación estructuradas entre las autoridades de policiales de los Estados miembros y la Comisión y contemplada en el Reglamento (UE) 2019/1020, es necesario asociar la Red de Seguridad de los Consumidores a la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos en las actividades mencionadas en los artículos 11, 12, 13 y 21 del Reglamento (UE) 2019/1020.

- (47) Las autoridades nacionales deben poder complementar las actividades tradicionales de vigilancia del mercado centradas en la seguridad de los productos con actividades de vigilancia del mercado centradas en los procedimientos internos de conformidad establecidos por los operadores económicos para garantizar la seguridad de los productos. Las autoridades de vigilancia del mercado deben poder exigir al fabricante que indique qué otros productos —fabricados con el mismo procedimiento o que contienen los mismos componentes que se considera que presentan un riesgo o que forman parte del mismo lote de fabricación— están afectados por el mismo riesgo.
- (48) Debe disponerse un intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión acerca de la aplicación del presente Reglamento sobre la base de indicadores de resultados que permitan medir y comparar la eficacia de los Estados miembros en la aplicación de la legislación de la Unión en materia de seguridad de los productos.
- (49) Debe haber un intercambio eficaz, rápido y exacto de información sobre productos peligrosos.
- (50) El Sistema de Intercambio Rápido de Información de la Unión (RAPEX) ha demostrado su eficacia y eficiencia. Permite adoptar medidas correctoras en toda la Unión en relación con productos que presenten un riesgo más allá del territorio de un solo Estado miembro. No obstante, es oportuno cambiar el nombre abreviado y habitual de RAPEX por Safety Gate en aras de una mayor claridad y un mejor acercamiento a los consumidores. Safety Gate consiste en un sistema de alerta rápida sobre productos peligrosos no alimentarios en el que las autoridades nacionales y la Comisión pueden intercambiar información sobre dichos productos, un portal web para informar al público (el portal Safety Gate) y una interfaz que permite a las empresas cumplir con su obligación de informar a las autoridades y a los consumidores sobre los productos peligrosos (Safety Business Gateway).
- (51) Los Estados miembros deben notificar en Safety Gate las medidas correctivas obligatorias y voluntarias que impidan, restrinjan o impongan condiciones específicas a la posible comercialización de un producto debido a un riesgo grave para la salud y la seguridad de los consumidores o, en el caso de los productos regulados por el Reglamento (UE) 2019/1020, también para otros intereses públicos pertinentes de los usuarios finales.
- (52) De conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020, las autoridades de los Estados miembros deben notificar las medidas adoptadas contra los productos regulados por dicho Reglamento que presenten un riesgo que no llegue a ser grave, a través del sistema de información y comunicación a que se refiere el mismo artículo, mientras que las medidas correctivas adoptadas contra los productos regulados por el presente Reglamento que presenten un riesgo que no llegue a ser grave deben notificarse en Safety Gate. Los Estados miembros y la Comisión deben poner a disposición del público información sobre los riesgos que presentan los productos para la salud y la seguridad de los consumidores. Es conveniente para los consumidores y las empresas que toda la información sobre las medidas correctivas adoptadas contra los productos que presenten un riesgo figure en Safety Gate, gracias a lo cual la



información pertinente sobre productos peligrosos se podrá poner a disposición del público a través del portal Safety Gate. Por lo tanto, se anima a los Estados miembros a notificar en Safety Gate todas las medidas correctivas relativas a los productos que presentan un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores.

- (53) En caso de que la información deba notificarse en el sistema de información y comunicación contemplado en el Reglamento (UE) 2019/1020, existe la posibilidad de que dichas notificaciones se envíen directamente a Safety Gate o de que se generen a partir del sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado contemplado en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020. A tal fin, la Comisión debe mantener y seguir desarrollando la interfaz para la transferencia de información entre el sistema de información y comunicación y Safety Gate, con el objetivo de evitar duplicidades al introducir los datos y facilitar dicha transferencia.
- (54) La Comisión debe mantener y seguir desarrollando el portal web Safety Business Gateway, que permite a los operadores económicos cumplir con sus obligaciones de informar a las autoridades de vigilancia del mercado y a los consumidores de los productos peligrosos que hayan introducido en el mercado o comercializado. Con esta herramienta los operadores económicos también deben poder informar a las autoridades de vigilancia del mercado de los accidentes causados por productos que han introducido en el mercado o comercializado. Debe posibilitar un intercambio de información rápido y eficaz entre los operadores económicos y las autoridades nacionales, y facilitar la información de los operadores económicos a los consumidores.
- (55) Puede haber casos en los que sea necesario hacer frente a un riesgo grave a escala de la Unión si el riesgo no puede controlarse satisfactoriamente mediante medidas adoptadas por el Estado miembro de que se trate o mediante cualquier otro procedimiento con arreglo a la legislación de la Unión. Este podría ser el caso, en particular, de nuevos riesgos emergentes o que afecten a consumidores vulnerables. Por esta razón, la Comisión puede adoptar medidas por iniciativa propia o a petición de los Estados miembros. Dichas medidas deben adaptarse a la gravedad y la urgencia de la situación. Además, es necesario disponer un mecanismo adecuado para que la Comisión pueda adoptar medidas provisionales inmediatamente aplicables.
- (56) La detección del riesgo relativo a un producto y la determinación de su nivel se basan en una evaluación del riesgo realizada por los agentes pertinentes. Al llevar a cabo la evaluación del riesgo, los Estados miembros pueden llegar a conclusiones diferentes en lo que respecta a la existencia de un riesgo o a su nivel, lo que puede poner en peligro el correcto funcionamiento del mercado único y las condiciones de competencia equitativas tanto para los consumidores como para los operadores económicos. Por consiguiente, debe ponerse a disposición de los Estados miembros un mecanismo de arbitraje voluntario que permita a la Comisión emitir un dictamen sobre la cuestión controvertida.
- (57) La Red de Seguridad de los Consumidores refuerza la cooperación entre los Estados miembros en cuanto a la garantía de cumplimiento de la normativa en materia de seguridad de los productos. En particular, facilita las actividades de intercambio de información, la organización de actividades de vigilancia del mercado conjuntas y el intercambio de conocimientos especializados y mejores prácticas. La Red de Seguridad de los Consumidores debe estar debidamente representada y participar en las actividades de coordinación y cooperación de la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos contemplada en el Reglamento (UE) 2019/1020



siempre que la coordinación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de ambos Reglamentos sea necesaria para garantizar su eficacia.

- (58) Las autoridades de vigilancia del mercado podrán llevar a cabo actividades conjuntas con otras autoridades u organizaciones de representación de los operadores económicos o de los usuarios finales con vistas a fomentar la seguridad de los productos y detectar los productos que sean peligrosos, especialmente los que se ofrecen a la venta en línea. Al hacerlo, las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión, según proceda, deben velar por que la elección de productos y productores, así como las actividades realizadas, no creen una situación que pueda falsear la competencia o afectar a la objetividad, independencia e imparcialidad de las partes.
- (59) Las acciones de control simultáneas coordinadas («barridos») son medidas específicas de garantía del cumplimiento que pueden mejorar la seguridad de los productos. En particular, deben llevarse a cabo barridos cuando las tendencias del mercado, las reclamaciones de los consumidores u otras indicaciones muestren que determinadas categorías de productos presentan a menudo un riesgo grave.
- (60) La interfaz pública de Safety Gate, el portal Safety Gate, permite informar al público general, sobre todo los consumidores, los operadores económicos y los mercados en línea, sobre las medidas correctivas adoptadas contra los productos peligrosos presentes en el mercado de la Unión. Una sección aparte del portal Safety Gate permite a los consumidores informar a la Comisión de los productos que presentan un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores que se encuentran en el mercado. Cuando proceda, la Comisión debe dar un seguimiento adecuado y, en particular, transmitir dicha información a las autoridades nacionales afectadas.
- (61) Al hacer pública la información sobre la seguridad de los productos, debe protegerse el secreto profesional contemplado en el artículo 339 del Tratado de una manera que sea compatible con la eficacia de la vigilancia del mercado y de las medidas de protección.
- (62) Cuando resulte que un producto ya vendido a los consumidores es peligroso, puede que sea necesario recuperarlo para proteger a los consumidores de la Unión. Es posible que los consumidores no sean conscientes de que poseen un producto sujeto a recuperación. Por lo tanto, para aumentar la eficacia de la recuperación, es importante llegar mejor a los consumidores afectados. Dirigirse directamente a los consumidores es el método más eficaz para concienciarles de las recuperaciones y animarles a que actúen. También es el canal de comunicación preferido en todos los grupos de consumidores. Para garantizar la seguridad de los consumidores, es importante que se les informe de manera rápida y fiable. Por consiguiente, los operadores económicos deberían utilizar los datos que poseen de los consumidores para informarles de las recuperaciones y advertencias de seguridad relacionadas con los productos que hayan adquirido. Por lo tanto, es necesario imponer a los operadores económicos la obligación jurídica de utilizar los datos que posean de los consumidores para informarles de las recuperaciones y advertencias de seguridad. A este respecto, los operadores económicos deberán asegurarse de incluir la posibilidad de ponerse directamente en contacto con los consumidores en caso de recuperación o advertencia de seguridad que les afecte en los programas de fidelización y los sistemas de registro de productos existentes, a través de los cuales se pide a los clientes que, tras haber adquirido un producto, comuniquen voluntariamente al fabricante determinada información, como su nombre, información de contacto, el modelo del producto o el número de serie.

- (63) Un tercio de los consumidores sigue utilizando productos peligrosos a pesar de ver un aviso de recuperación, sobre todo porque los avisos de recuperación están redactados de manera compleja o minimizan el riesgo en cuestión. Por lo tanto, el aviso de recuperación debe ser claro, transparente y describir meridianamente el riesgo en cuestión, evitando cualquier término, expresión u otros elementos que puedan reducir la percepción del riesgo por parte de los consumidores. Los consumidores también deberían poder obtener más información, en caso necesario, a través de un número de teléfono gratuito u otro medio interactivo.
- (64) Para fomentar la respuesta de los consumidores a las recuperaciones, también es importante que la acción que se requiere de los consumidores sea lo más sencilla posible y que las medidas de resarcimiento ofrecidas sean efectivas, gratuitas y oportunas. La Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo³² ofrece a los consumidores medidas correctoras contractuales por falta de conformidad de los bienes en el momento de la entrega que se ponga de manifiesto dentro del período de responsabilidad. El operador económico responsable de la recuperación debe ofrecer al consumidor medidas de resarcimiento similares.
- (65) A fin de facilitar una aplicación eficaz y coherente de la obligación general de seguridad dispuesta en el presente Reglamento, es importante utilizar normas europeas no obligatorias que contemplen determinados productos y riesgos, de tal manera que se dé por supuesto que el producto que cumpla dicha norma europea, y cuya referencia esté publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, cumple asimismo la mencionada obligación.
- (66) Cuando la Comisión determine que es necesaria una norma europea que garantice la conformidad de ciertos productos con la obligación general de seguridad del presente Reglamento, debe aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, a fin de pedir a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren o indiquen una norma que sea adecuada para garantizar la presunción de seguridad de los productos que la cumplan.
- (67) Determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 deben modificarse para tener en cuenta las especificidades del presente Reglamento y, en particular, la necesidad de definir las obligaciones específicas de seguridad contempladas en el presente Reglamento antes de presentar la solicitud al organismo europeo de normalización.
- (68) Además de la adaptación del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, debe introducirse un procedimiento específico para la adopción de las obligaciones específicas de seguridad con la asistencia del Comité especializado previsto en el presente Reglamento.
- (69) Las normas europeas, cuyas referencias se hayan publicado de conformidad con la Directiva 2001/95/CE, deben seguir proporcionando una presunción de conformidad

³² Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DO L 136 de 22.5.2019, p. 28).

³³ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).



con la obligación general de seguridad establecida en el presente Reglamento. Las solicitudes de normalización que realice la Comisión de conformidad con la Directiva 2001/95/CE deben considerarse solicitudes de normalización realizadas de conformidad con el presente Reglamento.

- (70) La Unión debe poder cooperar e intercambiar información relativa a la seguridad de los productos con las autoridades reguladoras de terceros países u organizaciones internacionales en el marco de acuerdos celebrados entre la Comisión y terceros países u organizaciones internacionales. Dicha cooperación e intercambio de información debe respetar las normas de confidencialidad y protección de datos personales de la Unión.
- (71) Para que tengan un efecto disuasorio significativo sobre los operadores económicos y los mercados en línea de modo que impidan la introducción de productos peligrosos en el mercado, las sanciones deben ser adecuadas al tipo de infracción, a la posible ventaja para el operador económico o el mercado en línea y al tipo y gravedad del perjuicio sufrido por el consumidor. Además, es importante que haya un nivel homogéneo de sanciones para garantizar unas condiciones de competencia equitativas, para así evitar que los operadores económicos o los mercados en línea concentren sus actividades en territorios en los que el nivel de las sanciones sea inferior.
- (72) Al imponer sanciones, debe tenerse debidamente en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción en cuestión. La imposición de sanciones debe ser proporcionada y cumplir el Derecho de la Unión y nacional, especialmente las garantías procesales aplicables, así como los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales.
- (73) A fin de facilitar una aplicación más coherente de las sanciones, deben establecerse criterios comunes no exhaustivos e indicativos para la aplicación de sanciones. Entre dichos criterios deben estar la duración o los efectos temporales de la infracción, su naturaleza y su gravedad y, en particular, el nivel de riesgo asumido por el consumidor. Las infracciones reiteradas por parte de un mismo autor ponen de relieve una propensión a cometer tales infracciones y, por consiguiente, constituyen un indicio significativo de la gravedad de la conducta y de la correspondiente necesidad de elevar el nivel de la sanción para lograr una disuasión efectiva. Los beneficios económicos obtenidos o las pérdidas evitadas debido a la infracción deben tenerse en cuenta si los datos pertinentes están disponibles. También deben tenerse en cuenta otros factores agravantes o atenuantes aplicables a las circunstancias del caso.
- (74) A fin de garantizar una mayor coherencia, debe incluirse una lista de los tipos de infracciones que deben ser objeto de sanciones.
- (75) El efecto disuasorio de las sanciones debe reforzarse con la posibilidad de publicar la información relativa a las sanciones impuestas por los Estados miembros. Cuando estas sanciones se impongan a personas físicas o incluyan datos personales, deberán poderse publicar de una manera que cumpla los requisitos de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴

³⁴

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).



y en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵. El informe anual sobre las sanciones impuestas por los Estados miembros debe contribuir a que haya unas condiciones de competencia equitativas y a evitar la imposición reiterada de infracciones. Por motivos de seguridad jurídica y conforme al principio de proporcionalidad, deben especificarse aquellas situaciones en las que no es necesaria la publicación. Por lo que respecta a las personas físicas, los datos personales solo deben publicarse en circunstancias excepcionales justificadas por la gravedad de la infracción, como, por ejemplo, cuando se haya impuesto una sanción a un operador económico cuyo nombre identifique a una persona física y dicho operador económico haya incumplido reiteradamente la obligación general de seguridad de los productos.

- (76) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar las obligaciones específicas de seguridad, determinar los indicadores de resultados en virtud de los cuales los Estados miembros deben comunicar datos relativos a la aplicación del presente Reglamento, especificar las modalidades y procedimientos para el intercambio de información relativa a las medidas comunicadas a través de Safety Gate y los criterios para evaluar el nivel de riesgo, adoptar medidas con respecto a los productos que presentan un riesgo grave, fijar las modalidades para el envío de información por parte de los consumidores en el portal Safety Gate, fijar los requisitos del registro de productos a efectos de recuperación y adoptar el modelo de aviso de recuperación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶.
- (77) La Comisión debe adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata cuando, en casos debidamente justificados relativos a la salud y la seguridad de los consumidores, así lo exijan razones imperiosas de urgencia.
- (78) A fin de mantener un nivel elevado de salud y seguridad de los consumidores, debe delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado en lo referente a la identificación y trazabilidad de los productos que presenten un riesgo potencial grave para la salud y la seguridad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que estas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación³⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

³⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

³⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

³⁷ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.



- (79) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar un nivel constante y elevado de protección de la salud y la seguridad de los consumidores, al tiempo que se preserva la unidad del mercado único, no pueden ser conseguidos de manera suficiente por los Estados miembros, dada la necesidad de un alto grado de colaboración y acción coherente entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de un mecanismo para el intercambio rápido y eficiente de información sobre productos peligrosos en la Unión, pero sí pueden conseguirse mejor a nivel de la Unión, por abarcar el problema al conjunto de la Unión Europea, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (80) Todo tratamiento de datos personales a efectos del presente Reglamento debe ajustarse a los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725. Cuando los consumidores denuncien un producto en Safety Gate, solo se almacenarán los datos personales necesarios para denunciar el producto peligroso por un período no superior a cinco años a partir de la codificación de dichos datos. Los fabricantes e importadores deben conservar un registro de las reclamaciones de los consumidores únicamente en la medida en que sea necesario a efectos del presente Reglamento. Los fabricantes e importadores, cuando sean personas físicas, deben comunicar sus nombres para garantizar que el consumidor pueda identificar el producto a efectos de trazabilidad.
- (81) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el XX de XXXX de XXXX³⁸.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas esenciales sobre la seguridad de los productos de consumo comercializados o introducidos en el mercado.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los productos definidos en el artículo 3, apartado 1, que se comercialicen o introduzcan en el mercado en la medida en que no existan en el Derecho de la Unión que regule la seguridad de los productos de que se trate disposiciones específicas con el mismo objetivo.

³⁸ ...



Cuando la normativa de la Unión incluya obligaciones específicas de seguridad para un producto, el presente Reglamento se aplicará únicamente a los aspectos, riesgos o categorías de riesgo no previstos en esas obligaciones.

En particular y por lo que respecta a los productos sujetos a obligaciones específicas impuestas por legislación de armonización de la Unión, tal como se define en el artículo 3, punto 25:

- a) no se aplicará el capítulo II en cuanto a los riesgos o categorías de riesgo cubiertos por legislación de armonización de la Unión;
 - b) no se aplicarán el capítulo III, sección 1, los capítulos V y VII y los capítulos IX a XI.
2. El presente Reglamento no será de aplicación a:
- a) medicamentos de uso humano o veterinario;
 - b) alimentos;
 - c) piensos;
 - d) plantas y animales vivos, organismos modificados genéticamente y microorganismos modificados genéticamente en utilización confinada, así como productos procedentes de vegetales y animales directamente relacionados con su futura reproducción;
 - e) subproductos animales y productos derivados;
 - f) productos fitosanitarios;
 - g) equipo en el que los consumidores conducen o viajan y llevado por un prestador de servicios en el contexto de un servicio prestado a los consumidores;
 - h) las aeronaves a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) 2018/1139;
 - i) antigüedades.
3. El presente Reglamento se aplicará a los productos comercializados o introducidos en el mercado ya sean nuevos, usados, reparados o reacondicionados. No se aplicará a los productos que deban ser reparados o reacondicionados antes de su utilización cuando dichos productos se comercialicen como tales.
4. El presente Reglamento se aplica sin perjuicio de las reglas establecidas por el Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores.
5. El presente Reglamento se aplicará teniendo debidamente en cuenta el principio de cautela.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «producto»: todo artículo, interconectado o no con otros artículos, entregado o puesto a disposición, a título oneroso o gratuito, en el transcurso de una actividad comercial, incluso en el contexto de la prestación de un servicio, destinado a los consumidores o



- que, en condiciones razonablemente previsibles, pueda ser utilizado por los consumidores, aunque no esté destinado a ellos;
2. «producto seguro»: todo producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluidas las condiciones de duración y, si procede, de puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas;
 3. «producto peligroso»: todo producto que no se ajuste a la definición de «producto seguro»;
 4. «riesgo»: la combinación de la probabilidad de que exista un peligro que cause un daño o perjuicio y la gravedad de ese daño o perjuicio;
 5. «riesgo grave»: un riesgo para el que, sobre la base de una evaluación del riesgo y teniendo en cuenta el uso normal y previsible del producto, se considere que la combinación de la probabilidad de que se produzca un peligro que cause un daño o perjuicio y su gravedad requiera una rápida intervención de las autoridades de vigilancia del mercado, incluidos los casos en que el riesgo no tenga efectos inmediatos;
 6. «comercialización»: todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito;
 7. «introducción en el mercado»: la primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión;
 8. «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que manda diseñar o fabricar un producto y lo comercializa con su nombre o su marca;
 9. «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas;
 10. «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión;
 11. «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto;
 12. «prestador de servicios logísticos»: toda persona física o jurídica que ofrezca, en el curso de su actividad comercial, al menos dos de los siguientes servicios: almacenar, embalar, dirigir y despachar, sin tener la propiedad de los productos en cuestión y excluidos los servicios postales, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, servicios de paquetería, tal como se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2018/644 del

³⁹

Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15 de 21.1.1998, p. 14).



Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, y cualquier otro servicio postal o servicio de transporte de mercancías;

13. «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos o su comercialización de conformidad con el presente Reglamento;
14. «mercado en línea»: un prestador de un servicio de intermediación que utiliza un programa informático, incluido un sitio web, parte de un sitio web o una aplicación, operado por un comerciante o en su nombre, que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con otros comerciantes o consumidores para la venta de productos regulados por el presente Reglamento;
15. «interfaz en línea»: todo programa informático, incluidos los sitios web, partes de sitios web o aplicaciones, explotado por un operador económico o en su nombre, y que sirve para proporcionar a los consumidores acceso a los productos del operador económico;
16. «usuario final»: toda persona física o jurídica residente o establecida en la Unión a cuya disposición se ha puesto un producto como consumidor, al margen de cualquier actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional, o como usuario final profesional en el transcurso de sus actividades industriales o profesionales;
17. «norma europea»: una norma europea tal como se define en el artículo 2, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
18. «norma internacional»: una norma internacional tal como se define en el artículo 2, punto 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
19. «norma armonizada»: una norma armonizada tal como se define en el artículo 2, punto 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
20. «organización europea de normalización»: una de las organizaciones europeas de normalización enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
21. «vigilancia del mercado»: actividades llevadas a cabo y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los productos cumplen las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
22. «autoridad de vigilancia del mercado»: la autoridad designada por un Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1020, responsable de organizar y efectuar la vigilancia del mercado en el territorio de ese Estado miembro;
23. «recuperación»: toda medida destinada a recobrar un producto ya puesto a disposición del consumidor;
24. «retirada»: toda medida destinada a impedir la comercialización de un producto presente en la cadena de suministro;
25. «legislación de armonización de la Unión»: la legislación de la Unión enumerada en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1020 y cualquier otra legislación de la Unión que armonice las condiciones para la comercialización de los productos a los que se aplica dicho Reglamento.

⁴⁰ Reglamento (UE) 2018/644 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018, sobre los servicios de paquetería transfronterizos (DO L 112 de 2.5.2018, p. 19).



Artículo 4

Venta a distancia

1. Los productos que se ofrecen a la venta en línea o mediante otros medios de venta a distancia se considerarán comercializados si la oferta se dirige a consumidores en la Unión. Una oferta de venta se considerará destinada a consumidores de la Unión si el operador económico correspondiente dirige sus actividades, por cualquier medio, a uno o varios Estados miembros.
2. A efectos de determinar si una oferta se dirige a consumidores en la Unión, se tendrán en cuenta la siguiente lista no exhaustiva de criterios:
 - a) el uso de una lengua o moneda oficiales de los Estados miembros,
 - b) el uso de un nombre de dominio registrado en uno de los Estados miembros,
 - c) las zonas geográficas a las que sea posible expedir los productos.

CAPÍTULO II

Obligaciones de seguridad

Artículo 5

Obligación general de seguridad

Los operadores económicos solo comercializarán o introducirán en el mercado de la Unión productos que sean seguros.

Artículo 6

Presunción de seguridad

1. A efectos del presente Reglamento, se presumirá que un producto cumple la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5 en los supuestos siguientes:
 - a) si se ajusta a las normas europeas pertinentes o a partes de las mismas en lo que respecta a los riesgos y categorías de riesgo cubiertos, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de conformidad con el artículo 10, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
 - b) en ausencia de las normas europeas a que se refiere la letra a) y por lo que respecta a los riesgos cubiertos por las obligaciones de salud y seguridad establecidas en el Derecho del Estado miembro en el que se comercialice el producto, si el producto se ajusta a dichas obligaciones nacionales.
2. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se determinen las obligaciones específicas de seguridad necesarias para garantizar que los productos que se ajusten a las normas europeas cumplan la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 3.
3. No obstante, la presunción de seguridad contemplada en el apartado 1 no impedirá a las autoridades de vigilancia del mercado tomar medidas con arreglo al presente



Reglamento cuando haya indicios de que, a pesar de dicha conformidad, el producto es peligroso.

Artículo 7

Aspectos de la evaluación de la seguridad de los productos

1. Cuando no resulte de aplicación la presunción de seguridad establecida en el artículo 5, se tendrán en cuenta, en particular, los aspectos siguientes a la hora de evaluar si un producto es seguro:
 - a) las características del producto, entre ellas su diseño, características técnicas, composición, envase, instrucciones de montaje y, si procede, instalación y mantenimiento;
 - b) el efecto en otros productos cuando razonablemente se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos, inclusive la interconexión de los productos entre sí;
 - c) el efecto que otros productos puedan tener en el producto objeto de evaluación, incluido el efecto de los elementos no integrados destinados a determinar, modificar o completar la forma en que funciona otro producto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, que debe tenerse en cuenta al evaluar la seguridad de ese otro producto;
 - d) la presentación del producto, el etiquetado, los posibles avisos e instrucciones para su uso y eliminación seguros, así como cualquier otra indicación o información relativa al producto;
 - e) las categorías de consumidores en situación de riesgo al utilizar el producto y, en particular, los consumidores vulnerables, como los niños, las personas mayores y las personas con discapacidad;
 - f) la apariencia del producto y, en particular, si un producto, aunque no sea un producto alimenticio, se parece a un producto alimenticio y puede confundirse con él debido a su forma, olor, color, aspecto, envase, etiquetado, volumen, tamaño u otras características;
 - g) el hecho de que, pese a no estar diseñado o destinado para ser utilizado por niños, el producto se asemeje a un objeto comúnmente reconocido como atractivo para los niños o destinado a ser utilizado por ellos, debido a su diseño, envase y características;
 - h) características de ciberseguridad adecuadas necesarias para proteger el producto de injerencias externas, como terceros malintencionados, cuando dicha injerencia pueda repercutir en la seguridad del producto;
 - i) las funcionalidades de evolución, aprendizaje y predicción del producto.
2. La posibilidad de conseguir niveles superiores de seguridad o la disponibilidad de otros productos que presenten menor grado de riesgo no será razón suficiente para considerar que un producto no es seguro.
3. A efectos del apartado 1, al evaluar si un producto es seguro se tendrán en cuenta de forma particular, de conocerse, los elementos siguientes:



- a) normas europeas cuyas referencias no se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de conformidad con el artículo 10, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
- b) normas internacionales;
- c) acuerdos internacionales;
- d) regímenes voluntarios de certificación o marcos similares de evaluación de la conformidad de terceros y, en particular, los concebidos para apoyar la legislación de la Unión;
- e) recomendaciones o directrices de la Comisión sobre la evaluación de la seguridad de los productos;
- f) normas nacionales elaboradas en el Estado miembro en el que el producto se comercialice;
- g) el estado de la técnica y la tecnología, especialmente el dictamen de organismos científicos y comités de expertos reconocidos;
- h) códigos de buena conducta en materia de seguridad de los productos que estén en vigor en el sector;
- i) la seguridad que pueden esperar razonablemente los consumidores;
- j) las obligaciones de seguridad impuestas de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los operadores económicos

Sección 1

Artículo 8

Obligaciones de los fabricantes

1. Cuando introduzcan en el mercado sus productos, los fabricantes garantizarán que estos hayan sido diseñados y fabricados de conformidad con la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5.
2. Los fabricantes investigarán las reclamaciones recibidas relativas a productos que hayan comercializado y que el reclamante señale como peligrosos, y llevarán un registro de dichas reclamaciones y de las recuperaciones de productos.

Los fabricantes pondrán a disposición de los consumidores canales de comunicación, como un número de teléfono, una dirección de correo electrónico o una sección específica en su página web, a través de los cuales los consumidores puedan presentar reclamaciones e informarles de cualquier accidente o problema de seguridad que hayan experimentado con el producto.

Únicamente se almacenarán en el registro de reclamaciones los datos personales necesarios para que el fabricante investigue la reclamación sobre el supuesto producto peligroso. Estos datos solo se conservarán durante el tiempo necesario para la investigación y no más de cinco años después de su inscripción.



3. Los fabricantes mantendrán informados de cualquier problema de seguridad que hayan detectado a los distribuidores, importadores y mercados en línea de la cadena de suministro de que se trate.
4. Los fabricantes elaborarán la documentación técnica del producto. La documentación técnica contendrá, según proceda, la información siguiente:
 - a) una descripción general del producto y de aquellas de sus propiedades esenciales que sean pertinentes para evaluar su seguridad;
 - b) un análisis de los posibles riesgos relacionados con el producto y las soluciones adoptadas para eliminarlos o mitigarlos, especialmente el resultado de cualquier ensayo realizado por el fabricante o por otra parte actuando por cuenta de este;
 - c) la lista de las normas europeas a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), o de los elementos a que se refiere el artículo 7, apartado 3, aplicados para dar cumplimiento a la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5.

En caso de que alguna de las normas europeas, obligaciones de salud y seguridad o elementos contemplados en el artículo 7, apartado 3, se hubieren aplicado solo parcialmente, se especificará qué partes se han aplicado.

5. Los fabricantes conservarán la documentación técnica durante un período de diez años a contar a partir de la introducción del producto en el mercado y se la proporcionarán a las autoridades de vigilancia del mercado previa solicitud.
6. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos lleven un número de tipo, partida o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación que sea fácilmente visible y legible para los consumidores o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, de que la información requerida figure en el envase o en un documento que acompañe al producto.
7. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe. La dirección deberá indicar un punto de contacto único del fabricante.
8. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos vayan acompañados de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores, según determine el Estado miembro donde se comercialicen. Esta obligación no será de aplicación cuando el producto pueda utilizarse de forma segura y según lo previsto por el fabricante sin tales instrucciones e información de seguridad.
9. Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que la producción en serie siga respetando la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5.
10. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar, basándose en la información que obre en su poder, que un producto que han introducido en el mercado no es seguro adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para que vuelva a ajustarse a lo exigido, incluidas su retirada o recuperación, según proceda.
11. Los fabricantes alertarán inmediatamente, a través del sistema Safety Business Gateway a que se refiere el artículo 25, a los consumidores del riesgo que presenten



para su salud y seguridad los productos que fabrican y se lo comunicarán inmediatamente a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se haya comercializado el producto con información pormenorizada sobre el riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores y sobre cualquier medida correctiva ya adoptada.

Artículo 9

Obligaciones de los representantes autorizados

1. Los fabricantes podrán designar, mediante mandato escrito, a un representante autorizado.
2. El representante autorizado efectuará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado efectuar como mínimo las tareas siguientes:
 - a) sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad de vigilancia del mercado, proporcionar a esta toda la información y la documentación necesarias para justificar la seguridad del producto en una lengua que dicha autoridad pueda comprender;
 - b) cuando tenga motivos para creer que el producto en cuestión presenta un riesgo, informar de ello al fabricante;
 - c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que supongan los productos objeto de su mandato.

Artículo 10

Obligaciones de los importadores

1. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que este cumple la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5 y de que el fabricante ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8, apartado 4, 6 y 7.
2. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no cumple lo dispuesto en el artículo 5 y en el artículo 8, apartados 4, 6 y 7, no lo introducirá en el mercado hasta que sea conforme. Además, si el producto no es seguro, el importador informará de ello al fabricante y se asegurará de que se informe a las autoridades de vigilancia del mercado.
3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto postal y de correo electrónico en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe. Velarán por que la información de la etiqueta proporcionada por el fabricante no quede oculta por otras etiquetas.
4. Los importadores se asegurarán de que el producto que importen vaya acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores, según determine el Estado miembro donde se comercialice, excepto cuando el producto pueda utilizarse de forma segura y según lo previsto por el fabricante sin tales instrucciones e información de seguridad.



5. Mientras el producto esté bajo su responsabilidad, los importadores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan su conformidad con la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5 y su conformidad con el artículo 8, apartados 6 y 7.
6. Los importadores investigarán las reclamaciones relacionadas con los productos que comercializan e inscribirán dichas reclamaciones, así como las recuperaciones de productos, en el registro a que se refiere el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, o en su propio registro. Los importadores mantendrán informados al fabricante y a los distribuidores de la investigación realizada y de sus resultados.

Los importadores se asegurarán de que los canales de comunicación a que se refiere el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, estén a disposición de los consumidores de modo que estos puedan presentar reclamaciones y comunicar cualquier accidente o problema de seguridad que hayan experimentado con el producto. Si no disponen de dichos canales, los importadores harán lo necesario para contar con ellos.

Únicamente se almacenarán en el registro de reclamaciones los datos personales necesarios para que el importador investigue la reclamación sobre el supuesto producto peligroso. Estos datos solo se conservarán durante el tiempo necesario para la investigación y no más de cinco años después de su inscripción.

7. Los importadores cooperarán con las autoridades de vigilancia del mercado y con el fabricante para garantizar que los productos sean seguros.
8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar, basándose en la información que obre en su poder, que un producto que han introducido en el mercado no es seguro informarán inmediatamente al fabricante y adoptarán las medidas correctivas necesarias para que vuelva a ajustarse a lo exigido, incluidas su retirada o recuperación, según proceda. En caso de que no se hayan adoptado dichas medidas, el importador las adoptará. Los importadores se asegurarán de que se alerte, a través del sistema Safety Business Gateway a que se refiere el artículo 25, inmediata y eficazmente a los consumidores del riesgo, cuando proceda, y de que se informe de ello inmediatamente a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto, dando información pormenorizada sobre el riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores y sobre cualquier medida correctiva ya adoptada.
9. Los importadores conservarán la documentación técnica a que se refiere el artículo 8, apartado 4, durante un período de diez años a contar desde la introducción del producto en el mercado y se la proporcionarán a las autoridades de vigilancia del mercado previa solicitud.

Artículo 11

Obligaciones de los distribuidores

1. Antes de comercializar un producto, los distribuidores comprobarán que el fabricante y el importador han cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 8, apartados 6, 7 y 8, y en el artículo 10, apartados 3 y 4, según proceda.
2. Mientras el producto esté bajo su responsabilidad, los distribuidores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan su conformidad con la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5 y su



conformidad con el artículo 8, apartados 6, 7 y 8, y el artículo 10, apartados 3 y 4, según proceda.

3. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar, conforme a la información que obre en su poder, que un producto no cumple lo dispuesto en el apartado 2, no lo comercializarán hasta que sea conforme. Además, cuando el producto no sea seguro, el distribuidor informará inmediatamente de ello al fabricante o al importador, según proceda, y se asegurará de que se informe, a través del sistema Safety Business Gateway a que se refiere el artículo 25, a las autoridades de vigilancia del mercado.
4. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar, basándose en la información que obre en su poder, que un producto que han comercializado no es seguro o no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 6, 7 y 8, y el artículo 10, apartados 3 y 4, según proceda, informarán inmediatamente al fabricante y adoptarán las medidas correctivas necesarias para que vuelva a ajustarse a lo exigido, incluidas su retirada o recuperación, según proceda. Además, cuando el producto no sea seguro, los distribuidores informarán inmediatamente de ello al fabricante o al importador, según proceda, y se asegurarán de que se informe de ello, a través del sistema Safety Business Gateway a que se refiere el artículo 25, a las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro en el que hayan comercializado el producto con información pormenorizada, en particular, sobre el riesgo para la salud y la seguridad y sobre cualquier medida correctiva adoptada.

Artículo 12

Supuestos en que las obligaciones de los fabricantes se aplican a otros operadores económicos

1. Se considerará fabricante a efectos del presente Reglamento a las personas físicas o jurídicas, distintas del fabricante, que modifiquen sustancialmente el producto; y estarán sujetas a las obligaciones que impone al fabricante el artículo 8 en lo que respecta a la parte del producto afectada por la modificación o a la totalidad del producto si la modificación sustancial repercute en su seguridad.
2. Se considerará que una modificación es sustancial cuando se cumplan los tres criterios siguientes:
 - a) la modificación altera las funciones, el tipo o el rendimiento previstos del producto de una manera que no estaba contemplada en la evaluación inicial del riesgo del producto;
 - b) la naturaleza del peligro ha cambiado o el nivel de riesgo ha aumentado debido a la modificación;
 - c) los cambios no han sido realizados por el consumidor para su propio uso.

Artículo 13

Procesos internos para garantizar la seguridad de los productos

Los operadores económicos se asegurarán de que disponen de procesos internos de garantía de la seguridad de los productos gracias a los cuales puedan cumplir la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5.



Artículo 14

Cooperación de los operadores económicos con las autoridades de vigilancia del mercado

1. Los operadores económicos cooperarán con las autoridades de vigilancia del mercado para adoptar medidas que puedan eliminar o mitigar los riesgos que presenten los productos comercializados por esos operadores.
2. A petición de una autoridad de vigilancia del mercado, el operador económico proporcionará toda la información necesaria y, en particular:
 - a) una descripción completa del riesgo que presente el producto;
 - b) una descripción de las medidas correctivas adoptadas para eliminar el riesgo.
3. Previa solicitud, los operadores económicos también identificarán a los sujetos siguientes y les comunicarán la información correspondiente:
 - a) todo operador económico que les haya suministrado el producto;
 - b) todo operador económico al que hayan suministrado el producto.
4. Los operadores económicos deberán poder presentar la información a la que se refiere el apartado 2 durante un período de diez años a partir de la fecha en la que se les haya suministrado el producto y durante un período de diez años a partir de la fecha en la que hayan suministrado el producto, según proceda.
5. Los operadores económicos velarán por que la medida correctiva adoptada sea eficaz para eliminar o mitigar los riesgos. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán solicitar a los operadores económicos que presenten informes periódicos de situación y decidirán si puede considerarse que se ha completado la medida correctiva y cuándo.

Artículo 15

Persona responsable de los productos introducidos en el mercado de la Unión

1. El artículo 4, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (UE) 2019/1020 será también de aplicación a los productos regulados por el presente Reglamento. A efectos del presente Reglamento, las referencias a la «legislación de armonización de la Unión» del artículo 4, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (UE) 2019/1020 se entenderán hechas al «Reglamento [...]».
2. Además de las tareas a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1020, el operador económico a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 realizará periódicamente ensayos por muestreo aleatorio de productos comercializados. Cuando los productos comercializados hayan sido objeto de una decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del presente Reglamento, el operador económico a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 llevará a cabo, al menos una vez al año, durante todo el período de la decisión, ensayos de muestras representativas de productos comercializados en el mercado de que se trate, bajo el control de un funcionario judicial u otra persona cualificada designada por el Estado miembro en el que esté situado el operador económico.
3. El nombre, el nombre comercial registrado o la marca registrada y los datos de contacto, incluida la dirección postal y de correo electrónico, del operador



económico a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 deberán figurar en el producto o en su envase, en el paquete o en un documento de acompañamiento.

Artículo 16

Información destinada a los operadores económicos

Los Estados miembros establecerán procedimientos para proporcionar a los operadores económicos, cuando lo soliciten y gratuitamente, información relativa a la ejecución del presente Reglamento.

Artículo 17

Trazabilidad de los productos

1. En el caso de determinados productos o categorías o grupos de productos que pueden presentar un riesgo grave para la salud y la seguridad de los consumidores, sobre la base de accidentes registrados en Safety Business Gateway, las estadísticas de Safety Gate, los resultados de las actividades conjuntas en materia de seguridad de los productos y otros indicadores o pruebas pertinentes, la Comisión podrá exigir a los operadores económicos que comercializan e introducen en el mercado dichos productos que establezcan un sistema de trazabilidad o se adhieran a uno.
2. El sistema de trazabilidad consistirá en la recopilación y el almacenamiento de datos, especialmente por medios electrónicos, que permitan identificar el producto, sus componentes o los operadores económicos que intervienen en su cadena de suministro, así como en modalidades de presentación de dichos datos y de acceso a los mismos, incluida la colocación de un soporte de datos en el producto, su envase o sus documentos de acompañamiento.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 41 para completar el presente Reglamento de alguno de los siguientes modos:
 - a) Determinando los productos, categorías o grupos de productos o componentes que pueden presentar un riesgo grave para la salud y la seguridad de las personas a que se refiere el apartado 1. La Comisión declarará en los actos delegados correspondientes si ha empleado la metodología de análisis del riesgo contemplada en la Decisión (UE) 2019/417 de la Comisión⁴¹ o, en caso de que esa metodología no sea adecuada para el producto en cuestión, incluirá una descripción pormenorizada de la metodología empleada.
 - b) Especificando el tipo de datos que los operadores económicos deberán recopilar y almacenar mediante el sistema de trazabilidad a que se refiere el apartado 2.
 - c) Estableciendo las modalidades de presentación de dichos datos y de acceso a los mismos, incluida la colocación de un soporte de datos en el producto, su envase o sus documentos de acompañamiento a que se refiere el apartado 2.

⁴¹ Decisión de Ejecución (UE) 2019/417 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2018, por la que se establecen directrices para la gestión del Sistema de Intercambio Rápido de Información de la Unión Europea, «RAPEX», creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos, y su sistema de notificación (DO L 73 de 15.3.2019, p. 121).



4. Al adoptar las medidas a que hace referencia el apartado 3, la Comisión tendrá en cuenta:
- la relación coste-eficacia de las medidas, incluida su repercusión en las empresas y, en particular, las pymes;
 - la compatibilidad con los sistemas de trazabilidad disponibles a nivel de la Unión o internacional.

Sección 2

Artículo 18

Obligaciones de los operadores económicos en caso de venta a distancia

Cuando los operadores económicos pertinentes comercialicen productos en línea o a través de otros medios de venta a distancia, la oferta pertinente del producto deberá indicar clara y visiblemente al menos la información siguiente:

- el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante, así como su dirección postal o de correo electrónico de contacto;
- en caso de que el fabricante no esté establecido en la Unión, el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la persona responsable a tenor del artículo 15, apartado 1;
- información para identificar el producto, incluido su tipo, y, cuando esté disponible, el número de lote o serie y cualquier otro identificador del producto;
- cualquier advertencia o información relativa a la seguridad que deba colocarse en el producto o acompañarlo de conformidad con el presente Reglamento o con la legislación de armonización de la Unión aplicable en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores.

Artículo 19

Obligaciones de los operadores económicos en caso de accidente o problema de seguridad relacionado con los productos

- El fabricante se asegurará de que se notifiquen, a través del sistema Safety Business Gateway a que se refiere el artículo 25, los accidentes causados por un producto comercializado o introducido en el mercado a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya producido el accidente en un plazo de dos días hábiles a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente. La notificación incluirá el tipo y el número de identificación del producto, así como las circunstancias del accidente, si se conocen. El fabricante comunicará a las autoridades competentes, previa solicitud, cualquier otra información pertinente.
- Los importadores y los distribuidores que tengan conocimiento de un accidente causado por un producto que hayan comercializado o introducido en el mercado informarán de ello al fabricante, que podrá dar instrucciones al importador o a uno de los distribuidores para que procedan a notificarlo.

CAPÍTULO IV

Mercados en línea

Artículo 20

Obligaciones específicas de los mercados en línea relacionadas con la seguridad de los productos

1. Los mercados en línea establecerán un punto de contacto único para la comunicación directa con las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en relación con cuestiones de seguridad de los productos y, en particular, respecto de las órdenes relativas a ofertas de productos peligrosos.

Los mercados en línea se registrarán en el portal Safety Gate e indicarán en él la información relativa a su punto de contacto único.

2. Por lo que se refiere a las competencias otorgadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/1020, los Estados miembros otorgarán a sus autoridades de vigilancia del mercado la competencia, respecto de todos los productos regulados por el presente Reglamento, para ordenar a un mercado en línea que retire contenidos ilícitos específicos relativos a un producto peligroso de su interfaz en línea, para inhabilitar el acceso a la misma o para mostrar de forma explícita una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a ella. Dichas órdenes deberán contener una exposición de motivos y especificar uno o varios localizadores uniformes de recursos (URL) exactos y, en su caso, información adicional que permita reconocer el contenido ilícito de que se trate. Podrán transmitirse a través del portal Safety Gate.

Los mercados en línea adoptarán las medidas necesarias para recibir y tramitar las órdenes dictadas de conformidad con el presente apartado. Actuarán una vez reciban la orden sin demora indebida y, a más tardar, en un plazo de dos días hábiles en el Estado miembro en el que opere el mercado en línea a contar a partir de la recepción de la orden. Informarán a la autoridad de vigilancia del mercado autora de la orden del efecto dado a la misma a través de los contactos de la autoridad de vigilancia del mercado publicados en Safety Gate.

3. Los mercados en línea tendrán en cuenta la información periódica sobre productos peligrosos notificada por las autoridades de vigilancia del mercado de conformidad con el artículo 24 y recibida a través del portal Safety Gate con el fin de aplicar medidas voluntarias destinadas a detectar, determinar, retirar los contenidos ilícitos relativos a productos peligrosos ofrecidos en su mercado, o impedir el acceso a estos, cuando proceda. Informarán a la autoridad que haya efectuado la notificación en Safety Gate de cualquier medida adoptada a través de los contactos de la autoridad de vigilancia del mercado publicados en Safety Gate.
4. Los mercados en línea darán una respuesta adecuada sin demora indebida y, a más tardar, en un plazo de cinco días hábiles en el Estado miembro en el que opere el mercado en línea a las notificaciones relacionadas con cuestiones de seguridad de los productos y con productos peligrosos recibidas de conformidad con el [artículo 14] del Reglamento (UE) [...] relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.



5. A los efectos de las obligaciones contempladas en el artículo 22, apartado 7, del Reglamento (UE) [...] relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, los mercados en línea diseñarán y organizarán su interfaz en línea de manera que los comerciantes puedan proporcionar la información siguiente sobre cada producto ofrecido y que la oferta del producto muestre esa información o brinde un acceso sencillo por otro modo a esta:
- el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante, así como su dirección postal o de correo electrónico de contacto;
 - en caso de que el fabricante no esté establecido en la Unión, el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la persona responsable a tenor del artículo 15, apartado 1;
 - información para identificar el producto, incluido su tipo, y, cuando esté disponible, el número de lote o serie y cualquier otro identificador del producto;
 - cualquier advertencia o información relativa a la seguridad que deba colocarse en el producto o acompañarlo de conformidad con el presente Reglamento o con la legislación de armonización de la Unión aplicable en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores.
6. Los mercados en línea cooperarán con las autoridades de vigilancia del mercado y los operadores económicos pertinentes para facilitar cualquier acción destinada a eliminar o, si no fuera posible, mitigar los riesgos que presente un producto que se ofrezca o se haya ofrecido a la venta en línea a través de sus servicios. Dicha cooperación comprenderá, en particular:
- cooperar para garantizar la recuperación efectiva de los productos, especialmente absteniéndose de poner obstáculos a las recuperaciones de productos;
 - informar a las autoridades de vigilancia del mercado de cualquier medida adoptada;
 - cooperar con las agencias policiales nacionales y de la Unión, incluida la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, mediante un intercambio periódico y estructurado de información sobre las ofertas que los mercados en línea hayan retirado en virtud del presente artículo;
 - permitir el acceso a sus interfaces de las herramientas en línea utilizadas por las autoridades de vigilancia del mercado para detectar productos peligrosos;
 - a petición de las autoridades de vigilancia del mercado y cuando los mercados en línea o los vendedores en línea hayan establecido obstáculos técnicos a la extracción de datos de sus interfaces en línea (raspado de datos), permitir la recopilación de dichos datos a efectos de seguridad de los productos sobre la base de los parámetros de identificación fijados por las autoridades de vigilancia del mercado solicitantes.

CAPÍTULO V

Vigilancia del mercado y ejecución

Artículo 21

Vigilancia del mercado

1. Los artículos 10 a 16, los artículos 18 y 19 y los artículos 21 a 24 del Reglamento (UE) 2019/1020 serán de aplicación a los productos regulados por el presente Reglamento.
2. A efectos del presente Reglamento, el Reglamento (UE) 2019/1020 se aplicará como sigue:
 - a) las referencias a la «legislación de armonización de la Unión» de los artículos 10 a 16, los artículos 18 y 19 y los artículos 21 a 24 del Reglamento (UE) 2019/1020 se entenderán hechas al «presente Reglamento»;
 - b) la referencia a «de dicha legislación y del presente Reglamento» del artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/1020 se entenderá hecha al «Reglamento [...]»;
 - c) las referencias a «la Red» de los artículos 10 a 16, los artículos 18 y 19 y los artículos 21 a 24 del Reglamento (UE) 2019/1020 se entenderán hechas a «la Red y la Red de Seguridad de los Consumidores a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento»;
 - d) las referencias al «incumplimiento» de los artículos 10 a 16, los artículos 18 y 19 y los artículos 21 a 24 del Reglamento (UE) 2019/1020 se entenderán hechas al «incumplimiento del presente Reglamento»;
 - e) la referencia al «artículo 41» del artículo 14, apartado 4, letra i), del Reglamento (UE) 2019/1020 se entenderá hecha al «artículo 40 del presente Reglamento»;
 - f) la referencia al «artículo 20» del artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 se entenderá hecha al «artículo 24 del presente Reglamento».
3. Cuando se haya detectado un producto peligroso, el fabricante indicará, a petición de las autoridades de vigilancia del mercado, qué otros productos, producidos con el mismo procedimiento, que contengan los mismos componentes o que formen parte del mismo lote de producción, están afectados por el mismo riesgo.
4. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán crear regímenes que se centren en el control de los procesos internos para la seguridad de los productos establecidos por los operadores económicos de conformidad con el artículo 13.

Artículo 22

Ejecución

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, una vez al año, los datos relativos a la ejecución del presente Reglamento.
2. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, los indicadores de resultados a los que los Estados miembros deban atenerse para comunicar estos datos. Dichos



actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 42, apartado 3.

CAPÍTULO VI

Sistema de Alerta Rápida «Safety Gate»

Artículo 23

Safety Gate

1. La Comisión seguirá desarrollando y manteniendo un sistema de alerta rápida para el intercambio de información sobre medidas correctivas relativas a productos peligrosos («Safety Gate»).
2. La Comisión y los Estados miembros tendrán acceso a Safety Gate. A tal fin, cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional único que llevará a cabo las tareas contempladas en el artículo 24, apartados 1 a 6.

Artículo 24

Notificación a través de Safety Gate de los productos que presenten un riesgo

1. Los Estados miembros notificarán en Safety Gate las medidas correctivas adoptadas por sus autoridades o por los operadores económicos:
 - a) sobre la base de las disposiciones del presente Reglamento, en relación con los productos que presenten un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores;
 - b) sobre la base del Reglamento (UE) 2019/1020, en relación con los productos que presenten un riesgo grave, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) 2019/1020.
2. Los Estados miembros podrán notificar en Safety Gate las medidas correctivas adoptadas por sus autoridades o por los operadores económicos sobre la base de las disposiciones de la legislación de armonización de la Unión y del Reglamento (UE) 2019/1020 en relación con productos que presenten un riesgo que no llegue a ser grave.

La notificación se introducirá en Safety Gate en un plazo de dos días hábiles a contar desde la adopción de la medida correctiva.
3. Una vez recibida la notificación, la Comisión comprobará si cumple lo dispuesto en el presente artículo y las obligaciones relacionadas con el funcionamiento de Safety Gate definidas por la Comisión sobre la base del apartado 7 y la transmitirá a los demás Estados miembros si se cumplen estos requisitos.
4. Los Estados miembros notificarán sin demora en Safety Gate cualquier actualización, modificación o retirada de las medidas correctivas a que se refiere el apartado 1.
5. Cuando un Estado miembro notifique medidas correctivas adoptadas en relación con productos que presenten un riesgo grave, los demás Estados miembros notificarán en Safety Gate las medidas y acciones adoptadas posteriormente en relación con los mismos productos, así como cualquier otra información pertinente, como los



resultados de ensayos o análisis realizados, en un plazo de dos días hábiles a contar desde la adopción de las medidas o acciones.

6. Si la Comisión detecta productos que puedan presentar un riesgo grave y respecto de los cuales los Estados miembros no hayan presentado una notificación en Safety Gate, informará de ello a los Estados miembros. Los Estados miembros efectuarán las comprobaciones oportunas y, en caso de que adopten medidas, las notificarán en Safety Gate de conformidad con el apartado 1.
7. La Comisión desarrollará una interfaz entre el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 y Safety Gate, con el objetivo de evitar duplicidades al introducir los datos y de permitir que se active un proyecto de notificación en Safety Gate a partir de dicho sistema de información y comunicación.
8. La Comisión adoptará actos de ejecución que desarrollen el presente artículo y, en particular, el acceso al sistema, el funcionamiento del sistema, la información que debe introducirse en el sistema, los requisitos que deben cumplir las notificaciones y los criterios para evaluar el nivel de riesgo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 3.

Artículo 25

Safety Business Gateway

1. La Comisión mantendrá un portal web en el que los operadores económicos puedan proporcionar a las autoridades de vigilancia del mercado y a los consumidores la información a que se refieren el artículo 8, apartado 11, el artículo 9, apartado 2, letra c), el artículo 10, apartado 8, el artículo 11, apartados 3 y 4, y el artículo 19.
2. La Comisión elaborará directrices para la aplicación práctica de Safety Business Gateway.

CAPÍTULO VII

Función de la Comisión y coordinación de la garantía del cumplimiento

Artículo 26

Medidas de la Unión contra productos que presenten un riesgo grave

1. Si la Comisión tuviere conocimiento de un producto, o de una categoría o grupo específico de productos que presenten un riesgo grave para la salud y la seguridad de los consumidores, podrá adoptar, por iniciativa propia o a petición de los Estados miembros y mediante actos de ejecución, medidas adecuadas adaptadas a la gravedad y a la urgencia de la situación si a la vez:
 - a) resulta de las consultas previas con los Estados miembros que existen divergencias manifiestas entre los Estados miembros con respecto al procedimiento adoptado o por adoptar para hacer frente al riesgo; y
 - b) se trata de un riesgo al que no pudiera hacerse frente, por la naturaleza del problema de seguridad del producto o categoría o grupo de productos, de forma



compatible con el grado de gravedad o urgencia, en el marco de otros procedimientos previstos por la normativa de la Unión específica aplicable a los productos de que se trate; y

- c) se trata de un riesgo al que sólo pudiera hacerse frente de manera eficaz adoptando medidas adecuadas aplicables a escala de la Unión, a fin de garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de la salud y la seguridad de los consumidores y el buen funcionamiento del mercado interior.

Dichas medidas podrán consistir en prohibir, suspender o restringir la comercialización o introducción en el mercado de tales productos o establecer condiciones especiales para su comercialización, con el fin de garantizar un nivel elevado de protección de la seguridad de los consumidores.

En dichos actos de ejecución, la Comisión establecerá las medidas de control adecuadas que deban adoptar los Estados miembros para garantizar su aplicación efectiva.

2. Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 42, apartado 3. El acto de ejecución determinará la fecha en la que dejará de aplicarse.
3. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la salud y la seguridad de los consumidores, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 42, apartado 4.
4. Se prohibirá la exportación desde la Unión de un producto cuya introducción en el mercado o comercialización se haya prohibido en la Unión con arreglo a una medida adoptada de conformidad con el apartado 1 o 3, salvo que esta lo permita expresamente.
5. Cualquier Estado miembro puede presentar a la Comisión una solicitud motivada para que examine la necesidad de adoptar una medida contemplada en el apartado 1 o 3.

Artículo 27

Mecanismo de arbitraje

1. Los productos considerados peligrosos en virtud de una decisión de una autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro tendrán presunción de peligrosidad para las autoridades de vigilancia del mercado de otros Estados miembros.
2. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de otros Estados miembros lleguen a una conclusión diferente en cuanto a la apreciación de existencia del riesgo o de su nivel sobre la base de su propia investigación y evaluación del riesgo, los Estados miembros de que se trate podrán solicitar a la Comisión que arbitre. En tal caso, la Comisión invitará a todos los Estados miembros a formular una recomendación.
3. Teniendo en cuenta las recomendaciones a que se refiere el apartado 2, la Comisión adoptará un dictamen sobre la existencia del riesgo o su nivel respecto del producto de que se trate, según proceda.
4. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta el dictamen.
5. La Comisión elaborará directrices para la aplicación práctica del presente artículo.



Artículo 28

Red de Seguridad de los Consumidores

1. Se creará una red europea de autoridades de los Estados miembros competentes en materia de seguridad de los productos («Red de Seguridad de los Consumidores»).
2. La Comisión fomentará la Red de Seguridad de los Consumidores, especialmente en forma de cooperación administrativa, y participará en el funcionamiento de la misma.
3. El objetivo de la Red de Seguridad de los Consumidores será, en particular, facilitar:
 - a) el intercambio de información sobre evaluaciones del riesgo, productos peligrosos, métodos de ensayo y resultados, avances científicos recientes y otros aspectos pertinentes para las actividades de control;
 - b) la preparación y la realización de proyectos conjuntos de vigilancia y ensayo;
 - c) el intercambio de conocimientos técnicos y de prácticas óptimas, así como la colaboración en actividades de formación;
 - d) la mejora de la colaboración en toda la UE en materia de localización, retirada y recuperación de productos peligrosos;
 - e) una cooperación reforzada entre los Estados miembros en materia de garantía del cumplimiento de la normativa de seguridad de los productos y, en particular, para facilitar las actividades a que se refiere el artículo 30.
4. La Red de Seguridad de los Consumidores coordinará su acción con las demás actividades de la Unión.
5. La Red de Seguridad de los Consumidores estará debidamente representada y participará en las actividades de la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos establecida en virtud del artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/1020 y contribuirá a sus actividades en relación con la seguridad de los productos para garantizar una coordinación adecuada de las actividades de vigilancia del mercado en ámbitos armonizados y no armonizados.

Artículo 29

Actividades conjuntas en materia de seguridad de los productos

1. En el marco de las actividades a que se refiere el artículo 28, apartado 3, letra b), las autoridades de vigilancia del mercado podrán acordar con otras autoridades pertinentes o con organizaciones representativas de los operadores económicos o de los consumidores llevar a cabo actividades destinadas a garantizar la seguridad y la protección de la salud de los consumidores en relación con categorías específicas de productos comercializados o introducidos en el mercado y, en particular, categorías de productos que a menudo presentan un riesgo grave.
2. Las autoridades de vigilancia del mercado y, en su caso, la Comisión se asegurarán de que el acuerdo para llevar a cabo las actividades conjuntas no conduzca a una competencia desleal entre los operadores económicos y no afecte a la objetividad, independencia e imparcialidad de las partes en el acuerdo.
3. Una autoridad de vigilancia del mercado podrá utilizar cualquier información resultante de las actividades llevadas a cabo como parte de cualquier investigación que realice en materia de seguridad de los productos.



4. La autoridad de vigilancia del mercado de que se trate y, en su caso, la Comisión publicarán el acuerdo sobre actividades conjuntas, incluidos los nombres de las partes.

Artículo 30

Barridos

1. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán llevar a cabo acciones de control simultáneas coordinadas («barridos») de determinadas categorías de productos para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento o detectar infracciones del mismo.
2. Salvo que las autoridades de vigilancia del mercado competentes acuerden otra cosa, los barridos serán coordinados por la Comisión. El coordinador del barrido podrá, en su caso, hacer públicos los resultados agregados.
3. Las autoridades de vigilancia del mercado participantes podrán, cuando efectúen barridos, ejercer las facultades de investigación contempladas en el capítulo V y las demás facultades que les confiera el Derecho nacional.
4. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán invitar a funcionarios y otros acompañantes autorizados por la Comisión a participar en las operaciones de barrido.

CAPÍTULO VIII

Derecho a información y a resarcimiento

Artículo 31

Información entre las autoridades públicas y los consumidores

1. Con carácter general, la información de que dispongan las autoridades de los Estados miembros o la Comisión en relación con las medidas adoptadas respecto de productos que presenten riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores se hará pública de conformidad con las exigencias de transparencia y sin perjuicio de las restricciones necesarias de las actividades de control e investigación. En particular, el público tendrá acceso a la información sobre la identificación del producto, la naturaleza del riesgo y las medidas adoptadas. Dicha información estará disponible en formatos aptos para las personas con discapacidad.
2. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para que sus funcionarios y agentes estén obligados a no divulgar la información obtenida a efectos de la aplicación del presente Reglamento que, por su naturaleza y en casos debidamente justificados, esté amparada por el secreto profesional, con excepción de la información sobre características de seguridad de los productos que, según lo exijan las circunstancias, deba hacerse pública para proteger a los consumidores.
3. La protección del secreto profesional no impedirá la comunicación a las autoridades competentes de los Estados miembros de toda aquella información que sea pertinente para asegurar la eficacia de las actividades de control y vigilancia del mercado. Las autoridades que reciban información amparada por el secreto profesional asegurarán su protección.



4. Los Estados miembros dispondrán el procedimiento para que los consumidores y demás partes interesadas presenten a las autoridades competentes reclamaciones sobre la seguridad de los productos y las actividades de vigilancia y de control; estas reclamaciones serán objeto del seguimiento oportuno.

Artículo 32

Portal Safety Gate

1. A efectos del artículo 31, apartado 1, y del artículo 19, la Comisión mantendrá en funcionamiento un portal Safety Gate, desde el que el público podrá consultar gratuitamente la información seleccionada notificada de conformidad con el artículo 24.
2. Los consumidores tendrán la posibilidad de informar a la Comisión sobre los productos que supongan un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores a través de una sección específica del portal Safety Gate. La Comisión tendrá debidamente en cuenta la información recibida y garantizará un seguimiento adecuado, cuando proceda.
3. La Comisión dispondrá, mediante un acto de ejecución, las modalidades del envío de información por parte de los consumidores de conformidad con el apartado 2, así como de la transmisión de dicha información a las autoridades nacionales interesadas para su posible seguimiento. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 3.

Artículo 33

Información de los operadores económicos a los consumidores

1. En caso de recuperación o cuando deba ponerse en conocimiento de los consumidores determinada información para garantizar que un producto se use de forma segura («advertencia de seguridad»), los operadores económicos, de conformidad con las respectivas obligaciones que les imponen los artículos 8, 9, 10 y 11, notificarán directamente a todos los consumidores afectados que puedan encontrar. Los operadores económicos que recopilen los datos personales de sus clientes utilizarán esta información para las recuperaciones y advertencias de seguridad.
2. Cuando los operadores económicos dispongan de sistemas de registro de los productos o programas de fidelización para fines distintos del contacto con sus clientes para transmitirles información sobre seguridad, ofrecerán a estos la posibilidad de proporcionar de nuevo datos de contacto únicamente con fines de seguridad. Los datos personales que se recopilarán con este fin serán los mínimos necesarios y solo podrán utilizarse para ponerse en contacto con los consumidores en caso de recuperación o de advertencia de seguridad.
3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, los requisitos para el registro de productos o categorías específicas de productos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 3.
4. Si no es posible ponerse en contacto directamente con todos los consumidores afectados, los operadores económicos publicarán, de conformidad con sus responsabilidades respectivas, un aviso de recuperación o una advertencia de



seguridad a través de otros canales adecuados garantizando la mayor difusión posible y, en particular, publicarán los datos siguientes cuando se disponga de ellos: el sitio web de la empresa, canales en redes sociales, boletines informativos y puntos de venta al por menor y, en su caso, anuncios en los medios de comunicación y otros canales de comunicación. Esta información estará disponible en un formato apto para las personas con discapacidades.

Artículo 34

Aviso de recuperación

1. Cuando se comunique a los consumidores información sobre una recuperación por escrito, de conformidad con el artículo 33, apartados 1 y 4, esta adoptará la forma de un aviso de recuperación.
2. El aviso de recuperación se publicará en la lengua o lenguas del Estado o Estados miembros en los que se haya comercializado el producto e incluirá los elementos siguientes:
 - a) el título «Recuperación de productos por motivos de seguridad»;
 - b) una descripción clara del producto sujeto a recuperación, que incluya:
 - i) una fotografía, el nombre y la marca del producto,
 - ii) números de identificación del producto, como el número de lote o de serie, y, si procede, la indicación gráfica de dónde encontrarlos en el producto,
 - iii) información sobre dónde y cuándo se ha vendido el producto, si se conoce;
 - c) una descripción clara del peligro asociado al producto sujeto a recuperación, evitando utilizar cualquier elemento que pueda reducir la percepción del riesgo por parte de los consumidores, especialmente términos y expresiones como «de forma voluntaria», «por precaución», «de forma discrecional», «en situaciones raras/específicas», así como indicar que no se ha notificado ningún accidente;
 - d) una descripción clara de lo que deben hacer los consumidores y, sobre todo, la instrucción de dejar de utilizar inmediatamente el producto que deba ser recuperado;
 - e) una descripción clara de la forma de resarcimiento a disposición de los consumidores, si procede;
 - f) un número de teléfono gratuito o servicio interactivo en línea del que los consumidores puedan obtener más información en la lengua o lenguas oficiales pertinentes de la Unión;
 - g) la petición de compartir la información sobre la recuperación, cuando proceda.
3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, el modelo de aviso de recuperación, teniendo en cuenta la evolución científica y del mercado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

Artículo 35

Derecho a resarcimiento



1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/771, en caso de recuperación, el operador económico responsable de la recuperación ofrecerá al consumidor un resarcimiento eficaz, gratuito y oportuno. Dicho resarcimiento consistirá, como mínimo, en uno de los elementos siguientes:
 - a) reparación del producto recuperado;
 - b) sustitución del producto recuperado por un producto seguro del mismo tipo y al menos igual valor y calidad;
 - c) reembolso del valor del producto recuperado.
2. La reparación, eliminación o destrucción del producto por parte de los consumidores solo se considerará un resarcimiento eficaz cuando el consumidor pueda llevarla a cabo con facilidad y seguridad. En tales casos, el operador económico responsable de la recuperación comunicará a los consumidores las instrucciones necesarias y, en caso de autorreparación, proporcionará las piezas de recambio o las actualizaciones de los programas informáticos sin coste.
3. El resarcimiento no podrá acarrear inconvenientes significativos para el consumidor. El consumidor no asumirá ni costes de envío ni el coste de devolución del producto. En el caso de los productos que, por su naturaleza, no sean portátiles, el operador económico se encargará de la recogida del producto.

CAPÍTULO IX

Cooperación internacional

Artículo 36

Cooperación internacional

1. La Comisión podrá cooperar, especialmente mediante el intercambio de información, con terceros países u organizaciones internacionales en aspectos que formen parte del ámbito de aplicación del presente Reglamento, tales como:
 - a) actividades de garantía del cumplimiento y medidas relacionadas con la seguridad, como la vigilancia del mercado;
 - b) métodos de evaluación del riesgo y ensayos de productos;
 - c) recuperaciones coordinadas de productos y otras acciones similares;
 - d) cuestiones científicas, técnicas y normativas, con el fin de contribuir a la seguridad de los productos;
 - e) cuestiones emergentes de gran importancia para la salud y la seguridad;
 - f) actividades relacionadas con la normalización;
 - g) intercambios de funcionarios.
2. La Comisión podrá proporcionar a terceros países u organizaciones internacionales información seleccionada de su sistema Safety Gate y recibir información pertinente sobre la seguridad de los productos de consumo y sobre las medidas preventivas, restrictivas y correctivas adoptadas por dichos terceros países u organizaciones internacionales. La Comisión compartirá dicha información con las autoridades nacionales, cuando proceda.



3. El intercambio de información a que se refiere el apartado 2 podrá adoptar la forma de:
 - a) un intercambio no sistemático, en casos debidamente justificados y específicos;
 - b) un intercambio sistemático, basado en un convenio administrativo que especifique el tipo de información que debe intercambiarse y las modalidades del intercambio.
4. Los países candidatos y terceros países podrán participar plenamente en el sistema Safety Gate, siempre que su ordenamiento jurídico se ajuste a la legislación pertinente de la Unión y que participen en el sistema europeo de normalización. Dicha participación conllevará las mismas obligaciones que impone el presente Reglamento a los Estados miembros, especialmente las obligaciones de notificación y seguimiento. La plena participación en Safety Gate se regirá por acuerdos celebrados entre la Unión y dichos países y se desarrollará según las modalidades establecidas en dichos acuerdos.
5. Todo intercambio de información que se realice en virtud del presente artículo, en la medida en que implique datos personales, se llevará a cabo de conformidad con la normativa de la Unión en materia de protección de datos. Solo se transferirán los datos personales en la medida en que dicho intercambio sea necesario para proteger la salud o la seguridad de los consumidores.
6. La información intercambiada en virtud del presente artículo se utilizará con el único fin de proteger la salud o la seguridad de los consumidores y respetará las normas de confidencialidad.

CAPÍTULO X

Disposiciones financieras

Artículo 37

Actividades de financiación

1. La Unión financiará las siguientes actividades en relación con la aplicación del presente Reglamento:
 - a) la realización de las tareas de la Red de Seguridad de los Consumidores a que se refiere el artículo 28;
 - b) el desarrollo y la administración del sistema Safety Gate a que se refiere el artículo 23, incluido el desarrollo de soluciones de interoperabilidad electrónica para:
 - el intercambio de datos entre Safety Gate y los sistemas de vigilancia del mercado nacionales;
 - el intercambio de datos entre Safety Gate y los sistemas aduaneros nacionales;
 - el intercambio de datos con otros sistemas restringidos pertinentes utilizados por las autoridades de vigilancia del mercado con fines coercitivos;



- c) el desarrollo y el mantenimiento del portal Safety Gate a que se refiere el artículo 32 y del sistema Safety Business Gateway a que se refiere el artículo 25, incluida una interfaz virtual pública no restringida para el intercambio de datos con plataformas y terceros.
2. La Unión podrá financiar las siguientes actividades en relación con la aplicación del presente Reglamento:
- a) el desarrollo de los instrumentos de cooperación internacional a que se refiere el artículo 36;
- b) la redacción y actualización de contribuciones a las directrices sobre vigilancia del mercado y seguridad de los productos;
- c) la puesta a disposición de la Comisión de pericia técnica o científica para ayudarla a poner en práctica la cooperación administrativa en materia de vigilancia del mercado;
- d) la realización de los trabajos preparatorios o accesorios relacionados con la ejecución de actividades de vigilancia del mercado vinculadas con la aplicación del presente Reglamento, tales como estudios, programas, evaluaciones, directrices, análisis comparativos, visitas conjuntas recíprocas y programas de visitas, intercambios de personal, trabajos de investigación, el desarrollo y el mantenimiento de bases de datos, actividades de formación, trabajos de laboratorio, pruebas de aptitud, ensayos interlaboratorios y trabajos de evaluación de la conformidad;
- e) las campañas de vigilancia del mercado de la Unión y las actividades asociadas, incluidos los recursos y equipos, las herramientas informáticas y la formación;
- f) las actividades realizadas en el marco de programas de asistencia técnica, cooperación con terceros países y promoción y mejora de las políticas y los sistemas de vigilancia del mercado de la Unión entre las partes interesadas a escala de la Unión e internacional.
3. La ayuda financiera de la Unión a las actividades contempladas en el presente Reglamento se ejecutará con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², bien directamente, bien por delegación de las tareas de ejecución presupuestaria en las entidades enumeradas en el artículo 62, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
4. La autoridad presupuestaria determinará cada año los créditos asignados a las actividades previstas en el presente Reglamento dentro de los límites del marco financiero vigente.
5. Los créditos determinados por la autoridad presupuestaria para financiar las actividades de vigilancia del mercado podrán también sufragar los gastos de las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean

⁴² Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

necesarias para la gestión de las actividades derivadas del presente Reglamento y para alcanzar sus objetivos; en particular, están comprendidos los estudios, reuniones de expertos, acciones de información y comunicación, especialmente la comunicación corporativa de las prioridades políticas de la Unión Europea en la medida en que estén relacionadas con los objetivos generales de las actividades de vigilancia del mercado, gastos relacionados con las actividades de vigilancia del mercado, gastos relacionados con las redes informáticas dedicadas al tratamiento e intercambio de datos, así como todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa en que haya incurrido la Comisión para gestionar las actividades derivadas del presente Reglamento.

Artículo 38

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, mediante controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del Programa para el Mercado Único y su sucesor⁴³.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, en particular controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁴⁵, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato financiado con cargo al programa.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos, derivados de la aplicación del presente Reglamento, contendrán disposiciones que faculten expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo las auditorías y las investigaciones mencionadas, según sus respectivas competencias.

⁴³ DO L 292 de 14.11.1996, p. 2.

⁴⁴ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁴⁵ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).



CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 39

Responsabilidad

1. Cualquier decisión adoptada en virtud del presente Reglamento que restrinja la introducción en el mercado de un producto u obligue a retirarlo o a recuperarlo, no condicionará en modo alguno la determinación, en virtud del Derecho nacional aplicable, de la responsabilidad de la parte a la que vaya dirigida.
2. El presente Reglamento no afectará a la Directiva 85/374/CEE del Consejo⁴⁶.

Artículo 40

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, a más tardar [insertar fecha: tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.
2. Los Estados miembros tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios indicativos para la imposición de sanciones, cuando proceda:
 - a) la duración o los efectos temporales de la infracción, su naturaleza y su gravedad y, en particular, el nivel de riesgo al que haya estado expuesto el consumidor;
 - b) el número de productos peligrosos comercializados, el número de consumidores afectados o ambos;
 - c) la función y la responsabilidad del operador económico o del mercado en línea;
 - d) las medidas adoptadas por el operador económico o el mercado en línea para mitigar o resarcir oportunamente el perjuicio sufrido por los consumidores;
 - e) cuando proceda, el carácter deliberado o negligente de la infracción;
 - f) las infracciones anteriores cometidas por el operador económico o el mercado en línea;
 - g) la ganancia económica obtenida o la pérdida económica evitada directa o indirectamente por el operador económico o el mercado en línea debido a la infracción, si se dispone de los datos pertinentes;
 - h) el tamaño de la empresa;
 - i) el grado de cooperación con las autoridades;

⁴⁶ Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210 de 7.8.1985, p. 29).



- j) la forma en que las autoridades tuvieron conocimiento de la infracción y, en particular, si el operador económico o el mercado en línea notificaron oportunamente la infracción y, en tal caso, en qué medida;
 - k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso.
3. Los tipos de infracciones cometidas por los operadores económicos o, cuando proceda, los mercados en línea que estarán sujetos a sanción son los siguientes:
- a) incumplir la obligación general de seguridad de los productos;
 - b) no informar a la autoridad oportunamente sobre un producto peligroso que hayan introducido en el mercado;
 - c) incumplir cualquier decisión, orden, medida cautelar, compromiso del operador económico u otra medida adoptada en virtud del presente Reglamento;
 - d) incumplir las obligaciones de trazabilidad e información de los operadores económicos a que se refieren los artículos 8, 9, 10, 11, 18 y 19;
 - e) proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud de las autoridades de vigilancia del mercado;
 - f) incumplir la obligación de facilitar la información solicitada en el plazo establecido;
 - g) negarse a someterse a inspecciones;
 - h) incumplir la obligación de presentar la documentación o los productos requeridos durante las inspecciones;
 - i) falsificar los resultados de ensayos.
4. En el caso de las multas, el importe máximo que se podrá imponer será del 4 % del volumen de negocios anual del operador económico o, en su caso, del mercado en línea en el Estado o Estados miembros de que se trate.
5. Los Estados miembros también podrán imponer multas coercitivas para obligar a los operadores económicos o, cuando proceda, a los mercados en línea a:
- a) poner fin a una vulneración de las disposiciones del presente Reglamento;
 - b) cumplir una decisión por la que se ordene una medida correctiva;
 - c) proporcionar información completa y correcta;
 - d) someterse a una inspección;
 - e) permitir a las autoridades de vigilancia del mercado llevar a cabo un raspado de datos de interfaces en línea.
6. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión del tipo y la magnitud de las sanciones impuestas en virtud del presente Reglamento, señalarán las infracciones del presente Reglamento que se han cometido e indicarán la identidad de los operadores económicos o mercados en línea a los que se hayan impuesto las sanciones.
7. Cada año, la Comisión elaborará y publicará un informe de las sanciones impuestas por los Estados miembros.

8. La información a que se refiere el apartado 6 no se publicará en el informe a que se refiere el apartado 7 en ninguna de las circunstancias siguientes:
- cuando sea necesario preservar la confidencialidad de una investigación o de un proceso judicial nacional;
 - cuando la publicación pueda causar un perjuicio desproporcionado al operador económico o al mercado en línea;
 - cuando se trate de una persona física, salvo que la publicación de los datos personales esté justificada por circunstancias excepcionales, como la gravedad de la infracción.

Artículo 41

Ejercicio de la delegación

- Se otorga a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- La competencia para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 17, apartado 3, se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [insertar fecha: la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
- La delegación de competencias mencionada en el artículo 17, apartado 3 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁴⁷.
- Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo podrá prorrogarse dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 42

Procedimiento de comité

- La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁴⁷ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.



2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
4. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 43

Evaluación

1. A más tardar el [insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de entrada en vigor], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. El informe evaluará, en particular, si el presente Reglamento ha conseguido el objetivo de mejorar la protección de los consumidores frente a los productos peligrosos, teniendo en cuenta al mismo tiempo su repercusión en las empresas y, en particular, en las pequeñas y medianas empresas.
2. Previa solicitud, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la evaluación del presente Reglamento.

Artículo 44

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1025/2012

1. El Reglamento (UE) n.º 1025/2012 queda modificado como sigue:

En el artículo 10, se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Cuando una norma europea elaborada en apoyo del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸ [el presente Reglamento (RSGP)] satisfaga la obligación general de seguridad establecida en el artículo 5 de dicho Reglamento y las obligaciones específicas de seguridad a que se refiere el [artículo [6] de dicho Reglamento], la Comisión publicará sin demora una referencia de dicha norma europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

En el artículo 11, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cuando un Estado miembro o el Parlamento Europeo consideren que una norma armonizada o una norma europea elaborada en apoyo del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento (RSGP)] no satisface todos los requisitos que pretenda regular, tal como estén establecidos en la legislación de armonización aplicable de la Unión o en dicho Reglamento, informarán de ello a la Comisión con una explicación pormenorizada. Tras consultar al comité establecido por la correspondiente legislación de armonización de la Unión, si existe tal comité, o al comité creado por el Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento (RSGP)], o tras otras formas de consulta de expertos sectoriales, la Comisión decidirá:

⁴⁸

Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO ...).».



- (a) publicar, no publicar o publicar con restricciones las referencias a la norma armonizada o la norma europea elaborada en apoyo del Reglamento (UE) .../... [RSGP] en cuestión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 - b) mantener o mantener con restricciones las referencias a la norma armonizada o la norma europea elaborada en apoyo del Reglamento (UE) .../... [RSGP] en cuestión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o suprimirlas de este.
2. La Comisión publicará en su sitio web información sobre las normas armonizadas o las normas europeas elaboradas en apoyo del Reglamento (UE) .../... [RSGP] que hayan sido objeto de una decisión de las referidas en el apartado 1.
3. La Comisión informará a la organización europea de normalización que corresponda de la decisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y, en su caso, solicitará la revisión de las normas armonizadas o de las normas europeas elaboradas en apoyo del Reglamento (UE) .../... [RSGP] en cuestión.».

Artículo 45

Derogación

1. Quedan derogadas la Directiva 87/357/CEE y la Directiva 2001/95/CE con efecto a partir del [fecha de aplicación].
2. Las referencias a las Directivas 87/357/CEE y 2001/95/CE se entenderán hechas al presente Reglamento y al Reglamento (UE) n.º 1025/2012, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 46

Disposiciones transitorias

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos sujetos a la Directiva 2001/95/CE que sean conformes con ella y se hayan introducido en el mercado antes del [insertar fecha: fecha de aplicación del presente Reglamento].

Artículo 47

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [6 meses después de la entrada en vigor del Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

CSV: BOPGDSPGTw4IznUH71
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

1.4.4. Indicadores de resultados

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de ejecución de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al sistema o sistemas de control interno establecidos para mitigarlos

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados») y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades



3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

3.2.5. Contribución de terceros

3.3. Incidencia estimada en los ingresos



1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la seguridad general de los productos y por el que se derogan la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)

Título: 03 Mercado único

Capítulo: 03 02 Programa sobre el mercado único

Partida: 03 02 04 Empoderar a los consumidores y a la sociedad civil y garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y de seguridad de los productos, incluida la participación de los usuarios finales en la elaboración de políticas en materia de servicios financieros.

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁴⁹

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

Protección de los consumidores, mercado interior más justo y profundo; mercado único digital.

Garantizar que solo se comercializan productos seguros en el mercado interior y asegurar un nivel elevado de seguridad y protección de los consumidores y unas condiciones de competencia equitativas para las empresas en el mercado único.

El objetivo de la propuesta es revisar la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos, para garantizar que los consumidores de la UE estén protegidos de los productos peligrosos, velando al mismo tiempo por el correcto funcionamiento del mercado único y, en particular, las condiciones de competencia equitativas para las empresas.

El objetivo de la acción presupuestada propuesta es continuar y seguir desarrollando las medidas de cooperación relacionadas con la vigilancia del mercado (especialmente a nivel internacional), la financiación de las interfaces electrónicas que permiten el intercambio de datos e informar a los consumidores y operadores económicos sobre productos peligrosos, así como aplicar la nueva propuesta (mediante actos delegados y de ejecución y mayores actividades de normalización).

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º

⁴⁹ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1. Reforzar los procedimientos de cooperación en materia de vigilancia del mercado entre las autoridades garantes del cumplimiento, y reducir la fragmentación y las ineficiencias.
2. Aumentar la capacidad operativa, mejorar la eficiencia y la disponibilidad de recursos para coordinar el cumplimiento y la aplicación de la propuesta (seguimiento, actos delegados) y aumentar el uso del procedimiento de normalización.
3. Reforzar las herramientas disponibles para garantizar el cumplimiento, permitiendo a las autoridades de vigilancia del mercado utilizar herramientas más disuasorias, eficaces y duraderas.
4. Mejorar el intercambio de información sobre productos peligrosos tanto dentro de la UE como con socios externos (especialmente a través de herramientas informáticas). Mejorar la información a las empresas y los consumidores sobre los productos peligrosos a través de herramientas informáticas.
5. Fomentar el cumplimiento de la legislación de la UE sobre seguridad de los productos de consumo no armonizados.

Los objetivos abarcan la vigilancia del mercado dentro de la UE y en las fronteras exteriores, y engloban las cadenas de suministro tanto digitales como tradicionales.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

La población destinataria serán todos los consumidores de la Unión Europea, que se beneficiarán de la comercialización de productos seguros en el mercado interior. Una mayor vigilancia del mercado beneficiará a los productores europeos al impedir que se den condiciones de competencia no equitativas con empresas que no respeten las obligaciones de proteger la salud y la seguridad de los consumidores.

1.4.4. Indicadores de resultados

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de los avances y logros.

El seguimiento de la ejecución de la propuesta se basará en indicadores básicos predeterminados de seguimiento y cumplimiento. La Comisión empezará a supervisar la ejecución de norma que sustituya a la DSGP tras la entrada en vigor de la iniciativa.

En la evaluación de impacto se señaló una serie de indicadores de seguimiento propuestos para supervisar la consecución de los objetivos estratégicos fijados (véase la sección 9 de la evaluación de impacto).

El seguimiento correrá a cargo principalmente de la Comisión, sobre la base de encuestas periódicas a escala de la UE dirigidas a los consumidores, datos facilitados por empresas y AVM y datos de Safety Gate. El seguimiento y la evaluación se realizarán, en la medida de lo posible, sobre la base de fuentes de datos existentes.

La propuesta impone obligaciones de información a los Estados miembros. Estos informes se elaborarán basándose en indicadores de cumplimiento que se definirán con más detalle en un estudio. La Comisión está llevando a cabo un estudio para definir un conjunto común de indicadores de cumplimiento viables y pertinentes en



el ámbito de la seguridad de los productos, que deberá acordarse con los Estados miembros.

La Comisión también ha elaborado una lista de las fuentes de información existentes sobre lesiones y ha estudiado la posibilidad de crear una base de datos de lesiones a escala de la UE para contribuir a la ejecución de la legislación sobre seguridad de los productos. Actualmente está valorando los costes y beneficios de la creación de una base de datos sobre lesiones a escala de la UE (a través de acciones coordinadas con los Estados miembros).

Además de la supervisión y la elaboración de informes periódicas, se propone una evaluación de la eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE de esta intervención legislativa a los cinco años de su aplicación por los Estados miembros.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa

La presente propuesta tiene por objeto conseguir los objetivos siguientes:

La evaluación del riesgo que presentan los productos que incorporan nuevas tecnologías mejorará a partir de la adopción de la propuesta, con lo que la función de red de seguridad del instrumento legislativo será más eficaz.

A corto plazo, esperamos mejorar la seguridad de los productos de consumo adquiridos en línea gracias a unas mejores normas de vigilancia del mercado para el comercio en línea y al aumento de las obligaciones en materia de seguridad de los productos para los mercados en línea.

Las normas de vigilancia del mercado para los productos no armonizados se ajustarán a las de los productos armonizados. Además, algunas mejoras de las normas de vigilancia del mercado en el marco de esta iniciativa mejorarán la vigilancia del mercado y garantizarán una mayor seguridad de los productos a medio plazo.

La mejora propuesta del actual sistema Safety Gate / RAPEX hará que el intercambio de información sea más rápido y permitirá adoptar medidas correctivas más tempranas.

Se espera que la eficacia de las recuperaciones de productos aumente a corto plazo gracias a la mejora del procedimiento de recuperación y a una mejor información a los consumidores.

Una mayor eficiencia a nivel de la Comisión en el proceso de normalización de los productos no armonizados facilitará el establecimiento de normas para estos productos: cabe esperar un aumento del número de normas a medio plazo. El mayor uso de las normas europeas aportará a los productores una mayor seguridad de que sus productos cumplen las obligaciones de seguridad pertinentes y permitirá a las empresas competir en condiciones de competencia equitativas garantizando la igualdad de oportunidades.

La propuesta armonizará la evaluación del riesgo de los productos que imitan alimentos y garantizará así su igualdad de trato en todos los Estados miembros.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o



complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para actuar a nivel europeo (*ex ante*):

La participación de la UE en la seguridad de los productos no armonizados tiene claros beneficios demostrados por la evaluación de la DSGP y la evaluación de impacto de la presente propuesta:

- Las normas comunes de la UE hacen posible lograr economías de escala en la vigilancia del mercado, especialmente debido al desarrollo exponencial del comercio en línea, que potencia las ventas transfronterizas y las importaciones directas procedentes de fuera de la UE. El coste de la vigilancia del mercado se comparte también mediante la realización de acciones conjuntas de vigilancia del mercado por varios países de la UE y el intercambio de información.
- La actuación de la UE posibilita una circulación más rápida y eficiente de la información, especialmente a través de Safety Gate / RAPEX, lo que garantiza la pronta acción contra los productos peligrosos en toda la UE y unas condiciones de competencia equitativas.
- Las normas comunes de seguridad de los productos a escala de la UE son ventajosas en términos de ahorro de costes, de menor carga administrativa y de menor complejidad para las empresas, al evitar que tengan que cumplir conjuntos normativos nacionales heterogéneos. Esto también redundará positivamente en la libre circulación de mercancías en la UE y favorece una mayor colaboración entre los Estados miembros.
- Las normas comunes de la Unión permiten desarrollar normas de seguridad de los productos de la UE que, al establecer una presunción de seguridad a escala de la UE, facilitan que las empresas cumplan sus obligaciones en materia de seguridad de los productos (y puedan reducir los gastos correspondientes).
- En el ámbito internacional, gracias al conjunto común de disposiciones establecido en el marco de la DSGP la UE ha podido promover con fundamento un nivel elevado de seguridad con los distintos interlocutores internacionales, para hacer frente a la circulación cada vez mayor de mercancías procedentes de terceros países a través del comercio en línea.

Valor añadido de la Unión que se espera generar (*ex post*)

El funcionamiento del mercado interior mejorará mediante una actuación a nivel de la UE, ya que la existencia de unas normas coherentes en materia de seguridad de los productos y vigilancia del mercado en toda la UE garantizarán un trato más equitativo de las empresas y, por tanto, una competencia menos distorsionada en el mercado único de la UE. Una mejor vigilancia del mercado y una mayor coordinación entre los Estados miembros conducirán a una mayor detección de productos inseguros y, por tanto, a una mayor protección y confianza de los consumidores.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

La Unión adoptó su primer reglamento sobre la seguridad general de los productos en 1992. La actual DSGP se adoptó en 2001. La evaluación de la actual DSGP y las



opiniones de las partes interesadas pusieron de manifiesto que la DSGP sigue siendo un instrumento muy válido, gracias, en particular, a su función de «red de seguridad». En general, parece haber cumplido sus objetivos de garantizar un nivel elevado de seguridad de los consumidores, garantizando al mismo tiempo un funcionamiento eficaz del mercado interior de bienes; sin embargo, observamos que todavía llegan demasiados productos inseguros o permanecen en manos de los consumidores, lo que constituye el fundamento de la propuesta actual.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

El objetivo de la propuesta es revisar la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos, para garantizar que los consumidores de la UE estén protegidos de los productos peligrosos, velando al mismo tiempo por el correcto funcionamiento del mercado único y, en particular, las condiciones de competencia equitativas para las empresas. Por lo tanto, encaja perfectamente en el artículo 3, apartado 2, letra d), del Reglamento sobre el Programa para el Mercado Único, que consiste en empoderar a los consumidores y a la sociedad civil y garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y de la seguridad de los productos.

La incidencia presupuestaria de la propuesta se satisfará íntegramente con las asignaciones previstas en el MFP 2021-2027 en el marco de las dotaciones financieras del Programa Europa Digital y del Programa sobre el Mercado Único.

La propuesta es una de las iniciativas normativas de la Nueva Agenda del Consumidor.

La propuesta garantiza una mejor adaptación a las disposiciones del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos. La propuesta, como red de seguridad, es compatible y complementaria con la legislación armonizada en dos sentidos. En primer lugar, se aplica en su totalidad a los productos de consumo no regulados por legislación armonizada (por ejemplo, muebles, artículos de puericultura, ropa). En segundo lugar, se aplica parcialmente a los productos de consumo regulados por legislación armonizada (por ejemplo, juguetes o automóviles), siempre que los aspectos de la seguridad de los productos regulados por la DSGP no estén regulados por legislación armonizada.

La seguridad de los productos alimentarios está regulada por separado en el Reglamento (CE) n.º 178/2002, sobre la legislación alimentaria general. Sin embargo, el Reglamento (CE) n.º 1935/2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, puede interactuar con la propuesta cuando se trate de productos que contienen tales materiales (por ejemplo, cajas de comida reutilizables) y es compatible. Los productos inseguros que contengan materiales en contacto con alimentos pueden estar sujetos a alertas de seguridad en ambos sistemas de alerta, RASFF para alimentos y Safety Gate / RAPEX para productos no alimentarios.

La propuesta es plenamente coherente y compatible con las demás políticas de la UE y con las recientes propuestas para reforzar el cumplimiento en otros ámbitos, tales como:

- Ley de Servicios Digitales: La propuesta de Ley de Servicios Digitales tiene por objeto establecer nuevas obligaciones para los intermediarios en línea, entre otras cosas, en relación con el modo en que gestionan todos los tipos de contenidos ilícitos alojados en sus sitios web, especialmente los productos inseguros. La Ley de



Servicios Digitales establece las obligaciones horizontales generales para los intermediarios en línea y deja margen para que la legislación relativa a determinados tipos de contenidos ilícitos (como la seguridad de los productos) sea más específica. La presente propuesta también regulará otros aspectos de seguridad de los productos en el comercio en línea más allá del papel de los intermediarios en línea, como el papel de los vendedores y las competencias de las autoridades de vigilancia del mercado.

- Marco horizontal de la inteligencia artificial: su objetivo es centrarse en las aplicaciones de alto riesgo. Por consiguiente, y por lo que respecta a la seguridad de los productos, funcionará como legislación sectorial, estableciendo requisitos específicos para las aplicaciones de IA, y la presente propuesta se aplicará como red de seguridad para productos y aspectos no cubiertos por otra legislación sectorial para proporcionar una base jurídica a la retirada de dichos productos con el fin de garantizar una protección eficaz de los consumidores.

- Directiva sobre la seguridad de las redes y sistemas de información: la propuesta impone a todos los Estados miembros la obligación de adoptar una estrategia nacional de seguridad de las redes y sistemas de información para mejorar la ciberseguridad en toda la UE. Sin embargo, no incluye obligaciones mínimas de ciberseguridad para los productos de consumo, por lo que no proporciona ninguna base jurídica para que las autoridades tomen medidas contra los productos que presentan tales riesgos.

- Economía circular: según el nuevo Plan de Acción para la Economía Circular, los productos comercializados en la UE deben ser más sostenibles y, por lo tanto, estar diseñados para durar más tiempo y para ser más fáciles de reparar, actualizar, reciclar y reutilizar. Es esencial que los productos reparados, mejorados, reciclados o reutilizados sigan cumpliendo las obligaciones de seguridad de los productos. De conformidad con la Directiva sobre diseño ecológico, la seguridad y la salud deben tenerse en cuenta a la hora de elegir una solución de diseño específica; sin embargo, no se tratan específicamente los problemas de seguridad relacionados con los productos finales. La iniciativa sobre una política de productos sostenibles (que sustituirá a la Directiva sobre diseño ecológico y ampliará su ámbito de aplicación) tendrá por objeto, en particular, corregir el hecho de que muchos productos no pueden reutilizarse, repararse o reciclarse con facilidad y seguridad. Si las iniciativas del Plan de Acción para la Economía Circular no regulan específicamente algunos aspectos de la seguridad relacionados con los productos de la economía circular, entrará en juego la función de red de seguridad de la presente propuesta.

Por lo tanto, no hay solapamiento, sino complementariedad entre estas iniciativas. La ventaja de integrar aspectos de ámbitos políticos alternativos sustantivos en la legislación sobre seguridad de los productos es, por tanto, garantizar la existencia de una verdadera red de seguridad para los consumidores, para así hacer posible que todos los productos de consumo no alimentarios del mercado de la UE sean seguros.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

/



1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

Duración limitada

- en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

Duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)⁵⁰

Gestión directa a cargo de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

La agencia ejecutiva podría gestionar los aspectos contractuales de proyectos específicos bajo la supervisión de la DG responsable.

⁵⁰ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: <https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/ES/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>



2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

La propuesta incluye una obligación de evaluación.

El sistema informático denominado «Safety Gate», que conecta a las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión, se verá reforzado por la presente propuesta. Utilizando el sistema informático, el seguimiento de la actividad operativa puede tener lugar de forma continua y eficiente.

El seguimiento mediante el sistema informático se completará con la labor de la Red de Seguridad de los Consumidores y con la aportación por parte de los Estados miembros de información más fiable y más exhaustiva sobre la seguridad y las actividades de garantía de cumplimiento relacionadas con los productos no armonizados, como parte de sus estrategias nacionales de garantía de cumplimiento.

La consecución de estos objetivos se medirá en función de indicadores predeterminados.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de ejecución de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos*

La gestión directa por la Comisión permitirá mantener contactos directos con las autoridades de los Estados miembros y las partes interesadas que participan en las actividades. A través de la gestión directa, la Comisión puede adaptar mejor las acciones a las necesidades estratégicas para tener más flexibilidad a la hora de reajustar las prioridades en caso de que surjan nuevas necesidades y contribuir a los objetivos comunes de la Unión.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al sistema o sistemas de control interno establecidos para mitigarlos*

Los riesgos operativos se refieren al sistema informático de Safety Gate: riesgo de que el sistema informático no apoye la cooperación de las autoridades de vigilancia del mercado y de la Red de Seguridad de los Consumidores.

Los riesgos operativos también afectan al nivel de recursos dedicados a las autoridades de vigilancia del mercado a nivel de los Estados miembros.

Para mitigarlos, se aplican procesos eficaces de gobernanza informática, en los que participan activamente los usuarios de los sistemas.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados») y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Los costes de los controles son insignificantes en comparación con los créditos asignados para el desarrollo del sistema informático en sí.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

Las medidas ejecutadas por la Comisión estarán sujetas a controles *ex ante* y *ex post*, de acuerdo con el Reglamento Financiero. Los contratos y los acuerdos que financien la ejecución del presente Reglamento facultarán expresamente a la Comisión, así como a la OLAF y al Tribunal de Cuentas, para realizar auditorías y comprobaciones e inspecciones in situ.



3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁵¹	de países de la AELC ⁵²	de países candidatos ⁵³	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
1	03.020401	CD	SÍ	NO	NO	NO

⁵¹ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁵² AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁵³ Países candidatos y, en caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.



3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual		Número 1								
DG: JUST			Año 2024 ⁵⁴	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
• Créditos de operaciones							Después de 2027			
Línea presupuestaria ⁵⁵ 03.020401	Compromisos	(1a)	7 000	7 000	7 000	7 000				28 000
	Pagos	(2a)	2 100	7 000	7 000	7 000	4 900			28 000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁵⁶										
Línea presupuestaria 03010101		(3)	200	200	200	200				800
TOTAL de los créditos para la DG JUST	Compromisos	=1a+1b +3	7 200	7 200	7 200	7 200				28 800
	Pagos	=2a+2b +3	2 300	7 200	7 200	7 200	4 900			28 800

⁵⁴ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

⁵⁵ Según la nomenclatura presupuestaria oficial.

⁵⁶ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.



Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse utilizando «los datos presupuestarios de carácter administrativo» que han de cumplimentarse primeramente en el anexo de la ficha de financiación legislativa (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG: JUST									
• Recursos humanos		3 054	3 054	3 054	3 054				12 216
• Otros gastos administrativos		95	95	95	95				380
TOTAL para la DG JUST		3 149	3 149	3 149	3 149				12 596
		Créditos							

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	3 149	3 149	3 149	3 149				12 596
--	---	--------------	--------------	--------------	--------------	--	--	--	---------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024 ⁵⁷	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos		10 349	10 349	10 349	10 349				41 396
		Compromisos							

⁵⁷ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.



para las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Pagos	5 449	10 349	10 349	10 349	4 900			41 396
--	-------	-------	--------	--------	--------	-------	--	--	---------------

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)										TOTAL			
	RESULTADOS																			
	Tipo ⁵⁸	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO n.º 1 ⁵⁹			Reforzar los procedimientos de cooperación en materia de vigilancia del mercado entre las autoridades garantes del cumplimiento, y reducir la fragmentación y las ineficiencias.																	
Actividades coordinadas para la seguridad de los productos	Actividades	0,300	10	3 000	10	3 000	10	3 000	10	3 000									40	12 000
Estudios, revisiones <i>inter pares</i> , estrategias piloto nacionales de	informes	0,200	2	0,400	2	0,400	2	0,400	2	0,400									8	1,600
Subtotal del objetivo específico n.º 1			12	3,400	12	3,400	12	3,400	12	3,400									48	13,600

⁵⁸ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁵⁹ Tal como se describe en el punto 1.4.2, «Objetivo(s) específico(s)...».



OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2			Aumentar la capacidad operativa, mejorar la eficiencia y la disponibilidad de recursos para coordinar el cumplimiento y la aplicación de la propuesta (seguimiento, actos delegados) y aumentar el uso del procedimiento de normalización.																
Ejecución de la propuesta (actos delegados, seguimiento, normalización)																			
Subtotal del objetivo específico n.º 2																			
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3			Reforzar las herramientas disponibles para garantizar el cumplimiento, permitiendo a las autoridades de vigilancia del mercado utilizar herramientas más disuasorias, eficaces y duraderas.																
Macrodatos y otras herramientas	Recopilación de datos Herram	0,125	2	0,250	2	0,250	2	0,250	2	0,250									1,000
Subtotal del objetivo específico n.º 3			2	0,250	2	0,250	2	0,250	2	0,250									1,000
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4			Mejorar el intercambio de información sobre productos peligrosos tanto dentro de la UE como con socios externos (especialmente a través de herramientas informáticas). Mejorar la información a las empresas y los consumidores sobre los productos peligrosos a través de herramientas informáticas.																
Galaxia Safety Gate	Sistema s	0,166	9	1,500	9	1,500	9	1,500	9	1,500									6,000
Intercambio de datos con socios internacionales y demás cooperación internacional	Conexión con otros sistemas	0,350	3	1,050	3	1,050	3	1,050	3	1,050									4,200
Subtotal del objetivo específico n.º 4			12	2,550	12	2,550	12	2,550	12	2,550									10,200
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5			Fomentar el cumplimiento de la legislación de la UE sobre seguridad de los productos de consumo no armonizados.																
Actividades de promoción y comunicación	Conferencias, prensa, campaña	0,200	4	0,800	4	0,800	4	0,800	4	0,800									3,200



Subtotal del objetivo específico n.º 5	4	0,800	4	0,800	4	0,800	4	0,800								3,200
TOTALES		7,000		7,000		7,000		7,000								28,000



3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024 ⁶⁰	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	------------------------	----------	----------	----------	---	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	3,054	3,054	3,054	3,054				12,216
Otros gastos administrativos	0,095	0,095	0,095	0,095				0,380
Subtotal de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	3,149	3,149	3,149	3,149				12,596
TOTAL	3,149	3,149	3,149	3,149				12,596

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

⁶⁰ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01 (sede y oficinas de Representación de la Comisión)	18	18	18	18			
20 01 02 03 (Delegaciones)							
01 01 01 01 (investigación indirecta)							
01 01 01 11 (investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificquense)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)⁶¹							
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)	5	5	5	5			
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)							
XX 01 xx yy zz ⁶²	- en la sede						
	- en las Delegaciones						
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)							
01 01 01 12 (AC, INT, ENCS; investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificquense)							
TOTAL	23	23	23	23			

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	<p>Elaboración de actos delegados (relacionados con la trazabilidad y las recuperaciones), establecimiento de nuevas actividades de cooperación (nuevo mecanismo de arbitraje, revisiones inter pares, cooperación con la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos), estrategias piloto nacionales de garantía del cumplimiento de la seguridad de los productos, mejora de las interconexiones con otras bases de datos (ICSMS, aduanas), cooperación internacional y seguimiento de la aplicación del Reglamento. Elaboración de actos de ejecución en relación con las actividades de normalización.</p> <p>Personal AD para la seguridad de los productos y la vigilancia del mercado, análisis</p>
-----------------------------------	---

⁶¹ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («*intérimaires*»); JED = joven experto en delegación.

⁶² Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

	<p>técnicos y jurídicos, gestión de acciones conjuntas, conocimientos específicos en materia de vigilancia del mercado, gestión de proyectos, coordinación y ejecución de Safety Gate, cooperación internacional, Secretaría de la Red de Seguridad de los Consumidores, actividades de comunicación y promoción, supervisión de sistemas informáticos y de datos y tareas de gestión financiera.</p> <p>Personal AST de apoyo a la organización de reuniones y a todas las tareas administrativas.</p>
Personal externo	Mantenimiento informático rutinario y proyectos específicos de desarrollo.



3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes. Facilite un cuadro Excel en el caso de que se lleve a cabo una importante reprogramación.

No es necesaria una reprogramación.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos cuya utilización se propone.

- requiere una revisión del MFP.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ⁶³	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

⁶³

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

en los recursos propios

en otros ingresos

Indíquese si los ingresos se asignan a las líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁶⁴					Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3			
Artículo								

En el caso de los ingresos asignados, especifíquense la línea o las líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

/

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

/

⁶⁴

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.



Bruselas, 30.6.2021
SWD(2021) 169 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

{COM(2021) 346 final} - {SEC(2021) 280 final} - {SWD(2021) 168 final}

Ficha resumen
Evaluación de impacto de la propuesta de revisión de la Directiva relativa a la seguridad general de los productos
A. Necesidad de actuar
¿Cuál es el problema y por qué es un problema a escala de la UE?
<p>La presente evaluación de impacto se basa en la evaluación de la Directiva relativa a la seguridad general de los productos (DSGP), realizada en paralelo. Los resultados de la evaluación muestran que la DSGP es un instrumento válido y que ha cumplido sus objetivos en general, pero que siguen circulando demasiados productos inseguros en el mercado de la UE, lo que crea unas condiciones de competencia desiguales para las empresas y un coste nada desdeñable para la sociedad y los consumidores. Se calcula que el perjuicio evitable ocasionado a los consumidores y a la sociedad de la UE por lesiones y muertes causadas por productos inseguros ascenderá a 11 500 millones EUR al año, y el perjuicio ocasionado los consumidores basado en el valor de los productos inseguros se estima en 19 300 millones EUR. Los problemas específicos de la DSGP son los siguientes: la DSGP no trata suficientemente los problemas relacionados con las nuevas tecnologías y el comercio en línea; las recuperaciones de productos inseguros de manos de los consumidores no son suficientemente eficaces, las disposiciones de vigilancia del mercado no son plenamente eficaces, ni coherentes con las normas pertinentes aplicables a los productos armonizados; y las normas de seguridad de los productos que imitan alimentos se aplican de manera desigual en toda la UE. Las principales causas de estos problemas son defectos del mercado y de su marco normativo, en un contexto en el que el comercio en línea y las nuevas tecnologías están creciendo considerablemente. Se espera que estos problemas vayan en aumento, ya que la venta de productos de consumo estará cada vez más relacionada con la globalización y la digitalización.</p>
¿Qué se pretende conseguir?
<p>La iniciativa tiene por objeto lograr los objetivos generales de garantizar la protección de los consumidores de la UE frente a productos inseguros y, al mismo tiempo, contribuir al buen funcionamiento del mercado único y, en particular, unas condiciones de competencia equitativas para las empresas. Los objetivos específicos son: 1) garantizar que el marco jurídico de la UE contenga normas generales de seguridad para todos los productos de consumo y los riesgos para la seguridad, especialmente los relacionados con las nuevas tecnologías; 2) dar respuesta a los problemas en materia de seguridad de los productos en los canales de venta en línea; 3) hacer que la recuperación de los productos sea más eficaz y eficiente para mantener los productos inseguros fuera del alcance de los consumidores; 4) mejorar la vigilancia del mercado y velar por una mejor armonización de las normas para los productos de consumo armonizados y no armonizados; y 5) tratar las cuestiones de seguridad relacionadas con los productos que imitan alimentos.</p>
¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE (subsidiariedad)?
<p>La seguridad de los productos es una competencia compartida entre los Estados miembros y la UE. Los problemas detectados están muy extendidos y tienen las mismas causas en toda la UE. El objetivo de la seguridad de los productos no puede lograrse de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, porque es necesario un alto grado de cooperación, interacción y actuación coherente de todas las autoridades de vigilancia del mercado de toda la UE para garantizar el mismo nivel elevado de protección de todos los consumidores de la UE y unas condiciones de competencia equitativas en el mercado único para que circulen libremente los bienes. De no actuar la UE, también aumentaría significativamente el coste de la vigilancia del mercado para los Estados miembros y los costes administrativos para las empresas.</p>
B. Soluciones



¿Cuáles son las distintas opciones posibles para alcanzar los objetivos? ¿Existe o no una opción preferida? En caso negativo, ¿por qué?

Más allá de la hipótesis de referencia, se han contemplados las opciones estratégicas siguientes para lograr los objetivos:

Opción 1: **Mejora de la aplicación** y el **cumplimiento** del marco jurídico existente, principalmente a través de una mayor orientación y de la promoción de los instrumentos actuales, pero sin una modificación de la DSGP (solo se revisaría la Directiva sobre productos que imitan alimentos).

Opción 2: **Modificación específica** de la DSGP, por medio de una directiva o un reglamento, que abarque los nuevos riesgos vinculados a las nuevas tecnologías, haga jurídicamente vinculantes varias disposiciones inspiradas en el compromiso de seguridad de los productos, introduzca obligaciones para las recuperaciones de productos, adapte la DSGP a las normas de vigilancia del mercado para los productos armonizados e integre en esta las normas relativas a los productos que imitan alimentos.

Opción 3: **Modificación integral** de la DSGP en forma de reglamento que incluya, además de lo contemplado en la opción 2, aclaraciones de las normas de seguridad relacionadas con los programas informáticos, obligaciones adicionales relacionadas con el comercio en línea y las recuperaciones de productos, mayores poderes coercitivos para los Estados miembros, el establecimiento de un mecanismo de arbitraje para los litigios entre ellos en relación con evaluaciones de riesgos divergentes y la mejora de la trazabilidad de los productos.

Opción 4: **Integración de los instrumentos normativos de vigilancia del mercado**, más allá de las disposiciones contempladas en la opción 3.

Se consideró que la manera de modificar las disposiciones sustantivas de la Directiva sobre productos que imitan alimentos, en todas las opciones (1 a 4), debía ser una de estas dos subopciones: a) la prohibición total de los productos que imitan alimentos y b) la aplicación de un planteamiento de evaluación del riesgo a esta categoría de productos.

La opción preferida es la 3, con la subopción b) para los productos que imitan alimentos.

¿Cuáles son las opiniones de las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada opción?

Durante la consulta abierta sobre la hoja de ruta y evaluación inicial del impacto de la DSGP, la mayoría de las partes interesadas respaldaron la modificación de la DSGP, de la que casi la mitad estaba a favor de una modificación integral (opciones 3 y 4). En la consulta pública abierta, así como en otras actividades de consulta, las partes interesadas apoyaron claramente las medidas específicas de la opción 3. Las **organizaciones de consumidores** están generalmente a favor de la opción 4. Los **Estados miembros** apoyan en gran medida la opción 3. Las **empresas** destacan la necesidad de definir claramente las responsabilidades, mejorar la seguridad jurídica y garantizar una condiciones de competencia equitativas, por lo que parecen favorecer una modificación de la DSGP (opciones 2 y 3).

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Se espera que la opción 3 traiga ventajas importantes para los consumidores y la sociedad. En la **actualidad**, el perjuicio para los consumidores, basado en el valor de los productos inseguros, se estima en unos **19 300 millones EUR**. Esta cifra debería disminuir aproximadamente **1 000 millones EUR en el primer año de aplicación de la opción preferida** y aproximadamente **5 500 millones EUR durante la próxima década**. La opción 3 también debería reducir en más de 400 millones EUR al año los perjuicios para los consumidores relacionados con las recuperaciones ineficaces. Además, el perjuicio que sufren actualmente los consumidores y la sociedad de la UE debido a **accidentes evitables relacionados con productos se estima en 11 500 millones EUR al año**. El **coste actual de la asistencia sanitaria** por lesiones relacionadas con productos en la UE asciende aproximadamente a **6 700 millones EUR al año**



(los gastos de hospitalización suponen alrededor de 6 100 millones EUR). Este coste también debería disminuir con las medidas de la opción 3, lo que reduciría el número de productos inseguros (no se pudo cuantificar debido a la falta de datos sobre lesiones con los que estimar la progresión). Se calcula que el **ahorro por la disminución de este coste, causado por la reducción de las diferencias en la aplicación en el ámbito nacional y la fragmentación jurídica**, ascenderá a **59 millones EUR anuales para las empresas** y a **0,7 millones EUR anuales para las autoridades de vigilancia del mercado**. La reducción del número de productos inseguros, especialmente los que contienen sustancias químicas peligrosas, tendría también un impacto medioambiental positivo.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

El coste total para las empresas de la EU-27 en el primer año de aplicación de la opción 3 se estima en **196,6 millones EUR** (suma de costes únicos y recurrentes), lo que equivale al **0,02 % del volumen de negocios de las empresas de la UE** que se dedican a la fabricación y el comercio mayorista y minorista de productos no armonizados. En los años siguientes, los costes recurrentes de las **empresas de la UE ascenderían a 177,8 millones EUR**. Estos costes están relacionados con el aumento de las obligaciones de las empresas, principalmente en lo que se refiere a la venta en línea, la venta de productos de nueva tecnología y la recuperación de productos inseguros, y con la adaptación de las normas de vigilancia del mercado a las de los productos armonizados. **Las autoridades de vigilancia del mercado** de los Estados miembros tendrían que hacer frente a costes recurrentes adicionales en la opción 3 de aproximadamente **6,7 millones EUR anuales**, debido al aumento de las competencias en materia de vigilancia del mercado de los productos inseguros, y a unos costes únicos de adaptación y aplicación relativamente moderados. No hay repercusiones medioambientales o sociales negativas.

¿Cuáles son las repercusiones para las pymes y la competitividad?

Las pymes y las microempresas no están exentas de ninguna de las obligaciones contempladas en la opción preferida. La legislación de la UE sobre seguridad de los productos no permite regímenes menos estrictos para las pymes, ya que un producto de consumo debe ser seguro independientemente de las características de su cadena de suministro, a fin de cumplir el objetivo general de seguridad de los productos y protección de los consumidores. El coste total para las pymes de la UE en el primer año de aplicación de la opción 3 se estima en **111,1 millones EUR** (suma de costes únicos y recurrentes). En los años siguientes, los costes recurrentes de las **pymes de la UE se situarían en torno a 100 millones EUR**. Se calcula que el **ahorro por la disminución de estos costes, causado por la reducción de las diferencias en la aplicación en el ámbito nacional y la fragmentación jurídica**, ascendería a **34 millones EUR para las pymes de la UE**. Los sectores empresariales más afectados serían el del comercio en línea y el de los creadores de nuevas tecnologías; no obstante, su competitividad no se vería perjudicada por los requisitos armonizados de la UE.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Los Estados miembros tendrían que hacer frente a unos costes recurrentes adicionales en la opción 3 de unos **6,7 millones EUR anuales**, pero estos deberían compensarse con la **reducción de los gastos de asistencia sanitaria** debido a la disminución de productos inseguros en el mercado. Asimismo, se produciría un ahorro de unos **0,7 millones EUR al año debido a la unificación de las normas de vigilancia del mercado en los Estados miembros**. Esta unificación facilitará también la aplicación de la iniciativa por parte de los Estados miembros, puesto que ya conocen la normativa relativa a los productos armonizados.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

La opción 3 repercutiría positivamente en los derechos fundamentales al garantizar un nivel más elevado de protección de los consumidores y del medio ambiente debido a una disminución de los productos inseguros en el mercado de la UE. Las obligaciones adicionales para las empresas no afectan a la libertad



fundamental de empresa y parecen proporcionadas al objetivo general perseguido. La opción 3 también debería simplificar y reducir la carga administrativa mediante la racionalización del procedimiento de normalización y la reducción de la inseguridad jurídica (falta de claridad de determinadas normas sustantivas) y la fragmentación (normas divergentes de vigilancia del mercado para diferentes categorías de productos).

Proporcionalidad

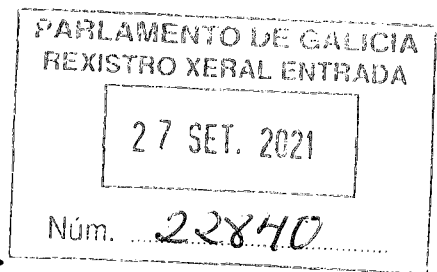
La opción 3 parece conforme con el principio de proporcionalidad, dado que la magnitud del problema detectado es significativa (presencia elevada de productos de consumo inseguros en el mercado de la UE y elevado perjuicio para los consumidores) y el coste asociado a esta opción no es excesivo. **En general, el equilibrio de esta opción es positivo, ya que tiene ventajas para los consumidores y la sociedad y el coste para las empresas, expresado en porcentaje de su volumen de negocios, es bajo.** Por otra parte, la elección de un reglamento como acción de la Unión es coherente con la consecución satisfactoria del objetivo de garantizar unas condiciones de competencia equitativas y una aplicación y garantía del cumplimiento eficaces en el ámbito nacional.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

Además de la supervisión periódica, se propone una evaluación de la eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE de esta intervención legislativa a los cinco años de su aplicación por los Estados miembros, basándose en indicadores básicos de progreso predeterminados.





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: lunes, 27 de septiembre de 2021 8:32

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 420]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 420 final] [COM(2021) 420 final anexo] [2021/0239 (COD)] {SEC(2021) 391 final} {SWD(2021) 190 final} {SWD(2021) 191 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

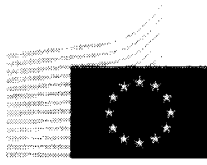
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

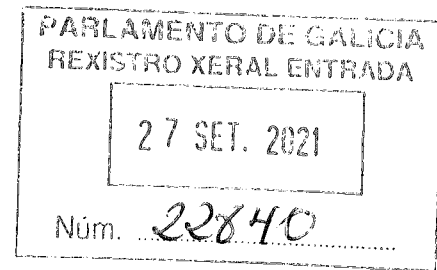
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: los documentos SEC(2021) 391 final, Regulatory Scrutiny Board Opinion, y SWD(2021) 190, Impact Assessment, que se realizan únicamente en inglés, así como el documento SWD(2021) 191, Resumen de la evaluación de impacto, en castellano, que acompañan a la propuesta COM (2021) 420 final, se los remitimos el pasado 24/09/2021 en el envío correspondiente al COM (2021) 423 final, al que también acompañan.





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 20.7.2021
COM(2021) 420 final

2021/0239 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de
capitales o la financiación del terrorismo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2021) 391 final} - {SWD(2021) 190 final} - {SWD(2021) 191 final}

ES

ES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo hacen pesar una grave amenaza sobre la integridad de la economía y el sistema financiero de la UE y la seguridad de sus ciudadanos. Según las estimaciones de Europol, las actividades financieras sospechosas detectadas representan en torno al 1 % del producto interior bruto anual de la UE¹. En julio de 2019, a raíz de una serie de célebres casos de presunto blanqueo de capitales en entidades de crédito de la Unión, la Comisión aprobó una serie de documentos² en los que, tras analizar la eficacia del régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) aplicado en la UE en aquel momento, se concluía que eran necesarias reformas. En este contexto, la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad³ de cara al período 2020-2025 destacaba la importancia de mejorar el marco de la UE para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con el fin de proteger a los europeos frente al terrorismo y la delincuencia organizada.

El 7 de mayo de 2020, la Comisión presentó un Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo⁴. En él, la Comisión se comprometía a tomar medidas para reforzar las normas de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y su aplicación y definía seis prioridades o pilares:

1. Garantizar la aplicación efectiva del actual marco de LBC/LFT de la UE.
2. Establecer un código normativo único de la UE para la LBC/LFT.
3. Supervisar la LBC/LFT a escala de la UE.
4. Establecer un mecanismo de cooperación y apoyo a las UIF.
5. Aplicar el Derecho penal e intercambiar información a nivel de la Unión.
6. Reforzar la dimensión internacional del marco de LBC/LFT de la UE.

Si bien los pilares 1, 5 y 6 del Plan de Acción se están aplicando, el resto de los pilares exigen una actuación legislativa. La presente propuesta de Reglamento forma parte de un paquete de cuatro propuestas legislativas sobre LBC/LFT que se considera un conjunto coherente, en aplicación del Plan de Acción de la Comisión de 7 de mayo de 2020, por el que se crea un nuevo marco normativo e institucional en materia de LBC/LFT más coherente en la UE. El paquete engloba:

- la presente propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (BC) y la financiación del terrorismo (FT);

¹ Europol, *From suspicion to action: Converting financial intelligence into greater operational impact*, 2017.

² Comunicación de la Comisión «Hacia una mejor aplicación del marco de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo» [COM(2019) 360 final]; «Informe de la Comisión sobre la evaluación de los recientes supuestos casos de blanqueo de capitales con la implicación de entidades de crédito de la UE», [COM(2019) 373 final]; «Informe en el que se evalúa el marco de cooperación entre las unidades de inteligencia financiera» [COM(2019) 371 final]; Informe de evaluación supranacional de los riesgos [COM(2019) 370 final].

³ COM(2020) 605 final.

⁴ Comunicación de la Comisión sobre un Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (C/2020/2800), DO C 164 de 13.5.2020, p. 21.



- una propuesta de Directiva⁵ por la que se establecen los mecanismos que los Estados miembros deben poner en marcha para prevenir el uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849⁶;
- una propuesta de Reglamento por el que se crea una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC) para la UE⁷, y
- una propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 por el que se amplían los requisitos de trazabilidad para los criptoactivos⁸.

La presente propuesta legislativa, junto con una propuesta de Directiva y una propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847, cumple el objetivo de establecer un código normativo único de la UE (pilar 2).

Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo prestaron su apoyo al plan expuesto por la Comisión en el Plan de Acción de mayo de 2020. En su resolución de 10 de julio de 2020, el Parlamento Europeo reclamó un refuerzo de las normas de la Unión y acogió favorablemente los planes para revisar el marco institucional de LBC/LFT de la UE⁹. El 4 de noviembre de 2020, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros adoptó las Conclusiones en las que se apoyaba cada uno de los pilares del Plan de acción de la Comisión¹⁰.

Los datos facilitados en los informes publicados por la Comisión en 2019 corroboran la necesidad de disponer de normas armonizadas en el mercado interior. En estos informes se señaló que, si bien los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849 son de amplio alcance, su falta de aplicabilidad directa y de granularidad dio lugar a una fragmentación en su aplicación siguiendo líneas nacionales y a interpretaciones divergentes. Esta situación no permite abordar con eficacia las situaciones transfronterizas y, por tanto, es inadecuada para proteger el mercado interior. Además, genera costes y cargas adicionales para los operadores que prestan servicios transfronterizos y ocasiona arbitraje regulador.

Para hacer frente a los problemas mencionados y evitar divergencias normativas, todas las normas que se aplican al sector privado se han transferido a la presente propuesta de Reglamento relativo a la LBC/LFT, mientras que la organización del sistema institucional de la LBC/LFT a escala nacional se regula en una Directiva, al reconocerse la necesidad de flexibilidad para los Estados miembros en este ámbito.

No obstante, la presente propuesta no se limita a transferir a un Reglamento las disposiciones de la Directiva vigente en materia de LBC/LFT; se introduce una serie de modificaciones de fondo con vistas a lograr un mayor nivel de armonización y convergencia en la aplicación de las normas en materia de LBC/LFT en la UE:

⁵ COM(2021) 423 final.

⁶ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

⁷ COM(2021) 421 final.

⁸ COM(2021) 422 final.

⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 2020, sobre la política global de la Unión para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo – Plan de acción de la Comisión y evolución reciente [2020/2686(RSP)], P9_TA(2020) 0204.

¹⁰ Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, 12608/20.



- con el fin de mitigar los riesgos nuevos y emergentes, se amplía la lista de entidades obligadas para incluir a los proveedores de servicios de criptoactivos, y también a otros sectores como las plataformas de financiación participativa y los operadores de migraciones;
- al objeto de garantizar la aplicación coherente de las normas en el mercado interior, se aclaran los requisitos en lo que atañe a las políticas, los controles y los procedimientos internos, incluidos los relacionados con los grupos, y se detallan más las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, con requisitos más claros en función del nivel de riesgo del cliente;
- se revisan los requisitos relacionados con los terceros países para garantizar la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida a aquellos países que suponen una amenaza para el sistema financiero de la Unión;
- se introducen pequeñas aclaraciones en los requisitos referentes a las personas del medio político, especialmente por lo que respecta a la definición de una persona del medio político;
- se simplifican los requisitos relacionados con la titularidad real para garantizar un nivel adecuado de transparencia en toda la Unión, y se introducen requisitos nuevos en relación con los nominatarios y las entidades extranjeras para mitigar los riesgos de que se oculten delincuentes en niveles intermedios;
- para guiar con mayor claridad la notificación de transacciones sospechosas, se aclaran las alertas que levantan sospechas, mientras que los requisitos de divulgación y el intercambio de información entre particulares se mantienen como estaban;
- con vistas a garantizar la coherencia plena con las normas de protección de datos de la UE, se introducen requisitos para el tratamiento de determinadas categorías de datos personales y se establece un plazo más breve para la conservación de los datos personales;
- se refuerzan las medidas para reducir el uso indebido de instrumentos al portador y se introduce una disposición para limitar el uso de efectivo para las grandes transacciones, a la vista de la escasa eficacia comprobada del actual planteamiento que depende de las personas que comercian con bienes para la aplicación de los requisitos de LBC/LFT por lo que respecta a los pagos de grandes cantidades en efectivo.

Disponer de normas de LBC/LFT directamente aplicables en un Reglamento, con mayor detalle que las actuales de la Directiva (UE) 2015/849, no solo promoverá la convergencia en la aplicación de medidas de LBC/LFT en los Estados miembros, sino que además proporcionará un marco coherente con respecto al cual la ALBC podrá supervisar la aplicación de dichas normas, en su función como supervisora directa de determinadas entidades obligadas.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta toma como punto de partida la Directiva (UE) 2015/849 vigente, modificada por la Directiva (UE) 2018/843¹¹. Aunque sigue el actual planteamiento integral y basado en el riesgo, lo profundiza y lo mejora con vistas a aportar mayor eficacia y coherencia transfronteriza en la aplicación de los requisitos de LBC/LFT. Sobre la base de las modificaciones introducidas por la Directiva 2018/843, simplifica la transparencia de la

¹¹ Todas las referencias hechas a la «legislación actual de la UE en materia de LBC/LFT» en la presente exposición de motivos deben entenderse como referidas a esta Directiva.



titularidad real en el mercado interior, al abordar aquellos aspectos en los que la falta de detalle había creado posibilidades de que los delincuentes aprovecharan el eslabón más débil. La presente propuesta debe considerarse parte de un paquete de medidas, junto con las otras propuestas legislativas que la acompañan, que son plenamente coherentes entre sí.

La presente propuesta es coherente con las últimas modificaciones de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y en particular en relación con la ampliación del ámbito de las entidades sujetas a los requisitos de LBC/LFT para incluir a los proveedores de servicios de criptoactivos y con las medidas que deben adoptar las entidades obligadas para evaluar y mitigar los riesgos de elusión de sanciones financieras específicas. En consonancia con las normas del GAFI, la presente propuesta garantiza un planteamiento coherente en toda la Unión en relación con la mitigación de los riesgos derivados de las acciones al portador y los derechos de suscripción de acciones al portador. Más allá de las normas del GAFI, aborda los riesgos que son específicos para la Unión o que tienen repercusiones a escala de la Unión, como los derivados de los regímenes de migración o de los pagos de grandes cantidades en efectivo.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La legislación de la UE en materia de LBC/LFT está vinculada con diversos actos legislativos de la Unión en los ámbitos de los servicios financieros y del Derecho penal. Entre ellos se incluye la legislación de la UE sobre pagos y transferencia de fondos (Directiva sobre servicios de pago, Directiva sobre las cuentas de pago, Directiva sobre dinero electrónico¹²). A continuación figuran algunos ejemplos sobre el modo en que se ha garantizado la coherencia con otros actos legislativos de la UE:

- La inclusión de los proveedores de servicios de criptoactivos entre las entidades sujetas a las normas de LBC/LFT y la introducción de requisitos de información para las transferencias de activos virtuales complementarán el reciente paquete de finanzas digitales de 24 de septiembre de 2020¹³ y garantizarán la coherencia plena entre el marco de la Unión y las normas del GAFI.
- El planteamiento adoptado para determinar las entidades sujetas a las normas en materia de LBC/LFT también garantizará la coherencia con el recientemente adoptado Reglamento relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa¹⁴, en cuanto que somete a las normas en materia de LBC/LFT de la UE a las plataformas de financiación participativa que quedan fuera del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, dado que este contiene ya determinadas salvaguardias en relación con la LBC/LFT aplicables a las plataformas de financiación participativa reguladas por él.
- Las modificaciones de las normas de diligencia debida con respecto al cliente (DDC) incluyen disposiciones para formular mejor la DDC en aquellos casos en los que se lleve a cabo la contratación remota, en consonancia con la modificación propuesta por la Comisión del Reglamento eIDAS en lo que respecta al establecimiento de un

¹² Directivas (UE) 2015/2366, 2014/92 y 2009/110 respectivamente.

¹³ En particular, la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, COM(2020) 593 final.

¹⁴ Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L 347 de 20.10.2020, p. 1).



Marco para una Identidad Digital Europea¹⁵, incluidas las carteras de identidad digital europea y el servicio de confianza correspondiente, en particular, las declaraciones electrónicas de atributos. Esto concuerda con la Estrategia de Finanzas Digitales para la UE¹⁶.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La presente propuesta de Reglamento se basa en el artículo 114 del TFUE, la misma base jurídica que la del marco jurídico actual de LBC/LFT de la UE. El artículo 114 es adecuado teniendo en cuenta la amenaza significativa que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo suponen para el mercado interior, y las pérdidas económicas, la perturbación del funcionamiento del mercado único y el daño reputacional a escala transfronteriza que esto puede acarrear en la Unión.

• Subsidiariedad

De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

En el paquete de documentos de la Comisión sobre la LBC de 2019 se destacaba cómo los delincuentes han podido aprovechar las diferencias entre los regímenes de LBC/LFT de los Estados miembros. Los flujos de dinero ilícito y la financiación del terrorismo pueden dañar la estabilidad y la reputación del sistema financiero de la Unión y amenazar el correcto funcionamiento del mercado interior. La adopción de medidas solamente a nivel nacional podría tener efectos adversos para el mercado interior y contribuir a su fragmentación. La actuación de la UE se justifica por la necesidad de mantener condiciones de competencia equitativas en toda la Unión: las entidades de todos los Estados miembros quedarán sujetas a un conjunto coherente de obligaciones para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La naturaleza transfronteriza de gran parte de las actividades de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo hace esencial la buena cooperación entre los supervisores nacionales y las UIF para prevenir estos delitos. Muchas entidades sujetas a obligaciones relacionadas con la LBC realizan actividades transfronterizas, y los distintos enfoques aplicados por los supervisores nacionales y las UIF les impiden lograr prácticas óptimas de LBC/LFT a escala de grupo.

• Proporcionalidad

La proporcionalidad se ha integrado en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta y todas las opciones propuestas en diversos ámbitos normativos se han evaluado en relación con el objetivo de la proporcionalidad. La naturaleza transfronteriza de gran parte de las actividades de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo exige un planteamiento

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea, COM(2021) 281 final.

¹⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, COM(2020) 591 final.



coherente en todos los Estados miembros, basado en un único conjunto de normas en forma de código normativo único. Sin embargo, la presente propuesta no adopta un planteamiento de armonización máxima, ya que este es incompatible con la naturaleza fundamental basada en el riesgo del sistema de LBC/LFT de la UE. En ámbitos en los que los riesgos nacionales específicos lo justifiquen, los Estados miembros tienen libertad para introducir normas que trasciendan de la expuestas en la presente propuesta.

- **Elección del instrumento**

Un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo es un instrumento apropiado para contribuir a la creación de un código normativo único, ya que es de aplicación directa e inmediata, y se elimina así la posibilidad de que existan diferencias en la aplicación en los distintos Estados miembros debidas a divergencias en la transposición. Un conjunto de normas directamente aplicables a escala de la UE también es necesario para permitir la supervisión a nivel de la UE de determinadas entidades obligadas, como se propone en el proyecto de Reglamento por el que se crea la ALBC que acompaña a la presente propuesta.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de adecuación de la legislación existente**

Aún no se ha llevado a cabo una evaluación *ex post* completa del sistema actual de LBC/LFT de la UE, en el contexto de una serie de novedades legislativas recientes. La Directiva (UE) 2015/849 se adoptó el 20 de mayo de 2015 y el plazo de transposición para los Estados miembros era el 26 de junio de 2017. La Directiva (UE) 2018/843 se adoptó el 30 de mayo de 2018 y el plazo de transposición era el 10 de enero de 2020. El control de la transposición sigue en curso. Sin embargo, la Comunicación de la Comisión de julio de 2019 y los informes que la acompañan anteriormente citados sirven como evaluación de la eficacia del sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de la UE tal y como estaba organizado en ese momento.

- **Consultas con las partes interesadas**

La estrategia de consultas que apoya la presente propuesta constó de varios componentes:

- una consulta sobre la hoja de ruta en la que se anunciaba el Plan de Acción de la Comisión. La consulta, en el portal «Díganos lo que piensa» de la Comisión, se llevó a cabo entre el 11 de febrero y el 12 de marzo de 2020, y recibió cuarenta y dos contribuciones de diversas partes interesadas;
- una consulta pública sobre las acciones presentadas en el Plan de Acción, abierta al público en general y a todos los grupos de partes interesadas, lanzada el 7 de mayo de 2020 y abierta hasta el 26 de agosto. La consulta recibió doscientas dos contribuciones oficiales;
- una consulta específica de los Estados miembros y las autoridades competentes en materia LBC/LFT. Los Estados miembros tuvieron la oportunidad de expresar su opinión en varias reuniones del Grupo de Expertos en Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, y las UIF de la UE aportaron su contribución en las reuniones de la plataforma de UIF y por medio de documentos escritos. Los debates se complementaron con consultas específicas de los Estados miembros y las autoridades competentes, a través de cuestionarios;



- una solicitud de asesoramiento de la Autoridad Bancaria Europea, cursada en marzo de 2020; la ABE emitió su dictamen el 10 de septiembre;
- el 23 de julio de 2020, el SEPD emitió un dictamen sobre el Plan de Acción de la Comisión;
- el 30 de septiembre de 2020, la Comisión organizó una conferencia de alto nivel, en la que participaron representantes de las autoridades nacionales y de la UE, diputados al Parlamento Europeo, representantes del sector privado y de la sociedad civil, y representantes del mundo académico.

Las aportaciones de las partes interesadas sobre Plan de Acción fueron en términos generales muy positivas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para preparar la presente propuesta, la Comisión se basó en datos cualitativos y cuantitativos obtenidos de fuentes reconocidas, en particular el asesoramiento técnico de la Autoridad Bancaria Europea. Se obtuvo también, a través de cuestionarios, información sobre la ejecución de las normas de LBC en los Estados miembros.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto¹⁷, que se presentó al Comité de Control Reglamentario (CCR) el 6 de noviembre de 2020 y se aprobó el 4 de diciembre de 2020. La misma evaluación de impacto acompaña también a las demás propuestas legislativas que se presentan junto con la presente. El CCR propuso varias mejoras formales de la evaluación de impacto en su dictamen favorable, las cuales se han llevado a cabo.

En la evaluación de impacto, la Comisión consideró tres problemas: la falta de normas claras y coherentes, la incoherencia de la supervisión en el mercado interior y la coordinación y el intercambio de información insuficientes entre las UIF. El primero de estos problemas es pertinente para la presente propuesta; se consideraron al respecto las siguientes opciones:

1. Dejar las normas de la UE tal y como están, sin modificaciones.
2. Garantizar un mayor nivel de armonización de las normas aplicables a las entidades obligadas y dejar a los Estados miembros la especificación detallada de las facultades y obligaciones de las autoridades competentes.
3. Garantizar un mayor nivel de armonización de las normas aplicables a las entidades sujetas a las obligaciones en materia de LBC/LFT y a las facultades y obligaciones de los supervisores y las UIF.

¹⁷ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión - Informe de la evaluación de impacto que acompaña al paquete de propuestas legislativas de la Comisión relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT), y aplicación de la legislación, que incluye:

- proyecto de Reglamento relativo a la LBC/LFT;
- proyecto de Directiva relativa a la LBC/LFT, por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849;
- proyecto de Reglamento por el que se crea una Autoridad de LBC/LFT para la UE, en forma de agencia reguladora;
- proyecto de refundición del Reglamento (UE) 2015/847;
- proyecto de modificación de la Directiva 2019/1153 sobre la facilitación del uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinadas infracciones penales.



Sobre la base de los resultados de la evaluación de impacto, la opción 3 es la opción preferida. Mediante la introducción de un planteamiento coherente y más detallado de las normas a escala de la UE, esta opción permitiría eliminar la fragmentación actual tanto en lo que se refiere a las obligaciones en materia de la LBC/LFT para las entidades obligadas como a las actividades de las autoridades competentes. Para las entidades obligadas con actividades transfronterizas, esta opción ofrecerá unas condiciones equitativas por lo que respecta a las normas de LBC/LFT y permitirá reducir los costes de aplicación. Se promoverá una mayor detección y disuasión del BC/FT.

En el anexo VI de la evaluación de impacto se examinan las distintas áreas de aumento de la armonización normativa, lo que incluye la lista de las entidades obligadas, las medidas de DDC, el umbral de DDC para las transacciones ocasionales, las políticas de LBC/LFT, los requisitos en materia de controles y procedimientos, los proveedores de servicios de criptoactivos y la transparencia en relación con la titularidad real.

En el anexo VIII de la evaluación de impacto se analiza un planteamiento revisado con respecto a los terceros países que suponen una amenaza para el sistema financiero de la Unión y para el mercado interior en su conjunto; la presente propuesta instrumenta ese nuevo planteamiento.

En el anexo IX de la evaluación de impacto se analiza la introducción de límites a las transacciones con grandes cantidades en efectivo; la presente propuesta instrumenta ese nuevo planteamiento.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Aunque, tal y como ya se ha señalado, aún no se ha llevado a cabo un control de adecuación o una evaluación *ex post* formal de la legislación de la UE en materia de LBC/LFT, se pueden destacar algunas cuestiones relacionadas con elementos de la propuesta que contribuirán a la simplificación y la mejora de la eficiencia. En primer lugar, la sustitución de determinadas normas de una Directiva por las normas más armonizadas y directamente aplicables de un Reglamento eliminará la necesidad de transposición en los Estados miembros y hará que a las entidades transfronterizas les resulte más fácil hacer negocios en la UE. Además, la exclusión de las personas que comercian con bienes del ámbito de aplicación del marco de LBC/LFT de la UE, vinculada a la propuesta de prohibición de las operaciones en efectivo superiores a 10 000 EUR, liberará a estas personas de la carga administrativa que implica aplicar los requisitos de LBC/LFT en relación con las operaciones en efectivo superiores a 10 000 EUR. Por último, el mayor grado de armonización de las normas de LBC en algunas áreas concretas facilitará la ejecución de políticas, controles y procedimientos internos a nivel de grupo en el mercado interior.

- **Derechos fundamentales**

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales. En particular, se introducen salvaguardias para el tratamiento de datos personales por parte de las entidades obligadas con vistas a garantizar el cumplimiento de los requisitos relativos a protección de datos¹⁸ y, en particular, en relación con determinadas categorías de datos personales de naturaleza más sensible.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Este Reglamento no tiene repercusiones presupuestarias.

¹⁸ Reglamento General de Protección de Datos [Reglamento (UE) 2016/679].



5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La propuesta incluye un plan general de seguimiento y evaluación de la repercusión en los objetivos específicos, que exige que la Comisión lleve a cabo una primera revisión cinco años después de la fecha de aplicación del Reglamento (y cada tres años a partir de entonces) e informe al Parlamento Europeo y al Consejo de sus principales conclusiones. La propuesta de una Directiva relativa a la LBC/LFT que acompaña a la presente propuesta contiene las mismas disposiciones de evaluación, y la evaluación de ambos instrumentos se puede combinar en un solo informe. La revisión debe llevarse a cabo de forma acorde con las Directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.

• **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Objeto y ámbito de aplicación, incluida la lista de entidades obligadas

Si bien la mayoría de las definiciones proceden de la actual legislación de la UE en materia de LBC/LFT, algunas se han añadido, adaptado o actualizado.

La gama de entidades definidas como entidades obligadas en la actual legislación de la UE en materia de LBC/LFT y, por tanto, sujetas a las normas de LBC/LFT la UE, se modifica de la siguiente manera: el ámbito de los proveedores de servicios de criptoactivos se ha adaptado al del Grupo de Acción Financiera Internacional y, por tanto, se ha ampliado en comparación con la Directiva actual; se añaden los proveedores de servicios de financiación participativa que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2020/1503; se añaden los prestamistas de créditos hipotecarios y al consumo, así como los intermediarios de créditos hipotecarios y al consumo que no sean entidades de crédito o entidades financieras, para garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los operadores que prestan el mismo tipo de servicios; se añaden los operadores que participan en nombre de nacionales de terceros países en el contexto de programas de residencia para inversores¹⁹; se excluye a las personas que comercian con bienes (hasta ahora, estas tenían la obligación de notificar las transacciones en efectivo de un valor superior a 10 000 EUR), a excepción de los comerciantes de metales y piedras preciosas que, dada la exposición del sector a los riesgos relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, deben seguir aplicando los requisitos de LBC/LFT.

Políticas, controles y procedimientos internos

El requisito impuesto a las entidades obligadas de aplicar una política para determinar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los que se enfrentan, con un planteamiento basado en el riesgo, y de mitigar dichos riesgos se basa en la actual legislación de la UE en materia de LBC/LFT, pero ofrece mayor claridad a los requisitos. Los equipos directivos de las entidades obligadas deben adoptar todas las medidas para aplicar políticas, controles y procedimientos internos, incluida la designación de un director de cumplimiento normativo, y asegurarse de que el personal responsable esté debidamente formado. Se aclaran el requisito de asignar a un miembro del personal la función de responsable del cumplimiento normativo y las tareas que conlleva dicha función. Se ofrecen aclaraciones sobre los requisitos aplicables a los grupos, que se complementarán con

¹⁹ La Comisión considera que los programas de ciudadanía para inversores, es decir, los programas que ofrecen la ciudadanía de un Estado miembro a cambio de pagos e inversiones predeterminados, no cumplen el principio de cooperación leal (artículo 4, apartado 3, del TUE) y la condición de ciudadanía de la Unión establecida en los Tratados (artículo 20 del TFUE). En consecuencia, la Comisión no propone regular estos programas.



normas técnicas de regulación en las que se detallarán los requisitos mínimos, la función de las entidades matrices que no son entidades obligadas y las condiciones en las que otras estructuras, como redes y asociaciones, deben aplicar las medidas a nivel de grupo. Se mantienen los requisitos aplicables a los grupos con sucursales que operan en terceros países.

Diligencia debida con respecto al cliente

Aunque la mayoría de las disposiciones relativas a la diligencia debida con respecto al cliente (DDC) se ha transferido de la legislación vigente de la UE en materia de LBC/LFT, en la presente propuesta se ofrecen diversas aclaraciones y detalles adicionales en relación con la DDC. Se aclara el objetivo fundamental de la DDC, que es el de obtener suficientes conocimientos de los clientes para que las entidades obligadas puedan determinar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de las relaciones de negocios o las transacciones ocasionales y decidir las medidas de mitigación correspondientes que tengan que aplicar. Se establecen disposiciones más específicas y detalladas sobre la identificación del cliente y sobre la comprobación de la identidad del cliente. Se aclaran las condiciones de uso de los medios de identificación electrónica según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014²⁰. Se otorgan facultades a la autoridad para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y se le exige que elabore normas técnicas de regulación sobre los conjuntos de datos normalizados para identificar a las personas físicas y jurídicas; dichas normas técnicas de regulación incluirán medidas sobre DDC simplificadas específicas que las entidades obligadas podrán aplicar en caso de que se detecten situaciones de riesgo bajo en la evaluación supranacional de los riesgos que la Comisión debe llevar a cabo. Se detallan las normas relativas a las medidas simplificadas y reforzadas de diligencia debida.

Política respecto a terceros países

Se adapta la política respecto a terceros países. La Comisión determinará los terceros países bien teniendo en cuenta la identificación pública efectuada por el organismo internacional encargado de definir las normas (el GAFI) o con arreglo a su propia evaluación independiente. Los terceros países así determinados por la Comisión estarán sujetos a dos conjuntos distintos de consecuencias, proporcionadas al riesgo que supongan para el sistema financiero de la Unión: i) terceros países sujetos a todas las medidas reforzadas de diligencia debida y a contramedidas adicionales específicas para cada país; y ii) terceros países sujetos a medidas reforzadas de diligencia debida específicas para cada país. En principio, los terceros países «sujetos a un llamamiento a la acción» del GAFI serán identificados por la Comisión como terceros países de alto riesgo. Debido a la naturaleza persistente de las deficiencias estratégicas graves de su marco de LBC/LFT, se les aplicarán todas las medidas reforzadas de diligencia debida, así como las contramedidas específicas para cada país a efectos de atenuar la amenaza de forma proporcionada. Los terceros países con deficiencias de cumplimiento en sus sistemas de LBC/LFT, definidos como «sujetos a un seguimiento reforzado» por el GAFI, serán en principio identificados por la Comisión y sujetos a medidas reforzadas de diligencia debida específicas del país proporcionadas a los riesgos. La Comisión también podrá identificar terceros países que no figuren en las listas del GAFI, pero que entrañen un riesgo específico para el sistema financiero de la Unión y que, en razón de esa amenaza, estarán sometidos bien a medidas reforzadas de diligencia debida específicas del país o, cuando proceda, a todas las medidas reforzadas de diligencia debida y a las contramedidas. Al evaluar

²⁰ Incluidas las modificaciones que se prevé introducir en él a través de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea, COM(2021) 281 final.



el nivel de amenaza derivada de esos terceros países, la Comisión puede basarse en los conocimientos técnicos especializados de la ALBC. Por último, la ALBC elaborará directrices sobre los riesgos, las tendencias y los métodos del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que no tengan una dimensión específica de un país, sino que se originen en zonas geográficas fuera de la Unión, y asesorará en consecuencia a las entidades obligadas sobre la conveniencia de aplicar medidas para mitigarlos. La finalidad de este planteamiento revisado en relación con los terceros países es garantizar la neutralización adecuada de las amenazas externas que afecten al sistema financiero de la Unión y al correcto funcionamiento del mercado interior, mediante la aplicación de un planteamiento armonizado a escala de la UE y una mayor granularidad y proporcionalidad en la definición de las consecuencias que se derivan de la inclusión en las listas, teniendo en cuenta el riesgo.

Personas del medio político (PMP)

Las disposiciones sobre las personas del medio político se basan en la actual legislación sobre LBC/LFT, con la obligación de los Estados miembros de elaborar listas de funciones que confieren la condición de persona del medio político en su territorio, y las obligaciones de las entidades obligadas de someter a las personas del medio político a medidas reforzadas de DDC, con un planteamiento basado en el riesgo. Los requisitos aplicables a las personas que dejan de ejercer funciones públicas importantes se establecen en la legislación.

Confianza y externalización

Sobre la base de las normas actuales, la propuesta aclara las condiciones respectivas para recurrir a la confianza en la DDC ya realizada por otras entidades obligadas y a la externalización de funciones a otras entidades o proveedores de servicios. La propuesta mantiene que, en cualquier situación, la responsabilidad última respecto al cumplimiento de las normas recae en la entidad obligada. Debe aplicarse un planteamiento basado en el riesgo y no se debe confiar en los proveedores radicados en terceros países de alto riesgo, los países con deficiencias de cumplimiento ni ningún otro país que suponga una amenaza para el sistema financiero de la Unión, ni se deben externalizar funciones a ellos.

Información sobre la titularidad real

Las disposiciones relativas a la información sobre la titularidad real que contiene la propuesta se basan en las de la actual legislación de la UE en materia de LBC/LFT, incluido el concepto de titularidad real y el requisito impuesto a todas las sociedades y otras entidades jurídicas de obtener y conservar información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real. Se proporcionan normas más detalladas para determinar la titularidad real de las sociedades y otras entidades jurídicas, y se establece un planteamiento armonizado en relación con la determinación de la titularidad real. Con respecto a los fideicomisos (del tipo «trust») expresos y entidades o instrumentos jurídicos análogos, se establecen disposiciones para garantizar la identificación coherente de los titulares reales en todos los Estados miembros cuando se dan situaciones análogas, incluida la habilitación para un acto de ejecución de la Comisión. La propuesta contiene requisitos de divulgación para accionistas nominales y directores nominales, e introduce las obligaciones de registrar su titularidad real en la Unión para las entidades jurídicas no pertenecientes a la UE que establezcan una relación de negocios con una entidad obligada de la UE o adquieran bienes inmuebles en la Unión.

Obligaciones de información

Las disposiciones relativas a la notificación de transacciones sospechosas a las UIF (o a un organismo autorregulador, si un Estado miembro así lo dispone) se basan en las de la actual legislación de la UE en materia de LBC/LFT. Se establecen normas más claras sobre la forma de identificar las transacciones. Con vistas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de



información por parte de las entidades obligadas y favorecer un funcionamiento más eficaz de las actividades analíticas y la cooperación de las UIF, la ALBC elaborará un proyecto de normas técnicas de ejecución en las que se especificará una plantilla común para la notificación de transacciones sospechosas que se utilizará como base uniforme en toda la UE.

Protección de datos

El Reglamento General de Protección de Datos de la UE [Reglamento (UE) 2016/679] se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos de la presente propuesta. La propuesta aclara las condiciones aplicables al tratamiento de determinadas categorías de datos personales de naturaleza más sensible por parte de las entidades obligadas. Las entidades obligadas deben mantener registros de determinados datos personales durante cinco años.

Medidas para mitigar los riesgos de uso indebido de instrumentos al portador

La propuesta contiene una disposición que impide a las personas que comercian con bienes y servicios aceptar pagos en efectivo superiores a 10 000 EUR para una sola compra, si bien permite a los Estados miembros mantener en vigor límites máximos más bajos para grandes transacciones en efectivo. Este límite máximo no se aplica a las operaciones privadas entre particulares. La Comisión debe evaluar los beneficios y las repercusiones de una mayor reducción de este umbral en el plazo de tres años a partir de la aplicación del Reglamento propuesto. Están prohibidas la oferta y la custodia de monederos electrónicos de criptoactivos anónimos. Se prohíbe que las empresas no cotizadas emitan acciones al portador y se las obliga a registrar esas acciones. La emisión de derechos de suscripción de acciones al portador solo se permite mediante intermediarios.

Disposiciones finales

Se establecen disposiciones para la adopción por la Comisión de actos delegados en virtud del artículo 290 del Tratado. El Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable tres años después de su entrada en vigor. La Comisión debe revisar y evaluar el presente Reglamento en el plazo de cinco años a partir de su aplicación y cada tres años a partir de entonces.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo³ es el principal instrumento jurídico para la prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dicha Directiva establece un marco jurídico completo, que la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ vino a reforzar al abordar los riesgos emergentes e incrementar la transparencia de la titularidad real. Con independencia de sus logros, la experiencia ha demostrado que deben introducirse más mejoras para mitigar adecuadamente los riesgos y detectar de forma eficaz las tentativas de uso indebido del sistema financiero de la Unión con fines delictivos.
- (2) El principal reto detectado en relación con la aplicación de las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 que establecen las obligaciones para los agentes del sector

¹ DO C [...], [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

⁴ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 43).



privado, denominadas entidades obligadas, es la falta de aplicabilidad directa de esas normas y la fragmentación del planteamiento por países. Si bien estas normas llevan existiendo y evolucionando más de tres décadas, se siguen aplicando de una forma que no es totalmente coherente con los requisitos de un mercado interior integrado. Por lo tanto, es necesario que las normas sobre las cuestiones actualmente tratadas en la Directiva (UE) 2015/849 que puedan ser directamente aplicables por las entidades obligadas pertinentes se aborden en un nuevo Reglamento para lograr la uniformidad de aplicación deseada.

- (3) Este nuevo instrumento forma parte de un paquete completo destinado a reforzar el marco de LBC/LFT de la UE. Conjuntamente, este instrumento, la Directiva [indíquese la referencia a la propuesta de sexta Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales - COM(2021) 423 final], el Reglamento [indíquese la referencia a la propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 - COM(2021) 422 final] y el Reglamento [indíquese la referencia: propuesta de creación de una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales - COM(2021) 421 final] conformarán el marco jurídico que regulará los requisitos de LBC/LFT que deberán cumplir las entidades obligadas y sustentará el marco institucional de la Unión en materia de LBC/LFT, incluido el establecimiento de una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo («ALBC»).
- (4) El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se llevan a cabo, con frecuencia, en un contexto internacional. Las medidas adoptadas a escala de la Unión, sin tener en cuenta la coordinación ni la cooperación internacionales, tendrían efectos muy limitados. Toda medida adoptada por la Unión en este ámbito debe, por tanto, ser compatible con las que se emprendan en los foros internacionales y debe ser, como mínimo, igual de rigurosa. En su actuación, la Unión debe seguir teniendo especialmente en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y los instrumentos de otros organismos internacionales que se ocupan de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Con vistas a reforzar la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los actos legislativos de la Unión pertinentes deben adaptarse, cuando proceda, a las Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación adoptadas por el GAFI, en febrero de 2012 (en lo sucesivo, las «Recomendaciones revisadas del GAFI») y sus modificaciones posteriores.
- (5) Desde la adopción de la Directiva (UE) 2015/849, los recientes avances en el marco de Derecho penal de la Unión han contribuido a reforzar la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. La Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ ha favorecido una interpretación común del delito de blanqueo de capitales y sus delitos subyacentes conexos. La Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ definió los delitos financieros que afectan a los intereses financieros de la Unión, que también deben considerarse delitos subyacentes conexos al blanqueo de

⁵ Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (DO L 284 de 12.11.2018, p. 22).

⁶ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).



capitales. La Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ ha logrado una interpretación común del delito de financiación del terrorismo. Puesto que todos estos conceptos están ahora aclarados en el Derecho penal de la Unión, ya no es necesario que las normas de LBC/LFT de la Unión definan el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes conexos o la financiación del terrorismo. En cambio, el marco de LBC/LFT de la Unión debe ser plenamente coherente con el marco de Derecho penal de la Unión.

- (6) La tecnología sigue evolucionando y ofreciendo oportunidades al sector privado para desarrollar nuevos productos y sistemas con los que intercambiar fondos o valores. Si bien este es un fenómeno positivo, puede generar nuevos riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, ya que una y otra vez los delincuentes logran encontrar formas de aprovechar las vulnerabilidades para ocultar y mover fondos ilícitos por todo el mundo. Los proveedores de servicios de criptoactivos y las plataformas de financiación participativa están expuestos al uso indebido de los nuevos canales para la circulación de dinero ilícito y se hallan bien situados para detectar estos movimientos y mitigar los riesgos. Por lo tanto, el ámbito de aplicación de la legislación de la Unión debe ampliarse para incluir estas entidades, en consonancia con los recientes avances de las normas del GAFI en relación con los criptoactivos.
- (7) Las entidades y las personas reguladas por el presente Reglamento desempeñan un papel esencial como guardianas del sistema financiero de la Unión y, por tanto, deben adoptar todas las medidas necesarias para llevar a efecto los requisitos del presente Reglamento a fin de impedir que los delincuentes blanqueen los productos de sus actividades ilegales o financien actividades terroristas. Asimismo, deben implementarse medidas para mitigar los riesgos de no aplicación o de elusión de sanciones financieras específicas.
- (8) Las transacciones financieras también pueden realizarse dentro del mismo grupo como forma de gestionar las finanzas del grupo. Sin embargo, estas transacciones no se efectúan frente a clientes y no requieren la aplicación de medidas de LBC/LFT. Con vistas a garantizar la seguridad jurídica, es necesario reconocer que el presente Reglamento no es aplicable a las actividades financieras u otros servicios financieros que lleven a cabo unos miembros de un grupo para otros miembros de dicho grupo.
- (9) Los profesionales del Derecho independientes deben estar sujetos al presente Reglamento cuando participen en transacciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal, en las que exista el riesgo de que los servicios prestados por esos profesionales del Derecho se utilicen indebidamente con el fin de blanquear el producto de actividades delictivas o de financiar el terrorismo. No obstante, deben preverse exenciones de la obligación de notificación en lo que respecta a la información obtenida antes, durante o después de un proceso judicial, o en el momento de la determinación de la situación jurídica de un cliente, que debe ampararse en la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado. Por lo tanto, el asesoramiento jurídico debe seguir sujeto a la obligación de secreto profesional, salvo en caso de que el profesional del Derecho esté implicado en blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, de que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, o de que el profesional del

⁷ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).



Derecho sepa que el cliente solicita asesoramiento jurídico con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

- (10) Con el fin de garantizar el respeto de los derechos establecidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta»), por lo que respecta a los auditores, contables externos y asesores fiscales que en determinados Estados miembros pueden defender o representar a sus clientes en el contexto de una acción judicial o determinar la situación jurídica de sus clientes, la información que aquellos obtengan en el ejercicio de esas funciones no debe estar sujeta a la obligación de comunicación.
- (11) La Directiva (UE) 2018/843 fue el primer instrumento jurídico que abordó los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que planteaban los criptoactivos en la Unión. Amplió el ámbito de aplicación del marco de LBC/LFT a dos tipos de proveedores de servicios de criptoactivos: los proveedores de servicios de cambio entre monedas virtuales y monedas fiduciarias y los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. Debido a la rápida evolución tecnológica y al avance de las normas del GAFI, es necesario revisar este planteamiento. El primer paso para completar y actualizar el marco jurídico de la Unión se dio con el Reglamento [*indíquese la referencia a la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 - COM(2020) 593 final*], que estableció los requisitos para los proveedores de servicios de criptoactivos que deseen solicitar una autorización para prestar sus servicios en el mercado único. Introdujo también una definición de criptoactivos y proveedores de servicios de criptoactivos que englobaba un conjunto más amplio de actividades. Los proveedores de servicios de criptoactivos a los que se aplica el Reglamento [*indíquese la referencia a la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 - COM(2020)593 final*] deben estar incluidos también en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a fin de mitigar cualquier riesgo de utilización indebida de los criptoactivos con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.
- (12) Las vulnerabilidades de las plataformas de financiación participativa frente a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo son horizontales y afectan al mercado interior en su conjunto. Hasta la fecha, han surgido divergencias en los planteamientos de los Estados miembros por lo que se refiere a la gestión de esos riesgos. El Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ armoniza el planteamiento regulador aplicable a las plataformas de financiación participativa basada tanto en créditos como en inversiones empresariales en la Unión y garantiza la implantación de salvaguardas adecuadas y coherentes para hacer frente a los riesgos potenciales de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Entre estas figuran los requisitos para la gestión de los fondos y los pagos relacionados con todas las transacciones financieras ejecutadas en esas plataformas. Los proveedores de servicios de financiación participativa deben solicitar una licencia o asociarse con un proveedor de servicios de pago o una entidad de crédito para ejecutar dichas transacciones. El Reglamento también establece salvaguardas en el procedimiento de autorización, en la evaluación de la honorabilidad de las personas responsables de la dirección y a través de procedimientos de diligencia debida para los responsables de

⁸ Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L 347 de 20.10.2020, p. 1).



los proyectos. A más tardar el 10 de noviembre de 2023 la Comisión debe evaluar en su informe sobre este Reglamento si pueden ser necesarias más salvaguardas. Por lo tanto, está justificado no someter a la legislación sobre LBC/LFT a las plataformas de financiación participativa autorizadas con arreglo al Reglamento (UE) 2020/1503.

- (13) Las plataformas de financiación participativa que no están autorizadas con arreglo al Reglamento (UE) 2020/1503 actualmente no están reguladas o lo están con arreglo a planteamientos reguladores divergentes, incluso relacionados con las normas y los procedimientos aplicados para hacer frente a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. A fin de aportar coherencia y asegurar que no se produzcan riesgos incontrolados en ese entorno, es necesario que todas las plataformas de financiación participativa que no estén autorizadas con arreglo al Reglamento (UE) 2020/1503 y que, por tanto, no estén sujetas a sus salvaguardas, estén sujetas a las reglas de LBC/LFT de la Unión, con objeto de mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- (14) La Directiva (UE) 2015/849 se adoptó para mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que planteaban los pagos de grandes cantidades en efectivo incluyendo a las personas que comercian con bienes entre las entidades obligadas cuando efectúan o reciben pagos en efectivo superiores a 10 000 EUR, mientras se dejaba a los Estados miembros la potestad de introducir medidas más estrictas. Dicho planteamiento ha demostrado su ineficacia, a la vista de la comprensión y la aplicación deficientes de los requisitos de LBC/LFT, la falta de supervisión y el limitado número de transacciones sospechosas notificadas a las UIF. Con el fin de mitigar adecuadamente los riesgos derivados del uso indebido de grandes cantidades de efectivo, debe establecerse un límite para las operaciones con grandes cantidades de efectivo superiores a 10 000 EUR en toda la Unión. En consecuencia, las personas que comercian con bienes deben dejar de estar sujetas a las obligaciones de LBC/LFT.
- (15) Algunas categorías de personas que comercian con bienes están particularmente expuestas a riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo debido al elevado valor que tienen los pequeños bienes transportables con los que comercian. Por esta razón, las personas que comercian con metales preciosos y con piedras preciosas deben estar sujetas a los requisitos de LBC/LFT.
- (16) Los operadores de la migración por inversión son sociedades privadas, órganos o personas que actúan o interactúan directamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en nombre de nacionales de terceros países o que prestan servicios de intermediación a nacionales de terceros países que tratan de obtener derechos de residencia en un Estado miembro a cambio de cualquier tipo de inversión, como transferencias de capital, compra o arrendamiento de inmuebles, inversión en bonos del Estado, inversión en sociedades de capital, donaciones o fondos de dotación para actividades que contribuyan al bien público y contribuciones a los presupuestos del Estado. Los programas de residencia para inversores plantean riesgos y vulnerabilidades en cuanto a blanqueo de capitales, corrupción y fraude fiscal. Esos riesgos se ven exacerbados por los derechos transfronterizos asociados a la residencia en un Estado miembro. Por lo tanto, es necesario que los operadores de migración por inversión estén sujetos a las obligaciones de LBC/LFT. El presente Reglamento no debe aplicarse a los programas de ciudadanía para inversores, que dan lugar a la adquisición de la nacionalidad a cambio de dichas inversiones, ya que debe considerarse que dichos programas socavan la condición fundamental de la ciudadanía de la Unión y la cooperación leal entre los Estados miembros.



- (17) Los intermediarios y los prestamistas de créditos hipotecarios y al consumo que no son entidades de crédito o entidades financieras no han estado sujetos a los requisitos de LBC/LFT a escala de la Unión, pero sí lo han estado a obligaciones equivalentes en algunos Estados miembros debido a su exposición a riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. En función de sus modelos de negocio, los prestamistas e intermediarios de créditos hipotecarios y al consumo pueden estar expuestos a riesgos importantes de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Es importante garantizar que las entidades que llevan a cabo actividades análogas que están expuestas a esos riesgos estén sujetas a los requisitos de LBC/LFT, con independencia de que reúnan o no las características para ser consideradas entidades de crédito o entidades financieras. Por tanto, procede incluir a los prestamistas e intermediarios de créditos hipotecarios y al consumo que no son entidades de crédito o entidades financieras pero que, como resultado de sus actividades, están expuestos a riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- (18) Para garantizar un planteamiento coherente, es necesario aclarar qué entidades del sector de las inversiones están sujetas a los requisitos de LBC/LFT. Si bien las instituciones de inversión colectiva ya entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/849, es necesario armonizar la terminología pertinente con la actual legislación de la Unión en materia de fondos de inversión, es decir, la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. Habida cuenta de que los fondos podrían constituirse sin personalidad jurídica, también se hace necesario incluir a sus gestores en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los requisitos de LBC/LFT deben aplicarse con independencia de la forma en que las participaciones en un fondo se pongan a disposición para su compra en la Unión, incluso en caso de que las participaciones se ofrezcan directa o indirectamente a los inversores establecidos en la Unión o se coloquen con dichos inversores por iniciativa del gestor o en su nombre.
- (19) Es importante que los requisitos de LBC/LFT se apliquen de forma proporcionada y que la imposición de cualquier requisito sea proporcionada al papel que las entidades obligadas puedan desempeñar en la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Con este fin, debe ser posible que los Estados miembros, de acuerdo con el planteamiento basado en el riesgo del presente Reglamento, eximan a determinados operadores de los requisitos de LBC/LFT cuando las actividades que estos realicen supongan un riesgo escaso de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y tengan un carácter limitado. Para garantizar la aplicación transparente y coherente de esas exenciones en la Unión, debe implantarse un mecanismo que permita a la Comisión verificar la necesidad de concederlas. Además, conviene que la Comisión publique anualmente estas exenciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (20) Un conjunto coherente de normas sobre los sistemas y controles internos aplicables a todas las entidades obligadas que operan en el mercado interior reforzará el cumplimiento de la normativa en materia de LBC/LFT y dotará de mayor eficacia a la supervisión. Para garantizar una atenuación adecuada de los riesgos de blanqueo de

⁹ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

¹⁰ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).



capitales y financiación del terrorismo, las entidades obligadas deben implantar un marco de control interno compuesto por políticas, controles y procedimientos basados en los riesgos y una división clara de las responsabilidades en toda la organización. De acuerdo con el planteamiento basado en el riesgo del presente Reglamento, esas políticas, esos controles y esos procedimientos deben ser proporcionados a la naturaleza y el tamaño de la entidad obligada y responder a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afronte la entidad.

- (21) Un planteamiento basado en el riesgo apropiado exige que las entidades obligadas detecten los riesgos inherentes de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los que se enfrentan en razón de su negocio con el fin de mitigarlos de forma efectiva y garantizar que sus políticas, procedimientos y controles internos sean apropiados para afrontar esos riesgos inherentes. Al hacerlo, las entidades obligadas deben tener en cuenta las características de sus clientes, los productos, los servicios o las transacciones que ofrecen, los países o las áreas geográficas a los que se dirigen y los canales de distribución utilizados. Teniendo en cuenta el carácter cambiante de los riesgos, esa evaluación de riesgos debe actualizarse periódicamente.
- (22) Conviene tener en cuenta las características y necesidades de las entidades obligadas de menor tamaño y garantizar un tratamiento adaptado a sus necesidades específicas y a la naturaleza de su actividad. Esto podría implicar eximir a determinadas entidades obligadas de la obligación de realizar una evaluación de riesgos cuando se conozcan bien los riesgos a los que se enfrenta el sector en el que operan.
- (23) El GAFI ha elaborado normas para que las jurisdicciones determinen y evalúen los riesgos de la posible no aplicación o elusión de las sanciones financieras específicas relacionadas con la financiación de la proliferación y adopten medidas para mitigar dichos riesgos. Esas nuevas normas introducidas por el GAFI actualmente no sustituyen ni debilitan los estrictos requisitos existentes para que los países apliquen sanciones financieras específicas con el fin de cumplir la reglamentación pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativa a la prevención, la supresión y la interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación. Estas obligaciones existentes, tal como se aplican a escala de la Unión mediante las Decisiones 2010/413/PESC¹¹ y (PESC) 2016/849¹² del Consejo, así como por los Reglamentos (UE) n.º 267/2012¹³ y (UE) 2017/1509¹⁴ del Consejo, siguen siendo obligaciones estrictas basadas en normas vinculantes para todas las personas físicas y jurídicas en la Unión.
- (24) A fin de reflejar la evolución más reciente a escala internacional, el presente Reglamento ha introducido el requisito de detectar, comprender, gestionar y mitigar los riesgos de una potencial no aplicación o elusión de sanciones financieras específicas relacionadas con la financiación de la proliferación en el ámbito de las entidades obligadas.

¹¹ 2010/413/PESC: Decisión del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195 de 27.7.2010, p. 39).

¹² Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC (DO L 141 de 28.5.2016, p. 79).

¹³ Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010 (DO L 88 de 24.3.2012, p. 1).

¹⁴ Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007 (DO L 224 de 31.8.2017, p. 1).



- (25) Es importante que la dirección de las entidades obligadas adopte todas las medidas para aplicar políticas, controles y procedimientos internos, así como para cumplir los requisitos de LBC/LFT. Aunque se debe designar a una persona de la dirección como responsable de la ejecución de las políticas, los controles y los procedimientos de la entidad obligada, la responsabilidad del cumplimiento de los requisitos de LBC/LFT debe recaer en última instancia en el órgano de gobierno de la entidad. Las tareas relacionadas con la ejecución cotidiana de las políticas, los controles y los procedimientos en materia de LBC/LFT de la entidad obligada deben encomendarse a un director de cumplimiento normativo.
- (26) De cara a lograr la aplicación efectiva de las medidas de LBC/LFT, es de vital importancia que los empleados de las entidades obligadas que desempeñen algún papel en su aplicación, así como sus agentes y distribuidores, entiendan los requisitos y las políticas, los controles y los procedimientos internos de la entidad. Las entidades obligadas deben poner en marcha medidas a tal efecto, incluidos cursos de formación.
- (27) Las personas a las que se encomienden tareas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de LBC/LFT por una entidad obligada deben someterse a una evaluación de sus competencias, conocimientos, especialización técnica, integridad y conducta. La realización por los empleados de tareas relacionadas con el cumplimiento del marco de LBC/LFT por la entidad obligada en relación con clientes con los que mantengan una estrecha relación privada o profesional puede generar conflictos de intereses y socavar la integridad del sistema. Por lo tanto, se debe impedir que los empleados que se encuentren en tales situaciones realicen tareas relacionadas con el cumplimiento del marco de LBC/LFT por la entidad obligada en relación con esos clientes.
- (28) La ejecución coherente de las políticas y los procedimientos de LBC/LFT a nivel de grupo es clave para la gestión sólida y eficaz los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo dentro del grupo. A tal fin, la empresa matriz debe adoptar y aplicar políticas, controles y procedimientos a nivel de grupo. Se debe exigir a las entidades obligadas que componen el grupo que compartan información cuando ello sea pertinente para impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El intercambio de información debe estar sujeto a garantías suficientes en términos de confidencialidad, protección de datos y utilización de la información. Se debe encomendar a la ALBC la tarea de redactar proyectos de normas de regulación que especifiquen los requisitos mínimos de los procedimientos y las políticas a nivel de grupo, incluidas las normas mínimas para el intercambio de información dentro del grupo y el papel y las responsabilidades de las empresas matrices que no sean ellas mismas entidades obligadas.
- (29) Además de los grupos, existen otras estructuras, como las redes o las asociaciones, en las que las entidades obligadas podrían compartir la titularidad, el equipo directivo y los controles del cumplimiento normativo. A fin de garantizar condiciones de competencia equitativas entre los distintos sectores y evitar al mismo tiempo imponerles cargas excesivas, la ALBC debe determinar aquellas situaciones en las que deban aplicarse a dichas estructuras políticas similares a nivel de grupo.
- (30) Existen circunstancias en las que las sucursales y las filiales de las entidades obligadas se encuentran ubicadas en terceros países en los que los requisitos mínimos de LBC/LFT, incluidas las obligaciones de protección de datos, son menos estrictos que los que se imponen en el marco de LBC/LFT de la Unión. En tales situaciones, y a fin de prevenir totalmente el uso del sistema financiero de la Unión con fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de garantizar una protección del más alto



nivel para los datos personales de los ciudadanos de la Unión, dichas sucursales y filiales deben cumplir los requisitos de LBC/LFT establecidos a escala de la Unión. Cuando el Derecho de un tercer país no permita cumplir esos requisitos, por ejemplo, por la existencia de limitaciones en la capacidad del grupo para acceder a información o para tratarla o intercambiarla, debido a un nivel insuficiente de protección de datos o a la legislación en materia de secreto bancario en el tercer país, las entidades obligadas deben adoptar medidas adicionales para garantizar que las sucursales y las filiales ubicadas en ese país gestionen eficazmente los riesgos. Conviene encomendar a la ALBC la elaboración de proyectos de normas técnicas en las que se especifique la forma de tales medidas adicionales.

- (31) Los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente son esenciales para garantizar que las entidades obligadas identifiquen, verifiquen y supervisen sus relaciones de negocios con sus clientes, en relación con los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que estas presenten. La identificación y la comprobación exactas de los datos de los clientes existentes y potenciales son esenciales para entender los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a los clientes, ya sean personas físicas o jurídicas.
- (32) Es necesario lograr una norma estricta y uniforme relativa a la diligencia debida con respecto al cliente en la Unión, que se base en requisitos armonizados para la identificación de los clientes y la comprobación de su identidad, y que contribuya a reducir las divergencias nacionales y propicie condiciones de competencia equitativas en el mercado interior y la aplicación coherente de las disposiciones en toda la Unión. Al mismo tiempo, es esencial que las entidades obligadas apliquen los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente en función del riesgo. El planteamiento basado en el riesgo no constituye una opción excesivamente permisiva para las entidades obligadas. Implica tomar decisiones basadas en pruebas para centrarse mejor en los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a que se enfrentan la Unión y quienes operan en ella.
- (33) No se debe exigir a las entidades obligadas que apliquen medidas de diligencia debida con respecto a clientes que realicen transacciones ocasionales o relacionadas inferiores a determinado valor, salvo que exista la sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Si bien el umbral de 10 000 EUR se aplica a la mayoría de las transacciones ocasionales, se debe exigir a las entidades obligadas que operan en sectores o realizan transacciones que presentan un riesgo mayor de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que apliquen la diligencia debida con respecto al cliente para transacciones con umbrales más bajos. A fin de determinar cuáles son esos sectores y esas transacciones, y cuáles los umbrales adecuados para ellos, la ALBC debe elaborar un proyecto específico de normas técnicas de regulación.
- (34) Algunos modelos de negocio se basan en el hecho de que la entidad obligada mantiene una relación de negocios con un comerciante que presta servicios de iniciación de pagos en virtud de los cuales el comerciante cobra por el suministro de bienes o servicios, y no con el cliente del comerciante, que autoriza el servicio de iniciación de pagos para iniciar una transacción única o puntual con el comerciante. En ese modelo de negocio, el cliente de la entidad obligada a efectos de las normas en materia de LBC/LFT es el comerciante, y no el cliente del comerciante. Por lo tanto, la entidad obligada debe aplicar las obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente con el comerciante.



- (35) La Directiva (UE) 2015/849, pese a haber introducido cierto grado de armonización de las normas de los Estados miembros en el ámbito de las obligaciones de identificación de los clientes, no estableció normas detalladas en relación con los procedimientos que deben seguir las entidades obligadas. En vista de la crucial importancia de este aspecto en la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, conviene, de acuerdo con el planteamiento basado en el riesgo, introducir disposiciones más específicas y detalladas sobre la identificación del cliente y sobre la comprobación de la identidad del cliente, ya sea en relación con personas físicas o jurídicas, instrumentos jurídicos como los fideicomisos (del tipo «trust») o entidades con capacidad jurídica en virtud del Derecho nacional.
- (36) Los avances tecnológicos y los progresos en la digitalización permiten una identificación y verificación remotas o electrónicas seguras de clientes existentes y potenciales, y pueden facilitar el ejercicio remoto de la diligencia debida con respecto al cliente. Las soluciones de identificación establecidas en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y la propuesta de modificación del mismo en relación con un marco para una Identidad Digital Europea¹⁵ brindan medios seguros y fiables de identificación y comprobación de la identidad de los clientes tanto existentes como potenciales, y pueden facilitar el ejercicio remoto de la diligencia debida con respecto al cliente. Las entidades obligadas deben tener en cuenta y aceptar la identificación electrónica, tal y como se establece en ese Reglamento, para el proceso de identificación del cliente. Si se aplican medidas apropiadas de atenuación de riesgos, estos medios de identificación pueden presentar un nivel de riesgo estándar o incluso bajo.
- (37) A fin de garantizar que el marco de LBC/LFT previene la entrada de fondos ilícitos en el sistema financiero, las entidades obligadas deben llevar a cabo el procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente antes de entablar relaciones de negocios con clientes potenciales, de acuerdo con el planteamiento basado en el riesgo. No obstante, para no retrasar innecesariamente el curso normal de la actividad, las entidades obligadas pueden recabar la información del cliente potencial durante el establecimiento de una relación de negocios. Las entidades de crédito y financieras pueden obtener la información necesaria de los clientes potenciales una vez establecida la relación, siempre que las transacciones no se inicien hasta que el procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente se haya completado satisfactoriamente.
- (38) Los depositantes cuyos fondos sean el producto del blanqueo de capitales deben quedar excluidos del reembolso en virtud de un sistema de garantía de depósitos. Para impedir que se reembolsen fondos ilícitos a estos depositantes, las entidades de crédito, bajo la supervisión de los supervisores, deben realizar el procedimiento de diligencia debida con respecto a sus clientes cuando se haya determinado que las entidades de crédito son inviables o es previsible que vayan a serlo, o cuando se determine la indisponibilidad de los depósitos. Las entidades de crédito deben notificar a las UIF toda transacción sospechosa detectada en la realización de dicho procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73) y propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea, COM(2021) 281 final.

- (39) El procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente no se limita a la identificación y la comprobación de la identidad del cliente. Antes de entablar relaciones de negocios o efectuar transacciones ocasionales, las entidades obligadas deben evaluar también la finalidad y la naturaleza de una relación de negocios. La información precontractual o de otra índole sobre el producto o el servicio propuesto que se comunica al cliente potencial puede ayudar a conocer dicha finalidad. Es preciso que las entidades obligadas puedan evaluar siempre la finalidad y la naturaleza de una relación de negocios potencial de manera inequívoca. Cuando el servicio o el producto ofrecidos permitan a los clientes efectuar varios tipos de transacciones o actividades, las entidades obligadas deben obtener información suficiente sobre la intención del cliente con respecto al uso que prevé hacer de esa relación.
- (40) A fin de garantizar la eficacia del marco de LBC/LFT, las entidades obligadas deben revisar periódicamente la información obtenida de sus clientes, conforme al planteamiento basado en el riesgo. Las entidades obligadas también deben establecer un sistema de seguimiento para detectar transacciones atípicas que podrían suscitar sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Para garantizar la eficacia del seguimiento de las transacciones, la actividad de seguimiento de las entidades obligadas debe abarcar, en principio, todos los servicios y productos ofrecidos a los clientes y todas las transacciones que se realizan en nombre del cliente o que la entidad obligada ofrece al cliente. No obstante, no es obligatorio analizar individualmente todas las transacciones. La intensidad del seguimiento debe ajustarse al planteamiento basado en el riesgo y planificarse en torno a criterios precisos y pertinentes, teniendo en cuenta, en particular, las características de los clientes y el nivel de riesgo asociado a ellos, los productos y servicios ofrecidos y los países y las áreas geográficas correspondientes. La ALBC debe elaborar directrices para garantizar que la intensidad del seguimiento de las relaciones de negocios y de las transacciones sea adecuada y proporcionada al nivel de riesgo.
- (41) A fin de garantizar la aplicación coherente del presente Reglamento, se debe encomendar a la ALBC la tarea de redactar un proyecto de normas técnicas de regulación sobre la diligencia debida con respecto al cliente. Dichas normas técnicas de regulación deben establecer el conjunto mínimo de información que las entidades obligadas deben obtener para entablar nuevas relaciones de negocios con clientes o evaluar las ya existentes, según el nivel de riesgo asociado a cada cliente. Asimismo, el proyecto de normas técnicas de regulación debe proporcionar claridad suficiente para que los agentes del mercado puedan desarrollar medios seguros, accesibles e innovadores de comprobación de la identidad de los clientes y realización del procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente, también a distancia, respetando el principio de neutralidad tecnológica. La Comisión debe estar facultada para adoptar esos proyectos de normas técnicas de regulación. Esas tareas específicas concuerdan con el papel y las responsabilidades de la ALBC previstos en el Reglamento [*indíquese la referencia a la propuesta de creación de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales – COM(2021) 421 final*].
- (42) La armonización de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente no solo pretende lograr una comprensión coherente y sistemáticamente eficaz de los riesgos asociados con un cliente existente o potencial con independencia del lugar en el que se estableciera la relación de negocios en la Unión, y su armonización contribuirá a lograr este objetivo. Debe garantizar también que las entidades obligadas no utilicen la información obtenida en el ejercicio del procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente para llevar a cabo prácticas de reducción del riesgo que pudieran



dar lugar a la elusión de otras obligaciones legales, en particular las establecidas en la Directiva 2014/92 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ o en la Directiva 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, sin lograr los objetivos de la Unión de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Para que sea posible una supervisión adecuada del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente, es importante que las entidades obligadas registren las medidas adoptadas y la información obtenida durante dicho procedimiento, con independencia de si se entabla con ellas una nueva relación de negocios o de si han presentado una notificación de transacción sospechosa tras haberse negado a entablar esa relación. Cuando las entidades obligadas tomen una decisión de no entablar una relación de negocios con un cliente potencial, los registros de diligencia debida con respecto al cliente deben incluir los motivos de dicha decisión. Esto permitirá a las autoridades de supervisión evaluar si las entidades obligadas han calibrado correctamente sus prácticas de diligencia debida con respecto al cliente y la evolución de la exposición al riesgo de la entidad, y ayudará a crear pruebas estadísticas sobre la aplicación de las normas de diligencia debida con respecto al cliente por parte de las entidades obligadas en toda la Unión.

- (43) El planteamiento del examen de los clientes existentes en el actual marco de LBC/LFT ya se basa en el riesgo. No obstante, teniendo en cuenta el mayor riesgo de que el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo estén vinculados a determinadas estructuras intermedias, ese planteamiento podría no permitir la detección y la evaluación a tiempo de los riesgos. Por consiguiente, es importante garantizar que algunas categorías claramente especificadas de clientes ya existentes sean también objeto de supervisión periódicamente.
- (44) El riesgo en sí mismo es variable por naturaleza y los factores que intervengan, ya sean solos o combinados, pueden aumentar o reducir el riesgo potencial planteado, lo cual influirá en el nivel adecuado de las medidas preventivas, como las medidas de diligencia debida con respecto al cliente.
- (45) En situaciones de bajo riesgo, conviene que las entidades obligadas puedan aplicar medidas simplificadas de diligencia debida con respecto al cliente. Esto no es equiparable a una excepción o a la ausencia de medidas de diligencia debida con respecto al cliente. Más bien consiste en un conjunto simplificado o reducido de medidas de control que, no obstante, deben abordar todos los componentes del procedimiento estándar de diligencia debida con respecto al cliente. Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento basado en el riesgo, conviene que las entidades obligadas puedan reducir la frecuencia o la intensidad del examen de los clientes o las transacciones, o basarse en supuestos adecuados en cuanto al propósito de la relación de negocios o el uso de productos sencillos. Las normas técnicas de regulación relativas a la diligencia debida con respecto al cliente deben establecer las medidas simplificadas específicas que las entidades obligadas pueden aplicar en caso de que se detecten situaciones de riesgo más bajo en la evaluación supranacional de los riesgos

¹⁶ Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

¹⁷ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).



de la Comisión. Al elaborar proyectos de normas técnicas de regulación, la ALBC debe tener debidamente en cuenta la preservación de la inclusión social y financiera.

- (46) Hay que reconocer que determinadas situaciones presentan mayor riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Si bien deben determinarse la identidad y el perfil empresarial de todos los clientes con la aplicación periódica de los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente, hay casos en que son necesarios procedimientos particularmente rigurosos de identificación del cliente y comprobación de su identidad. Por tanto, es necesario establecer normas detalladas sobre esas medidas reforzadas de diligencia debida, incluidas medidas reforzadas de diligencia debida específicas para las relaciones transfronterizas de corresponsalía.
- (47) Las relaciones transfronterizas de corresponsalía con entidades corresponsales de terceros países se caracterizan por su naturaleza continua y recurrente. Además, no todos los servicios bancarios de corresponsalía transfronterizos plantean el mismo nivel de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Por lo tanto, la intensidad de las medidas reforzadas de diligencia debida debe venir determinada por la aplicación de los principios del planteamiento basado en el riesgo. Sin embargo, este planteamiento no debe aplicarse en la interacción con entidades corresponsales de terceros países que no tengan presencia física en su lugar de constitución. Dado el elevado riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo inherente a los bancos pantalla, las entidades de crédito y las entidades financieras deben abstenerse de entablar relaciones de corresponsalía con dichos bancos.
- (48) En el contexto de las medidas reforzadas de diligencia debida, la obligación de obtener la aprobación de la dirección para establecer relaciones de negocios no tiene que implicar necesariamente que dicha aprobación deba ser otorgada en todos los casos por el consejo de administración. Deben poder otorgar esta aprobación las personas con un conocimiento suficiente de la exposición de la entidad al riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y con antigüedad suficiente para tomar decisiones que afecten a esta exposición.
- (49) A fin de que el sistema financiero de la Unión pueda funcionar correctamente, quedando protegido de los problemas del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a la determinación de los terceros países cuyos regímenes nacionales de LBC/LFT presentan deficiencias que constituyen una amenaza para la integridad del mercado interior de la Unión. La naturaleza cambiante de las amenazas que plantean el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo desde fuera de la Unión, propiciada por la evolución constante de la tecnología y de los medios a disposición de los delincuentes, exige que se lleven a cabo adaptaciones rápidas y continuas del marco jurídico por lo que respecta a los terceros países a fin de dar una respuesta eficaz a los riesgos existentes y evitar que surjan otros nuevos. La Comisión debe tener en cuenta la información procedente de organizaciones internacionales y organismos de normalización en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como las declaraciones públicas del GAFI, informes de evaluación mutua o de evaluación detallada o informes de seguimiento publicados, y debe adaptar sus evaluaciones a los correspondientes cambios, si procede.
- (50) Los terceros países «sujetos a un llamamiento a la acción» por parte del organismo de normalización internacional pertinente (el GAFI) presentan deficiencias estratégicas importantes y persistentes en sus marcos jurídicos e institucionales de LBC/LFT y en



su aplicación que es probable que supongan un riesgo alto para el sistema financiero de la Unión. El carácter persistente de las deficiencias estratégicas importantes, reflejo de la falta de compromiso o de la inacción continuada del tercer país para abordarlas, indica un nivel mayor de amenaza derivada de esos terceros países, que requiere una respuesta de atenuación eficaz, coherente y armonizada a escala de la Unión. Por tanto, se debe exigir a las entidades obligadas que apliquen el conjunto completo de medidas reforzadas de diligencia debida aplicable a las transacciones ocasionales y las relaciones de negocios en las que participen esos terceros países para gestionar y mitigar los riesgos subyacentes. Asimismo, el alto nivel de riesgo justifica la aplicación de contramedidas específicas adicionales, bien a escala de las entidades obligadas o de los Estados miembros. Dicho planteamiento evitaría la divergencia en la determinación de las contramedidas pertinentes, que expondría a riesgos a todo el sistema financiero de la Unión. Por sus conocimientos técnicos especializados, la ALBC puede prestar un asesoramiento útil a la Comisión para determinar las contramedidas apropiadas.

- (51) Las deficiencias en el cumplimiento del marco jurídico e institucional de LBC/LFT y su aplicación de terceros países que están sujetos a un «seguimiento reforzado» por parte del GAFI pueden ser aprovechadas por los delincuentes. Existe la probabilidad de que esto represente un riesgo para el sistema financiero de la Unión, que es preciso gestionar y mitigar. Si bien el compromiso de estos terceros países de tratar las deficiencias detectadas no elimina el riesgo, sí justifica una respuesta de atenuación, que es menos severa que la aplicable a los terceros países de alto riesgo. En estos casos, las entidades obligadas de la Unión deben aplicar a las transacciones ocasionales y a las relaciones de negocios con personas físicas o entidades jurídicas establecidas en esos terceros países medidas reforzadas de diligencia debida adaptadas a las deficiencias específicas detectadas en cada tercer país. Esta determinación detallada de las medidas reforzadas de diligencia debida que deben aplicarse también garantizaría, de acuerdo con el planteamiento basado en el riesgo, que las medidas sean proporcionadas al nivel de riesgo. Con vistas a garantizar dicho planteamiento coherente y proporcionado, la Comisión debe poder determinar qué medidas reforzadas concretas de diligencia debida se requieren para mitigar los riesgos específicos del país. Dados los conocimientos técnicos especializados de la ALBC, puede prestar un asesoramiento útil a la Comisión para determinar las medidas reforzadas de diligencia debida apropiadas.
- (52) Los países que no están identificados públicamente como sujetos a llamamientos a la acción o a un seguimiento reforzado por los organismos de normalización internacionales también pueden suponer una amenaza para la integridad del sistema financiero de la Unión. Para reducir esos riesgos, es conveniente que la Comisión pueda tomar medidas mediante la identificación, basada en un conjunto claro de criterios y con el apoyo de la ALBC, de los terceros países que supongan una amenaza específica y grave para el sistema financiero de la Unión, que puede deberse a deficiencias de cumplimiento o a deficiencias estratégicas importantes de carácter persistente en su régimen de LBC/LFT, y las medidas de mitigación pertinentes. La Comisión debe identificar a esos terceros países. Según el nivel de riesgo planteado para el sistema financiero de la Unión, la Comisión debe exigir la aplicación de todas las medidas reforzadas de diligencia debida y las contramedidas específicas del país, como ocurre con los terceros países de alto riesgo, o de medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente específicas del país, como en el caso de los terceros países con deficiencias de cumplimiento.



- (53) Habida cuenta de que puede haber cambios en los marcos de LBC/LFT de esos terceros países o en su aplicación, por ejemplo, como resultado del compromiso del país de abordar las deficiencias detectadas o de la adopción de las medidas de LBC/LFT pertinentes para abordarlas, que podría modificar la naturaleza y el nivel de los riesgos derivados de ellas, la Comisión debe revisar periódicamente esas medidas reforzadas de diligencia debida para garantizar que sigan siendo proporcionadas y adecuadas.
- (54) Las posibles amenazas externas para el sistema financiero de la Unión no solo emanan de terceros países, sino que también pueden surgir en relación con factores de riesgo de clientes específicos, o de productos, servicios, transacciones o canales de distribución en relación con una zona geográfica concreta fuera de la Unión. Es necesario, por tanto, determinar las tendencias, los riesgos y los métodos relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a los que estas entidades obligadas de la Unión podrían estar expuestas. La ALBC se halla en la posición más adecuada para detectar las tipologías de BC/FT emergentes fuera de la Unión y supervisar su evolución con vistas a ofrecer orientación a las entidades obligadas de la Unión sobre la necesidad de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida destinadas a atenuar dichos riesgos.
- (55) Las relaciones con personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas importantes, dentro de la Unión o a escala internacional, máxime si proceden de países donde está extendida la corrupción, pueden exponer al sector financiero a riesgos jurídicos y reputacionales considerables. El esfuerzo internacional para luchar contra la corrupción también justifica la necesidad de prestar una atención especial a estas personas y de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida con respecto a las personas a las que se confían o se hayan confiado funciones públicas importantes y con respecto a los altos cargos de organizaciones internacionales. Por tanto, es necesario especificar las medidas que las entidades obligadas deben aplicar con respecto a las transacciones y las relaciones de negocios con personas del medio político. Al objeto de facilitar el planteamiento basado en el riesgo, se debe encomendar a la ALBC la publicación de directrices sobre la evaluación del nivel de riesgo asociado a cada categoría concreta de personas del medio político, sus familiares o las personas reconocidas como allegados.
- (56) A fin de identificar a las personas con presencia política en la Unión, los Estados miembros deben elaborar listas en las que se indiquen las funciones específicas que, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, se consideren funciones públicas importantes. Los Estados miembros deben solicitar a cada organización internacional acreditada en sus territorios que elabore y mantenga actualizada una lista de funciones públicas importantes en esa organización internacional. Se debe encomendar a la Comisión la tarea de compilar y publicar una lista, que debe ser válida en toda la Unión, por lo que respecta a las personas que desempeñan funciones públicas importantes en las instituciones y órganos de la Unión.
- (57) Cuando los clientes cesan en el desempeño de una función pública importante, pueden seguir suponiendo un riesgo alto, por ejemplo, debido a la influencia informal que podrían seguir ejerciendo, o a la vinculación entre sus funciones anteriores y las actuales. Es esencial que las entidades obligadas tengan en cuenta estos riesgos continuos y apliquen una o más medidas reforzadas de diligencia debida hasta que se considere que estas personas ya no suponen ningún riesgo, y en cualquier caso durante



un mínimo de doce meses después de que cesen en el desempeño de una función pública importante.

- (58) Las compañías de seguros no suelen mantener relaciones de negocios con los beneficiarios de las pólizas de seguro. Sin embargo, deben poder detectar situaciones de mayor riesgo, como los casos en los que el producto de la póliza beneficia a una persona del medio político. Al objeto de determinar si esto es así, la póliza de seguro debe incluir medidas razonables para identificar al beneficiario, como si esta persona fuera un cliente nuevo. Dichas medidas se pueden adoptar en el momento del pago o en el momento de asignación de la póliza, pero no después.
- (59) Las relaciones privadas y profesionales estrechas pueden aprovecharse con fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Por esa razón, las medidas concernientes a las personas del medio político también deben aplicarse a sus familiares y a las personas reconocidas como allegados. La identificación adecuada de los familiares y las personas reconocidas como allegados puede depender de la estructura socioeconómica y cultura del país de la persona del medio político. En este contexto, la ALBC debe encargarse de publicar directrices sobre los criterios que han de utilizarse para identificar a las personas que deben considerarse allegados.
- (60) Los requisitos relativos a las personas del medio político, sus familiares y allegados, son de carácter preventivo y no penal, y no deben interpretarse como un estigma que equipare a las personas del medio político con las personas involucradas en actividades delictivas. Rechazar una relación de negocios con una persona del medio político por el mero hecho de que se trate de una persona de ese medio es contrario a la letra y al espíritu del presente Reglamento.
- (61) A fin de evitar la repetición de los procedimientos de identificación de los clientes, es preciso, con las garantías adecuadas, permitir a las entidades obligadas que recurran a la información del cliente recabada por otras entidades obligadas. En los casos en que una entidad obligada recurra a otra entidad obligada, la responsabilidad última en los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente recae en la entidad obligada que decide confiar en el procedimiento de diligencia debida realizado por otra entidad obligada. La entidad obligada a la que se recurrió también debe tener su propia responsabilidad con respecto al cumplimiento de los requisitos de LBC/LFT, en concreto el requisito de notificar transacciones sospechosas y conservar registros.
- (62) Las entidades obligadas pueden externalizar tareas relacionadas con la realización del procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente a un agente o proveedor de servicios externo, salvo que estén establecidos en terceros países de alto riesgo, que tengan deficiencias de cumplimiento o que planteen una amenaza para el sistema financiero de la Unión. En caso de que exista una relación contractual de externalización o agencia entre entidades obligadas y proveedores de servicios externos a los que no se apliquen los requisitos de LBC/LFT, las obligaciones en materia de LBC/LFT para los mencionados agentes o proveedores de servicios externalizados solo podrán derivarse del contrato entre las partes y no del presente Reglamento. Por lo tanto, la responsabilidad del cumplimiento de los requisitos de LBC/LFT debe seguir recayendo principalmente en la entidad obligada. En particular, la entidad obligada debe garantizar que, cuando recurra a un proveedor de servicios externalizados para la identificación remota del cliente, se respete el planteamiento basado en el riesgo.
- (63) Para que las relaciones de confianza y externalización con terceros funcionen eficazmente, se requiere una mayor claridad por lo que respecta a las condiciones en



las que se base la relación de confianza. Se debe encomendar a la ALBC que elabore directrices sobre las condiciones en las que puede tener lugar una relación de confianza y externalización con terceros, así como las funciones y las responsabilidades de las respectivas partes. Al objeto de garantizar la supervisión coherente de las prácticas de confianza y externalización en la Unión, las directrices deben ser claras sobre el modo en que los supervisores deben tener en cuenta dichas prácticas y verificar el cumplimiento de los requisitos de LBC/LFT cuando las entidades obligadas recurran a ellas.

- (64) El concepto de titularidad real se introdujo en la Directiva (UE) 2015/849 para incrementar la transparencia de las estructuras empresariales complejas. La necesidad de acceder a información exacta, actualizada y adecuada sobre el titular real es un factor clave para la localización de los delincuentes, que, de otro modo, podrían ocultar su identidad tras esas estructuras opacas. Actualmente, los Estados miembros deben velar por que tanto las sociedades como otras entidades jurídicas, así como los fideicomisos (del tipo «trust») y otros instrumentos jurídicos análogos obtengan y conserven información adecuada, exacta y actualizada sobre su titularidad real. No obstante, el grado de transparencia impuesto por los Estados miembros varía. Las normas están sujetas a interpretaciones divergentes, lo que da lugar a métodos distintos para identificar a los titulares reales de una entidad o estructura concreta. Esto se debe, entre otras cosas, a la incoherencia entre los métodos aplicados para calcular la propiedad indirecta de una entidad o estructura. Esto menoscaba la transparencia que se pretende conseguir. Por lo tanto, es necesario aclarar las normas para conseguir una definición coherente de titular real y su aplicación en el mercado interior.
- (65) Deben establecerse normas detalladas para determinar quiénes son los titulares reales de las sociedades y otras entidades jurídicas y armonizar las definiciones de titularidad real. Aunque un porcentaje específico de participación o de derechos de propiedad no determina automáticamente la titularidad real, debe ser un factor entre otros que se ha de tener en cuenta. No obstante, es conveniente que los Estados miembros puedan decidir que un porcentaje inferior al 25 % pueda considerarse indicativo de propiedad o control. El control a través de un derecho de propiedad del 25 % más una acción o un derecho de voto u otro derecho de propiedad debe evaluarse en cada nivel de la propiedad, lo que significa que este umbral debe aplicarse a todos los eslabones de la estructura de propiedad y que cada uno de estos eslabones y la combinación de todos ellos deben examinarse adecuadamente.
- (66) Una identificación fundamentada de los titulares reales requiere la determinación de si se ejerce control por otros medios. La determinación del control a través del derecho de propiedad es necesaria pero no suficiente y no exime de realizar las comprobaciones necesarias para determinar los titulares reales. La prueba de si una persona física ejerce el control a través de otros medios no es una prueba posterior que deba realizarse solo si no es posible determinar un derecho de propiedad. Las dos pruebas, es decir la de control a través de un derecho de propiedad y la de control por otros medios, deben realizarse en paralelo. El control por otros medios puede incluir el derecho a designar o cesar a más de la mitad de los miembros del consejo de la sociedad; la capacidad para ejercer una influencia significativa en las decisiones adoptadas por la sociedad; el control a través de acuerdos formales o informales con propietarios, miembros del consejo de administración o las sociedades, así como de reglas de votación; los vínculos con familiares de directivos o miembros del consejo de administración o con los propietarios de la sociedad o quienes la controlan; el uso de acuerdos de nominarios formales o informales.



- (67) Con objeto de garantizar una transparencia efectiva, las normas sobre la titularidad real deben aplicarse al conjunto más amplio posible de entidades e instrumentos jurídicos constituidos o creados en los Estados Miembros. Esto incluye a las entidades jurídicas distintas de sociedades e instrumentos análogos a los fideicomisos (del tipo «trust»). Debido a las diferencias existentes en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, estas amplias categorías engloban una variedad de estructuras organizativas distintas. Los Estados miembros deben transmitir a la Comisión una lista de los tipos de sociedades y otras entidades jurídicas en las que se identifique a los titulares reales de acuerdo con las normas de identificación de la titularidad real aplicables a las sociedades. La Comisión debe formular recomendaciones a los Estados miembros sobre las normas y los criterios específicos para la identificación de la titularidad real de las entidades jurídicas que no sean sociedades.
- (68) Al objeto de garantizar la identificación coherente de los titulares reales de los fideicomisos (del tipo «trust») expresos y entidades jurídicas análogas, como fundaciones o instrumentos jurídicos análogos, es necesario establecer unas normas sobre titularidad real armonizadas. Se exige a los Estados miembros que transmitan a la Comisión una lista de los tipos de entidades jurídicas e instrumentos jurídicos análogos a los fideicomisos (del tipo «trust») expresos en los que se identifique a los titulares reales de acuerdo con las normas de identificación de titulares reales para fideicomisos (del tipo «trust») expresos y entidades o instrumentos jurídicos análogos. La Comisión debe estar facultada para adoptar, por medio de un acto de ejecución, una lista de los instrumentos jurídicos y las entidades jurídicas regulados por el Derecho nacional de los Estados miembros, que tengan una estructura o función análoga a la de los fideicomisos (del tipo «trust») expresos.
- (69) Un planteamiento coherente del régimen de transparencia de la titularidad real también requiere asegurarse de que se recoge la misma información sobre los titulares reales en todo el mercado interior. Conviene introducir requisitos precisos en relación con la información que debe recogerse en cada caso. Dicha información abarca un conjunto mínimo de datos personales del titular real, la naturaleza y el alcance de los intereses reales ostentados por la entidad jurídica o el instrumento jurídico, así como información sobre la entidad jurídica o el instrumento jurídico.
- (70) El fundamento de un marco eficaz de transparencia de la titularidad real es el conocimiento por parte de las sociedades y otras entidades jurídicas de las personas físicas que son sus titulares reales. Por tanto, todas las sociedades y otras entidades jurídicas de la Unión deben obtener y conservar información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real. Esa información debe conservarse durante cinco años y la identidad de la persona responsable de conservarla debe figurar en los registros. Dicho período de conservación es equivalente al período de conservación de la información obtenida en aplicación de los requisitos de LBC/LFT, como las medidas de diligencia debida con respecto al cliente. Para garantizar la posibilidad de cotejar y verificar la información, por ejemplo, a través de un mecanismo de comunicación de las discrepancias, está justificado adaptar los respectivos períodos de conservación de los datos.
- (71) Las sociedades y otras entidades jurídicas deben adoptar todas las medidas necesarias para identificar a sus titulares reales. Sin embargo, puede haber casos en los que no se pueda identificar a una persona física como la persona que en último término ostenta la propiedad o que ejerce el control sobre una entidad. En estos casos excepcionales, una vez agotados todos los medios de identificación, se puede citar a los administradores al proporcionar la información sobre la titularidad real a las entidades



obligadas en el curso del procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente o al enviar la información al registro central. Las sociedades y otras entidades jurídicas deben conservar los informes de las medidas adoptadas para identificar a sus titulares reales, especialmente cuando recurran a esta medida de último recurso, que debe estar debidamente justificada y documentada.

- (72) Es necesario garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre las distintas formas jurídicas y evitar el uso indebido de los fideicomisos (del tipo «trust») e instrumentos jurídicos, que a menudo conforman estructuras complejas para hacer aún más opaca la titularidad real. Por tanto, los fiduciarios de un fideicomiso (del tipo «trust») expreso administrado en un Estado miembro deben ser los responsables de obtener y conservar la información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real relacionada con el fideicomiso (del tipo «trust») y de divulgar su condición y proporcionar esta información a las entidades obligadas que realicen el procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente. El resto de los titulares reales del fideicomiso (del tipo «trust») deben ayudar al fiduciario a obtener dicha información.
- (73) Habida cuenta de la estructura específica de determinadas entidades jurídicas como las fundaciones, y de la necesidad de garantizar una transparencia suficiente en relación con su titularidad real, estas entidades e instrumentos jurídicos análogos a los fideicomisos (del tipo «trust») deben estar sujetos a requisitos de titularidad real equivalentes a los que se aplican a los fideicomisos (del tipo «trust») expresos.
- (74) Los acuerdos de nominatarios pueden permitir la ocultación de la identidad de los titulares reales, porque un nominatario podría actuar como directivo o accionista de una entidad jurídica, mientras que la identidad del nominador no siempre se revela. Estas estructuras podrían ocultar la titularidad real y la estructura de control, cuando los titulares reales no desean revelar su identidad o su función dentro de ellas. Por tanto, es necesario introducir requisitos de transparencia para evitar que estas estructuras se utilicen de forma indebida y para impedir que los delincuentes se oculten detrás de personas que actúan en su nombre. Los accionistas nominales y los directivos nominales de sociedades u otras entidades jurídicas deben conservar información suficiente sobre la identidad de sus nominadores, así como de cualquier titular real del nominador, y revelarla, junto con su condición, a las sociedades u otras entidades jurídicas. Las sociedades y otras entidades jurídicas también deben comunicar esta misma información a las entidades obligadas cuando se adopten las medidas de diligencia debida con respecto al cliente.
- (75) Deben mitigarse los riesgos que plantean las sociedades y los instrumentos jurídicos extranjeros que se utilizan indebidamente para introducir el producto de los fondos en el sistema financiero de la Unión. Puesto que las normas de titularidad real aplicadas en terceros países podrían no ser suficientes para permitir el mismo nivel de transparencia y disponibilidad de la información sobre la titularidad real que en la Unión, es necesario garantizar unos medios adecuados para identificar a los titulares reales de sociedades o instrumentos jurídicos extranjeros en circunstancias específicas. Por lo tanto, se debe exigir a las entidades jurídicas constituidas fuera de la Unión y a los fideicomisos (del tipo «trust») expresos o a los instrumentos jurídicos análogos administrados fuera de la Unión que revelen sus titulares reales siempre que operen en la Unión al entablar una relación de negocios con una entidad obligada de la unión o al adquirir bienes inmuebles en la Unión.
- (76) Para promover el cumplimiento normativo y garantizar una transparencia efectiva en relación con la titularidad real, es preciso asegurar el cumplimiento de los requisitos de



titularidad real. A tal fin, los Estados miembros deben aplicar sanciones por los incumplimientos de esos requisitos. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, y no deben ir más allá de lo necesario para fomentar el cumplimiento normativo. Las sanciones impuestas por los Estados miembros deben tener en toda la Unión un efecto disuasorio equivalente sobre los incumplimientos de los requisitos de titularidad real.

- (77) Las transacciones sospechosas, incluidas las que se queden en fase de tentativa, y otra información pertinente relativa al blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo deben comunicarse a las UIF, que deben actuar como centro nacional único de recepción, análisis de las sospechas denunciadas y transmisión a las autoridades competentes de los resultados de su análisis. Se deberán comunicar todas las transacciones sospechosas, inclusive las que queden en fase de tentativa, con independencia de su importe. La comunicación de información también puede incluir información basada en umbrales. La divulgación de información a las UIF de buena fe por parte de una entidad obligada o de un empleado o un directivo de dicha entidad no debe constituir un incumplimiento de ninguna restricción relativa a la divulgación de información y no debe acarrear responsabilidad de ningún tipo para la entidad obligada o sus directivos o empleados.
- (78) Las diferencias en cuanto a las obligaciones de notificación de transacciones sospechosas entre los Estados miembros pueden exacerbar las dificultades de cumplimiento de la normativa de LBC/LFT experimentadas por las entidades obligadas que tienen presencia transfronteriza o que realizan operaciones transfronterizas. Asimismo, la estructura y el contenido de las notificaciones de transacciones sospechosas repercuten en la capacidad de las UIF de llevar a cabo análisis y en la naturaleza de dicho análisis, y también afecta a las capacidades de la UIF para cooperar e intercambiar información. A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de información por parte de las entidades obligadas y favorecer un funcionamiento más eficaz de las actividades analíticas y la cooperación de las UIF, la ALBC debe elaborar proyectos de normas de regulación en las que se especificará una plantilla común para la notificación de transacciones sospechosas que se utilizará como base uniforme en toda la Unión.
- (79) Las UIF deben poder recabar con rapidez de cualquier entidad obligada toda la información necesaria relativa a sus funciones. Su acceso rápido y sin restricciones a la información es esencial para garantizar el rastreo de los flujos de capitales y la detección temprana de las redes y los flujos ilícitos. La necesidad de las UIF de obtener información adicional de las entidades obligadas, basada en sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, puede haber sido inducida por la notificación previa a las UIF de transacciones sospechosas, pero también puede haber sido inducida por otros factores, como los análisis de las propias UIF, la información estratégica facilitada por las autoridades competentes o la información que obre en poder de otra UIF. Las UIF deben, por lo tanto, en el contexto de sus funciones, poder obtener información de cualquier entidad obligada, incluso sin que se haya presentado previamente una notificación. Las entidades obligadas deben responder a las solicitudes de información de las UIF lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo de cinco días tras recibir la solicitud. En casos justificados y urgentes, conviene que la entidad obligada pueda responder a la solicitud de la UIF en el plazo de veinticuatro horas. No se incluyen aquí las solicitudes indiscriminadas de información a las entidades obligadas en el contexto de los análisis de las UIF, sino solo las solicitudes de información basadas en unas condiciones suficientemente concretas. Conviene que



las UIF también puedan obtener esa información a petición de otra UIF de la Unión e intercambiar información con la UIF solicitante.

- (80) Para determinadas entidades obligadas, los Estados miembros deben poder designar un organismo autorregulador adecuado al que se deba informar en primera instancia en lugar de a la UIF. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un sistema de notificación en primera instancia a un organismo autorregulador constituye una salvaguardia importante para la protección de los derechos fundamentales en lo que se refiere a las obligaciones de información aplicables a los abogados. Los Estados miembros deben prever medios y procedimientos que permitan garantizar la protección del secreto profesional, la confidencialidad y la privacidad.
- (81) Cuando un Estado miembro haya decidido designar un organismo autorregulador, debe poder permitir o exigir que este no transmita a las UIF la información obtenida de personas representadas por dicho organismo cuando esa información haya sido recibida de uno de sus clientes u obtenida sobre él en el transcurso de la determinación de la posición jurídica de su cliente o en el ejercicio de sus funciones de defensa o representación de ese cliente en un procedimiento judicial o en relación con dicho procedimiento, incluido el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo, independientemente de si ha recibido u obtenido esa información antes, durante o después de tal procedimiento.
- (82) De forma excepcional, las entidades obligadas deben poder llevar a cabo transacciones sospechosas antes de informar a la autoridad competente cuando la no ejecución de las mismas resulte imposible o pueda comprometer el enjuiciamiento de los beneficiarios de una presunta operación de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. No obstante, esta excepción no debe invocarse en relación con transacciones afectadas por las obligaciones internacionales asumidas por los Estados miembros de inmovilizar inmediatamente los fondos u otros bienes de terroristas, de organizaciones terroristas y de quienes financian actividades terroristas, conforme a las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (83) La confidencialidad en relación con la notificación de las transacciones sospechosas y el suministro de otra información pertinente a las UIF es esencial para permitir a las autoridades competentes inmovilizar y decomisar activos potencialmente vinculados al blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes conexos o la financiación del terrorismo. Una transacción sospechosa no es un indicio de actividad delictiva. La revelación de que se ha notificado una sospecha puede menoscabar la reputación de las personas implicadas en la transacción y poner en peligro los análisis y las investigaciones. Por lo tanto, las entidades obligadas y sus directivos y empleados no deben informar al cliente afectado ni a terceros de que se está comunicando, se va a comunicar o se ha comunicado información a las UIF, ya sea directamente o a través de un organismo autorregulador, ni de que se está realizando o se puede realizar un análisis sobre blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. La prohibición de la divulgación no debe aplicarse en circunstancias específicas que atañen, por ejemplo, a divulgaciones a las autoridades competentes y los organismos autorreguladores en el ejercicio de funciones de supervisión, o a divulgaciones con fines de cumplimiento de la ley o cuando tengan lugar entre entidades obligadas que pertenecen al mismo grupo.
- (84) Los delincuentes mueven el producto de sus actividades ilícitas a través de numerosos intermediarios para evitar que sea detectado. Por lo tanto, es importante permitir a las entidades obligadas intercambiar información no solo entre los miembros del grupo,



sino también, en determinados casos, entre entidades de crédito y financieras y otras entidades que operan dentro de sus redes, teniendo debidamente en cuenta las normas de protección de datos.

- (85) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento. La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se reconoce como un importante motivo de interés general en todos los Estados miembros.
- (86) Resulta fundamental que la adaptación del marco de LBC/LFT a las Recomendaciones revisadas del GAFI se efectúe respetando plenamente la legislación de la Unión, en particular en lo que respecta a la legislación de la Unión en materia de protección de datos y de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta. Determinados aspectos de la aplicación del marco de LBC/LFT implican la recogida, el análisis, la conservación y el intercambio de datos. Debe permitirse este tratamiento de datos personales siempre que se respeten plenamente los derechos fundamentales y únicamente para los fines establecidos en el presente Reglamento, y para la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente y las medidas de seguimiento continuo, el análisis y la notificación de las transacciones sospechosas e inusuales, la identificación del titular real de una persona jurídica o un instrumento jurídico, la identificación de una persona del medio político, y el intercambio de información por las entidades financieras y de crédito y otras entidades obligadas. La recogida y el posterior tratamiento de datos personales por las entidades obligadas deben limitarse a lo necesario con el fin de cumplir los requisitos de LBC/LFT; los datos personales no deben ser objeto de tratamiento ulterior de una manera incompatible con tales fines. En particular, debe prohibirse estrictamente el tratamiento posterior de datos de carácter personal con fines comerciales.
- (87) Las Recomendaciones revisadas del GAFI demuestran que, para poder cooperar plenamente y atender con rapidez las solicitudes de información de las autoridades competentes con fines de prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las entidades obligadas deben conservar durante cinco años como mínimo la información necesaria, obtenida mediante la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, y los registros de operaciones. A fin de evitar planteamientos divergentes y cumplir los requisitos relativos a la protección de los datos personales y de seguridad jurídica, el período de conservación de los datos debe fijarse en cinco años a partir del final de una relación de negocios o una operación aislada.
- (88) Cuando la noción de autoridades competentes se refiera a las autoridades de investigación y judiciales, se interpretará que incluye los niveles central y descentralizado de la Fiscalía Europea con respecto a los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.
- (89) Para garantizar una administración de justicia adecuada y eficiente durante el período entre la entrada en vigor y la aplicación del presente Reglamento, y para posibilitar la buena interacción de este con las disposiciones nacionales de Derecho procesal, la información y los documentos referentes a procedimientos judiciales en curso en materia de prevención, detección o investigación de presuntos delitos de blanqueo de

¹⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

capitales o financiación del terrorismo, que estuvieran ya en curso en los Estados miembros en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben conservarse durante un período de cinco años a partir de esa fecha, que debe ser prorrogable por otros cinco años.

- (90) Los derechos de acceso a los datos de los interesados son aplicables a los datos personales tratados a efectos del presente Reglamento. No obstante, el acceso de los interesados a cualquier información relacionada con la notificación de una transacción sospechosa podría poner en grave peligro la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por ello puede estar justificada la imposición de excepciones y restricciones a este derecho, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679. El interesado tiene derecho a pedir que una de las autoridades de control a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 verifique la licitud del tratamiento, y a solicitar la tutela judicial a que se refiere el artículo 79 de dicho Reglamento. La autoridad de control también puede actuar de oficio. Sin perjuicio de las restricciones del derecho de acceso, la autoridad de control debe poder informar al interesado de que ha realizado todas las verificaciones necesarias y del resultado de las mismas en lo que respecta a la licitud del tratamiento en cuestión.
- (91) Las entidades obligadas podrían recurrir a los servicios de otros operadores privados. No obstante, el marco de LBC/LFT debe aplicarse solamente a las entidades obligadas, y estas deben ser plenamente responsables del cumplimiento de los requisitos de LBC/LFT. A fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar que algunos servicios queden inadvertidamente incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, procede aclarar que las personas que se limitan a convertir documentos en papel en datos electrónicos y actúan en virtud de un contrato con una entidad obligada y las personas que proporcionan a las entidades financieras y de crédito sistemas únicamente de mensajería y otros sistemas de asistencia para transferir fondos o sistemas de compensación y liquidación no entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (92) Las entidades obligadas deben obtener y conservar información adecuada y exacta sobre la titularidad real y el control de las personas jurídicas. Puesto que las acciones al portador otorgan la titularidad a la persona que posee su certificado, permiten al titular real permanecer en el anonimato. Para garantizar que no se haga un uso indebido de dichas acciones con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, las empresas —que no sean las que cotizan en un mercado regulado o aquellas cuyas acciones se emiten como valores intermediados— deben convertir todas las acciones al portador en acciones nominativas. Además, solo deben permitirse la suscripción de acciones al portador de forma intermediada.
- (93) El anonimato de los criptoactivos les expone a riesgos de uso indebido con fines delictivos. Los monederos electrónicos de criptoactivos anónimos no permiten la trazabilidad de las transferencias de criptoactivos, además de dificultar la identificación de transacciones relacionadas que pueden suscitar sospechas o la aplicación del nivel adecuado de diligencia debida con respecto al cliente. A fin de garantizar una aplicación eficaz de los requisitos de LBC/LFT a los criptoactivos, es necesario prohibir la provisión y la custodia de monederos electrónicos de criptoactivos anónimos por parte de proveedores de servicios de criptoactivos.
- (94) La realización de pagos de grandes cantidades en efectivo es muy susceptible de ser utilizada para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; este riesgo no



ha sido suficientemente mitigado a través del requisito de someter a las personas que comercian con bienes a las normas relativas al blanqueo de capitales cuando efectúan o reciben pagos en efectivo de 10 000 EUR o más. Al mismo tiempo, las diferencias de planteamiento entre los Estados miembros han socavado las condiciones de competencia equitativas dentro del mercado interior en detrimento de las empresas situadas en los Estados miembros con controles más estrictos. Por tanto, es necesario introducir un límite de 10 000 EUR para los pagos de grandes cantidades en efectivo en toda la Unión. Conviene que los Estados miembros puedan adoptar umbrales más bajos y disposiciones más estrictas.

- (95) La Comisión debe evaluar los costes, los beneficios y los efectos de rebajar el límite de los pagos de grandes cantidades en efectivo a escala de la Unión a fin de crear condiciones de competencia más equitativas para las empresas y reducir las oportunidades de que los delincuentes utilicen dinero en efectivo para blanquear capitales. Esta evaluación debe considerar en particular el nivel más apropiado para establecer un límite armonizado de los pagos en efectivo en la Unión, teniendo en cuenta los límites actualmente impuestos en un gran número de Estados miembros, la aplicabilidad de dicho límite a escala de la Unión y los efectos de dicho límite en el curso legal del euro.
- (96) La Comisión debe evaluar también los costes, los beneficios y los efectos de la reducción del umbral para la identificación de los titulares reales cuando el control se ejerce a través de la propiedad. Esta evaluación debe tener en cuenta, en particular, las enseñanzas extraídas de los Estados miembros o de los terceros países que han introducido umbrales más bajos.
- (97) Con vistas a garantizar una aplicación coherente de los requisitos de LBC/LFT, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, actos que completen el presente Reglamento mediante la adopción de actos delegados por los que se determinen los terceros países de alto riesgo, los terceros países con deficiencias de cumplimiento y los países que suponen una amenaza para el sistema financiero de la Unión y por los que se definan medidas reforzadas de diligencia debida armonizadas y proporcionadas, así como, cuando proceda, medidas de atenuación, así como las normas técnicas de regulación que establezcan los requisitos mínimos de las políticas, los controles y los procedimientos a nivel de grupo y las condiciones en las que las estructuras que comparten titularidad, dirección o controles de cumplimiento comunes deben aplicar las políticas, los controles y los procedimientos a nivel de grupo; las medidas que deben adoptar los grupos cuando la legislación de terceros países no permita la aplicación de las políticas, los controles y los procedimientos a nivel de grupo, y las medidas de supervisión, los sectores y las transacciones sujetos a umbrales más bajos para la realización del procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente y la información necesaria para la ejecución de dicho procedimiento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016¹⁹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las

¹⁹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.



reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (98) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, se conferirán a la Comisión competencias de ejecución para identificar los instrumentos jurídicos análogos a los fideicomisos (del tipo «trust») expresos regulados por las legislaciones nacionales de los Estados miembros, así como para adoptar normas técnicas de ejecución en las que se especifique el formato que se debe utilizar para notificar las transacciones sospechosas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.
- (99) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta), el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8) y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 16 de la Carta).
- (100) De conformidad con el artículo 21 de la Carta, que prohíbe toda discriminación por cualquier motivo, las entidades obligadas deben realizar evaluaciones de riesgos en el contexto de la diligencia debida con respecto al cliente sin discriminación.
- (101) Cuando elabore el informe de evaluación sobre la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe tomar debidamente en consideración el respeto de los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta.
- (102) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, prevenir la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y que, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción propuesta, a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (103) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, del Reglamento (UE) 2018/1725, [emitió su dictamen el ...²¹],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1

Objeto y definiciones

Artículo 1

²⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

²¹ DO C [...] de [...], p. [...].



Objeto

El presente Reglamento establece normas en relación con:

- a) las medidas que las entidades obligadas deben aplicar para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- b) los requisitos de transparencia en relación con la titularidad real para las entidades y los instrumentos jurídicos;
- c) las medidas para limitar la utilización indebida de los instrumentos al portador.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «blanqueo de capitales»: la conducta descrita en el artículo 3, apartados 1 y 5, de la Directiva (UE) 2018/1673, incluidas la complicidad, la inducción y la tentativa para cometer dicha conducta, tanto si las actividades que generaron la propiedad sujeta a blanqueo se llevaron a cabo en el territorio de un Estado miembro como en el de un tercer país; el conocimiento, la intención o la motivación que han de darse en dicha conducta podrán establecerse basándose en elementos de hecho objetivos;
- 2) «financiación del terrorismo»: la conducta descrita en el artículo 11 de la Directiva (UE) 2017/541, incluidas la complicidad, la inducción y la tentativa para cometer dicha conducta, tanto si se lleva a cabo en el territorio de un Estado miembro como en el de un tercer país; el conocimiento, la intención o la motivación que han de darse en dicha conducta podrán establecerse basándose en elementos de hecho objetivos;
- 3) «actividad delictiva»: la actividad delictiva según se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1673, así como el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión según se define en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1371, la corrupción activa y pasiva según se definen en el artículo 4, apartado 2 de esta Directiva, y la malversación según se define en su artículo 4, apartado 3, párrafo segundo;
- 4) «bienes»: bienes tal como se definen en el artículo 2, punto 2, de la Directiva (UE) 2018/1673;
- 5) «entidad de crédito»: toda entidad de crédito según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²², incluidas sus sucursales, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 17, de dicho Reglamento, establecidas en la Unión, con independencia de que su administración central esté situada dentro de la Unión o en un tercer país;
- 6) «entidad financiera»:
 - a) toda empresa distinta de una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión que realice una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I, puntos 2 a 12, 14 y 15, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y

²² Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).



del Consejo²³, incluidas las actividades de los establecimientos de cambio de moneda (*bureaux de change*), o cuya actividad principal sea la adquisición de participaciones, incluidas las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera;

- b) una empresa de seguros según se define en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, en la medida en que lleve a cabo actividades de seguros de vida u otras actividades relacionadas con inversiones reguladas por dicha Directiva, incluidas las sociedades de cartera de seguros y las sociedades mixtas de cartera de seguros definidas, respectivamente, en el artículo 212, apartado 1, letras f) y g), de la Directiva 2009/138/CE;
 - c) un intermediario de seguros según se define en el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ cuando actúe con respecto a seguros de vida y otras actividades relacionadas con inversiones;
 - d) una empresa de servicios de inversión según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶;
 - e) un organismo de inversión colectiva, en particular:
 - i) un organismo para la inversión colectiva en valores mobiliarios según se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE y su sociedad de gestión, según la definición del artículo 2, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, o una empresa de servicios de inversión autorizada de conformidad con dicha Directiva y que no tiene una sociedad de gestión designada, que pone a disposición para su compra participaciones del OICVM en la Unión;
 - ii) un fondo de inversión alternativo según se define en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE y su gestor, según la definición del artículo 4, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, que entren en el ámbito de aplicación del artículo 2 de dicha Directiva;
 - f) las sucursales de las entidades financieras definidas en las letras a) a e), situadas en la Unión, con independencia de que tengan su administración central en los Estados miembros o en un tercer país;
- 7) «proveedor de servicios a sociedades o fideicomisos (del tipo “trust”)»: toda persona que preste con carácter profesional los siguientes servicios a terceros:
- a) constitución de sociedades u otras personas jurídicas;

²³ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

²⁴ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

²⁵ Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

²⁶ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).



- b) funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones análogas en relación con otras personas jurídicas, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;
 - c) facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una sociedad de personas o cualquier otra persona jurídica o instrumento jurídico;
 - d) ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (del tipo «trust») expreso o ejercer una función equivalente para un instrumento jurídico análogo, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;
 - e) ejercer funciones de accionista nominal para otra persona o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;
- 8) «servicios de juegos de azar»: todo servicio que implique apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidos aquellos con un componente de habilidad como las loterías, los juegos de casino, el póquer y las apuestas, y que se preste en una ubicación física, o por cualquier medio a distancia, por medios electrónicos o mediante cualquier otra tecnología que facilite la comunicación, y a petición individual del destinatario del servicio;
- 9) «prestamista de créditos hipotecarios»: todo prestamista según se define en el artículo 4, punto 2, de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷;
- 10) «intermediario de créditos hipotecarios»: un intermediario según se define en el artículo 4, punto 5, de la Directiva 2014/17/UE;
- 11) «prestamista de créditos al consumo»: un prestamista según se define en el artículo 3, letra b), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸;
- 12) «intermediario de crédito al consumo»: un intermediario de crédito según se define en el artículo 3, letra f), de la Directiva 2008/48/CE;
- 13) «criptoactivo»: un criptoactivo según se define en el artículo 3, apartado 1, punto 2 del Reglamento [*indíquese la referencia a la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 - COM(2020) 593 final*], excepto si está englobado en las categorías citadas en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento o no cumple por otras razones los criterios para ser catalogado como fondo;
- 14) «proveedor de servicios de criptoactivos»: un proveedor de servicios de criptoactivos según se define en el artículo 3, apartado 1, punto 8, del Reglamento [*indíquese la referencia a la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 - COM(2020) 593 final*] cuando preste uno o más servicios de criptoactivos según se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 9, de dicho Reglamento;

²⁷ Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

²⁸ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

- 15) «dinero electrónico»: dinero electrónico según se define en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE²⁹, excluido el valor monetario a que se refiere el artículo 1, apartados 4 y 5, de dicha Directiva;
- 16) «relación de negocios»: relación empresarial, profesional o comercial vinculada a la actividad profesional de una entidad obligada y que, en el momento en el que se establece el contacto, se prevea que tenga una cierta duración, incluida una relación en la que se pide a una entidad obligada que forme una empresa o establezca un fideicomiso (del tipo «trust») para su cliente, con independencia de que la formación de la empresa o el establecimiento del fideicomiso (del tipo «trust») sea la única transacción efectuada para dicho cliente;
- 17) «transacciones relacionadas»: dos o más transacciones que tienen un origen y un destino idéntico o similar, durante un período concreto;
- 18) «tercer país»: cualquier jurisdicción, estado independiente o territorio autónomo que no forma parte de la Unión Europea pero que tiene su propia legislación o régimen de control en materia de LBC/LFT;
- 19) «relación de corresponsalía»:
 - a) la prestación de servicios bancarios de una entidad de crédito en calidad de corresponsal a otra entidad de crédito como cliente, incluidas, entre otras, la prestación de cuentas corrientes u otras cuentas de pasivo y servicios conexos, como gestión de efectivo, transferencias internacionales de fondos, compensación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (*payable-through accounts*) y servicios de cambio de divisas;
 - b) la relación entre entidades de crédito, entre entidades financieras y entre entidades de crédito y entidades financieras que presten servicios análogos a los de un corresponsal a un cliente, incluidas, entre otras, las relaciones establecidas para operaciones con valores o transferencias de fondos;
- 20) «banco pantalla»: una entidad de crédito, una entidad financiera o una entidad que ejerce actividades similares a las de estas, constituida en un país en el que no tenga una presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección, y que no esté asociada a un grupo financiero regulado;
- 21) «identificador de entidad jurídica»: código de referencia alfanumérico único basado en la norma ISO 17442 asignado a una entidad jurídica;
- 22) «titular real»: la persona física que tenga la propiedad o el control en último término de una entidad jurídica o un fideicomiso (del tipo «trust») expreso o un instrumento jurídico análogo, así como la persona física en cuyo nombre y beneficio se lleva a cabo una transacción o actividad;
- 23) «instrumento jurídico»: un fideicomiso (del tipo «trust») expreso o un instrumento que tiene una estructura o una función análogas a este, incluidos un *fiducie* y determinados tipos de *Treuhand* y *trust*.
- 24) «acuerdo formal de nominatario»: un contrato o un acuerdo formal con un valor jurídico equivalente al de un contrato, entre el nominatario y el nominador, donde el

²⁹ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).



nominador es una entidad jurídica o una persona física que emite instrucciones a un nominatario para que actúe en su nombre, incluso como directivo o accionista, y el nominatario es una entidad jurídica o una persona física que recibe instrucciones del nominador para actuar en su nombre;

- 25) «persona del medio político»: persona física a quien se le han encomendados las siguientes funciones públicas importantes:
- a) en un Estado miembro:
 - i) jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado;
 - ii) diputados al parlamento o miembros de órganos legislativos similares;
 - iii) miembros de órganos directivos de partidos políticos;
 - iv) magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales;
 - v) miembros de tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales;
 - vi) embajadores, encargados de negocios y altos funcionarios de las fuerzas armadas;
 - vii) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal;
 - b) en un organismo internacional:
 - i) el funcionario de mayor rango, sus adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional;
 - ii) los representantes de un Estado miembro o de la Unión;
 - c) a escala de la Unión:
 - i) funciones en instituciones y órganos de la Unión que son equivalentes a los citados en los puntos a) i), ii), iv), v) y vi);
 - d) en un tercer país:
 - i) funciones que son equivalentes a las citadas en el punto a);
- 26) «familiares»:
- a) el cónyuge o la pareja con la que se ha celebrado una unión registrada o civil, o un acuerdo análogo;
 - b) los hijos y sus cónyuges o las parejas con las que esos hijos han celebrado una unión registrada o civil, o un acuerdo análogo;
 - c) los padres;
- 27) «personas reconocidas como allegados»:
- a) personas físicas de quienes sea notorio que comparten la titularidad real de una entidad jurídica u otro instrumento jurídico con alguna persona del medio político, o que mantienen con ellas cualquier otro tipo de relación de negocios estrecha;
 - b) personas físicas que tengan la titularidad exclusiva de una entidad jurídica u otro instrumento jurídico que notoriamente se haya constituido *de facto* en beneficio de una persona del medio político;



- 28) «dirección»: además de miembros ejecutivos del consejo de administración o, de no haber consejo de administración, de su órgano de gobierno equivalente, directores o empleados que tengan un conocimiento suficiente de la exposición de la entidad al riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como antigüedad suficiente para tomar decisiones que afecten a su exposición al riesgo;
- 29) «grupo»: un grupo de empresas compuesto por una empresa matriz, sus filiales y las entidades en las que la empresa matriz o sus filiales tengan participación, así como las empresas vinculadas entre sí por una relación en el sentido del artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰;
- 30) «efectivo»: dinero en metálico, efectos negociables al portador, materias primas utilizadas como depósitos de valor de gran liquidez y tarjetas de prepago, según se definen en el artículo 2, apartado 1, puntos c) a f), del Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹;
- 31) «autoridad competente»:
- una Unidad de Información Financiera;
 - una autoridad de supervisión según se define en el punto 33;
 - una autoridad pública cuya función sea la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, así como el rastreo y la incautación o el embargo y el decomiso de activos de origen delictivo;
 - una autoridad pública con responsabilidades específicas en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo;
- 32) «supervisor»: el órgano al que se encomiendan responsabilidades encaminadas a garantizar el cumplimiento por parte de las entidades obligadas de los requisitos del presente Reglamento, incluida la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC) cuando ejecuta las tareas encomendadas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento [*indíquese la referencia a la propuesta de creación de una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales - COM(2021) 421 final*];
- 33) «autoridad de supervisión»: un supervisor que es un organismo público, o la autoridad pública que supervisa a los organismos autorreguladores en su desempeño de las funciones de supervisión en virtud del artículo 29 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*];
- 34) «organismo autorregulador»: un organismo representativo de los miembros de una profesión y con competencia para regularlos, para ejercer determinadas funciones de supervisión o seguimiento y garantizar el cumplimiento de las normas relativas a ellos;
- 35) «sanciones financieras específicas»: embargo de bienes y prohibición de poner a disposición, directa o indirectamente, fondos y otros activos en beneficio de personas

³⁰ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1).

³¹ Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005 (DO L 284 de 12.11.2018, p. 6).

y entidades designadas conforme a las Decisiones del Consejo adoptadas sobre la base del artículo 29 del Tratado de la Unión Europea y los Reglamentos del Consejo adoptados sobre la base del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

- 36) «sanciones financieras específicas relacionadas con la financiación de la proliferación»: aquellas sanciones financieras específicas a que se refiere el punto 35 que se impongan en virtud de la Decisión (PESC) del Consejo 2016/849 y la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, y en virtud del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo.

Sección 2

Ámbito de aplicación

Artículo 3

Entidades obligadas

Las siguientes entidades se consideran entidades obligadas a efectos del presente Reglamento:

- 1) entidades de crédito;
- 2) entidades financieras;
- 3) las siguientes personas físicas o jurídicas, en el ejercicio de su actividad profesional:
 - a) los auditores, contables externos y asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar, directamente o a través de terceros con los que esa otra persona esté relacionada, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal;
 - b) los notarios y otros profesionales del Derecho independientes, cuando participen, ya actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria, ya asistiendo en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas a:
 - i) la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales,
 - ii) la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente,
 - iii) la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores,
 - iv) la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas,
 - v) la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (del tipo «trust»), sociedades, fundaciones o estructuras análogas;
 - c) los proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos (del tipo «trust»);
 - d) los agentes inmobiliarios, también cuando actúen como intermediarios en el arrendamiento de bienes inmuebles, en relación con transacciones para las que el alquiler mensual sea igual o superior a 10 000 EUR o el equivalente en la moneda nacional;
 - e) las personas que comercien con piedras y metales preciosos;
 - f) los proveedores de servicios de juegos de azar;
 - g) los proveedores de servicios de criptoactivos;



- h) los proveedores de servicios de financiación participativa distintos de los regulados por el Reglamento (UE) 2020/1503;
- i) las personas que comercien con obras de arte o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte, también cuando lo lleven a cabo galerías de arte y casas de subastas, cuando el importe de la transacción o de una serie de transacciones relacionadas sea como mínimo de 10 000 EUR o el equivalente en la moneda nacional;
- j) las personas que almacenen obras de arte, comercien con obras de arte o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte cuando lo lleven a cabo en zonas francas y edificios de aduanas, cuando el importe de la transacción o de transacciones relacionadas sea como mínimo de 10 000 EUR o el equivalente en la moneda nacional;
- k) los prestamistas de créditos hipotecarios y al consumo, distintos de entidades de crédito según se definen en el artículo 2, punto 5, y de entidades financieras según se definen en el artículo 2, punto 6, y los intermediarios de créditos hipotecarios y al consumo;
- l) los operadores de migración por inversión a los que se permite representar u ofrecer servicios de intermediación a nacionales de terceros países que pretenden obtener derechos de residencia en un Estado miembro a cambio de cualquier tipo de inversión, como transferencias de capital, compra o arrendamiento de inmuebles, inversión en bonos del Estado, inversión en sociedades de capital, donaciones o fondos de dotación para actividades que contribuyan al bien público y contribuciones a los presupuestos del Estado.

Artículo 4

Exenciones para determinados proveedores de servicios de juegos de azar

1. Los Estados miembros podrán decidir eximir total o parcialmente a los proveedores de determinados servicios de juegos de azar, exceptuados los casinos, de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, cuando esté comprobado que, por su carácter y , en su caso, su dimensión, las operaciones de tales servicios presentan un riesgo bajo.
2. A los efectos del apartado 1, los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de riesgo de los servicios de juegos de azar en la que se evaluarán:
 - a) los puntos vulnerables al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y los factores de atenuación de los servicios de juegos de azar;
 - b) los riesgos vinculados con el tamaño de las transacciones y los métodos de pago utilizados;
 - c) el área geográfica en la que se administra el servicio de juegos de azar.A la hora de realizar estas evaluaciones, los Estados miembros tendrán en cuenta las conclusiones de la evaluación de riesgos elaborada por la Comisión con arreglo al artículo 7 de la Directiva [indíquese la referencia: *propuesta de sexta Directiva ant blanqueo- COM(2021) 423 final*].
3. Los Estados miembros preverán actividades de seguimiento basadas en el riesgo o adoptarán otras medidas oportunas destinadas a garantizar que las exenciones concedidas en virtud del presente artículo no sean utilizadas abusivamente.



Artículo 5

Exenciones para determinadas actividades financieras

1. Con la excepción de las personas que presten servicios de envío de dinero según se definen en el artículo 4, punto 22, de la Directiva (UE) 2015/2366, los Estados miembros podrán decidir eximir a las personas que realicen las actividades financieras citadas en el anexo I, puntos 2 a 12, 14 y 15, de la Directiva 2013/36/UE de forma ocasional o muy limitada, cuando exista poco riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, siempre que se cumplan todos los criterios siguientes:
 - a) que la actividad financiera sea limitada en términos absolutos;
 - b) que la actividad financiera sea limitada en lo relativo a las transacciones;
 - c) que la actividad financiera no sea su actividad principal;
 - d) que la actividad financiera sea secundaria y esté directamente relacionada con su actividad principal;
 - e) que su actividad principal no sea ninguna de las actividades a que se refiere el artículo 3, apartado 3, letras a) a d) o f);
 - f) que la actividad financiera solo se preste a los clientes de su actividad principal y no se ofrezca al público con carácter general.
2. A efectos del apartado 1, letra a), los Estados miembros exigirán que el volumen de negocios total de la actividad financiera no exceda de un umbral determinado, que deberá ser suficientemente bajo. Este umbral se establecerá en el ámbito nacional, atendiendo al tipo de actividad financiera.
3. A efectos del apartado 1, letra b), los Estados miembros aplicarán un umbral máximo por cliente y transacción, tanto si esta última consiste en una sola operación como si consta de varias operaciones aparentemente vinculadas. Este umbral máximo se establecerá en el ámbito nacional, atendiendo al tipo de actividad financiera. Será suficientemente bajo para garantizar que esos tipos de transacciones sean un método poco práctico e ineficaz para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y no superará los 1 000 EUR o el equivalente en la moneda nacional.
4. A efectos del apartado 1, letra c), los Estados miembros exigirán que el volumen de negocios de la actividad financiera no supere el 5 % del volumen de negocios total de la persona física o jurídica de que se trate.
5. Al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo a efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros prestarán especial atención a toda actividad financiera que, por su naturaleza, se considere especialmente susceptible de uso o abuso a efectos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.
6. Los Estados miembros preverán actividades de seguimiento basadas en el riesgo o adoptarán otras medidas oportunas destinadas a garantizar que las exenciones concedidas en virtud del presente artículo no sean utilizadas abusivamente.

Artículo 6



Notificación previa de las exenciones

1. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión cualquier exención que pretendan conceder de conformidad con los artículos 4 y 5. La notificación incluirá una justificación basada en la evaluación del riesgo pertinente para la exención.
2. En el plazo de dos meses desde la notificación a que se refiere el apartado 2, la Comisión adoptará una de las siguientes medidas:
 - a) confirmar que la exención se puede conceder;
 - b) mediante decisión motivada, declarar que la exención no se puede conceder.
3. Tras recibir una decisión de la Comisión en virtud del apartado 2, letra a), los Estados miembros podrán adoptar la decisión de conceder la exención. Dicha decisión será motivada. Los Estados miembros revisarán esas decisiones de forma periódica, y siempre que actualicen su evaluación nacional de riesgos de conformidad con el artículo 8 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo- COM(2021) 423 final*].
4. A más tardar el [*tres meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], los Estados miembros notificarán a la Comisión las exenciones concedidas con arreglo al artículo 2, apartados 2 y 3, de la Directiva (UE) 2015/849 en vigor en la fecha de aplicación del presente Reglamento.
5. La Comisión publicará cada año en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la lista de las exenciones concedidas en virtud del presente artículo.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS, CONTROLES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS

SECCIÓN 1

Procedimientos internos, evaluación de riesgos y personal

Artículo 7

Ámbito de aplicación de las políticas, los controles y los procedimientos internos

1. Las entidades obligadas aplicarán políticas, controles y procedimientos para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y en particular para:
 - a) reducir y gestionar de forma eficaz los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo detectados a escala de la Unión, del Estado miembro y de la entidad obligada;
 - b) además de la obligación de aplicar sanciones financieras específicas, reducir y gestionar los riesgos de no aplicación y elusión de sanciones financieras específicas relacionadas con la financiación de la proliferación.Estas políticas, controles y procedimientos guardarán proporción con la naturaleza y el tamaño de la entidad obligada.
2. Las políticas, los controles y los procedimientos a que se refiere el apartado 1 deberán incluir:
 - a) la elaboración de las políticas, los controles y los procedimientos internos, incluidas las prácticas de gestión de riesgos, diligencia debida con respecto al



cliente, comunicación, confianza y conservación de documentos, el seguimiento y la gestión del cumplimiento de tales políticas, controles y procedimientos, así como las políticas relacionadas con el tratamiento de datos personales conforme al artículo 55;

- b) las políticas, los controles y los procedimientos destinados a determinar, analizar y gestionar las relaciones de negocios o las transacciones ocasionales que supongan un riesgo mayor o menor de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo;
- c) una función de auditoría independiente para probar las políticas, los controles y los procedimientos internos a que se refiere la letra a);
- d) la verificación, al contratar y asignar personal para determinadas tareas y funciones y al designar a sus agentes y distribuidores, de que esas personas tienen buena reputación, de forma proporcionada a los riesgos asociados a las tareas y funciones que deban desempeñarse;
- e) la comunicación interna de las políticas, los controles y los procedimientos internos de la entidad obligada, incluso a sus agentes y distribuidores;
- f) una política sobre la formación de los empleados y, cuando proceda, de sus agentes y distribuidores con respecto a las medidas implantadas en la entidad obligada para cumplir los requisitos del presente Reglamento.

Las políticas, los controles y los procedimientos internos expuestos en el párrafo primero, letras a) a f), se registrarán por escrito. La dirección aprobará esas políticas, esos controles y esos procedimientos.

- 3. Las entidades obligadas mantendrán las políticas, los controles y los procedimientos actualizados, y los reforzarán en caso de que se detecten deficiencias.
- 4. A más tardar el *[dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, la ALBC emitirá directrices sobre los elementos que las entidades obligadas deben tener en cuenta a la hora de decidir sobre el alcance de sus políticas, controles y procedimientos internos.

Artículo 8

Evaluación del riesgo

- 1. Las entidades obligadas adoptarán las medidas oportunas, proporcionadas a su naturaleza y su tamaño, para determinar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los que están expuestas, así como los riesgos de no aplicación y elusión de sanciones financieras específicas relacionadas con la financiación de la proliferación, teniendo en cuenta:
 - a) las variables de riesgo expuestas en el anexo I y los factores de riesgo expuestos en los anexos II y III;
 - b) las conclusiones de la evaluación supranacional de riesgos realizada por la Comisión conforme al artículo 7 de la Directiva *[indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final]*;
 - c) las conclusiones de las evaluaciones nacionales de riesgos realizadas por los Estados miembros conforme al artículo 8 de la Directiva *[indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final]*.



2. La evaluación del riesgo redactada por la entidad obligada conforme al apartado 1 se documentará, se mantendrá actualizada y se pondrá a disposición de los supervisores.
3. Los supervisores podrán decidir que no se requieren evaluaciones de riesgos documentadas de cada una de las entidades obligadas si los riesgos específicos inherentes al sector están claros y se han comprendido.

Artículo 9

Funciones relacionadas con el cumplimiento

1. Las entidades obligadas designarán a un miembro ejecutivo de su consejo de administración o, si no hay consejo de administración, de su órgano de gobierno equivalente, que será responsable de hacer efectivas medidas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento («gerente de cumplimiento»). Cuando la entidad no disponga de un órgano de gobierno, la función será desempeñada por un miembro de su dirección.
2. El gerente de cumplimiento será responsable de llevar a efecto las políticas, los controles y los procedimientos de la entidad obligada y de recibir la información sobre las deficiencias significativas o graves de tales políticas, controles y procedimientos. El gerente de cumplimiento informará periódicamente sobre estos asuntos al consejo de administración o al órgano de gobierno equivalente. En el caso de las empresas matrices, dicha persona también será responsable de supervisar las políticas, los controles y los procedimientos a nivel de grupo.
3. Las entidades obligadas dispondrán de un gerente de cumplimiento, que será designado por el consejo de administración o por el órgano de gobierno, que se encargará de la puesta en práctica diaria de las políticas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) de la entidad obligada. Esa persona también será responsable de notificar las transacciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) conforme al artículo 50, apartado 6.

En el caso de que las entidades obligadas estén sujetas a controles de su dirección o de los titulares reales conforme al artículo 6 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*], o en virtud de otros actos de la Unión, se verificará que los gerentes de cumplimiento cumplen estos requisitos.

Las entidades obligadas que formen parte de un grupo podrán designar como gerente de cumplimiento a una persona que desempeñe esa función en otra entidad del mismo grupo.

4. Las entidades obligadas dotarán a las funciones relacionadas con el cumplimiento de los recursos adecuados, incluidos personal y tecnología, en proporción al tamaño, la naturaleza y los riesgos de la entidad obligada para el desempeño de las funciones relacionadas con el cumplimiento, y se asegurarán de que se confieran a las personas responsables de dichas funciones las facultades para proponer las medidas necesarias a fin de garantizar la eficacia de las políticas, los controles y los procedimientos internos de la entidad obligada.
5. El gerente de cumplimiento presentará una vez al año, o con mayor frecuencia si procede, al órgano de gobierno un informe sobre la ejecución de las políticas, los controles y los procedimientos internos de la entidad obligada y mantendrá al órgano de dirección informado de los resultados de las revisiones. El órgano de gobierno



adoptará las medidas necesarias para subsanar las deficiencias detectadas de forma oportuna.

6. Cuando el tamaño de la entidad obligada lo justifique, las funciones a que se refieren los apartados 1 y 3 podrán ser desempeñadas por la misma persona física.

Cuando la entidad obligada sea una persona física o una persona jurídica cuyas actividades sean desempeñadas únicamente por una persona física, dicha persona será responsable de la realización de las tareas citadas en el presente artículo.

Artículo 10

Conocimiento de los requisitos

Las entidades obligadas adoptarán medidas para garantizar que sus empleados cuya función así lo requiera, así como sus agentes y distribuidores, conozcan los requisitos derivados del presente Reglamento y de las políticas, los controles y los procedimientos internos implantados en la entidad obligada, incluso en relación con el tratamiento de datos personales a efectos del presente Reglamento.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero incluirán la participación de los empleados correspondientes en cursos especiales de formación continua específicos para ayudarles a reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y enseñarles la manera de proceder en tales casos. Estos cursos de formación se documentarán debidamente.

Artículo 11

Integridad de los empleados

1. Todos los empleados de una entidad obligada a los que se encomienden tareas relacionadas con el cumplimiento del presente Reglamento [*indíquese la referencia a la propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 – COM/2021/422 final*] por parte de la entidad obligada estarán sujetos a una evaluación, aprobada por el responsable del cumplimiento, de:
 - a) las competencias, los conocimientos y la experiencia individuales para llevar a cabo sus funciones de forma eficaz;
 - b) honorabilidad, honestidad e integridad.
2. Todos los empleados de una entidad obligada a los que se encomienden tareas relacionadas con el cumplimiento del presente Reglamento por parte de la entidad obligada informarán al responsable de cumplimiento de cualquier relación estrecha, privada o profesional, establecida con los clientes o clientes potenciales de la entidad obligada, y se les impedirá desempeñar tareas relacionadas con el cumplimiento de la entidad obligada en relación con dichos clientes.
3. Las entidades obligadas dispondrán de procedimientos adecuados para que sus empleados o personas en una posición comparable puedan comunicar infracciones a nivel interno del presente Reglamento a través de un canal específico, independiente y anónimo, proporcionado a la naturaleza y el tamaño de la entidad obligada afectada.

Las entidades obligadas adoptarán medidas para garantizar que los empleados, los directivos o los agentes que notifiquen infracciones conforme al párrafo primero estén protegidos frente a represalias, discriminación y otras formas de trato injusto.



4. El presente artículo no se aplicará a las entidades obligadas que sean comerciantes individuales.

Artículo 12

Situación de empleados específicos

En caso de que una persona física perteneciente a alguna de las categorías citadas en el artículo 3, apartado 3, ejerza su profesión en calidad de empleado de una persona jurídica, los requisitos establecidos en la presente sección recaerán en dicha persona jurídica en vez de en la persona física.

SECCIÓN 2

Disposiciones aplicables a los grupos

Artículo 13

Requisitos a nivel de grupo

1. Las empresas matrices velarán por que los requisitos sobre los procedimientos internos, la evaluación del riesgo y el personal a que se refiere la sección 1 del presente capítulo se apliquen en todas las sucursales y filiales del grupo en los Estados miembros y, en el caso de los grupos cuya empresa matriz esté establecida en la Unión, en terceros países. Las políticas, los controles y los procedimientos a nivel de grupo también incluirán las políticas de protección de datos y las políticas, los controles y los procedimientos para intercambiar información dentro del grupo a los efectos de la LBC/LFT.
2. Las políticas, los controles y los procedimientos relacionados con el intercambio de información a que se refiere el apartado 1 exigirán a las entidades obligadas del grupo que intercambien información cuando dicho intercambio sea pertinente para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El intercambio de información dentro del grupo abarcará, en particular, la identidad y las características del cliente, sus titulares reales o la persona en nombre de la cual actúa el cliente, la naturaleza y el propósito de la relación de negocios y las sospechas de que los fondos sean el producto de una actividad delictiva o estén relacionados con la financiación del terrorismo notificadas a la UIF conforme al artículo 50, salvo que la UIF lo indique de otro modo.

Los grupos pondrán en práctica políticas, controles y procedimientos a escala de grupo para garantizar que la información que se intercambie conforme al párrafo primero esté sujeta a las garantías suficientes en términos de confidencialidad, protección de datos y utilización de la información, en concreto para impedir su divulgación.

3. A más tardar el [*dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la ALBC elaborará proyectos de normas técnicas de regulación y los presentará a la Comisión para su adopción. En dichos proyectos de normas técnicas de regulación se especificarán los requisitos mínimos de las políticas a nivel de grupo, incluidas las normas mínimas para el intercambio de información dentro del grupo, la función y las responsabilidades de las empresas matrices que no son en sí mismas entidades obligadas con respecto a garantizar el cumplimiento a nivel de grupo de los requisitos de LBC/LFT y las condiciones en las que las disposiciones del presente artículo se aplican a las entidades que forman parte de estructuras que comparten



titularidad, dirección o controles de cumplimiento comunes, incluidas las redes o las asociaciones.

4. La Comisión estará facultada para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo de conformidad con los artículos 38 a 41 del Reglamento *[indíquese la referencia a la propuesta de creación de una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales - COM(2021) 421 final]*.

Artículo 14

Sucursales y filiales en terceros países

1. Cuando las sucursales o filiales de las entidades obligadas estén ubicadas en terceros países en los que los requisitos mínimos de LBC/LFT sean menos estrictos que los expuestos en el presente Reglamento, la entidad obligada de que se trate se asegurará de que dichas sucursales o filiales cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, incluidos los requisitos que atañen a la protección de datos, o equivalentes.
2. Cuando el Derecho de un tercer país no permita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las entidades obligadas adoptarán medidas adicionales para garantizar que las sucursales y filiales situadas en dicho tercer país gestionen eficazmente el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, y la administración central informará a los supervisores de su Estado miembro de origen. Cuando los supervisores del Estado miembro de origen consideren que las medidas adicionales no son suficientes, realizarán actuaciones de supervisión adicionales, incluso requiriendo que el grupo no establezca relaciones de negocios, ponga fin a las existentes o no emprenda transacciones, o que cese sus actividades en el tercer país.
3. A más tardar el *[dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, la ALBC elaborará proyectos de normas técnicas de regulación y los presentará a la Comisión para su adopción. En dichos proyectos de normas técnicas de regulación se especificarán el tipo de medidas adicionales a que se refiere el apartado 2, incluidas las medidas mínimas que deberán tomar las entidades obligadas cuando el Derecho de un tercer país no permita la ejecución de las medidas exigidas con arreglo al artículo 13 y las actuaciones de supervisión adicionales exigidas en tales casos.
4. La Comisión estará facultada para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo de conformidad con los artículos 38 a 41 del Reglamento *[indíquese la referencia a la propuesta de creación de una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales - COM(2021) 421 final]*.

CAPÍTULO III

DILIGENCIA DEBIDA CON RESPECTO AL CLIENTE

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 15



Aplicación de la diligencia debida con respecto al cliente

1. Las entidades obligadas aplicarán medidas de diligencia debida con respecto al cliente en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) al establecer una relación de negocios;
 - b) al participar o llevar a cabo una transacción ocasional por un valor de 10 000 EUR o más, o el equivalente en la moneda nacional, con independencia de si la transacción se efectúa como una operación única o a través de transacciones relacionadas, o un umbral inferior establecido de conformidad con el apartado 5;
 - c) cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral;
 - d) cuando existan dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.
2. Además de las circunstancias a que se refiere el apartado 1, las entidades financieras y de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos aplicarán las medidas de diligencia debida con respecto al cliente al iniciar o ejecutar una transacción ocasional que constituya una transferencia de fondos según se define en el artículo 3, punto 9, del Reglamento *[indíquese la referencia a la propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 – COM/2021/422 final]*, o una transferencia de criptoactivos según se define en el artículo 3, punto 10, de dicho Reglamento, que supere el valor de 1 000 EUR o el equivalente en la moneda nacional.
3. Los proveedores de servicios de juegos de azar aplicarán las medidas de diligencia debida con respecto al cliente cuando este retire sus ganancias, realice apuestas de valor monetario o ambas cosas, cuando se realicen transacciones por un valor mínimo de 2 000 EUR o el equivalente en la moneda nacional, tanto si la transacción se realiza como una operación única o como transacciones relacionadas.
4. En el caso de las entidades de crédito, también se llevará a cabo el procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente, bajo el control de los supervisores, en el momento en que se determine que la entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser conforme al artículo 32, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³², o cuando los depósitos no estén disponibles conforme al artículo 2, apartado 1, punto 8, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³³. Los supervisores decidirán sobre la intensidad y el alcance de dichas medidas de diligencia debida con respecto al cliente teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la entidad de crédito.
5. A más tardar el *[dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, la ALBC elaborará proyectos de normas técnicas de regulación y los presentará a la Comisión para su adopción. En dichos proyectos de normas técnicas de regulación se especificarán:

³² Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

³³ Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).



- a) las entidades obligadas, los sectores o las transacciones que están asociadas a un mayor riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y que deben ajustarse a umbrales más bajos que los establecidos en el apartado 1, letra b);
- b) los umbrales relacionados con las transacciones ocasionales;
- c) los criterios para detectar transacciones relacionadas.

Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, la ALBC tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) los niveles de riesgo inherentes de los modelos de negocio de los distintos tipos de entidades obligadas;
 - b) la evaluación supranacional de riesgos preparada por la Comisión conforme al artículo 7 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*].
6. La Comisión estará facultada para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 5 del presente artículo de conformidad con los artículos 38 a 41 del Reglamento [*indíquese la referencia a la propuesta de creación de una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales - COM(2021) 421 final*].

Artículo 16

Medidas de diligencia debida con respecto al cliente

1. A efectos de realizar el procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente, las entidades obligadas aplicarán las siguientes medidas:
 - a) identificar al cliente y comprobar su identidad;
 - b) identificar a los titulares reales conforme a los artículos 42 y 43, y comprobar su identidad de forma que la entidad obligada tenga la seguridad de que sabe quién es el titular real y de que comprende la estructura de propiedad y control del cliente;
 - c) evaluar y, en su caso, obtener información sobre el propósito y la índole prevista de la relación de negocios;
 - d) aplicar medidas de seguimiento continuo de la relación de negocios, en particular mediante el escrutinio de las transacciones efectuadas a lo largo de dicha relación, a fin de garantizar que se ajusten al conocimiento que la entidad obligada tenga del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido, cuando sea necesario, el origen de los fondos.

Cuando las entidades obligadas apliquen las medidas mencionadas en las letras a) y b) del párrafo primero, también verificarán que cualquier persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada a tal fin e identificarán y comprobarán la identidad de dicha persona conforme al artículo 18.

2. Las entidades obligadas determinarán el alcance de las medidas a que se refiere el apartado 1 sobre la base de un análisis individual de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, teniendo en cuenta las características específicas del cliente y de la relación de negocios o la transacción ocasional, y teniendo en cuenta la evaluación del riesgo realizada por la entidad obligada



conforme al artículo 8 y las variables de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo establecidas en el anexo I, así como los factores de riesgo establecidos en los anexos II y III.

Cuando las entidades obligadas determinen un riesgo mayor de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, adoptarán medidas reforzadas de diligencia debida conforme a la sección 4 del presente capítulo. Cuando se detecten situaciones de riesgo menor, las entidades obligadas podrán aplicar medidas simplificadas de diligencia debida conforme a la sección 3 del presente capítulo.

3. A más tardar [*dos años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], la ALBC emitirá directrices sobre las variables de riesgo y los factores de riesgo que las entidades obligadas deben tener en cuenta a la hora de entablar relaciones de negocios o emprender transacciones ocasionales.
4. Las entidades obligadas deberán estar siempre en condiciones de demostrar a sus supervisores que las medidas adoptadas son adecuadas en vista de los riesgos detectados de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

Artículo 17

Incapacidad de cumplir el requisito de aplicar las medidas de diligencia debida con respecto al cliente

1. Cuando una entidad obligada no pueda cumplir las medidas de diligencia debida con respecto al cliente establecidas en el artículo 16, apartado 1, se abstendrá de efectuar transacciones o de establecer relaciones de negocios, y pondrá fin a la relación de negocios y se planteará la posibilidad de enviar a la UIF una notificación de transacción sospechosa en relación con el cliente, con arreglo al artículo 50.

El párrafo primero no se aplicará a los notarios, abogados y otros profesionales independientes del Derecho, los auditores, los contables externos y los asesores fiscales en la estricta medida en que esas personas determinan la posición jurídica de su cliente o ejerzan la defensa o la representación de dicho cliente en un procedimiento judicial o en relación con dicho procedimiento, incluido el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo.

2. Cuando las entidades obligadas acepten o rechacen entablar una relación de negocios, mantendrán un registro de las medidas adoptadas para cumplir el requisito de aplicar las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, incluidos registros de las decisiones adoptadas y de los documentos justificativos pertinentes. Los documentos, los datos o la información conservados por la entidad obligada se actualizarán cada vez que se revise el procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente conforme al artículo 21.

Artículo 18

Identificación y comprobación de la identidad del cliente

1. A excepción de los casos de menor riesgo a los que se aplican las medidas de la sección 3 y con independencia de la aplicación de medidas adicionales en los casos de mayor riesgo conforme a la sección 4, las entidades obligadas obtendrán como mínimo la siguiente información para identificar al cliente y a la persona que actúa en su nombre:
 - a) para las personas físicas:



- i) el nombre y los apellidos;
 - ii) el lugar y la fecha de nacimiento;
 - iii) la nacionalidad o las nacionalidades, o la apatridia o el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria cuando proceda, y el número de identificación nacional, en su caso;
 - iv) el lugar de residencia habitual o, de no existir un domicilio fijo con residencia legítima en la Unión, la dirección postal en la que se puede localizar a la persona física y, cuando sea posible, la ocupación, la profesión, la situación laboral y el número de identificación fiscal;
- b) para las entidades jurídicas:
- i) la forma jurídica y la denominación de la entidad jurídica;
 - ii) la dirección del domicilio social u oficial y, si es distinto, el centro de actividad principal, y el país de constitución;
 - iii) los nombres de los representantes legales, así como el número de registro, el número de identificación fiscal y el identificador de entidad jurídica, si están disponibles. Las entidades obligadas también verificarán que la entidad jurídica tiene actividad sobre la base de documentos contables del último ejercicio financiero u otra información pertinente;
- c) para los fideicomisarios de un fideicomiso (del tipo «trust») expreso o una persona que ocupa una posición equivalente en un instrumento jurídico similar:
- i) la información a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letras a) y b), y la letra b) del presente apartado para todas las personas identificadas como titulares reales;
 - ii) la dirección de residencia de los fideicomisarios o de las personas que ocupan una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo, y las potestades que regulan y vinculan a los instrumentos jurídicos, así como, si está disponible, el número de identificación fiscal y el identificador de entidad jurídica;
- d) para otras organizaciones que tienen capacidad jurídica en virtud del Derecho nacional:
- i) la denominación, el domicilio social o equivalente;
 - ii) los nombres de las personas facultadas para representar a la organización, así como, en su caso, la forma jurídica, el número de identificación fiscal, el número de registro, el identificador de entidad jurídica y los estatutos o su equivalente.
2. A efectos de identificación del titular real de una entidad jurídica, las entidades obligadas deben recoger la información a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a), y la información a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo.

En caso de que, una vez agotados todos los medios posibles de identificación dispuestos en el párrafo primero, no se identifique a ninguna persona física como titular real, o de que haya dudas de que la persona o personas identificadas sean los titulares reales, las entidades obligadas identificarán a la persona o personas físicas que ejerzan un cargo de dirección de alto nivel en la sociedad u otra entidad jurídica y comprobarán su identidad. Las entidades obligadas conservarán registros de las

medidas tomadas y de las dificultades encontradas durante el proceso se identificación que obligaron a recurrir a la identificación de una persona que ejerce un cargo de dirección de alto nivel.

3. En el caso de los beneficiarios de fideicomisos (del tipo «trust») o entidades o instrumentos jurídicos análogos que sean designados por características especiales o por categoría, la entidad obligada deberá obtener información suficiente sobre el beneficiario para establecer su identidad en el momento del pago o en el momento en que el beneficiario ejerza sus derechos adquiridos.
4. Las entidades obligadas obtendrán la información, los documentos y los datos necesarios para la comprobación de la identidad del cliente y del titular real a través de cualquiera de los siguientes:
 - a) la presentación del documento de identidad, el pasaporte o un documento equivalente, y la adquisición de información procedente de fuentes fiables e independientes, tanto si se accede a ella directamente como si la proporciona el cliente;
 - b) el uso de medios de identificación electrónica y servicios de confianza según se establece en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

A efectos de verificar la información sobre el titular o los titulares reales, las entidades obligadas también consultarán los registros centrales a que se refiere el artículo 10 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de creación de una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales - COM(2021) 423 final*], así como información adicional. Las entidades obligadas determinarán el alcance de la información adicional que se debe consultar, teniendo en cuenta los riesgos que plantea la transacción o la relación de negocios y el titular real.

Artículo 19

Momento de la comprobación de la identidad del cliente y del titular real

1. La comprobación de la identidad del cliente y del titular real se efectuará antes de que se establezca una relación de negocios o de que se realice una transacción ocasional. Dicha obligación no se aplicará a las situaciones de menor riesgo conforme a la sección 3 del presente capítulo, siempre y cuando el menor riesgo justifique el aplazamiento de dicha comprobación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la comprobación de la identidad del cliente y del titular real podrá ultimarse durante el establecimiento de una relación de negocios, cuando ello sea necesario para no interrumpir el desarrollo normal de las actividades y cuando el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo sea escaso. En tal caso, el procedimiento se concluirá lo antes posible tras el primer contacto.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una entidad de crédito o una entidad financiera podrán abrir una cuenta, incluidas cuentas que permitan operaciones en valores mobiliarios, siempre y cuando existan suficientes garantías de que ni el cliente o ni otras personas en su nombre efectuarán operaciones hasta que se hayan cumplido plenamente los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente establecidos en el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, puntos a) y b).
4. Cada vez que se establezca una nueva relación de negocios con una entidad jurídica o con el fideicomisario de un fideicomiso (del tipo «trust») expreso o con la persona



que ocupa una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo a que se refieren los artículos 42, 43 y 48, y con sujeción al registro de la información sobre la titularidad real conforme al artículo 10 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*], las entidades obligadas recabarán la prueba del registro o un extracto de este.

Artículo 20

Identificación del propósito y la índole prevista de una relación de negocios o una transacción ocasional

Antes de establecer una relación de negocios o realizar una transacción ocasional, una entidad obligada debe obtener como mínimo la siguiente información para entender su propósito y su índole prevista:

- a) el propósito de la cuenta, la transacción o la relación de negocios prevista;
- b) la cantidad estimada y la justificación económica de las transacciones o actividades previstas;
- c) el origen de los fondos;
- d) el destino de los fondos.

Artículo 21

Medidas de seguimiento continuo de la relación de negocios y seguimiento de las transacciones realizadas por los clientes

1. Las entidades obligadas aplicarán medidas de seguimiento continuo de la relación de negocios, incluidas las transacciones realizadas por el cliente a lo largo de dicha relación, para controlar que dichas transacciones sean coherentes con el conocimiento del cliente que tiene la entidad obligada, la actividad comercial del cliente y su perfil de riesgo y, cuando sea necesario, con la información sobre el origen de los fondos y para detectar aquellas transacciones que deben someterse a un análisis más exhaustivo conforme al artículo 50.
2. En el contexto de las medidas de seguimiento continuo a que se refiere el apartado 1, las entidades obligadas velarán por que los documentos, los datos o la información pertinentes del cliente se mantengan actualizados.

La frecuencia de actualización de la información del cliente conforme al párrafo primero se basará en el riesgo planteado por la relación de negocios. La frecuencia de actualización de la información del cliente no será en ningún caso superior a cinco años.

3. Además de los requisitos previstos en el apartado 2, las entidades obligadas revisarán y, cuando proceda, actualizarán la información del cliente cuando:
 - a) se produzca un cambio en las circunstancias pertinentes de un cliente;
 - b) la entidad obligada tenga una obligación legal, en el transcurso del año natural correspondiente, de ponerse en contacto con el cliente a fin de revisar la



información pertinente relacionada con el titular o los titulares reales o de cumplir la Directiva 2011/16/UE del Consejo³⁴;

- c) entren en conocimiento de un hecho relevante relacionado con el cliente.
4. A más tardar el *[dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, la ALBC emitirá directrices sobre las medidas de seguimiento continuo de las relaciones de negocios y sobre el seguimiento de las transacciones realizadas en el contexto de dicha relación.

Artículo 22

Normas técnicas de regulación sobre la información necesaria para la realización del procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente

1. A más tardar el *[dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, la ALBC elaborará proyectos de normas técnicas de regulación y los presentará a la Comisión para su adopción. En dichos proyectos de normas técnicas de regulación se especificarán:
 - a) los requisitos que se aplican a las entidades obligadas conforme al artículo 16 y la información que se debe recoger a efectos de llevar a cabo un procedimiento estándar, simplificado y reforzado de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con los artículos 18 y 20, el artículo 27, apartado 1, y el artículo 28, apartado 4, incluidos los requisitos mínimos en situaciones de menor riesgo;
 - b) el tipo de medidas simplificadas de diligencia debida que las entidades obligadas pueden aplicar en situaciones de menor riesgo conforme al artículo 27, apartado 1, incluidas las medidas aplicables a categorías específicas de entidades obligadas y de productos o servicios, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación supranacional de riesgos realizada por la Comisión conforme al artículo 7 de *[indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final]*;
 - c) las fuentes fiables e independientes de información que pueden utilizarse para comprobar los datos de identificación de personas físicas o jurídicas a los efectos del artículo 18, apartado 4;
 - d) la lista de atributos que los medios de identificación electrónica y los servicios de confianza pertinentes a que se refiere el artículo 18, apartado 4, letra b), deben tener para cumplir los requisitos del artículo 16, letras a), b) y c) en el caso del procedimiento estándar, simplificado y reforzado de diligencia debida.
2. Los requisitos y las medidas a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se basarán en los siguientes criterios:
 - a) el riesgo inherente que entrañe el servicio prestado;
 - b) la naturaleza, el tamaño y la recurrencia de la transacción;
 - c) los canales utilizados para desarrollar la relación de negocios o realizar la transacción ocasional.

³⁴ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

3. La ALBC revisará de forma periódica las normas técnicas de regulación y, si es necesario, elaborará y presentará a la Comisión el proyecto para actualizar dichas normas con el fin, entre otras cosas, de tener en cuenta las innovaciones y los avances tecnológicos.
4. La Comisión estará facultada para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo de conformidad con los artículos 38 a 41 del Reglamento *[indíquese la referencia – propuesta de establecimiento de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales - COM(2021) 421 final]*.

SECCIÓN 2

Política respecto a terceros países y amenazas de BC/FT desde el exterior de la Unión

Artículo 23

Identificación de los terceros países con deficiencias estratégicas importantes en sus regímenes nacionales de LBC/LFT

1. La Comisión identificará a los terceros países con deficiencias estratégicas importantes en sus regímenes nacionales de LBC/LFT y los designará como «terceros países de alto riesgo».
2. A fin de identificar a los países a que se refiere el apartado 1, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 60 al objeto de completar el presente Reglamento, cuando:
 - a) se hayan detectado deficiencias estratégicas importantes en el marco jurídico e institucional del tercer país en materia de LBC/LFT;
 - b) se hayan detectado deficiencias estratégicas importantes en la eficacia del sistema de LBC/LFT del tercer país al afrontar los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo;
 - c) las deficiencias estratégicas importantes detectadas con arreglo a las letras a) y b) tengan un carácter persistente y no se hayan adoptado ni se vayan a adoptar medidas para atenuarlas.

Dichos actos delegados se adoptarán en el plazo de un mes después de que la Comisión haya determinado que se cumplen los criterios de las letras a), b) o c).

3. A los efectos del apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta las llamadas a la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida y medidas de atenuación adicionales («contramedidas») por parte de las organizaciones internacionales y los organismos de normalización con competencia en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo, así como los análisis, las evaluaciones, los informes o las declaraciones públicas redactadas por estos.
4. Cuando un tercer país sea identificado conforme a los criterios a que se refiere el apartado 3, las entidades obligadas aplicarán las medidas reforzadas de diligencia debida citadas en el artículo 28, apartado 4, letras a) a g), con respecto a las relaciones de negocios o transacciones ocasionales en las que participen personas físicas o jurídicas de ese tercer país.



5. En el acto delegado a que se refiere el apartado 2 se identificarán, entre las contramedidas citadas en el artículo 29, las contramedidas específicas para atenuar los riesgos específicos del país que tienen su origen en terceros países de alto riesgo.
6. La Comisión revisará los actos delegados a que se refiere el apartado 2 de manera periódica para garantizar que las contramedidas específicas determinadas conforme al apartado 5 tienen en cuenta los cambios en el marco de LBC/LFT del tercer país y son proporcionadas y adecuadas a los riesgos.

Artículo 24

Identificación de terceros países con deficiencias de cumplimiento en sus regímenes nacionales de LBC/LFT

1. La Comisión identificará a los terceros países con deficiencias de cumplimiento en sus regímenes nacionales de LBC/LFT.
2. A fin de identificar a los países a que se refiere el apartado 1, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 60 al objeto de completar el presente Reglamento, cuando:
 - a) se hayan detectado deficiencias de cumplimiento en el marco jurídico e institucional del tercer país en materia de LBC/LFT;
 - b) se hayan detectado deficiencias de cumplimiento en la eficacia con la que el sistema de LBC/LFT del tercer país afronta los riesgos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

Dichos actos delegados se adoptarán en el plazo de un mes después de que la Comisión haya determinado que se cumplen los criterios de las letras a) o b).

3. La Comisión, al elaborar los actos delegados a que se refiere el apartado 2, tendrá en cuenta la información sobre las jurisdicciones sometidas a un seguimiento reforzado por las organizaciones internacionales y los organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo, así como los análisis, las evaluaciones, los informes y las declaraciones públicas redactados por estos.
4. En el acto delegado a que se refiere el apartado 2 se identificarán las medidas reforzadas de diligencia debida específicas entre las citadas en el artículo 28, apartado 4, letras a) a g), que las entidades obligadas aplicarán para mitigar los riesgos relacionados con relaciones de negocios y transacciones ocasionales en las que participen personas físicas o naturales de ese tercer país.
5. La Comisión revisará los actos delegados a que se refiere el apartado 2 de manera periódica para garantizar que las medidas reforzadas de diligencia debida específicas determinadas conforme al apartado 4 tienen en cuenta los cambios en el marco de LBC/LFT del tercer país y son proporcionadas y adecuadas a los riesgos.

Artículo 25

Identificación de los terceros países que plantean una amenaza para el sistema financiero de la Unión

1. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 60 a fin de identificar terceros países que plantean una amenaza grave y específica para el sistema financiero de la Unión y para el correcto funcionamiento del mercado interior que no sean los cubiertos por los artículos 23 y 24.



2. A la hora de redactar los actos delegados a que se refiere el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta en particular los siguientes criterios:
 - a) el marco jurídico e institucional del tercer país en materia de LBC/LFT, y en especial:
 - i) la tipificación del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo,
 - ii) las medidas de diligencia debida con respecto al cliente,
 - iii) los requisitos de conservación de documentos,
 - iv) los requisitos de la notificación de las transacciones sospechosas,
 - v) la disponibilidad para las autoridades competentes de información precisa y oportuna sobre la titularidad real de personas e instrumentos jurídicos;
 - b) las competencias y los procedimientos de las autoridades competentes de los terceros países a efectos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluidas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias que sean adecuadas, así como sus prácticas de colaboración e intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados miembros;
 - c) la eficacia con la que el sistema de LBC/LFT del tercer país permite afrontar los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.
3. A los efectos de determinar el nivel de amenaza a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá solicitar a la ALBC que adopte un dictamen encaminado a evaluar el impacto específico en la integridad del sistema financiero de la Unión debido al nivel de amenaza planteada por un tercer país.
4. La Comisión, al elaborar los actos delegados a que se refiere el apartado 1, tendrá en cuenta, en particular, las evaluaciones, los análisis o los informes pertinentes realizados por organizaciones internacionales y organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo.
5. Cuando la amenaza específica y grave detectada del tercer país de que se trate suponga una deficiencia estratégica importante, se aplicará el artículo 23, apartado 4, y en el acto delegado a que se refiere el apartado 2 se determinarán las contramedidas específicas a que se refiere el artículo 23, apartado 5.
6. Cuando la amenaza específica y grave detectada del tercer país de que se trate suponga una deficiencia de cumplimiento, en el acto delegado a que se refiere el apartado 2 se determinarán las medidas reforzadas de diligencia debida específicas a que se refiere el artículo 24, apartado 4.
7. La Comisión revisará los actos delegados a que se refiere el apartado 2 de manera periódica para garantizar que las medidas a que se refieren los apartados 5 y 6 tienen en cuenta los cambios en el marco de LBC/LFT del tercer país y son proporcionadas y adecuadas a los riesgos.

Artículo 26

Directrices sobre los riesgos, las tendencias y los métodos relativos al BC/FT

1. A más tardar el [tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la ALBC adoptará directrices para definir las tendencias, los riesgos y los métodos relativos al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que



afecten a cualquier área geográfica fuera de la Unión a la que las entidades obligadas estén expuestas. La ALBC tendrá en cuenta, en particular, los factores de riesgo citados en el anexo III. Cuando se detecten situaciones de mayor riesgo, las directrices incluirán las medidas reforzadas de diligencia debida que las entidades obligadas considerarán aplicar para reducir dichos riesgos.

2. La ALBC revisará las directrices a que se refiere el apartado 1 como mínimo cada dos años.
3. Al emitir y revisar las directrices a que se refiere el apartado 1, la ALBC tendrá en cuenta las evaluaciones, análisis o informes realizados por organizaciones internacionales y organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo.

SECCIÓN 3

Medidas simplificadas de diligencia debida con respecto al cliente

Artículo 27

Medidas simplificadas de diligencia debida con respecto al cliente

1. Cuando, teniendo en cuenta los factores de riesgo establecidos en los anexos II y III, la relación de negocios o la transacción presenten un grado de riesgo bajo, las entidades obligadas podrán aplicar las siguientes medidas simplificadas de diligencia debida con respecto al cliente:
 - a) comprobar la identidad del cliente y del titular real después del establecimiento de la relación de negocios, siempre y cuando el menor riesgo específico detectado justifique dicho aplazamiento, pero en ningún caso más de treinta días después del establecimiento de la relación;
 - a) reducir la frecuencia de las actualizaciones de la identificación del cliente;
 - b) reducir la cantidad de información recabada para determinar el propósito y la índole prevista de la relación de negocios, o inferirla del tipo de transacciones o relación de negocios establecida;
 - c) reducir la frecuencia o el grado de escrutinio de las transacciones realizadas por el cliente;
 - d) aplicar cualquier otra medida simplificada de diligencia debida pertinente identificada por la ALBC conforme al artículo 22.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero serán proporcionadas a la naturaleza y el tamaño de la empresa y a los elementos específicos de menor riesgo identificados. Sin embargo, las entidades obligadas deberán realizar un seguimiento suficiente de las transacciones o la relación de negocios para poder detectar operaciones inusuales o sospechosas.

2. Las entidades obligadas velarán por que los procedimientos internos establecidos conforme al artículo 7 contengan las medidas específicas de comprobación simplificada que se adoptarán en relación con los distintos tipos de clientes que presentan un riesgo menor. Las entidades obligadas documentarán las decisiones para tener en cuenta los factores adicionales de menor riesgo.
3. A los efectos de aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida a que se refiere el apartado 1, letra a), las entidades obligadas adoptarán procedimientos de



gestión del riesgo con respecto a las condiciones en virtud de las que pueden prestar servicios o realizar transacciones para un cliente antes de que tenga lugar la comprobación, incluso mediante la limitación de la cuantía, el número o los tipos de transacciones que se pueden realizar o mediante el seguimiento de las transacciones para asegurarse de que se ajustan a las normas previstas para la relación de negocios de que se trate.

4. Las entidades obligadas comprobarán periódicamente que las condiciones para la aplicación de las medidas simplificadas de diligencia debida siguen existiendo. La frecuencia de dichas comprobaciones será proporcional a la naturaleza y el tamaño de la empresa y los riesgos planteados por la relación específica.
5. Las entidades obligadas se abstendrán de aplicar medidas simplificadas de diligencia debida en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) las entidades obligadas albergan dudas sobre la veracidad de la información facilitada por el cliente o el titular real en la fase de identificación, o detectan incongruencias en relación con la información;
 - b) desaparecen los factores indicativos de un menor riesgo;
 - c) el seguimiento de las transacciones del cliente y la información recabada en el contexto de la relación de negocios excluyen un escenario de menor riesgo;
 - d) existe una sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

SECCIÓN 4

Medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente

Artículo 28

Ámbito de aplicación de las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente

1. En los casos a que se refieren los artículos 23, 24, 25 y 30 a 36, y en otros casos de mayor riesgo que determinen las entidades obligadas conforme al artículo 16, apartado 2, párrafo segundo («casos de mayor riesgo»), las entidades obligadas aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente para gestionar y mitigar debidamente esos riesgos.
2. Las entidades obligadas examinarán el origen, el destino y la finalidad de los fondos implicados en todas las transacciones que cumplan, como mínimo, una de las siguientes condiciones:
 - a) las transacciones son de una naturaleza compleja;
 - b) las transacciones son inusualmente grandes;
 - c) las transacciones se llevan a cabo siguiendo una pauta no habitual;
 - d) las transacciones no tienen una finalidad económica o lícita aparente.
3. Con la excepción de los casos tratados en la sección 2 del presente capítulo, a la hora de evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo planteados por una relación de negocios o una transacción ocasional, las entidades obligadas tendrán en cuenta como mínimo los factores de mayor riesgo potencial expuestos en el anexo III y las directrices adoptadas por la ALBC conforme al artículo 26.



4. Con la excepción de los casos tratados en la sección 2 del presente capítulo, en los casos de mayor riesgo, las entidades obligadas podrán aplicar cualquiera de las siguientes medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente, proporcionadas a los mayores riesgos detectados:
- a) obtener información adicional sobre el cliente y el titular o los titulares reales;
 - b) obtener información adicional sobre la índole prevista de la relación de negocios;
 - c) obtener información adicional sobre el origen de los fondos y del patrimonio del cliente y del titular o los titulares reales;
 - d) obtener información sobre los motivos de las transacciones previstas o realizadas y su coherencia con la relación de negocios;
 - e) obtener la aprobación de los órganos de dirección para establecer o mantener la relación de negocios;
 - f) ejercer un seguimiento reforzado de las relaciones de negocios, aumentando el número y la frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones transaccionales que requieran un examen más detallado;
 - g) exigir que el primer pago se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a normas de diligencia debida con respecto al cliente que no sean menos rigurosas que las establecidas en el presente Reglamento.
5. Con la excepción de los casos tratados en la sección 2 del presente capítulo, cuando los Estados miembros detecten con arreglo al artículo 8 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*] casos de mayor riesgo, podrán exigir a las entidades obligadas que apliquen medidas reforzadas de diligencia debida y, si procede, que especifiquen esas medidas. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la ALBC los requisitos reforzados de diligencia debida impuestos a las entidades obligadas establecidas en su territorio en el plazo de un mes tras su adopción, acompañados de una justificación de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en los que se base esa decisión.
- Cuando exista la probabilidad de que los riesgos detectados por los Estados miembros conforme al párrafo primero afecten al sistema financiero de la Unión, la ALBC, a petición de la Comisión o por iniciativa propia, considerará la posibilidad de actualizar las directrices adoptadas conforme al artículo 26.
6. Las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente no se aplicarán automáticamente en relación con las sucursales o filiales de entidades obligadas establecidas en la Unión que estén ubicadas en los terceros países a que se refieren los artículos 23, 24 y 25, cuando tales sucursales o filiales cumplan plenamente las políticas, los controles y los procedimientos a nivel de grupo descritos en el artículo 14.

Artículo 29

Contramedidas para atenuar las amenazas de BC/FT procedentes del exterior de la Unión

A los efectos de los artículos 23 y 25, la Comisión podrá elegir entre las siguientes contramedidas:



- a) contramedidas que las entidades obligadas deben aplicar a las personas y entidades jurídicas que involucran a terceros países de alto riesgo y, si procede, otros países que supongan una amenaza para el sistema financiero de la Unión, consistentes en:
- i) la aplicación de elementos adicionales de refuerzo de la diligencia debida;
 - ii) la introducción de mecanismos reforzados de notificación oportunos o de la notificación sistemática de las transacciones financieras;
 - iii) la limitación de las relaciones de negocios o las transacciones con personas físicas o entidades jurídicas de esos terceros países;
- b) contramedidas que los Estados miembros deben aplicar con respecto a los terceros países de alto riesgo y, si procede, otros países que supongan una amenaza para el sistema financiero de la Unión, consistentes en:
- i) denegar el establecimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades obligadas del país del que se trate, o tomar otras medidas que reflejen que la entidad obligada correspondiente procede de un tercer país que carece de sistemas adecuados de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
 - ii) prohibir a las entidades obligadas el establecimiento de sucursales u oficinas de representación de las entidades obligadas en el tercer país en cuestión, o tomar otras medidas que reflejen que la sucursal o la oficina de representación de que se trate radicaría en un tercer país que carece de sistemas adecuados de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
 - iii) exigir mayores requisitos de examen prudencial o de auditoría externa a las sucursales y filiales de las entidades obligadas ubicadas en el tercer país en cuestión;
 - iv) exigir mayores requisitos de auditoría externa a los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y filiales ubicadas en el tercer país en cuestión;
 - v) exigir a las entidades de crédito y financieras que revisen y modifiquen o, en caso necesario, extingan las relaciones de corresponsalía con las entidades corresponsales del tercer país en cuestión.

Artículo 30

Medidas reforzadas de diligencia debida específicas para relaciones de corresponsalía transfronterizas

Con respecto a las relaciones de corresponsalía transfronterizas, incluidas las relaciones establecidas para realizar operaciones con valores o transferencias de fondos, que supongan la ejecución de pagos con entidades corresponsales de terceros países, cuando las entidades de crédito y financieras entablen una relación de negocios, además de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente que se establecen en el artículo 16, se exigirá:

- a) que reúnan sobre la entidad cliente información suficiente para comprender cabalmente la naturaleza de sus actividades y determinar, a partir de información de dominio público, la reputación de la entidad y su calidad de supervisión;
- b) que evalúen los controles contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de que disponga la entidad cliente;



- c) que obtengan autorización de la dirección antes de establecer nuevas relaciones transfronterizas de corresponsalía;
- d) que documenten las responsabilidades respectivas de cada entidad;
- e) que se cercioren, con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (*payable-through accounts*), de que la entidad cliente haya comprobado la identidad y ejecutado en todo momento las medidas de diligencia debida con respecto a los clientes que tienen acceso directo a cuentas de la entidad corresponsal y de que, cuando se le solicita, puede facilitar a la entidad corresponsal los datos que sean necesarios a efectos de la diligencia debida con respecto a un cliente,

Cuando las entidades de crédito y las entidades financieras decidan poner fin a relaciones de corresponsalía transfronterizas por razones relacionadas con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, documentarán su decisión.

Artículo 31

Prohibición de relaciones de corresponsalía con bancos pantalla

Las entidades de crédito y entidades financieras no establecerán ni mantendrán relaciones de corresponsalía con un banco pantalla. Las entidades de crédito y entidades financieras adoptarán medidas adecuadas para asegurarse de que no entablan o mantienen relaciones de corresponsalía con entidades de crédito o financieras de las que conste que permiten el uso de sus cuentas por bancos pantalla.

Artículo 32

Disposiciones específicas relativas a las personas del medio político

1. Además de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente establecidas en el artículo 16, las entidades obligadas dispondrán de sistemas adecuados de gestión de riesgos, incluidos procedimientos basados en el riesgo, a fin de determinar si el cliente o el titular real del cliente pertenece al medio político.
2. Con respecto a las transacciones o las relaciones de negocios con personas del medio político, las entidades obligadas aplicarán las siguientes medidas:
 - a) obtener la autorización de los órganos de dirección para establecer o mantener relaciones de negocios con personas del medio político;
 - b) adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos que se emplearán en las relaciones de negocios o transacciones con personas del medio político;
 - c) llevar a cabo un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios.
3. A más tardar [*tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la ALBC emitirá directrices sobre las siguientes cuestiones:
 - a) los criterios para la identificación de las personas que corresponden a la definición de personas reconocidas como allegados;
 - b) el nivel de riesgo asociado a una categoría concreta de personas del medio político, sus familiares o las personas reconocidas como allegados, incluidas orientaciones sobre el modo en que deben evaluarse esos riesgos cuando la



persona deje de desempeñar una función pública importante a los efectos del artículo 35.

Artículo 33

Lista de funciones públicas importantes

1. Cada Estado miembro elaborará y mantendrá actualizada una lista en la que se indiquen las funciones exactas que, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, sean consideradas funciones públicas importantes a los efectos del artículo 2, punto 25. Los Estados miembros solicitarán a cada organización internacional acreditada en sus territorios que elaboren y mantengan actualizada una lista de funciones públicas importantes en esa organización internacional a efectos del artículo 2, punto 25. Estas listas recogerán también cualquier función que pueda encomendarse a representantes de terceros países y de organismos internacionales acreditados a nivel de Estado miembro. Los Estados miembros notificarán dichas listas, así como los cambios que se realicen en ellas, a la Comisión y a la ALBC.
2. La Comisión elaborará y mantendrá actualizada la lista de las funciones exactas que puedan ser consideradas funciones públicas importantes a nivel de la Unión. Dicha lista recogerá también cualquier función que pueda encomendarse a representantes de terceros países y organismos internacionales acreditados a nivel de la Unión.
3. La Comisión compilará, sobre la base de las listas facilitadas en virtud del presente artículo, apartados 1 y 2, una lista única de todas las funciones públicas importantes a efectos del artículo 2, punto 25. La Comisión publicará esa lista única en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La ALBC publicará la lista en su sitio web.

Artículo 34

Personas del medio político que son beneficiarias de pólizas de seguro

Las entidades obligadas deberán tomar medidas razonables para determinar si los beneficiarios de pólizas de seguros de vida u otros seguros relacionados con inversiones o, en su caso, el titular real del beneficiario, son personas del medio político. Esas medidas se adoptarán a más tardar en el momento del pago o en el momento de la cesión, total o parcial, de la póliza. Cuando se identifiquen riesgos más elevados, además de adoptar las medidas de diligencia debida con respecto al cliente establecidas en el artículo 16, las entidades obligadas:

- a) informarán a los órganos de dirección antes del pago del producto de la póliza;
- b) procederán a un control reforzado de todos los aspectos de la relación de negocios con el titular de la póliza.

Artículo 35

Medidas destinadas a personas que dejan de ser personas del medio político

1. Cuando una persona del medio político deje de tener encomendada una función pública importante por la Unión, un Estado miembro, un tercer país o un organismo internacional, las entidades obligadas tendrán en cuenta la continuidad del riesgo que plantee dicha persona cuando evalúen los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo conforme al artículo 16.



2. Las entidades obligadas aplicarán una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 28, apartado 4, para reducir los riesgos que suponga la relación de negocios, hasta el momento en que se considere que dicha persona ya no supone riesgos, pero en cualquier caso durante un mínimo de doce meses desde el momento en que la persona dejó de tener encomendada una función pública importante.
3. La obligación a que se refiere el apartado 2 se aplicará en consecuencia cuando una entidad obligada establezca una relación de negocios con una persona que en el pasado tenía encomendada una función pública importante por la Unión, un Estado miembro, un tercer país o un organismo internacional.

Artículo 36

Familiares y allegados de personas del medio político

Las medidas contempladas en los artículos 32, 34 y 35 serán también aplicables a los familiares o a las personas reconocidas como allegados de las personas del medio político.

SECCIÓN 5

Disposiciones de diligencia debida con respecto al cliente específicas

Artículo 37

Especificaciones para el sector de seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones

En cuanto a las actividades en el ámbito de los seguros de vida u otros seguros relacionados con inversiones, además de las medidas de diligencia debida requeridas con respecto al cliente y el titular real, las entidades obligadas aplicarán las siguientes medidas de diligencia debida con respecto al cliente a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida u otros seguros relacionados con inversiones, en cuanto se identifique o designe a dichos beneficiarios:

- a) en el caso de los beneficiarios identificados como personas o instrumentos jurídicos con una denominación concreta, deberán tomar el nombre de la persona o el instrumento;
- b) en el caso de los beneficiarios que sean designados por características o por categoría o por otros medios, deberán obtener sobre dichos beneficiarios información suficiente como para tener la seguridad de que podrán establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago.

A los efectos del párrafo primero, letras a) y b), la comprobación de la identidad de los beneficiarios y, en su caso, sus titulares reales tendrá lugar en el momento del pago. En caso de cesión, total o parcial, a un tercero de un seguro de vida u otro seguro relacionado con inversiones, las entidades obligadas que tengan conocimiento de la cesión deberán identificar al titular real en el momento de la cesión a la persona física o jurídica o al instrumento jurídico que reciba para su propio beneficio el valor de la póliza cedida.

SECCIÓN 6

Aplicación por terceros

Artículo 38



Disposiciones generales relativas al recurso a otras entidades obligadas

1. Las entidades obligadas pueden recurrir a otras entidades obligadas, ya estén situadas en un Estado miembro o en un tercer país, para cumplir los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente establecidos en el artículo 16, apartado 1, letras a), b) y c), siempre y cuando:
 - a) las otras entidades obligadas apliquen los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente y los requisitos de conservación de registros establecidos en el presente Reglamento, u otros equivalentes, cuando las otras entidades obligadas estén establecidas o residan en un tercer país;
 - b) el cumplimiento de los requisitos de LBC/LFT por parte de las entidades obligadas sea supervisado conforme al capítulo IV de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*].

La responsabilidad última por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente seguirá siendo de la entidad obligada que recurra a otra entidad obligada.
2. Cuando decidan recurrir a otras entidades obligadas situadas en terceros países, las entidades obligadas tendrán en cuenta los factores de riesgo en función del área geográfica citados en los anexos II y III y toda la información o las orientaciones pertinentes proporcionadas por la Comisión, la ALBC u otras autoridades competentes.
3. En el caso de las entidades obligadas que forman parte de un grupo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y del artículo 39 podrá garantizarse mediante políticas, controles y procedimientos a nivel de grupo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que la entidad obligada se base en la información facilitada únicamente por una entidad obligada que forme parte del mismo grupo;
 - b) que el grupo aplique políticas y procedimientos de LBC/LFT, medidas de diligencia debida con respecto al cliente y normas relativas a la conservación de registros que se ajusten plenamente a lo dispuesto en el presente Reglamento, o a sus normas equivalentes en países terceros;
 - c) que el cumplimiento efectivo de los requisitos a que se refiere la letra b) sea supervisado a nivel de grupo por la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen conforme al capítulo IV de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*] o del tercer país, de conformidad con las normas de dicho tercer país.
4. Las entidades obligadas no recurrirán a entidades obligadas establecidas en terceros países identificados conforme a la sección 2 del presente capítulo. Sin embargo, las entidades obligadas establecidas en las Unión cuyas sucursales y filiales estén establecidas en esos terceros países podrán recurrir a dichas sucursales y filiales, siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en el apartado 3, letras a) a c).

Artículo 39



Proceso de recurso a otra entidad obligada

1. Las entidades obligadas obtendrán de la entidad obligada a la que recurran toda la información necesaria en relación con los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente establecidos en el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), o el negocio introducido.
2. Las entidades obligadas que recurran a otras entidades obligadas adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la entidad obligada a la que recurren proporcione, cuando se le solicite:
 - a) copias de la información recabada para identificar al cliente;
 - b) toda la documentación justificativa y las fuentes fiables de información que se utilizaron para verificar la identidad del cliente y, en su caso, de los titulares reales del cliente o las personas en cuyo nombre actúa el cliente, incluidos los datos obtenidos a través de medios de identificación electrónica y servicios de confianza pertinentes, según lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 910/2014; y
 - c) toda la información recabada sobre el propósito y la índole prevista de la relación de negocios.
3. La información a que se refieren los apartados 1 y 2 será proporcionada por la entidad obligada a la que se recurra sin demora y, en cualquier caso, en el plazo de cinco días hábiles.
4. Las condiciones para la transmisión de la información y los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 se especificarán en un acuerdo por escrito entre las entidades obligadas.
5. Cuando la entidad obligada recurra a una entidad obligada que forme parte de su grupo, el acuerdo por escrito podrá sustituirse por un procedimiento interno establecido a nivel de grupo, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 38, apartado 2.

Artículo 40

Externalización

1. Las entidades obligadas podrán externalizar las tareas que se deriven de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a los efectos de realizar el procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente a un agente o un proveedor de servicios externo, ya sea una persona física o jurídica, a excepción de las personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en terceros países identificados conforme a la sección 2 del presente capítulo.

La entidad obligada seguirá siendo plenamente responsable de las acciones de los agentes y proveedores de servicios externos a los que se externalicen las actividades.

2. Las tareas externalizadas conforme al apartado 1 no se llevarán a cabo de forma que se menoscabe sustancialmente la calidad de las medidas y los procedimientos de la entidad obligada para cumplir los requisitos del presente Reglamento y del Reglamento [indíquese la referencia – propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 – COM/2021/422 final]. Las siguientes tareas no se externalizarán en ningún caso:

- a) la aprobación de la evaluación del riesgo de la entidad obligada;



- b) los controles internos implantados conforme al artículo 7;
 - c) la elaboración y la aprobación de las políticas, los controles y los procedimientos de la entidad para cumplir los requisitos del presente Reglamento;
 - d) la atribución de un perfil de riesgo a un cliente potencial y el establecimiento de una relación de negocios con ese cliente;
 - e) la determinación de los criterios para la detección de transacciones y actividades sospechosas o inusuales;
 - f) la notificación de actividades sospechosas o declaraciones basadas en umbrales a las UIF conforme al artículo 50.
3. Cuando una entidad obligada externalice una tarea conforme al apartado 1, se asegurará de que el agente o el proveedor de servicios externos aplique las medidas y los procedimientos adoptados por la entidad obligada. Las condiciones para la realización de dichas tareas se establecerán en un acuerdo por escrito entre la entidad obligada y la entidad externalizada. La entidad obligada realizará controles periódicos para determinar la ejecución efectiva de tales medidas y procedimientos por parte de la entidad externalizada. La frecuencia de dichos controles vendrá determinada por la medida en que las tareas externalizadas tengan un carácter crucial.
4. Las entidades obligadas se asegurarán de que dicha externalización no se realice de tal forma que obstaculice sustancialmente la capacidad de las autoridades de supervisión de supervisar y rastrear el cumplimiento por parte de la entidad obligada de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 41

Directrices sobre la aplicación por terceros

A más tardar [*tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la ALBC emitirá directrices dirigidas a las entidades obligadas sobre:

- a) las condiciones que se consideran aceptables para que las entidades obligadas recurran a la información recabada por otra entidad obligada, incluso en el caso que el procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente se realice a distancia;
- b) el establecimiento de relaciones de externalización conforme al artículo 40, su gobernanza y los procedimientos para el seguimiento de la ejecución de las funciones por parte de las entidades externalizadas, y en particular de aquellas funciones que deban considerarse fundamentales;
- c) las funciones y la responsabilidad de cada actor, ya sea en la situación de recurrir a otra entidad obligada o en la de externalización;
- d) los métodos de supervisión cuando se recurre a otras entidades obligadas y a la externalización.

CAPÍTULO IV

TRANSPARENCIA RELATIVA A LA TITULARIDAD REAL

Artículo 42



Identificación de los titulares reales de sociedades y otras entidades jurídicas

1. En el caso de las sociedades, el titular o los titulares reales según se definen en el artículo 2, punto 22, serán la persona o las personas físicas que controlen, de forma directa o indirecta, la sociedad, bien a través de un derecho de propiedad o mediante control por otros medios.

A los efectos del presente artículo, «control a través de un derecho de propiedad» significa una propiedad del 25 % más una de las acciones o los derechos de voto u otro derecho de propiedad sobre la sociedad, incluso a través de acciones al portador, en cualquier nivel de propiedad.

A los efectos del presente artículo, «control por otros medios» incluirá como mínimo uno de los siguientes:

- a) el derecho a designar o cesar a más de la mitad de los miembros del consejo de administración o directivos similares de la sociedad;
- b) la capacidad para ejercer una influencia significativa sobre las decisiones adoptadas por la sociedad, incluso derechos de veto, derechos de decisión y las decisiones relacionadas con repartos de beneficios o que den lugar a un cambio en los activos;
- c) el control, ya sea o no compartido, a través de acuerdos formales o informales con los propietarios, los miembros del consejo de administración o las sociedades, disposiciones de los estatutos, acuerdos de asociación, acuerdos de sindicación o documentos equivalentes, dependiendo de las características específicas de la entidad jurídica, así como de las reglas de votación;
- d) los vínculos con familiares de directivos o miembros del consejo de administración o de personas que ostentan la propiedad o el control de la sociedad;
- e) el uso de acuerdos de nominario formales o informales.

El control por otros medios podrá determinarse también de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 22, apartados 1 a 5, de la Directiva 2013/34/UE.

2. En el caso de las entidades jurídicas distintas de las sociedades, el titular o los titulares reales según se definen en el artículo 2, punto 22, serán las personas físicas identificadas conforme al apartado 1 del presente artículo, salvo cuando sea de aplicación el artículo 43, apartado 2.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión a más tardar el *[tres meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento]* una lista de los tipos de sociedades y otras entidades jurídicas reguladas por su Derecho nacional en las que el titular o los titulares reales sean identificados conforme al apartado 1. La notificación incluirá las categorías específicas de entidades, la descripción de las características, las denominaciones y, en su caso, la base jurídica con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros. También incluirá una indicación de si, debido a la forma y las estructuras específicas de las entidades jurídicas que no sean sociedades, se aplica el mecanismo establecido en el artículo 45, apartado 3, junto con una justificación detallada de las razones para hacerlo.
4. La Comisión formulará recomendaciones a los Estados miembros sobre las normas y los criterios específicos para identificar al titular o los titulares reales de las entidades jurídicas que no sean sociedades a más tardar *[un año a partir de la fecha*



de aplicación del presente Reglamento]. En caso de que los Estados miembros decidan no aplicar alguna de las recomendaciones, lo notificarán a la Comisión y justificarán dicha decisión.

5. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a:
 - a) las sociedades que coticen en un mercado regulado que esté sujeto a requisitos de divulgación coherentes con la legislación de la Unión o sujeto a normas internacionales equivalentes; y
 - b) los organismos de Derecho público, según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 4, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵.

Artículo 43

Identificación de los titulares reales en relación con fideicomisos (del tipo «trust») expresos y entidades jurídicas o instrumentos jurídicos análogos

1. En el caso de los fideicomisos (del tipo «trust») expresos, los titulares reales serán todas las personas físicas siguientes:
 - a) el fideicomitente o los fideicomitentes;
 - b) el fiduciario o los fiduciarios;
 - c) el protector o los protectores, de haberlos;
 - d) los beneficiarios o, cuando exista una categoría de beneficiarios, las personas que pertenezcan a esa categoría que reciban un beneficio del instrumento jurídico o la entidad jurídica, con independencia de cualquier umbral, así como la categoría de beneficiarios. No obstante, en el caso de los planes de pensiones que entran en ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ y que prevean una categoría de beneficiarios, solo será beneficiario la categoría de beneficiarios;
 - e) cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso (del tipo «trust») expreso a través de la propiedad directa o indirecta o de otros medios, incluso a través de una cadena de control o propiedad.
2. En el caso de las entidades jurídicas y los instrumentos jurídicos análogos a los fideicomisos (del tipo «trust») expresos, los titulares reales serán las personas físicas que ocupen posiciones equivalentes o análogas a las mencionadas en el apartado 1.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión a más tardar el *[tres meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento]* una lista de los instrumentos jurídicos y de las entidades jurídicas, análogas a los fideicomisos (del tipo «trust») expresos, en los que el titular o los titulares reales sean identificados conforme al apartado 1.

³⁵ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 94 de 28.3.2014, p. 65);

³⁶ Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).



3. La Comisión está facultada para adoptar, por medio de un acto de ejecución, una lista de los instrumentos jurídicos y las entidades jurídicas regulados por el Derecho nacional de los Estados miembros que deben estar sujetos a los mismos requisitos de transparencia relativa a la titularidad real que los fideicomisos (del tipo «trust») expresos. Los actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 44

Información sobre la titularidad real

1. A los efectos del presente Reglamento, la información sobre la titularidad real será adecuada, exacta y actualizada, e incluirá lo siguiente:
 - a) el nombre y los apellidos, el lugar y la fecha completos de nacimiento, el domicilio, el país de residencia y la nacionalidad o nacionalidades del titular real, el número de identificación nacional y el origen del mismo, como el pasaporte o el documento nacional de identidad y, en su caso, el número de identificación fiscal u otro número equivalente asignado a la persona por su país de residencia habitual;
 - b) la naturaleza y el alcance del interés real ostentado en la entidad jurídica o la estructura jurídica, ya sea a través de un interés de propiedad o de control por otros medios, así como la fecha de adquisición del interés real ostentado;
 - c) información sobre la entidad jurídica o el instrumento jurídico de los que la persona física sea el titular real de acuerdo con el artículo 16, apartado 1, letra b), así como la descripción de la estructura de control y propiedad.
2. La información sobre la titularidad real se obtendrá en un plazo de 14 días naturales a partir de la creación de las entidades jurídicas o los instrumentos jurídicos. Se actualizará de inmediato y, en cualquier caso, a más tardar catorce días naturales después de que se produzca cualquier cambio del titular o los titulares reales, y con carácter anual.

Artículo 45

Obligaciones de las entidades jurídicas

1. Todas las sociedades y otras entidades jurídicas constituidas en la Unión obtendrán y conservarán información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real.

Las entidades jurídicas suministrarán, además de la información sobre su propietario legal, información relativa al titular real a las entidades obligadas cuando estas estén tomando medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo III.

El titular o los titulares reales de las sociedades u otras entidades jurídicas suministrarán a dichas entidades toda la información necesaria para la sociedad u otra entidad jurídica.
2. Cuando, tras haber agotado todos los medios posibles de identificación conforme a los artículos 42 y 43, no se haya identificado a ninguna persona como titular real, o en caso de que haya dudas de que la persona o personas identificadas sean los titulares reales, la sociedad u otras entidades jurídicas conservarán registros de las medidas tomadas para identificar al titular o los titulares reales.



3. En los casos a que se refiere el apartado 2, cuando suministren información sobre la titularidad real de acuerdo con el artículo 16 del presente Reglamento y el artículo 10 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*], las sociedades u otras entidades jurídicas suministrarán lo siguiente:
 - a) una declaración, acompañada de una justificación, donde se afirme que no hay titular real o que no se ha podido identificar ni verificar al titular o titulares reales;
 - b) los datos de la persona o personas físicas que ocupan los altos cargos de dirección en la sociedad o la entidad jurídica, equivalentes a la información requerida de acuerdo con el artículo 44, apartado 1, letra a).
4. Las entidades jurídicas pondrán a disposición de las autoridades competentes, previa petición y sin demora, la información recabada conforme a este artículo.
5. La información a que se refiere el apartado 4 será conservada durante cinco años a partir de la fecha en la que las sociedades se disuelvan o dejen de existir, por las personas designadas por la entidad para conservar los documentos, o por los administradores, los liquidadores u otras personas que participen en la disolución de la entidad. La identidad y los datos de contacto de la persona responsable de conservar la información se comunicará a los registros a que se refiere el artículo 10 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*].

Artículo 46

Obligaciones de los fiduciarios

1. Los fiduciarios de fideicomisos (del tipo «trust») expresos administrados en un Estado miembro y las personas que ocupen una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo obtendrán y conservarán información sobre la titularidad real adecuada, exacta y actualizada en relación con el instrumento jurídico. Dicha información se conservará durante cinco años después de que cese su participación en el fideicomiso (del tipo «trust») expreso o el instrumento jurídico análogo.
2. Las personas a que se refiere el apartado 1 revelarán su condición y proporcionarán la información sobre su titular o titulares reales a las entidades obligadas cuando estas estén tomando medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo III.
3. El titular o los titulares reales de un fideicomiso (del tipo «trust») expreso o una estructura jurídica análoga distinta del fiduciario o la persona que ostenta una posición equivalente, proporcionará al fideicomisario o la persona que ostenta una posición equivalente en una estructura jurídica análoga toda la información necesaria para cumplir los requisitos del presente capítulo.
4. Los fiduciarios de un fideicomiso (del tipo «trust») expreso y las personas que ostentan una posición equivalente en una estructura jurídica asimilable pondrán a disposición de las autoridades competentes la información recabada en virtud del presente artículo, previa petición y sin demora.

Artículo 47



Obligaciones de los nominatarios

Los accionistas nominales y los directivos nominales de una sociedad u otra entidad jurídica conservarán información adecuada, exacta y actualizada sobre la identidad de su nominador y del titular o titulares reales del nominador, y se los revelará, al igual que su condición, a la sociedad u otra entidad jurídica. Las sociedades u otras entidades jurídicas notificarán esta información a los registros establecidos conforme al artículo 10 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*].

Las sociedades y otras entidades jurídicas también notificarán esta información a las entidades obligadas cuando estas últimas estén tomando medidas de diligencia debida con respecto al cliente de acuerdo con el capítulo III.

Artículo 48

Entidades e instrumentos jurídicos extranjeros

1. La información sobre la titularidad real de las entidades jurídicas constituidas fuera de la Unión o de los fideicomisos (del tipo «trust») expresos o instrumentos jurídicos análogos administrados fuera de la Unión se conservará en el registro central a que se refiere el artículo 10 de la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*] establecido por el Estado miembro en el que dichas entidades o fiduciarios de fideicomisos (del tipo «trust») expresos o personas que ocupen una posición equivalente en instrumentos jurídicos análogos:
 - a) establezcan una relación de negocios con una entidad obligada;
 - b) adquieran bienes inmuebles en su territorio.
2. Cuando la entidad jurídica, el fiduciario del fideicomiso (del tipo «trust») expreso o la persona que ocupe una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo establezca múltiples relaciones de negocios o adquiera bienes inmuebles en Estados miembros diferentes, se considerará prueba suficiente de registro un certificado que acredite el registro de la información relativa a la titularidad real en un registro mantenido por un Estado miembro.

Artículo 49

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas en materia de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán dichas normas sobre sanciones a más tardar [*seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*] a la Comisión junto con su base jurídica, y le notificarán asimismo sin demora cualquier modificación ulterior que las afecte.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 50



Notificación de transacciones sospechosas

1. Las entidades obligadas notificarán a la UIF todas las transacciones sospechosas, inclusive las que queden en fase de tentativa.

Las entidades obligadas y, en su caso, sus directivos y empleados, colaborarán plenamente tomando sin demora las medidas siguientes:

- a) informando a la UIF por iniciativa propia, cuando la entidad obligada sepa, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que unos fondos, cualquiera que sea su importe, son el producto de actividades delictivas o están relacionados con la financiación del terrorismo, y respondiendo a las solicitudes de información adicional que les dirija la UIF en tales casos;
- b) facilitando directamente a la UIF, a petición de esta, toda la información necesaria.

A los efectos de las letras a) y b), las entidades obligadas responderán a las solicitudes de información de la UIF en el plazo de cinco días. En casos justificados y urgentes, las UIF podrán acortar dicho plazo a veinticuatro horas.

2. A los efectos del apartado 1, las entidades obligadas evaluarán las transacciones identificadas como atípicas conforme al artículo 20 para detectar aquellas que puedan ser sospechosas de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Una sospecha se basa en las características del cliente, la cuantía y la naturaleza de la transacción o la actividad, la relación entre varias transacciones o actividades, y cualquier otra circunstancia conocida por la entidad obligada, incluida la coherencia de la transacción o la actividad con el perfil de riesgo del cliente.

3. A más tardar el *[dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, la ALBC elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución y los presentará a la Comisión para su adopción. En dichos proyectos de normas técnicas de ejecución se especificarán el formato que deberá usarse para la notificación de las transacciones sospechosas conforme al apartado 1.
4. La Comisión está facultada para adoptar las normas técnicas de ejecución a las que se refiere el apartado 3 del presente artículo conforme al artículo 42 del Reglamento *[indíquese la referencia – propuesta de establecimiento de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales – COM/2021/421 final]*.
5. La ALBC emitirá y actualizará periódicamente orientaciones sobre los indicadores de actividades o conductas inusuales o sospechosas.
6. La persona que haya sido nombrada de conformidad con el artículo 9, apartado 3, remitirá la información a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo a la UIF del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre establecida la entidad obligada que facilite dicha información.

Artículo 51

Disposiciones específicas para la notificación de las transacciones sospechosas por determinadas categorías de entidades obligadas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1, los Estados miembros podrán permitir que las entidades obligadas a que se refiere el artículo 3, apartado 3, letras



a), b) y d), transmitan la información a que se refiere el artículo 50, apartado 1, a un organismo autorregulador designado por el Estado miembro.

El organismo autorregulador designado remitirá la información citada en el párrafo primero a la UIF de forma inmediata y sin filtros.

2. Los notarios, abogados y otros profesionales independientes del Derecho, los auditores, los contables externos y los asesores fiscales serán eximidos de los requisitos establecidos en el artículo 50, apartado 1, en la medida en que dicha exención se refiera a la información que estos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él durante la determinación de la posición jurídica de su cliente o el ejercicio de sus funciones de defensa o representación de dicho cliente en un procedimiento judicial o en relación con dicho procedimiento, incluido el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tal procedimiento.

Artículo 52

Consentimiento de la UIF para la realización de una transacción

1. Las entidades obligadas se abstendrán de ejecutar transacciones de las que sepan o sospechen que están relacionadas con el producto de actividades delictivas o con la financiación del terrorismo hasta tanto no hayan completado la actuación necesaria de conformidad con el artículo 50, apartado 1, párrafo segundo, letra a), y cumplido cualquier otra instrucción adicional de la UIF o las autoridades competentes, de conformidad con la normativa aplicable.
2. Cuando resulte imposible abstenerse de ejecutar las transacciones a que se refiere el apartado 1, o cuando tal abstención pueda frustrar los esfuerzos orientados al procesamiento de los beneficiarios de una transacción sospechosa, las entidades obligadas informarán de ello a la UIF inmediatamente después.

Artículo 53

Revelación a la UIF

La comunicación de buena fe de información a la UIF, por parte de una entidad obligada o de sus empleados o directivos, de conformidad con los artículos 50 y 51, no constituirá infracción de ninguna restricción de la divulgación de información impuesta por vía contractual o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará ningún tipo de responsabilidad para la entidad obligada, sus directivos o empleados, aun cuando no conociesen de forma precisa la actividad delictiva subyacente y con independencia de que la actividad ilegal llegara o no a concretarse realmente.

Artículo 54

Prohibición de revelación

1. Las entidades obligadas y sus directivos y empleados no revelarán al cliente afectado ni a terceros que se está transmitiendo, se transmitirá o se ha transmitido información de conformidad con los artículos 50 o 51 ni que está realizándose o puede realizarse un análisis sobre blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.



2. El apartado 1 no se aplicará a las revelaciones a las autoridades competentes y a los organismos autorreguladores cuando estos desempeñen funciones de supervisión, ni a la revelación para los fines de investigar y perseguir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otras actividades delictivas.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la revelación podrá tener lugar entre entidades obligadas que pertenezcan al mismo grupo, o entre esas entidades y sus sucursales y filiales establecidas en terceros países, a condición de que tales sucursales y filiales se ajusten plenamente a las políticas y procedimientos a nivel del grupo, incluidos los procedimientos de intercambio de información dentro del mismo, de conformidad con el artículo 13, y de que las políticas y procedimientos a nivel del grupo cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la revelación podrá tener lugar entre las entidades obligadas a que se refiere el artículo 3, apartado 3, letras a) y b), o las entidades de terceros países que impongan requisitos equivalentes a los enunciados en el presente Reglamento, que ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de una misma entidad jurídica o en una estructura más amplia a la que pertenece la persona y que comporta una propiedad, una gestión o una supervisión del cumplimiento comunes, incluidas redes o asociaciones.
5. Cuando se trate de las entidades obligadas a que se refiere el artículo 3, puntos 1 y 2, y punto 3, letras a) y b), en los casos que se refieran a un mismo cliente y a una misma transacción en la que participen dos o más entidades obligadas, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, la revelación podrá tener lugar entre las entidades obligadas pertinentes, siempre que estén ubicadas en la Unión, o entidades de un tercer país que imponga requisitos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento, pertenezcan a la misma categoría de entidades obligadas y estén sujetas a obligaciones en lo relativo al secreto profesional y la protección de los datos personales.
6. Cuando las entidades obligadas a que se refiere el artículo 3, apartado 3, letras a) y b), intenten disuadir a un cliente de realizar una actividad ilegal, ello no constituirá revelación a efectos del apartado 1.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN DE DATOS Y CONSERVACIÓN DE REGISTROS

Artículo 55

Tratamiento de determinadas categorías de datos personales

1. En la medida en que sea estrictamente necesario a efectos de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las entidades obligadas podrán tratar categorías especiales de datos personales enunciadas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y los datos personales relativos a condenas e infracciones penales mencionados en el artículo 10 del mismo Reglamento, sujetos a las garantías previstas en los apartados 2 y 3.
2. Las entidades obligadas podrán tratar datos personales amparados por el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, siempre y cuando:
 - a) las entidades obligadas informen a sus clientes o clientes potenciales de que dichas categorías de datos podrán tratarse con el fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento;



- b) los datos procedan de fuentes fiables, sean exactos y estén actualizados;
 - c) la entidad obligada adopte medidas de alto nivel de seguridad de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, en particular en términos de confidencialidad.
3. Además del apartado 2, las entidades obligadas podrán tratar los datos personales a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, siempre y cuando:
- a) dichos datos personales estén relacionados con el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes conexos o la financiación del terrorismo;
 - b) las entidades obligadas dispongan de procedimientos que permitan distinguir, en el tratamiento de dichos datos, entre alegaciones, investigaciones, procedimientos y condenas, teniendo en cuenta el derecho fundamental a un juicio justo, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.
4. Los datos personales serán tratados por las entidades obligadas, al amparo del presente Reglamento, solo con fines de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y no serán objeto de tratamiento ulterior de manera incompatible con los citados fines. Quedará prohibido el tratamiento de datos personales sobre la base del presente Reglamento para fines comerciales.

Artículo 56

Conservación de registros

1. Las entidades obligadas conservarán los siguientes documentos y datos de conformidad con el Derecho nacional, con fines de prevención, detección e investigación, por parte de la UIF o de cualquier otra autoridad competente, de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo:
- a) una copia de los documentos y la información obtenidos durante la realización del procedimiento de diligencia debida con respecto al cliente conforme al capítulo III, incluida la información obtenida a través de medios de identificación electrónica, y los resultados de los análisis realizados conforme al artículo 50;
 - b) los justificantes y registros de transacciones, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en procedimientos judiciales en virtud del Derecho nacional aplicable, que sean necesarios para identificar las transacciones.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades obligadas podrán decidir reemplazar la conservación de copias de la información por la conservación de las referencias a dicha información, siempre y cuando la naturaleza y el método de conservación de esa información garantice que las entidades obligadas pueden proporcionar de inmediato a las autoridades competentes la información y que la información no puede modificarse ni alterarse.

Las entidades obligadas que hagan uso de la excepción a que se refiere el párrafo primero definirán en sus procedimientos internos elaborados conforme al artículo 7 las categorías de información para las que conservará una referencia en lugar de una copia o el original, así como los procedimientos para recuperar la información de manera que se pueda proporcionar a las autoridades competentes previa solicitud.



3. La información indicada en los apartados 1 y 2 se conservará durante un período de cinco años después de la finalización de una relación de negocios con su cliente o después de la fecha de una transacción ocasional. Tras el vencimiento de dicho período de conservación, las entidades obligadas suprimirán los datos personales.

El período de conservación a que se refiere el párrafo primero también se aplicará a los datos accesibles a través de los mecanismos centralizados a que refiere el artículo 14 de la Directiva [indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final].

4. Cuando, a [la fecha de aplicación del presente Reglamento], haya procedimientos judiciales relacionados con la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo pendientes en un Estado miembro, y obren en poder de una entidad obligada información o documentos relacionados con esos procedimientos pendientes, la entidad obligada podrá conservar esa información o esos documentos, de conformidad con el Derecho nacional, durante un período de cinco años a partir de [la fecha de aplicación del presente Reglamento].

Los Estados miembros podrán, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal nacional en materia de pruebas aplicables a las investigaciones penales y los procedimientos judiciales en curso, permitir o requerir la conservación de los datos o información durante un período adicional de cinco años, siempre que se haya establecido la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga adicional para la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Artículo 57

Suministro de registros a las autoridades competentes

Las entidades obligadas instaurarán sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la UIF u otras autoridades competentes con arreglo a su Derecho nacional sobre si mantienen o han mantenido, durante el período de los cinco años anteriores a esa solicitud, relaciones de negocios con determinadas personas y sobre la naturaleza de dichas relaciones, a través de canales seguros y de una manera que garantice la total confidencialidad de las consultas.

CAPÍTULO VII

Medidas para reducir los riesgos derivados de los instrumentos anónimos

Artículo 58

Cuentas anónimas, acciones al portador y derechos de suscripción de acciones al portador

1. Las entidades de crédito, las entidades financieras y los proveedores de servicios de criptoactivos tendrán prohibido mantener cuentas anónimas, libretas de ahorro anónimas, cajas de seguridad anónimas o monederos de criptoactivos anónimos, así como cualquier cuenta que permita la anonimización del titular de la cuenta del cliente.

Los titulares y beneficiarios de cuentas anónimas, libretas de ahorro anónimas, cajas de seguridad anónimas o monederos de criptoactivos anónimos estarán sujetos a las medidas de diligencia debida con respecto al cliente antes de poder usarlos de cualquier modo.



2. Las entidades de crédito y las entidades financieras que actúan como adquirentes no aceptarán pagos efectuados con tarjetas de prepago anónimas emitidas en terceros países, salvo que las normas técnicas de regulación adoptadas por la Comisión conforme al artículo 22 lo establezcan de otro modo sobre la base de un bajo riesgo probado.
3. Las sociedades tendrán prohibido emitir acciones al portador, y convertirán todas las acciones al portador existentes en acciones registradas antes del *[dos años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento]*. No obstante, las sociedades cuyos valores coticen en un mercado regulado o cuyas acciones se emitan como valores intermediados podrán mantener acciones al portador.

Se prohibirá a las sociedades emitir derechos de suscripción de acciones al portador de forma no intermediada.

Artículo 59

Límites de los pagos de grandes cantidades en efectivo

1. Las personas que comercien con bienes o presten servicios podrán aceptar o efectuar pagos en efectivo únicamente por valor de hasta 10 000 EUR o el importe equivalente en moneda nacional o extranjera, ya se realicen en una sola transacción o en varias transacciones que parezcan estar relacionadas.
2. Los Estados miembros podrán adoptar límites más bajos, previa consulta al Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE del Consejo³⁷. Dichos límites más bajos se notificarán a la Comisión en el plazo de tres meses tras la introducción de la medida a escala nacional.
3. Cuando a escala nacional ya existan límites que se sitúen por debajo del límite establecido en el apartado 1, estos seguirán aplicándose. Los Estados miembros notificarán dichos límites en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.
4. El límite mencionado en el apartado 1 no se aplicará a:
 - a) los pagos entre personas físicas que no estén ejerciendo su actividad profesional;
 - b) los pagos o depósitos efectuados en los locales de entidades de crédito. En tales casos, las entidades de crédito comunicarán el pago o el depósito por encima del límite a la UIF.
5. Los Estados miembros velarán por que se adopten medidas oportunas, incluso sanciones, contra las personas físicas o jurídicas en el ejercicio de su actividad profesional de las que se sospeche que han infringido el límite establecido en el apartado 1, o un límite menor adoptado por los Estados miembros.
6. El nivel total de las sanciones se calculará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, de tal forma que produzca resultados proporcionales a la gravedad de la infracción para disuadir eficazmente futuros delitos del mismo tipo.

CAPÍTULO VIII

³⁷ Decisión del Consejo de 29 de junio de 1998 relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (DO L 189 de 3.7.1998, p. 42).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60

Actos delegados

1. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 23, 24 y 25 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de *[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.
3. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 23, 24 y 25 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya están en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la Mejora de la Legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 23, 24 y 25, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 61

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, establecido por el artículo 28 del Reglamento *[indíquese la referencia – propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 – COM/2021/422 final]*. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 62

Revisión

A más tardar el *[cinco años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento]* y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 63



Informes

A más tardar [*tres años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento*] la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo informes para evaluar la necesidad y la proporcionalidad de:

- a) reducir el porcentaje para la identificación de la titularidad real de las entidades jurídicas;
- b) reducir aún más el límite aplicado a los pagos de grandes cantidades en efectivo.

Artículo 64

Relación con la Directiva 2015/849

Las referencias a la Directiva (UE) 2015/849 se interpretarán como referencias al presente Reglamento y a la Directiva [*indíquese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423 final*], de acuerdo con la tabla de correspondencias presente en el anexo IV.

Artículo 65

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [*tres años después de su fecha de entrada en vigor*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente





Bruselas, 20.7.2021
COM(2021) 420 final

ANNEXES 1 to 4

ANEXOS

de la Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de
capitales o la financiación del terrorismo**

{SEC(2021) 391 final} - {SWD(2021) 190 final} - {SWD(2021) 191 final}



ANEXO I

Lista indicativa de las variables de riesgos

A continuación, figura una lista no exhaustiva de las variables de riesgo que las entidades obligadas tendrán en cuenta a la hora de realizar su evaluación del riesgo de acuerdo con el artículo 8 para determinar en qué medida deben aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente, de conformidad con el artículo 16:

- a) Variables de riesgo en función del cliente:
 - i) el negocio o la actividad profesional del cliente y del titular real del cliente;
 - ii) la reputación del cliente y del titular real del cliente;
 - iii) la naturaleza y el comportamiento del cliente y del titular real del cliente;
 - iv) las jurisdicciones en las que están establecidos el cliente y el titular real del cliente;
 - v) las jurisdicciones en las que se encuentran los establecimientos principales del cliente y del titular real del cliente;
 - vi) las jurisdicciones con las que el cliente y el titular real del cliente tienen relaciones personales pertinentes.
- b) Variables de riesgo en función del producto, el servicio o la transacción:
 - i) la finalidad de la cuenta o relación,
 - ii) la regularidad o duración de la relación de negocios;
 - iii) el nivel de activos que va a depositar el cliente o el volumen de las transacciones realizadas;
 - iv) el nivel de transparencia, u opacidad, que aporta el producto, el servicio o la transacción;
 - v) la complejidad del producto, el servicio o la transacción;
 - vi) el valor o el tamaño del producto, el servicio o la transacción.
- c) Variables de riesgo en función del canal de distribución:
 - i) la medida en que la relación de negocios se desarrolle a distancia;
 - ii) la presencia de introductores o intermediarios que el cliente podría utilizar y la naturaleza de su relación con el cliente.
- d) Variable de riesgo para el sector de seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones:
 - i) el nivel de riesgo que supone el beneficiario de la póliza de seguro.



ANEXO II

Factores de menor riesgo

A continuación figura una lista no exhaustiva de los factores y tipos de datos para la identificación de situaciones potencialmente de menor riesgo a que se refiere el artículo 16:

- 1) Factores de riesgo en función del cliente:
 - a) empresas públicas que cotizan en bolsa y están sujetas a requisitos de información (ya sea en virtud de las normas de la bolsa o en virtud de la legislación u otros instrumentos de obligado cumplimiento), que impongan obligaciones para garantizar una transparencia adecuada de la titularidad real;
 - b) empresas o administraciones públicas;
 - c) clientes que son residentes en las zonas geográficas de menor riesgo establecidas en el punto 3.
- 2) Factores de riesgo en función del producto, el servicio, la transacción o el canal de distribución:
 - a) pólizas de seguros de vida cuya prima es baja;
 - b) pólizas de seguros para planes de pensiones, siempre y cuando no contengan una opción de rescate anticipado ni puedan servir de garantía;
 - c) planes de pensiones, jubilación o similares que contemplen el abono de prestaciones de jubilación a los empleados, siempre y cuando las cotizaciones se efectúen mediante deducción del salario y las normas del plan no permitan a los beneficiarios ceder su participación;
 - d) productos o servicios financieros adecuadamente definidos y limitados, destinados a determinados tipos de clientes, con objeto de aumentar el acceso con fines de inclusión financiera;
 - e) productos en los que el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo se gestione mediante otros factores, como los límites de disposición de efectivo o la transparencia de la propiedad (por ejemplo, ciertos tipos de dinero electrónico).
- 3) Factores de riesgo en función del área geográfica – registro, establecimiento o residencia en:
 - a) Estados miembros;
 - b) terceros países con sistemas eficaces de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
 - c) terceros países que, según fuentes creíbles, tengan un bajo nivel de corrupción u otras actividades delictivas;
 - d) terceros países que, según fuentes creíbles, como evaluaciones mutuas, informes de evaluación detallada o informes de seguimiento publicados, dispongan de requisitos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo compatibles con las Recomendaciones revisadas del GAFI, y apliquen efectivamente dichos requisitos.



ANEXO III

Factores de mayor riesgo

A continuación figura una lista no exhaustiva de los factores y tipos de datos para la identificación de situaciones potencialmente de mayor riesgo a que se refiere el artículo 16:

- 1) Factores de riesgo en función del cliente:
 - a) relación de negocios desarrollada en circunstancias excepcionales;
 - b) clientes residentes en las áreas geográficas de mayor riesgo establecidas en el punto 3;
 - c) personas o estructuras jurídicas que constituyen vehículos de gestión del patrimonio personal;
 - d) sociedades con accionistas nominales o acciones al portador;
 - e) empresas que hacen uso intensivo de efectivo;
 - f) estructura de propiedad de la empresa poco habitual o excesivamente compleja, habida cuenta de la naturaleza de sus actividades;
 - g) el cliente es un nacional de un tercer país que solicita derechos de residencia en un Estado miembro a cambio de cualquier tipo de inversión, como transferencias de capital, compra o arrendamiento de inmuebles, inversión en bonos del Estado, inversión en sociedades de capital, donaciones o fondos de dotación para una actividad que contribuya al bien público y contribuciones a los presupuestos del Estado.
- 2) Factores de riesgo en función del producto, servicio, transacción o canal de distribución:
 - a) banca privada;
 - b) productos o transacciones que podrían favorecer el anonimato;
 - c) pagos recibidos de desconocidos o terceros no asociados;
 - d) nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de entrega, y utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo para productos nuevos o ya existentes;
 - e) transacciones relacionadas con petróleo, armas, metales preciosos, productos del tabaco, objetos culturales y otros elementos de importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa, o con valor científico singular, así como marfil y especies protegidas.
- 3) Factores de riesgo en función del área geográfica:
 - a) terceros países sujetos a un seguimiento reforzado o identificados por el GAFI debido a las deficiencias de cumplimiento de sus sistemas de LBC/LFT;
 - b) terceros países que, según fuentes dignas de crédito o procesos reconocidos, como evaluaciones mutuas, informes de evaluación detallada o informes de seguimiento publicados, no dispongan de sistemas eficaces de LBC/LFT;
 - c) terceros países que, según fuentes dignas de crédito o procesos reconocidos, tengan niveles significativos de corrupción u otras actividades delictivas;



- d) terceros países objeto de sanciones, embargos o medidas similares adoptadas, por ejemplo, por la Unión o por las Naciones Unidas;
- e) terceros países que ofrezcan financiación o apoyo a actividades terroristas, o en cuyo territorio operen organizaciones terroristas designadas.



ANEXO IV

Tabla de correspondencias

Directiva (UE) 2015/849	Directiva (UE) XXXX/XX [indíquese la referencia a la propuesta de sexta Directiva antiblanqueo]	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	-	-
Artículo 1, apartado 2	-	-
Artículo 1, apartado 3		Artículo 2, punto 1
Artículo 1, apartado 4		Artículo 2, punto 1
Artículo 1, apartado 5		Artículo 2, punto 2
Artículo 1, apartado 6		Artículo 2, puntos 1 y 2
Artículo 2, apartado 1		Artículo 3
Artículo 2, apartado 2		Artículo 4
Artículo 2, apartado 3		Artículo 5, apartado 1
Artículo 2, apartado 4		Artículo 5, apartado 2
Artículo 2, apartado 5		Artículo 5, apartado 3
Artículo 2, apartado 6		Artículo 5, apartado 4
Artículo 2, apartado 7		Artículo 5, apartado 5
Artículo 2, apartado 8		Artículo 6
Artículo 2, apartado 9		Artículo 4, apartado 3, y artículo 5, apartado 6
Artículo 3, punto 1		Artículo 2, punto 5
Artículo 3, punto 2		Artículo 2, punto 6
Artículo 3, punto 3		Artículo 2, punto 4
Artículo 3, punto 4		Artículo 2, punto 3
Artículo 3, punto 5		Artículo 2, punto 35
Artículo 3, punto 6		Artículo 2, punto 22



Artículo 3, punto 6, letra a)		Artículo 42, apartado 1
Artículo 3, punto 6, letra b)		Artículo 43
Artículo 3, punto 6, letra c)		Artículo 42, apartado 2
Artículo 3, punto 7		Artículo 2, punto 7
Artículo 3, punto 8		Artículo 2, punto 19
Artículo 3, punto 9		Artículo 2, punto 25
Artículo 3, punto 10		Artículo 2, punto 26
Artículo 3, punto 11		Artículo 2, punto 27
Artículo 3, punto 12		Artículo 2, punto 28
Artículo 3, punto 13		Artículo 2, punto 16
Artículo 3, punto 14		Artículo 2, punto 8
Artículo 3, punto 15		Artículo 2, punto 29
Artículo 3, punto 16		Artículo 2, punto 15
Artículo 3, punto 17		Artículo 2, punto 20
Artículo 3, punto 18		Artículo 2, punto 13
Artículo 3, punto 19	-	-
Artículo 4	Artículo 3	
Artículo 5	-	-
Artículo 6	Artículo 7	
Artículo 7	Artículo 8	
Artículo 8, apartado 1		Artículo 8, apartado 1
Artículo 8, apartado 2		Artículo 8, apartados 2 y 3
Artículo 8, apartado 3		Artículo 7, apartado 1
Artículo 8, apartado 4		Artículo 7, apartado 2
Artículo 8, apartado 5		Artículo 7, apartados 2 y 3
Artículo 9		Artículo 23

Artículo 10		Artículo 58
Artículo 11		Artículo 15
Artículo 12	-	-
Artículo 13, apartado 1		Artículo 16, apartado 1
Artículo 13, apartado 2		Artículo 16, apartado 2
Artículo 13, apartado 3		Artículo 16, apartado 2
Artículo 13, apartado 4		Artículo 16, apartado 4
Artículo 13, apartado 5		Artículo 37
Artículo 13, apartado 6		Artículo 18, apartado 3
Artículo 14, apartado 1		Artículo 19, apartado 1
Artículo 14, apartado 2		Artículo 19, apartado 2
Artículo 14, apartado 3		Artículo 19, apartado 3
Artículo 14, apartado 4		Artículo 17
Artículo 14, apartado 5		Artículo 21, apartados 2 y 3
Artículo 15		Artículo 27
Artículo 16		Artículo 27, apartado 1
Artículo 17	-	-
Artículo 18, apartado 1		Artículo 28, apartado 1
Artículo 18, apartado 2		Artículo 28, apartado 2
Artículo 18, apartado 3	-	Artículo 28, apartado 3
Artículo 18, apartado 4	-	-
Artículo 18 <i>bis</i> , apartado 1		Artículo 28, apartado 4
Artículo 18 <i>bis</i> , apartado 2	-	Artículo 23, apartado 5, y artículo 29, letra a)
Artículo 18 <i>bis</i> , apartado 3		Artículo 23, apartado 5, y artículo 29, letra b)
Artículo 18 <i>bis</i> , apartado 4	-	-



Artículo 18 <i>bis</i> , apartado 5	-	-
Artículo 19		Artículo 30
Artículo 20		Artículo 32
Artículo 20 <i>bis</i>		Artículo 33
Artículo 21		Artículo 34
Artículo 22		Artículo 35
Artículo 23		Artículo 36
Artículo 24		Artículo 31
Artículo 25		Artículo 38, apartado 1
Artículo 26		Artículo 38
Artículo 27		Artículo 39
Artículo 28		Artículo 38, apartado 3
Artículo 29	-	-
Artículo 30, apartado 1		Artículo 45, apartados 1 y 3, y artículo 49
Artículo 30, apartado 2		Artículo 45, apartado 4
Artículo 30, apartado 3	Artículo 10, apartado 1	
Artículo 30, apartado 4	Artículo 10, apartado 5	
Artículo 30, apartado 5	Artículo 11 y artículo 12, apartado 1	
Artículo 30, apartado 5 <i>bis</i>	Artículo 12, apartado 2	
Artículo 30, apartado 6	Artículo 11, apartados 1, 2 y 3	
Artículo 30, apartado 7	Artículo 45, apartado 2	
Artículo 30, apartado 8		Artículo 18, apartado 4
Artículo 30, apartado 9	Artículo 13	
Artículo 30, apartado 10	Artículo 10, apartados 11 y 12	

Artículo 31, apartado 1		Artículo 43, apartado 1, artículo 46, apartado 1, y artículo 49
Artículo 31, apartado 2		Artículo 46, apartado 2
Artículo 31, apartado 3		Artículo 46, apartado 3
Artículo 31, apartado 3 <i>bis</i>	Artículo 10, apartado 1	Artículo 48
Artículo 31, apartado 4	Artículo 11 y artículo 12, apartado 1	
Artículo 31, apartado 4 <i>bis</i>	Artículo 12, apartado 2	
Artículo 31, apartado 5	Artículo 10, apartado 5	
Artículo 31, apartado 6		Artículo 18, apartado 4
Artículo 31, apartado 7	Artículo 45, apartado 2	
Artículo 31, apartado 7 <i>bis</i>	Artículo 13	
Artículo 31, apartado 9	Artículo 10, apartados 11 y 12	
Artículo 31, apartado 10		Artículo 43, apartado 2
Artículo 31 <i>bis</i>	Artículo 15, apartado 1	
Artículo 32, apartado 1	Artículo 17, apartado 1	
Artículo 32, apartado 2	Artículo 46, apartado 1	
Artículo 32, apartado 3	Artículo 17, apartados 2, 4 y 5	
Artículo 32, apartado 4	Artículo 18, apartado 1, y artículo 19, apartado 1	
Artículo 32, apartado 5	Artículo 19, apartado 1	
Artículo 32, apartado 6	Artículo 19, apartado 2	
Artículo 32, apartado 7	Artículo 20, apartado 1	
Artículo 32, apartado 8	Artículo 17, apartado 3	
Artículo 32, apartado 9	Artículo 18, apartado 4	
Artículo 32 <i>bis</i> , apartado 1	Artículo 14, apartado 1	

Artículo 32 <i>bis</i> , apartado 2	Artículo 14, apartado 2	
Artículo 32 <i>bis</i> , apartado 3	Artículo 14, apartado 3	
Artículo 32 <i>bis</i> , apartado 4	Artículo 14, apartado 4	
Artículo 32 <i>ter</i>	Artículo 16	
Artículo 33, apartado 1		Artículo 50, apartado 1
Artículo 33, apartado 2		Artículo 50, apartado 6
Artículo 34, apartado 1		Artículo 51, apartado 1
Artículo 34, apartado 2		Artículo 51, apartado 2
Artículo 34, apartado 3	-	-
Artículo 35		Artículo 52
Artículo 36	Artículo 32	
Artículo 37		Artículo 53
Artículo 38	Artículo 43, apartado 3	Artículo 11, apartado 3
Artículo 39		Artículo 54
Artículo 40		Artículo 56
Artículo 41		Artículo 55
Artículo 42		Artículo 57
Artículo 43	-	-
Artículo 44, apartado 1	Artículo 9, apartado 1	
Artículo 44, apartado 2	Artículo 9, apartado 2	
Artículo 44, apartado 3	Artículo 9, apartado 3	
Artículo 44, apartado 4	Artículo 9, apartado 6	
Artículo 45, apartado 1		Artículo 13, apartado 1
Artículo 45, apartado 2	-	-
Artículo 45, apartado 3		Artículo 14, apartado 1
Artículo 45, apartado 4	Artículo 35	



Artículo 45, apartado 5		Artículo 14, apartado 2
Artículo 45, apartado 6		Artículo 14, apartado 3
Artículo 45, apartado 7		Artículo 14, apartado 4
Artículo 45, apartado 8		Artículo 13, apartado 2
Artículo 45, apartado 9	Artículo 5, apartado 1	
Artículo 45, apartado 10	Artículo 5, apartado 2	
Artículo 45, apartado 11	Artículo 5, apartado 3	
Artículo 46, apartado 1		Artículo 10
Artículo 46, apartado 2	-	-
Artículo 46, apartado 3	Artículo 21	
Artículo 46, apartado 4		Artículo 9
Artículo 47, apartado 1	Artículo 4	
Artículo 47, apartado 2	Artículo 6, apartado 1	
Artículo 47, apartado 3	Artículo 6, apartado 2	
Artículo 48, apartado 1	Artículo 29, apartado 1	
Artículo 48, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 29, apartado 5, y artículo 46	
Artículo 48, apartado 2	Artículo 29, apartados 2 y 5	
Artículo 48, apartado 3	Artículo 29, apartado 6	
Artículo 48, apartado 4	Artículos 33 y 34	
Artículo 48, apartado 5	Artículo 33, apartado 4, y artículo 34, apartado 2	
Artículo 48, apartado 6	Artículo 31, apartado 1	
Artículo 48, apartado 7	Artículo 31, apartado 2	
Artículo 48, apartado 8	Artículo 31, apartado 5	
Artículo 48, apartado 9	Artículo 29, apartado 3	
Artículo 48, apartado 10	Artículo 31, apartado 4	

Artículo 49	Artículo 45, apartado 1	
Artículo 50	Artículo 47	
Artículo 50 <i>bis</i>	Artículo 45, apartado 3	
Artículo 51	-	-
Artículo 52	Artículo 22	
Artículo 53	Artículo 24	
Artículo 54	Artículo 26	
Artículo 55	Artículo 27	
Artículo 56	Artículo 23, apartados 2 y 3	
Artículo 57	Artículo 28	
Artículo 57 <i>bis</i> , apartado 1	Artículo 50, apartado 1	
Artículo 57 <i>bis</i> , apartado 2	Artículo 50, apartado 2	
Artículo 57 <i>bis</i> , apartado 3	Artículo 50, apartado 3	
Artículo 57 <i>bis</i> , apartado 4	Artículo 33, apartado 1, y artículo 34, apartados 1 y 3	
Artículo 57 <i>bis</i> , apartado 5	Artículo 37	
Artículo 57 <i>ter</i>	Artículo 51	
Artículo 58, apartado 1	Artículo 39, apartado 1	
Artículo 58, apartado 2	Artículo 39, apartado 2	
Artículo 58, apartado 3	Artículo 39, apartado 3	
Artículo 58, apartado 4	-	-
Artículo 58, apartado 5	Artículo 39, apartado 4	
Artículo 59, apartado 1	Artículo 40, apartado 1	
Artículo 59, apartado 2	Artículo 40, apartado 2, y artículo 41, apartado 1	
Artículo 59, apartado 3	Artículo 40, apartado 3	
Artículo 59, apartado 4	Artículo 40, apartado 4	



Artículo 60, apartado 1	Artículo 42, apartado 1	
Artículo 60, apartado 2	Artículo 42, apartado 2	
Artículo 60, apartado 3	Artículo 42, apartado 3	
Artículo 60, apartado 4	Artículo 39, apartado 5	
Artículo 60, apartado 5	Artículo 42, apartado 4	
Artículo 60, apartado 6	Artículo 42, apartado 5	
Artículo 61	Artículo 43	
Artículo 62, apartado 1	Artículo 44, apartado 1	
Artículo 62, apartado 2	Artículo 6, apartado 6	
Artículo 62, apartado 3	Artículo 44, apartado 2	
Artículo 63	-	-
Artículo 64		Artículo 60
Artículo 64 <i>bis</i>	Artículo 54	Artículo 61
Artículo 65	-	-
Artículo 66	-	-
Artículo 67	-	-
Artículo 68	-	-
Artículo 69	-	-
Anexo I		Anexo I
Anexo II		Anexo II
Anexo III		Anexo III
Anexo IV	-	-

Bruselas, 20.7.2021
SWD(2021) 191 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al

paquete de medidas de lucha contra el blanqueo de capitales

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de
capitales o la financiación del terrorismo**

**Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la
prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la
financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849**

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la
Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE)
n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.**

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de
determinados criptoactivos**

{COM(2021) 420 final} - {SEC(2021) 391 final} - {SWD(2021) 190 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto de un paquete de propuestas legislativas de la Comisión relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT), que incluye: proyecto de Reglamento relativo a la LBC/LFT; proyecto de modificación de la Directiva 2015/849, sobre la LBC/LFT; proyecto de Reglamento por el que se crea una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo para la UE (ALBC).

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

Se han detectado tres problemas, a pesar de las recientes revisiones de la Directiva antiblanqueo: la falta de normas claras y coherentes, una supervisión incoherente en el mercado interior, y una coordinación y un intercambio de información insuficientes entre las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF). Se hace referencia al informe *ex post* de 2019 sobre casos recientes de blanqueo de capitales (BC) en la UE [COM(1019) 373 final]. Con respecto a las normas, se toma nota de la ausencia de límites en relación con las operaciones en efectivo y las repercusiones que esto tiene para la reducción del alto riesgo de BC que se deriva de los de grandes cantidades en efectivo; el ámbito de las entidades cubiertas por la legislación de LBC y la diligencia debida con respecto al cliente son algunas de las áreas destacadas que más se beneficiarían de una mayor armonización. El planteamiento actual con respecto a los terceros países tiene una eficacia limitada. En cuanto a la supervisión, la puesta en práctica varía entre los Estados miembros, debido a las diferencias que existen en términos de recursos y prácticas. En la actualidad, las UIF carecen de métodos comunes y plantillas armonizadas, lo que obstaculiza el análisis conjunto y da lugar a una detección subóptima de las transacciones y actividades potencialmente relacionadas con el BC o la FT. El planteamiento actual para identificar a los titulares de cuentas bancarias transfronterizas no es efectivo.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

El objetivo es reforzar el marco preventivo de LBC/LFT en la UE mediante la eliminación de las lagunas aún existentes que permiten a los delincuentes hacer un uso indebido del sistema financiero de la UE para blanquear su producto ilícito o hacen posible la financiación del terrorismo a partir de sus actividades terroristas. Se espera conseguirlo gracias a una actuación en los ámbitos legislativo y estructural:

- un conjunto más claro de normas, incluidas disposiciones directamente aplicables, garantizará una aplicación más coherente del marco. Esto proporcionará un planteamiento más coherente a aquellas entidades que tienen que aplicar las normas de LBC/LFT en la UE, así como en relación con las medidas que estas deben poner en práctica, además de introducir un límite máximo para los pagos en efectivo en la UE.
- La creación de una ALBC para la UE mejorará la supervisión y respaldará la cooperación entre las UIF.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

El paquete de medidas de LBC de 2019 adoptado por la Comisión destacó la forma en que los delincuentes han logrado aprovechar las diferencias entre los regímenes de LBC/LFT de los Estados miembros. La naturaleza transfronteriza de muchas de las actividades de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (BC/FT) hace esencial la buena cooperación entre los supervisores nacionales y las UIF para prevenir estos delitos. Muchas entidades sujetas a las obligaciones relacionadas con la LBC realizan actividades transfronterizas, y los distintos enfoques aplicados por las autoridades nacionales y las UIF les impiden lograr prácticas óptimas a escala de grupo en materia de LBC/LFT. Es necesaria una mayor coordinación a escala de la Unión, incluida una supervisión directa por parte de la UE de las entidades que plantean mayor riesgo, para afrontar esas cuestiones transfronterizas y maximizar la capacidad del sistema financiero de la UE para prevenir y detectar las actividades de BC/FT.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

Con respecto a las normas de LBC/LFT, aparte del escenario de referencia (cambios mínimos en la actual Directiva antiblanqueo), las opciones son normas directamente aplicables y más armonizadas en relación solo con las entidades a las que se aplique la legislación, o que también abarquen a los supervisores y las UIF. En el ámbito de la supervisión, el escenario de referencia consiste en el ejercicio de una coordinación limitada en relación con la LBC/LFT por parte de la Autoridad Bancaria Europea, como en la actualidad. Una opción intermedia consiste en crear facultades de supervisión indirecta a escala de la UE (un órgano de la UE para ejercer la supervisión de los supervisores nacionales), y otra opción es crear también una supervisión directa a



escala de la Unión sobre algunas de las entidades que plantean mayor riesgo; una última opción es la supervisión directa de la UE de todas las entidades obligadas. Para las UIF, aparte del escenario de referencia de la coordinación informal entre las UIF nacionales, una opción es crear un mecanismo de coordinación y apoyo para las UIF a escala de la UE. Otra opción es crear una UIF única para la UE que sustituya a las UIF nacionales.

Las opciones elegidas son: un conjunto de normas de LBC/LFT más armonizadas, incluido un conjunto más armonizado de entidades sujetas a los requisitos de LBC/LFT, requisitos más armonizados que estas deben aplicar y un límite máximo de 10 000 EUR para los pagos en efectivo en la UE; un supervisor de LBC/LFT para la UE, con facultades de supervisión indirecta en relación con todas las entidades sujetas a los requisitos de LBC/LFT, y competencia de supervisión directa sobre algunas de las entidades que suponen mayor riesgo en el sector financiero; un mecanismo de coordinación y apoyo para las UIF a escala de la UE, integrado en la misma agencia de la UE que el supervisor; interconexión de los registros de cuentas bancarias nacionales y los sistemas de recuperación de datos.

¿Quién apoya cada opción?

La consulta pública recibió doscientas dos respuestas, el 99 % de las cuales consideraba que se requieren más acciones para combatir el BC/FT. La actuación a escala de la UE se consideró la opción más eficaz. Todas las categorías de partes interesadas apoyan unas normas más armonizadas, incluidos un conjunto más armonizado de entidades obligadas (76 %), unos requisitos más armonizados que estas deban aplicar (67 %) y límites para los pagos en efectivo (55 %). Con respecto al supervisor de la UE, el 55 % de los que respondieron a la consulta prefieren que este cubra a todas las entidades, ya sea de forma inmediata o incremental (siendo más reticentes las partes interesadas ajenas al sector financiero). La mayoría de las partes interesadas apoyan amplias competencias para el mecanismo de UIF, desde el desarrollo de plantillas (57 %) hasta la evaluación de las tendencias y los riesgos (62 %) y la colaboración en análisis conjuntos (57 %).

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

La principal ventaja de las opciones preferidas es el aumento de la eficacia y la eficiencia del marco de LBC/LFT de la UE gracias a una aplicación y una ejecución más coherentes, sustentadas en estructuras de coordinación y apoyo a escala de la UE. Esto reducirá las opciones de los delincuentes para aprovechar las divergencias normativas entre los Estados miembros y garantizará una mejor protección de nuestro sistema financiero y nuestra economía. Un planteamiento más eficaz con respecto a los terceros países debe reducir la carga sobre los operadores, ya que las normas que deben aplicarse son más eficaces y los controles reforzados se reservan únicamente para situaciones de riesgo. Una interconexión a escala de la UE de los registros de cuentas bancarias agilizaría el acceso a la información sobre cuentas bancarias y facilitaría la cooperación transfronteriza entre las UIF y otras autoridades competentes. La limitación de las operaciones en efectivo a pagos inferiores a 10 000 EUR disuadiría en gran medida el blanqueo de capitales sin afectar a la inclusión financiera.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Los principales costes son los costes de creación y funcionamiento de una nueva ALBC para la UE (una agencia reguladora). Suponiendo una plantilla de 250 EJC a plena capacidad, el coste anual sería del orden de 40 millones EUR. Se prevé que más de la mitad de este coste pueda cubrirse con gravámenes a las entidades del sector financiero cubiertas por el marco.

También acarrearán costes para las entidades del sector privado que ahora cubre el marco de LBC/LFT. Se trata básicamente de determinados tipos de proveedores de servicios de activos virtuales y plataformas de financiación participativa. Estos costes implicarán principalmente la contratación y la formación de personal para la LBC/LFT y la obtención de las aplicaciones informáticas adecuadas. Algunas entidades cubiertas por el marco de LBC/LFT tendrán el coste de las contribuciones que deban realizar a la ALBC. El coste exacto por entidad dependerá del número de entidades que deban contribuir (esto se determinará en un acto delegado ulterior).

La interconexión de los registros de cuentas bancarias centralizados y los sistemas de recuperación de datos generará costes tanto para el establecimiento del sistema como para su mantenimiento. Sobre la base de los costes ocasionados en relación con otros sistemas de la UE, se calcula que los costes de la futura plataforma de interconexión serán de aproximadamente 2 000 000 EUR.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

Un conjunto de normas más claras y coherentes en la UE aportará beneficios para las entidades financieras con actividades transfronterizas, lo que dará lugar a una reducción de los costes de cumplimiento. Asimismo, encontrarán prácticas más armonizadas y una mejor comunicación entre los supervisores nacionales y las UIF,



y algunas de las entidades solo tendrán que tratar con un único supervisor de la UE. Otras entidades obligadas experimentarán una mejora de la calidad de la supervisión y obtendrán mejor información de las UIF. Las pymes cubiertas por el marco de LBC/LFT son esencialmente no financieras, incluidos notarios, agentes inmobiliarios, contables y otros. En la actualidad, estas desempeñan un papel limitado en la detección del BC/FT. Sus conocimientos sobre el BC/FT mejorarán, junto con el nivel de supervisión para garantizar que aplican las medidas de LBC/LFT. Como resultado de esta iniciativa, el número de transacciones sospechosas que notifican debería aumentar.

¿Habrán repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

No se prevén repercusiones negativas. Pueden producirse algunos ahorros para algunos supervisores nacionales que actualmente ejercen la supervisión de entidades que se transferirá a un supervisor de la UE.

¿Habrán otras repercusiones significativas?

La principal repercusión significativa prevista es una reducción de las actividades de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en la UE. La Europol ha estimado que la cuantía total de las actividades de BC/FT no detectadas supera los 100 000 millones EUR al año. Un marco preventivo mejor puede ayudar a disminuir esta cifra al reducir las opciones disponibles para los delincuentes. Esto podría aportar importantes beneficios en el ámbito del bienestar social. Asimismo, el refuerzo de la detección afectará positivamente a los casos que se están investigando y enjuiciando, con mayores probabilidades de recuperar activos en beneficio de todos.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

Una cláusula de revisión incluida en el futuro Reglamento sobre LBC/LFT exigirá la evaluación en el plazo de cinco años tras su aplicación. La ALBC será revisada al mismo tiempo, si para entonces lleva en funcionamiento un mínimo de dos años.



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: Vázquez	
SEGUNDO APELIDO: Mourelle	
NOME: Ethel María	
ESTADO CIVIL: Casada	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: Gananciales
DATA DE PROCLAMACIÓN: 12 de julio de 2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 29/07/2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	Provincia de A Coruña
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	Rendimento neto Renta 2020	85.025,83
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.		
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	€
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	13.475,33

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	Piso	A Coruña	18/12/2000	Pleno dominio	38.962,75
	Vivienda	A Coruña	06/06/2008	Ganancial	103.075,98
	Trastero	A Coruña	30/12/2016	Ganancial	
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS⁸	SALDO⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
Cuenta de ahorro ordinario y cuenta corriente a fecha de 19/09/2021	92.470,62

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débeseles aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración diñeraria)	VALOR (€)¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>		
<p>Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.</p>		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN¹¹

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 21/09/2021

Sinatura: Ethel María
Vázquez Mourelle

Firmado digitalmente por Ethel María Vázquez Mourelle
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Ethel María
Vázquez Mourelle ,
email=ethel.vazquez.mourelle@parlamentodegalicia.es
Fecha: 2021.09.21 11:07:21 +02'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercer os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

ETHEL MARIA VAZQUEZ MOURELLE - 76364989K na data 19/09/2021 15:21:36

Ethel María Vázquez Mourelle na data 21/09/2021 11:07:21



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: GARCIA	
SEGUNDO APELIDO: MARTINEZ	
NOME: FABIOLA	
ESTADO CIVIL: CASADA	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: SEPARACIÓN DE BENS.
DATA DE PROCLAMACIÓN: 22/07/2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 31/07/2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	A CORUÑA
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	NÓMINA	68.412,12
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.		
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		
CANTIDADE PAGADA POR IRPF		
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.		18.325,76 €

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	PISO	Pontevedra		Privativo	73.448,61
	GARAXE	Pontevedra		Privativo	5.536,74
	GARAXE	Pontevedra		Privativo	5.536,74
	ROCHO	Pontevedra		Privativo	2.636,79
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓN ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
ES8920800303133020003574	10.210 EUROS

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración diñeraria)	VALOR (€)¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>		
<p>Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.</p>		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN¹¹
17/11/2016	MERCEDES GLC 220

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 22/09/2021

Sinatura: Fabiola García
Martínez

Firmado digitalmente por Fabiola García Martínez
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Fabiola García
Martínez ,
email=fabiola.garcia.martinez@parlamentodegalicia.es
Fecha: 2021.09.22 17:16:30 +02'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Fabiola García Martínez na data 22/09/2021 17:16:30



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: VÁZQUEZ	
SEGUNDO APELIDO: MEJUTO	
NOME: MARÍA ÁNGELES	
ESTADO CIVIL: CASADA	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: GANANCIAIS.
DATA DE PROCLAMACIÓN: 22/07/2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 28/07/2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	A CORUÑA
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	Consellería Medio Ambiente, Territorio e Vivienda	69.988,92 euros.
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.		
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		0,30 euros
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	€
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	21.153,71

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.					
Bens inmobles de natureza rústica.	TERRENO	A CORUÑA		COMPRAVENDA	1.502,53
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
Contas financeiras	179.560 euros.

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración diñeraria)	VALOR (€)¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>		
<p>Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.</p>		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN¹¹
Ano 2018	VEHÍCULO VOLKSWAGEN TOURAN 2.0

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)
---	------------------

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRUCIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO¹² PENDENTE (€)
LEASING VOLKSWAGEN TOURAN 2.0 - CAIXABANK	2018	4.281,16	
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 22/09/2021

Sinatura: **María Ángeles
Vázquez Mejuto**

Firmado digitalmente por María Ángeles Vázquez Mejuto
Nombre de reconocimiento (DN): cn=María Ángeles
Vázquez Mejuto,
email=maria.vazquez.mejuto@parlamentodegalicia.es
Fecha: 2021.09.22 17:42:24 +02'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

María Ángeles Vázquez Mejuto na data 22/09/2021 17:42:24



ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

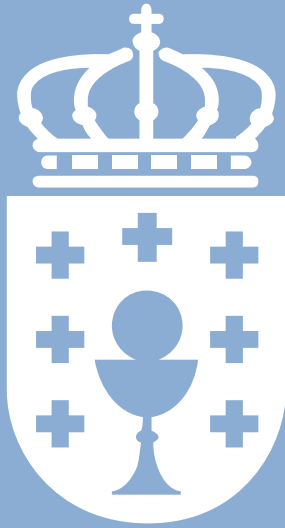
3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

